CIDH

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Documento publicado gracias
al apoyo financiero de España.

Organización de los
Estados Americanos

ISBN 978-0-8270-5743-2

Organización de los Estados Americanos

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 64
31 diciembre 2011
Original: Español

INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

2011
Internet: www.cidh.org

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights
Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas /
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
v. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L)
ISBN 978-0-8270-5743-2
1. Human rights--Americas. 2. Civil rights--America 3. Imprisonment--America. 4. Detention of persons--America.
5. Prisoners--Legal status, laws, etc.--America. 6. Prisons--Law and legislation--America. I. Title. II. Escobar Gil, Rodrigo.
III. Series. IV. Series. OAS official records ; OEA/Ser.L.
OEA/Ser.L/V/II. Doc.64

Documento publicado gracias al apoyo financiero de España.
Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH
y no reflejan la postura de España.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

Dinah Shelton

José de Jesús Orozco Henríquez

Rodrigo Escobar Gil

Paulo Sérgio Pinheiro

Felipe González

Luz Patricia Mejía Guerrero

María Silvia Guillén

****

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

ÍNDICE

Página

Prefacio ix

I. INTRODUCCIÓN 1

A. Contexto y propósito del presente informe 1

B. Principios en los que se sustenta y contenidos fundamentales 3

C. Marco jurídico 8

D. Alcance del concepto de privación de libertad 14

E. Metodología y terminología 15

II. LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD 17

A. El principio del trato humano 24

B. El deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y de prevenir hechos de violencia 26

1. Consecuencias de la falta de control efectivo de los centros penales 28
2. Violencia carcelaria, causas y medidas de prevención 35

C. El control judicial de la detención como garantía de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos 44

D. Ingreso, registro y examen médico inicial 56

E. Personal penitenciario: idoneidad, capacitación y condiciones laborales 64

F. Uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad en los centros de privación de libertad 81

G. Derecho de los privados de libertad a presentar recursos judiciales y quejas a la administración 89

Página

H. Recomendaciones 94

III. DERECHO A LA VIDA 104

A. Estándares fundamentales 104

B. Muertes producto de la violencia carcelaria 106

C. Muertes producto de la falta de prevención y reacción eficaz de las autoridades 111

D. Muertes perpetradas por agentes del Estado 116

E. Suicidios 120

F. Recomendaciones 125

IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 128

A. Estándares fundamentales 128

B. Tortura con fines de investigación criminal 136

C. Régimen o sistema disciplinario 145

1. Aspectos fundamentales 145
2. Límites del ejercicio del poder disciplinario 148
3. Aislamiento 152

D. Requisas 159

E. Condiciones de reclusión 162

1. Hacinamiento 168
2. Albergue, condiciones de higiene y vestido 177
3. Alimentación y agua potable 180

F. Traslado y transporte de reclusos 183

G. Condiciones de reclusión de los condenados a pena de muerte 188

H. Recomendaciones 195

Página

V. ATENCIÓN MÉDICA 198

A. Estándares fundamentales 198

B. Principales desafíos identificados y estándares aplicables 203

1. Desafíos relativos al acceso a los servicios médicos 204
2. Desafíos relativos al acceso a la atención médica especializada 207
3. El impacto de las condiciones de reclusión en la salud de las personas privadas de libertad 208
4. Consideraciones específicas relativas al personal de salud 210
5. Consideraciones específicas relativas a la prevención y tratamiento de enfermedades transmisibles 211

C. Recomendaciones 215

VI. RELACIONES FAMILIARES DE LOS INTERNOS 218

A. Estándares fundamentales 218

B. Principales desafíos identificados y estándares aplicables 219

1. La falta de condiciones para que las visitas puedan llevarse a cabo en condiciones de privacidad, higiene y seguridad 219
2. Trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos 221

C. Traslado a lugares distantes 223

D. Recomendaciones 226

VII. CONCLUSIÓN 228

A. La finalidad de las penas privativas de la libertad: contenido y alcance del artículo 5.6 de la Convención Americana 228

B. Grupos en particular situación de riesgo o históricamente sometidos a discriminación 235

C. Recomendaciones 236

PREFACIO

Desde su creación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dedicado particular atención a la situación de las personas privadas de libertad en las Américas. Así, desde sus primeros informes especiales de país relativos a Cuba y a República Dominicana, hasta los más recientes, referentes a Venezuela y Honduras, la Comisión Interamericana se ha venido refiriendo consistentemente a los derechos de las personas privadas de libertad. En este sentido, las visitas a centros de detención han sido una constante en las más de 90 visitas *in loco* que ha realizado en los últimos 50 años. Asimismo, la Comisión Interamericana ha aprobado una gran cantidad de informes de casos contenciosos y ha otorgado un número importante de medidas cautelares dirigidas a la protección de personas privadas de libertad en las Américas.

La Comisión Interamericana ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos fundamentales de la población reclusa.

La naturaleza de los problemas identificados en el presente informe revela la existencia de serias deficiencias estructurales que afectan gravemente derechos humanos inderogables, como el derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos, e impiden que en la práctica las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que establece la Convención Americana: la reforma y la readaptación social de los condenados. Por lo tanto, para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales.

En estas circunstancias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta este informe con el propósito de ayudar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y de proveer de una herramienta útil para el trabajo de aquellas instituciones y organizaciones comprometidas con la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

La Comisión destaca y reconoce la labor del Comisionado Rodrigo Escobar Gil, Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en la dirección de este informe. Asimismo, la Comisión agradece la contribución de la Organización Panamericana de la Salud en todos los temas relacionados con el derecho a la atención médica de las personas privadas de libertad; y del Centro de Estudios de Derecho Internacional de la Universidad Javeriana de Colombia en materia de derecho constitucional comparado.

La elaboración del presente informe fue posible gracias al valioso apoyo financiero del Gobierno de España.

INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

I. INTRODUCCIÓN

A. Contexto y propósito del presente informe

1. Desde hace cinco décadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") ha venido dando seguimiento a la situación de las personas privadas de libertad en las Américas por medio de sus distintos mecanismos; sobre todo, a partir del establecimiento en marzo del 2004, de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (en adelante "la Relatoría de PPL" o "la Relatoría")[1].

2. Así, la CIDH ha observado que los problemas más graves y extendidos en la región son:

(a) el hacinamiento y la sobrepoblación;
(b) las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos;
(c) los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades;
(d) el empleo de la tortura con fines de investigación criminal;
(e) el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales;
(f) el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria[2];
(g) la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables;
(h) la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas; y
(i) la corrupción y falta de trasparencia en la gestión penitenciaria.

[1] Durante el período 2004-2011 la Relatoría realizó veinte visitas de trabajo a quince países del hemisferio: Uruguay (julio 2011); (Suriname (mayo 2011); El Salvador (octubre 2010); Argentina (junio 2010); Ecuador (mayo 2010); Uruguay (mayo 2009); Argentina (abril 2009); Paraguay (septiembre 2008); Chile (agosto 2008); México (agosto 2007); Haití (junio 2007); Argentina (diciembre 2006); Bolivia (noviembre 2006); Brasil (septiembre 2006); República Dominicana (agosto 2006); Colombia (noviembre 2005); Honduras (diciembre 2004); Brasil (junio 2005); Argentina (diciembre 2004); y Guatemala (noviembre 2004). En el curso de estas misiones de trabajo se realizan visitas a penitenciarías, centros de detención, comisarías, estaciones de policía, entre otros, con el objeto de verificar la situación de las personas privadas de libertad en esos lugares; asimismo, se sostienen reuniones con autoridades de alto nivel y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la situación de las personas privadas de libertad. La página Web oficial de la Relatoría está disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp.

[2] El uso excesivo de la detención preventiva es otro de los graves problemas presentes en la absoluta mayoría de los países de la región, éste es a su vez la causa de otros serios problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre procesados y condenados. El uso excesivo de esta medida es un tema amplio y complejo al que la Comisión le dedicará próximamente un informe temático.

3. Estos desafíos en el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad identificados por la CIDH son fundamentalmente los mismos que han sido sistemáticamente observados en las Américas por los mecanismos de monitoreo de las Naciones Unidas que realizan visitas a cárceles y centros de detención[3]. La naturaleza de esta situación revela la existencia de serias deficiencias estructurales que afectan gravemente derechos humanos inderogables, como los derechos a la vida y a la integridad personal de los reclusos, e impiden que en la práctica las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que establece la Convención Americana: la reforma y la readaptación social de los condenados.

4. La Comisión Interamericana considera que esta realidad estacionaria es el resultado de décadas de desatención del problema carcelario por parte de los sucesivos gobiernos de los Estados de la región, y de la apatía de las sociedades, que tradicionalmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así, los centros de privación de libertad se han convertido en ámbitos carentes de monitoreo y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia.

5. El hecho de que las personas en custodia del Estado se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, ha significado frecuentemente que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos[4]. Por lo tanto, para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales.

6. En este contexto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA") en el marco de la Asamblea General han observado con preocupación "la crítica situación de violencia y hacinamiento de los lugares de privación de libertad en las Américas", destacando "la necesidad de tomar acciones concretas para prevenir tal situación, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad"[5]. En consideración de lo cual, la Asamblea General ha

[3] Por otro lado, la CIDH observa que el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en su reciente publicación *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe* plantea que los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios de América Latina son: (a) la ausencia de políticas integrales (criminológicas, de derechos humanos, penitenciarias, de rehabilitación, de género, de justicia penal); (b) el hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y en la falta de adecuada infraestructura; (c) la deficiente calidad de vida en las prisiones; (d) la insuficiencia de personal penitenciario y su falta de capacitación adecuada; y (e) la falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *Cárcel y Justicia Penal en America Latina y el Caribe*, 2009, págs. 28-31.

[4] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev., adoptado el 2 de junio de 2000, (en adelante "*Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*"), Cap. IX, párr. 1.

[5] OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2668 (XLI-O/11), aprobada el 7 de junio de 2011; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2592 (XL-O/10), aprobada el 8 de junio de 2010; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la

Continúa…

solicitado a la CIDH que "continúe informando sobre la situación en la que se encuentran las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión en el Hemisferio y que, tomando como base su trabajo sobre el tema, siga refiriéndose a los problemas y buenas prácticas que observe"[6].

7. En atención al contexto presentado, la Comisión Interamericana ha elaborado el presente informe, en el cual se identifican los principales patrones de violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la región, y se analizan cuáles son los estándares internaciones aplicables a los mismos. Esto con el objetivo fundamental de formular recomendaciones concretas a los Estados, orientadas a coadyuvar con el pleno respeto y garantía de los derechos de los reclusos. Este informe está dirigido en primer lugar a las autoridades públicas, pero también a las organizaciones de la sociedad civil y otros actores vinculados al trabajo con personas privadas de libertad. La Comisión aclara que este es un informe marco que abarca una variedad de temas que posteriormente podrán ser desarrollados con mayor amplitud en informes temáticos posteriores.

B. Principios en los que se sustenta y contenidos fundamentales

8. Este informe se sustenta en el principio fundamental de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos[7].

9. Además, y al igual que los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (en adelante también "los

…continuación
Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006.

[6] OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2668 (XLI-O/11), aprobada el 7 de junio de 2011, punto resolutivo 3; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2592 (XL-O/10), aprobada el 8 de junio de 2010, punto resolutivo 3; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009, punto resolutivo 3; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008, punto resolutivo 3; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007, punto resolutivo 3; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006, punto resolutivo 3; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), aprobada el 7 de junio de 2005, punto resolutivo 11; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2037 (XXXIV-O/04), aprobada el 8 de junio de 2004, punto resolutivo 3; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 1927 (XXXIII-O/03), aprobada el 10 de junio de 2003, punto resolutivo 3.

[7] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev., adoptado el 6 de abril de 2001, (en adelante "*Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*"), Cap. VIII, párr. 1.

Principios y Buenas Prácticas de la CIDH"), este informe parte del principio del trato humano, según el cual, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos[8]. Este principio fundamental es ampliamente aceptado en el derecho internacional.

10. Asimismo, se sustenta en la idea fundamental de que el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino que por el contrario es un elemento esencial para su realización. En este sentido, la Comisión Interamericana en su *informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, indicó que:

> [L]a situación que actualmente puede verificarse en la mayoría de los establecimientos carcelarios de la región, opera como un factor de reproducción permanente de la situación de violencia que enfrentan las sociedades del hemisferio. A juicio de la Comisión, las políticas públicas sobre seguridad ciudadana que implementen los Estados de la región deben contemplar, de manera prioritaria, acciones de prevención de la violencia y el delito en las tres dimensiones clásicamente reconocidas: (1) prevención primaria, referida a aquellas medidas dirigidas a toda la población, que tienen que ver con los programas de salud pública, educación, empleo, y formación para el respeto a los derechos humanos y construcción de ciudadanía democrática; (2) prevención secundaria, que incorpora medidas destinadas a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, procurando, mediante programas focalizados disminuir los factores de riesgo y generar oportunidades sociales; y (3) prevención terciaria: relacionadas con acciones individualizadas dirigidas a personas ya involucradas en conductas delictivas, que se encuentran cumpliendo una sanción penal, o que han culminado de cumplirla recientemente. En estos casos adquieren especial relevancia los programas destinados a las personas que cumplen sanciones penales privados de libertad[9].

11. Un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. Por el contrario, cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en

[8] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (en adelante "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*"), (Principio I).

[9] CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2009, (en adelante "*Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*"), párr. 155.

escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación[10].

12. En cuanto a sus contenidos, el presente informe se estructura en seis capítulos en los que la Comisión Interamericana se refiere a aquellos problemas que considera son los más graves y extendidos de la región, aquellos que afectan de forma más contundente los derechos fundamentales de la generalidad de las personas privadas de libertad. Sin desconocer que esta realidad también incluye otros elementos y que por lo tanto existen otros temas de gran importancia que si bien no son abordados directamente en esta ocasión, sí serán analizados en eventuales informes temáticos posteriores.

13. El Capítulo II relativo a *La posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad*, parte de la idea fundamental de que el Estado al privar de la libertad a una persona asume una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, y de la que surge una fuerte presunción de responsabilidad internacional del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia.

14. En este sentido, se establece claramente que el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el deber de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los centros penales; si esta condición esencial no se cumple es muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia. A este respecto, es inaceptable desde todo punto de vista que existan un buen número de cárceles en la región que se rigen por sistemas de "autogobierno", en los que el control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos o bandas criminales; o por sistemas de "gobierno compartido", en las que estas mafias comparten este poder y sus beneficios con las autoridades penitenciarias. Cuando esto ocurre, el Estado se torna incapaz de garantizar mínimamente los derechos humanos de los reclusos y se trastoca y desnaturaliza totalmente el objeto y fin de las penas privativas de la libertad. En estos casos aumentan los índices de violencia y muertes en las cárceles; se generan peligrosos círculos de corrupción, entre otras muchas consecuencias del descontrol institucional en las cárceles.

15. Asimismo, se hace referencia a los altos índices de violencia carcelaria en algunos países de la región, como por ejemplo Venezuela, en el que según información aportada por el propio Estado hubo 1,865 muertos y 4,358 heridos en hechos de violencia (motines, riñas y peleas) en cárceles en el periodo 2005-2009. A este respecto, se recomiendan como medidas de prevención de la violencia: reducir el hacinamiento y la sobrepoblación; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias ilícitas a los centros penales; establecer una clasificación y separación adecuada de los reclusos; asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal penitenciario; y erradicar la impunidad, investigando y sancionando los actos de violencia que se cometan.

[10] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párrs. 68 y 69.

16. De igual forma, en este capítulo inicial se desarrollan otros deberes básicos del Estado derivados de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, como lo son: (a) el asegurar un control judicial pronto y efectivo de la detención, como garantía fundamental de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos; (b) el deber de mantener registros completos, organizados y confiables del ingreso de personas a los centros de privación de libertad, y el deber de realizar un examen médico inicial de los detenidos en el que se determine la posible existencia de signos de violencia y la presencia de enfermedades transmisibles o que ameriten un tratamiento específico; (c) la necesidad de contar con personal penitenciario idóneo, capacitado y que ejerza sus funciones en condiciones adecuadas, el cual deberá ser de naturaleza civil e institucionalmente distinto de la policía o el ejército –en particular si está en contacto directo con los reclusos o sus familias–; el deber de recurrir al uso de la fuerza –letal y no letal– sólo cuando sea estrictamente necesario, de forma proporcional a la naturaleza de la situación que se busca controlar, de acuerdo con protocolos previamente establecidos para tal fin, y asegurando que tales acciones sean objeto de controles institucionales y judiciales; y el deber de establecer recursos judiciales idóneos y sistemas de quejas efectivos ante posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de las condiciones de reclusión.

17. En el Capítulo III relativo al *Derecho a la vida*, se analizan las principales situaciones en las que la Comisión ha observado que la vida de las personas privadas de libertad se encuentra en riesgo, la principal, los actos de violencia carcelaria entre internos. Luego hay una amplia gama de escenarios que van desde aquellos en los que las propias autoridades son directamente responsables de la muerte de los reclusos (como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes producto del uso excesivo de la fuerza), hasta los supuestos en los que los propios reclusos recurren al suicidio, pasando por situaciones en las que la muerte de la víctima se debió, por ejemplo, a la falta de atención médica oportuna.

18. En este contexto, la mayor cantidad de muertes se producen por hechos de violencia entre internos. Así por ejemplo, de acuerdo con información oficial recopilada en el marco del presente informe, las cifras de muertes violentas en cárceles en algunos Estados, además del ya mencionado caso de Venezuela, fue la siguiente: Chile 203 (2005-2009); Ecuador 172 (2005-junio 2010), y Colombia 113 (2005-2009). En este capítulo, se subraya que en todos estos casos el Estado, como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, tiene el deber de investigar de oficio y con la debida diligencia la muerte de todas aquellas personas que perdieron la vida estando bajo su custodia, aún en aquellos casos en los que inicialmente se presenten como suicidios o como muertes naturales.

19. En el Capítulo IV sobre *Derecho a la integridad personal*, se pone de relieve que actualmente la causa más extendida y común para el empleo de la tortura son los fines de investigación criminal, situación que ha sido ampliamente documentada, tanto por la CIDH, como por otros mecanismos internacionales de monitoreo, en países como México, Paraguay, Ecuador, Brasil y de forma muy concreta en la base naval de Guantánamo en territorio de los Estados Unidos, entre otros. En esta sección se analizan como causas principales de este fenómeno: la existencia de prácticas institucionales heredadas y una cultura de violencia firmemente arraigada en las fuerzas de seguridad del

Estado; la impunidad en la que se mantienen estos actos; la falta de capacitación, equipos y recursos necesarios para que los cuerpos de seguridad encargados de investigar los delitos tengan las herramientas adecuadas para cumplir con sus funciones; las políticas de "mano dura" o "tolerancia 0"; y el conceder valor probatorio a las pruebas obtenidas bajo tortura. A este respecto, la CIDH plantea la adopción de medidas concretas de prevención de la tortura, el control judicial efectivo de las detenciones, la investigación diligente y efectiva de estos actos, y la necesidad de que las autoridades del Estado envíen un mensaje claro, decidido y enérgico de repudio a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

20. Asimismo, se presentan en este capítulo los principales estándares internacionales que deben regir el ejercicio de las funciones disciplinarias en los centros penales, se hace énfasis en el deber de establecer una normativa legal y reglamentaria que defina con claridad cuáles son las conductas susceptibles de ser castigadas y cuáles son las posibles sanciones, además que se contemple un proceso, que aunque sencillo, que asegure determinadas garantías mínimas que protejan al individuo contra el ejercicio arbitrario de los poderes disciplinarios. En este sentido, la existencia de sistemas disciplinarios ágiles y eficaces, que sirvan realmente para mantener el orden interno en los centros penales es fundamental para el funcionamiento adecuado de los mismos.

21. El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos. Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos.

22. En el Capítulo V sobre *Atención médica*, se establece que el deber del Estado de proveer servicios de salud a las personas sometidas a su custodia es una obligación que deriva directamente de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y que dicha responsabilidad internacional se mantiene aun en el supuesto de que tales servicios sean proveídos en las cárceles por agentes privados. Asimismo, se analizan varios de los principales obstáculos que enfrentan las personas privadas de libertad cuando requieren atención médica, como por ejemplo, la falta de personal e insumos suficientes para cubrir la demanda real.

23. En el Capítulo VI sobre las *Relaciones familiares de los internos*, se reconoce que el mantenimiento del contacto y las relaciones familiares de las personas privadas de libertad, no sólo es un derecho protegido por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que es una condición indispensable para su resocialización y reincorporación a la sociedad. Por otro lado, dado que en muchos centros de privación de

libertad, los recursos y servicios básicos no reúnen los estándares mínimos, los familiares de los internos se ven obligados a cubrir estas necesidades.

24. La CIDH subraya que los Estados deben crear las condiciones necesarias para que las visitas familiares se desarrollen dignamente, es decir en condiciones de seguridad, privacidad e higiene; además, el personal de los centros penales debe estar debidamente capacitado para tratar con los familiares de los presos, en particular evitar el empleo de registros corporales e inspecciones vejatorias, sobre todo en el cuerpo de las mujeres que acuden a las visitas. Los Estados deben utilizar medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal, para evitar al máximo este tipo de procedimientos vejatorios.

25. En el capítulo conclusivo, la Comisión resalta que la reforma y readaptación social de los condenados, como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad (artículo 5.6 de la Convención Americana), son tanto garantías de la seguridad ciudadana[11], como derechos de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, esta disposición es una norma con contenido y alcances propios de la que se deriva la correspondiente obligación del Estado de implementar programas de trabajo, estudio y otros servicios necesarios para que las personas privadas de libertad puedan tener opción a un proyecto de vida digna. Este deber del Estado es particularmente relevante si se toma en cuenta que en la mayoría de los países de la región las cárceles están pobladas mayoritariamente por personas jóvenes que se encuentran en las etapas más productivas de sus vidas.

26. Por otro lado, la Comisión Interamericana considera positivamente la transparencia de muchos Estados en reconocer la presencia de importantes desafíos en esta materia, así como la necesidad de realizar reformas significativas para superarlos. En este sentido, al realizar el estudio correspondiente a la elaboración del presente informe la CIDH ha tomado nota de todas aquellas medidas e iniciativas que los Estados han señalado como avances recientes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internaciones frente a las personas privadas de libertad. A este respecto, se han observado iniciativas interesantes relacionadas con la provisión de servicios médicos en las cárceles, con la firma de acuerdos de cooperación con instituciones educativas; la creación de propuestas para fomentar la creación de nuevas opciones de trabajo para los internos; e incluso se han tenido en consideración opciones interesantes sobre apoyo y seguimiento post-penitenciario. Todo lo cual permite concluir que sí es posible generar cambios positivos en este ámbito y hacer frente a los importantes desafíos que enfrentan los Estados Miembros de la OEA.

C. Marco jurídico

27. Los tratados internacionales de derechos humanos consagran derechos que los Estados deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción. Así, los tratados

[11] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, adoptado el 28 de junio de 2007, (en adelante "*Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*"), Cap. III, párr. 209.

internacionales de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano; se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo; y cuentan con mecanismos de supervisión específicos[12]. Además, al ratificar los tratados de derechos humanos los Estados se comprometen a interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticas y eficaces[13]; es decir, deben ser cumplidos de buena fe, de forma tal que tengan un efecto útil y que sirvan al propósito para el cual fueron adoptados.

28. En el Sistema Interamericano los derechos de las personas privadas de libertad están tutelados fundamentalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), que entró en vigor en julio de 1978 y que actualmente es vinculante para veinticuatro Estados Miembros de la OEA[14]. En el caso de los restantes Estados, el instrumento fundamental es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana)[15], adoptada en 1948 e incorporada a la Carta de la Organización de Estados Americanos mediante el Protocolo de Buenos Aires, adoptado en febrero de 1967. Asimismo, todos los demás tratados que conforman el régimen jurídico interamericano de protección de los derechos humanos contienen disposiciones aplicables a la tutela de los derechos de personas privadas de libertad, fundamentalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en febrero de 1987 y que actualmente ha sido ratificada por dieciocho Estados Miembros de la OEA[16].

29. Además de estas obligaciones internacionales adquiridas por los Estados de la región en el marco de la Organización de los Estados Americanos, la mayoría de estos Estados también son Partes de tratados análogos adoptados en el contexto de la Organización de Naciones Unidas (en adelante también "el Sistema Universal");

---

[12] Corte I.D.H., *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 21.

[13] Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37. Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36.

[14] Estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

[15] Cuya aplicación a las personas privadas de libertad ha sido consistentemente reafirmada por los Estados miembros de la OEA en el marco de su Asamblea General. Véase al respecto: OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2668 (XLI-O/11), aprobada el 7 de junio de 2011; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2592 (XL-O/10), aprobada el 8 de junio de 2010; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), aprobada el 7 de junio de 2005.

[16] Estos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

particularmente, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en marzo de 1976, y que a la fecha ha sido ratificado por treinta Estados de las Américas[17], y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigencia en junio de 1987 y de la cual son parte veintitrés Estados de esta región[18]. Lo mismo ocurre con relación a otros tratados adoptados en el marco de la ONU que también contienen disposiciones directamente aplicables a la población reclusa, como por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño, que es fundamental en la protección de este sector de la población penitenciaria, y que ha sido ratificada por todos los Estados de la región excepto por los Estados Unidos de América.

30. La Comisión Interamericana reafirma que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia[19]. Consecuentemente, uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación a los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad[20].

31. Asimismo, todas las Constituciones de los Estados miembros de la OEA contienen normas que directa o indirectamente son aplicables a aspectos esenciales de la privación de libertad. En este sentido, la mayoría absoluta de las Constituciones de la región contienen disposiciones generales dirigidas a tutelar los derechos a la vida e integridad personal de sus habitantes, y algunas de ellas hacen referencia específica al respeto de este derecho de las personas en condición de encierro o en custodia[21]. Asimismo, varias de estas Constituciones establecen expresamente que las penas privativas de libertad, o los sistemas penitenciarios, estarán orientados o tendrán como finalidad la reeducación y/o reinserción social de los condenados[22].

---

[17] Estos son: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela.

[18] Estos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela.

[19] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, adoptado el 30 de diciembre de 2009, (en adelante "*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*"), Cap. VI, párr. 814.

[20] CIDH, Informe No. 60/99, Caso 11.516, Fondo, Ovelário Tames, Brasil, 13 de abril de 1999, párr. 39.

[21] Ver por ejemplo: Constitución de la Nación Argentina, Art. 18; Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 73; Constitución de la República Federativa de Brasil, Título II, Cap. I, Art. 5.XLIX; Constitución de la República de Cuba, Art. 58; Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 19.a; Constitución de la República de Haití, Art. 25; Constitución de la República de Honduras, Art. 68; Constitución de la República de Panamá, Art. 28; Constitución de la República Oriental del Uruguay, Art. 26; y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 46.

[22] A este respecto véase por ejemplo: Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 74; Constitución de la República del Ecuador, Art. 201; Constitución de la República de El Salvador, Art. 27(3); Constitución de la República de Guatemala, Art. 19; Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18; Constitución de la República de Nicaragua, Art. 39; Constitución de la República de Panamá, Art. 28; Constitución del Perú, Art. 139.22; Constitución de la República Oriental del Uruguay, Art. 26; y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 272.

32. Incluso algunos Estados han elevado a rango constitucional salvaguardas más concretas relativas, por ejemplo, a la admisión y registro de personas que ingresan a centros penitenciarios[23]; a la separación y diferencia de trato entre procesados y condenados[24]; a la separación entre niños o adolescentes y adultos[25], y entre hombres y mujeres[26]; y al mantenimiento de la comunicación de los reclusos con sus familiares[27], entre otras.

33. El marco jurídico internacional tomado en consideración para la elaboración del presente informe temático está conformado fundamentalmente por los instrumentos internacionales de derechos adoptados en el marco del Sistema Interamericano, fundamentalmente: la Declaración Americana[28], la Convención Americana[29], y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[30]. Asimismo, en la medida que resulten aplicables: el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[31], la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará")[32]; la Convención Americana

[23] A este respecto véase por ejemplo: Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, Art.23 (VI); y Constitución de la República de Chile, Art. 19.7(d).

[24] A este respecto véase por ejemplo: Constitución de la República del Ecuador, Art. 77.2; Constitución de la República de Guatemala, Art. 10; Constitución de la República de Haití, Art. 44; Constitución de la República de Honduras, Art. 86; Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18; Constitución de la República de Nicaragua, Art. 33.5; y Constitución de la República del Paraguay, Art. 21.

[25] A este respecto véase por ejemplo: Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 23.II; Constitución de la República Federativa de Brasil, Título II, Cap. I, Art. 5.XLVIII; Constitución de la República de Nicaragua, Art. 35; Constitución de la República de Panamá, Art. 28; Constitución de la República de Paraguay, Art. 21; y Constitución de la República Oriental del Uruguay, Art. 43.

[26] A este respecto véase por ejemplo: Constitución de la República Federativa de Brasil, Título II, Cap. I, Art. 5.XLVIII; Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18; Constitución de la República de Nicaragua, Art. 39; Constitución de la República del Paraguay, Art. 21; y Constitución de la República Oriental de Uruguay, Art. 43.

[27] A este respecto véase por ejemplo: Constitución de la República del Ecuador, Art. 51.2; y Constitución de la República de Guatemala, Art. 19.c.

[28] OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948.

[29] OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

[30] OEA, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, aprobada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

[31] OEA, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

[32] OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

sobre Desaparición Forzada de Personas[33]; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[34].

34. Son particularmente relevantes para el análisis del presente informe los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Comisión Interamericana en marzo de 2008 en el marco de su 131º período ordinario de sesiones. Este documento es una revisión de los estándares internaciones vigentes en la materia y de los criterios emitidos por los órganos del Sistema Interamericano relativos a personas privadas de libertad. Además, en su elaboración se tomaron en cuenta aportes de los Estados miembros de la OEA, de expertos y de organizaciones de la sociedad civil.

35. También forman parte del marco jurídico del presente informe los tratados correspondientes adoptados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[35], la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[36], y su Protocolo Opcional[37], y la Convención sobre los Derechos del Niño[38].

36. Además de otros tratados e instrumentos internacionales relevantes, como: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[39]; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos[40]; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[41]; las Reglas de las Naciones

[33] OEA, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

[34] OEA, *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

[35] ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

[36] ONU, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

[37] ONU, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002.

[38] ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

[39] ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

[40] ONU, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

[41] ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad[42]; los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes[43]; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[44]; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[45]; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)[46]; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)[47].

37. Estos instrumentos internacionales han sido utilizados consistentemente, tanto por la Comisión, como por la Corte Interamericana (en adelante también "la Corte", como pauta de interpretación en la determinación del contenido y alcances de las disposiciones de la Convención Americana en casos de personas privadas de libertad; en particular las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, cuya relevancia y universalidad ha sido reconocida, tanto por la Corte[48], como por la Comisión[49].

---

[42] ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

[43] ONU, Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

[44] ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

[45] ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

[46] ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

[47] ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

[48] Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99.

[49] A este respecto véase por ejemplo: *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 3, adoptado el 9 de octubre de 2003, (en adelante "*Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*"), párrs. 16 y 17; CIDH, Informe No. 28/09, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrs. 30 y 31; CIDH, Informe No. 78/07, Fondo, Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 86-87; CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 152; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Fondo, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 114 y 115; CIDH, Informe No. 58/02. Caso 12.275, Fondo, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre de 2002, párr. 134 y 135; Informe No. 127/01, Caso 12.183, Fondo, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párr. 133; CIDH, Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Fondo, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique, Dalton Daley, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 204; CIDH, Informe No. 48/01, Fondo, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 195; y CIDH, Informe No. 41/00, Casos 12.023, 12.044, 12.107, 12.126, 12.146, Fondo, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 200, párr. 289. Además, en sus Informes de País la CIDH ha usado reiteradamente, tanto las Reglas Mínimas, como el resto de los mencionados instrumentos internacionales.

D. Alcance del concepto de privación de libertad

38. Si bien el presente informe se enfoca principalmente en la situación de las personas privadas de libertad en penitenciarías, centros de detención provisional, y comisarías y estaciones de policía, la Comisión Interamericana subraya que el concepto de "privación de libertad" abarca:

> Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas[50].

Por lo tanto, las consideraciones que se hacen en este informe son aplicables también a estos otros ámbitos en lo que corresponda. En efecto, la privación de libertad de una persona es una condición que puede darse en distintos ámbitos; por lo tanto, las obligaciones de respeto y garantía a cargo de los Estados trascienden lo meramente penitenciario y policial[51].

39. En la práctica, la Comisión Interamericana ha decidido varios casos en los que los hechos denunciados ocurrieron en lugares distintos a centros penitenciarios, como por ejemplo: aeropuertos[52], retenes militares[53], instalaciones de la INTERPOL[54], bases

[50] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición general.

[51] Esta concepción amplia de la privación de libertad se ve reflejada en varios instrumentos internacionales. Así por ejemplo, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OP-CAT) dispone que a sus efectos se entiende por privación de libertad, "cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública" (artículo 4.2).

[52] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 84/09, Caso 12.525, Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador, 6 de agosto de 2009.

[53] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001.

[54] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999.

navales[55], centros clandestinos de detención[56], y hospitales psiquiátricos[57], entre otros. Asimismo, ha otorgado medidas cautelares para proteger a personas que al momento de los hechos estaban recluidas en hospitales psiquiátricos[58], hospitales militares[59] y orfanatos[60]. Además, en distintos informes se ha referido a las condiciones de detención en centros de migrantes[61].

E. Metodología y terminología

40. Como parte de la elaboración de este informe la CIDH publicó un cuestionario que fue enviado a los Estados Miembros de la OEA y a otros actores relevantes vinculados al tema. Dicho cuestionario fue contestado por un total de 20 Estados Miembros de la OEA, y por un importante número de organizaciones de la sociedad civil, expertos y entidades académicas. Además, se realizó un Seminario Regional sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, celebrado en Buenos Aires del 12 al 16 de noviembre de 2007, el cual contó con la participación de Organizaciones No Gubernamentales, universidades y centros académicos, organismos internacionales y la participación de representantes de dieciséis Estados de Latinoamérica[62].

41. Con respecto a la base fáctica de los temas abordados en este informe, se han considerado de manera fundamental las observaciones realizadas directamente por la CIDH en sus *visitas in loco*, y por su Relatoría de Personas Privadas de Libertad en el curso de sus visitas de trabajo. Además, todas aquellas situaciones y tendencias registradas por la CIDH en el ejercicio de su competencia con respecto a peticiones y casos; y en el contexto de sus mecanismos de monitoreo inmediato, como los comunicados de prensa y las solicitudes de información a los Estados realizadas con base en las facultades otorgadas a la CIDH por el artículo 41 de la Convención Americana. Asimismo, se toma nota de los pronunciamientos relativos a personas privadas de libertad emitidos por la CIDH en el Capítulo IV de sus Informes Anuales, relativo a países que presentan desafíos importantes en el respeto de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

---

[55] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, 18 de febrero de 1998.

[56] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, Diana Ortiz, Guatemala, 16 de octubre de 1996.

[57] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Damiao Ximenes Lopes, Caso No. 12.237, Brasil, 1 de octubre de 2004.

[58] A este respecto véase por ejemplo: Medidas Cautelares MC-277-07, *Hospital Neuropsiquiátrico*, Paraguay.

[59] A este respecto véase por ejemplo: Medidas Cautelares MC-209-09, *Franklin José Brito Rodríguez*, Venezuela.

[60] A este respecto véase por ejemplo: Medidas Cautelares MC-554-03, *"Michael Roberts"*, Jamaica.

[61] A este respecto véase en general la página oficial de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias, disponible en: http://www.cidh.oas.org/Migrantes/Default.htm.

[62] Las memorias y conclusiones del Seminario Latinoamericano de Buenas Prácticas Penitenciarias están disponibles en: http://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/seminario_conclusiones.asp.

42. De igual forma, se considera relevante la información obtenida por mecanismos de Naciones Unidas en sus misiones a Estados americanos, en particular por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias[63], el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante también "Relator sobre la Tortura de la ONU")[64], y el Subcomité contra la Tortura (en adelante también "SPT")[65]. Es decir, este informe se construye fundamentalmente sobre la base de la realidad constatada directamente en el terreno.

43. También se toman en consideración los informes propios del monitoreo que realizan el Comité de Derechos Humanos (en adelante también "HRC") y el Comité contra la Tortura (en adelante también "CAT"), con respecto al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

44. Asimismo, se ha tomado en cuenta la información aportada por distintas organizaciones de la sociedad civil que a lo largo de los últimos años han presentado a la Comisión Interamericana más de cincuenta audiencias temáticas relativas a temas de personas privadas de libertad. La CIDH toma nota también de los estudios e informes preparados por agencias especializadas como la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Crimen (UNODC); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y para el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), y el Departamento de Seguridad Pública de la OEA; y otros documentos relevantes de actualidad, como los producidos en el marco del 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.

45. En el presente informe se utilizan los siguientes términos:

(a) Por "persona detenida o detenido" se entiende toda persona privada penalmente de su libertad, salvo cuando ello haya resultado de una sentencia.

(b) Por "persona presa o preso", se entiende toda persona privada de su libertad como resultado de una sentencia.

(c) Por "persona privada de libertad", "recluso" o "interno" se entiende genéricamente toda persona privada de libertad en cualquiera de los dos supuestos anteriores, estos términos se refieren en forma amplia a personas sometidas a cualquier forma de reclusión o prisión.

---

[63] El cual ha realizado ocho visitas de monitoreo en las Américas a los siguientes Estados: Colombia (2008), Honduras (2006), Nicaragua (2006), Ecuador (2006), Canadá (2005), Argentina (2003), México (2002), y Perú (1998).

[64] El cual ha realizado siete visitas a los siguientes Estados: Uruguay (2009), Paraguay (2006), Brasil (2000), Chile (1995), Colombia (1994), México (1997), y Venezuela (1996).

[65] El cual a la fecha ha publicado tres informes sobre visitas de monitoreo a países de la región: Honduras (2009), Paraguay (2009) y México (2008).

(d) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

(e) Por "centro de detención" se entiende todos aquellos establecimientos destinados a recluir personas que aún no han sido condenadas penalmente.

(f) Por "penitenciaría", "prisión" o "centro penitenciario" se entiende aquellos establecimientos destinados a personas condenadas penalmente.

(g) Por "cárcel", "centro penal" o "centro de reclusión" se entiende, tanto aquellos establecimientos destinados a la detención provisional o preventiva de personas, como a aquellos destinados al alojamiento de reos condenados.

(h) Por "sistema penitenciario" se entiende, tanto la institución encargada de la administración de las cárceles, como al conjunto de los establecimientos carcelarios.

II. LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

46. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes "que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de *respeto* y *garantía*, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

47. El respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. La obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las "medidas necesarias" para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos[66]. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

48. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que, "de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se

[66] Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

encuentre"[67]. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, las cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al control efectivo del Estado.

49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido[68]. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia[69]. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

50. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

51. La Corte Interamericana –siguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la CEDH" o "CEDH")– estableció, a partir del caso *Neira Alegría y otros*, que "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"[70].

52. Posteriormente, en el caso del *"Instituto de Reeducación del Menor"*, la Corte desarrolló aun más este concepto, y agregó *inter alia* que:

> Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los

[67] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

[68] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: *Consideraciones* temáticas, párr. 46.

[69] Corte I.D.H., Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

[70] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60. Este criterio fundamental ha sido reiterado consistentemente por la Corte Interamericana, tanto en sus sentencias, como en sus resoluciones de medidas provisionales; con respecto a estas últimas a partir de su resolución de otorgamiento de las medidas provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

> reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar[71].

53. De igual forma, la Comisión Interamericana estableció hace más de una década en su Informe de Fondo No. 41/99 del caso de los *Menores Detenidos* que:

> [E]l Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos[72].

54. El ejercicio de la posición de garante del Estado se mantiene en situaciones tales como el internamiento en hospitales psiquiátricos e instituciones para personas con discapacidades; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas[73]. En cada uno de estos supuestos las medidas concretas que adopte el Estado estarán determinadas por las condiciones y necesidades particulares del grupo que se trate.

55. De igual forma, el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad tampoco se limita a lo que acontezca al interior de las instituciones mencionadas, sino que se mantiene en circunstancias tales como el traslado de reclusos de un establecimiento a otro; su conducción a diligencias judiciales; o cuando son llevados a centros hospitalarios externos.

---

[71] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

[72] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

[73] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición general.

56. Asimismo, en aquellos casos en los que la provisión de determinados servicios básicos en las cárceles, como el suministro de alimentos o de atención médica, haya sido delegado o concesionado a personas privadas, el Estado debe ejercer la supervisión y control de las condiciones en las se proveen tales servicios.

57. Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda[74].

58. Por otro lado, la Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles[75]. Está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales; el control de la legalidad del acto de la detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión; y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, la CIDH ha constatado que las deficiencias de las instituciones judiciales tienen un

---

[74] Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126. Esta presunción fue reconocida por la Corte Interamericana a partir de su resolución de otorgamiento de medidas provisionales en el asunto de la cárcel de Urso Branco, en Brasil, en la que el Tribunal dijo que,

> [E]n virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia[74]. Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

[75] Así, por ejemplo, la CIDH en su informe *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, luego de analizar los distintos desafíos que enfrenta el Estado boliviano en cuanto a su gestión penitenciaria, concluyó:

> La situación carcelaria observada en Bolivia y los problemas resultantes son complejos y demandan respuestas gubernamentales dialogadas y coordinadas entre los tres poderes del Estado, algunas de las cuales deben implementarse inmediatamente, y otras a mediano y largo plazo. En ese sentido, la Comisión insta a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de Bolivia a que promuevan un diálogo y debate interinstitucional con vista a remediar la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, de manera integral y consensuada por todos los sectores involucrados. CIDH, Informe de País de Bolivia: *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, adoptado el 28 de junio de 2007, Cap. III, párr. 214.

impacto directo, tanto en la situación individual de los privados de libertad, como en la situación general de los sistemas penitenciarios[76].

59. Con relación a este punto, es particularmente ilustrativo el análisis que realiza el Relator sobre la Tortura de las Naciones Unidas en su informe sobre su visita a Uruguay en el que concluye que "[m]uchos de los problemas con que se enfrentan el sistema penitenciario y el sistema de justicia de menores, si no todos, son resultado directo de la falta de una política global de justicia penal"[77]. Igualmente, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias observó tras su misión a Ecuador que:

> La ausencia de una real administración en la función judicial, la insuficiencia de los recursos asignados y la percepción generalizada de falta de independencia, de politización y de corrupción en las instituciones judiciales, policiales y penitenciarias han tenido un significativo impacto en el disfrute de los derechos humanos, afectando principalmente a los más pobres, quienes constituyen la gran mayoría de la población penal[78].

60. Además de la voluntad política de los Estados de hacer frente a los desafíos que plantea la situación de las cárceles, y de las medidas que puedan adoptarse en los planos normativo e institucional, es fundamental que se reconozca la importancia de una adecuada asignación de recursos que posibilite la implementación de las políticas penitenciarias[79]. En efecto, la adopción de medidas concretas destinadas a solucionar las deficiencias estructurales de las cárceles requiere de una importante determinación de recursos, necesarios para cubrir, desde necesidades tan básicas como la provisión de alimentos, agua potable y servicios higiénicos; hasta la implementación de programas laborales y educativos que son fundamentales para el cumplimiento de los objetivos de la pena. Además de ser imprescindible para cubrir adecuadamente los costos operativos de los sistemas penitenciarios.

---

[76] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 2; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1, adoptado el 24 de abril de 1997, (en adelante "*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*"), Cap. VI.

[77] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Uruguay, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009, Cap. IV: *Administración de justicia penal: causas subyacentes del colapso de los sistemas penitenciario y de administración de justicia*, párr. 77. Los problemas que el Relator de Naciones Unidas identificó en Uruguay, como la lentitud del sistema judicial, la utilización habitual de la prisión preventiva y la aplicación de una política penitenciaria de naturaleza punitiva son comunes en muchos países de la región.

[78] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Ecuador,* A/HRC/4/40/Add.2, adoptado el 26 de octubre de 2006, párr. 98.

[79] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Cap. VI; y CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev. 1, adoptado el 29 de septiembre de 1997, (en adelante "*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*"), Cap. IV.

61. Asimismo, la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad[80]. En este sentido, la Corte Interamericana ha manifestado consistentemente que "[l]os Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano"[81].

62. La Comisión Interamericana, se ha manifestado en el mismo sentido en varias ocasiones[82]; por ejemplo, al referirse a las condiciones de detención de niños y adolescentes privados de libertad en Haití, donde llegó a afirmar que "no es posible esperar a que se resuelvan los complejos conflictos político-sociales de Haití para empezar a otorgar adecuada atención a los derechos de los niños y adolescentes haitianos"[83]. Asimismo, la CIDH en informes de fondo relativos a Jamaica ha indicado que las normas de tratamiento previstas en el artículo 5 de la Convención Americana se aplican independientemente del nivel de desarrollo del Estado Parte de la Convención[84], y aunque las circunstancias económicas o presupuestarias del Estado Parte puedan dificultar su observancia[85].

63. A este respecto, uno de los puntos del cuestionario enviado a los Estados con motivo del presente informe se refería al porcentaje del presupuesto nacional destinado a los sistemas penitenciarios. Los Estados que respondieron esta pregunta aportaron la siguiente información:

Argentina	El presupuesto asignado para el Servicio Penitenciario Federal en el ejercicio 2010, representa un 0,56% del total del Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.
Bahamas	Para el periodo 2008/09 se destinó el 1.25% del presupuesto nacional (22,881,955 dólares) al servicio penitenciario.

[80] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

[81] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 96.

[82] Véase como ejemplo reciente: CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010.

[83] CIDH, *Informe Anual 2006*, Capítulo IV, Haití, OEA/Ser.L/V/II.127. Doc. 4 ver. 1, adoptado el 3 de marzo de 2007, párr. 129; CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, Haití, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 245.

[84] CIDH, Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Fondo, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique, Dalton Daley, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 203.

[85] CIDH, Informe No. 50/01, Caso 12.069, Fondo, Damion Thomas, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 37.

Bolivia	El presupuesto asignado, según lo manifestado por la Dirección General del Régimen Penitenciario a nivel nacional alcanza la suma de 33,368,146 bolivianos).
Chile	El porcentaje del presupuesto nacional destinado al sistema penitenciario es de un 0,792% (fuente DIPRES), de acuerdo al siguiente detalle: Ley de presupuesto del Sector Público año 2010: 25.046.832.028.000 pesos; Presupuesto Gendarmería de Chile año 2010: 198.472.578.000 pesos; y Porcentaje del presupuesto del Sector Público año 2010, asignado a Gendarmería de Chile año 2010 es: 0,792%.
Colombia	En el 2010 el porcentaje del presupuesto nacional asignado al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) fue de 0.68%, lo que equivale a: 1.009.364.822.282 pesos.
Costa Rica	En el 2010 el presupuesto asignado a la administración penitenciaria fue de 50.298.953.000 colones, lo que representa el 1.1% del presupuesto total de la República.
Ecuador	El porcentaje del presupuesto nacional destinado al sistema penitenciario es del 0.33%.
El Salvador	El presupuesto nacional destinado para el Sistema Penitenciario asciende a un total de 28,670,365 dólares, lo que equivale al 0.7% del presupuesto nacional para el ejercicio fiscal 2010.
Guatemala	Del presupuesto general del Estado para el ejercicio fiscal 2010, que asciende a 49,723,107,632 quetzales, la Dirección General del Sistema Penitenciario tiene asignados 249 millones de quetzales equivalentes al 0.50% de los egresos definidos.
Guyana	El presupuesto destinado al Servicio Penitenciario de Guyana para el 2010 fue de 982 millones de dólares de Guyana.
México	El porcentaje del Presupuesto Nacional destinado al Sistema Penitenciario en el ámbito federal e incluyendo el apoyo a los estados por concepto de Socorro de Ley, representa el 0.23%.
Nicaragua	El porcentaje del presupuesto designado para el Sistema Penitenciario Nacional es de 0.45%.
Panamá	El porcentaje del presupuesto general del Estado destinado al Sistema Penitenciario es más o menos (sic) de 0.35%. El presupuesto del Sistema Penitenciario es de 21,111,671.00 dólares.
Perú	El porcentaje del presupuesto nacional destinado al Sistema Penitenciario es de: 378,994,950 de soles lo que representa el 0.38% del total del presupuesto de la República.
Trinidad y Tobago	El porcentaje del presupuesto nacional para el año fiscal 2009 destinado al sistema penitenciario es del 0.88%.
Uruguay	El total del gasto en Sistema Penitenciario (Ejecución 2009 de la D.N. de Cárceles y Cárceles Jefaturas, CNR y Patronato) es de 1.496.918.000 pesos, lo que representa el 0.21 del PIB de Uruguay en el 2009.
Venezuela	La asignación total del Estado para el Sistema Penitenciario en el año fiscal 2010 fue de 395.607.899 bolívares fuertes, lo que representa el 0.25% del Presupuesto Nacional.

64. Por otro lado, la necesidad de adoptar políticas penitenciarias integrales que planteen la adopción de distintas medidas por parte de distintas instituciones es aún más evidente en aquellos Estados en los que se han observado serias deficiencias estructurales en sus sistemas de reclusión. En algunos casos, la naturaleza de la situación, no sólo requiere del diseño de políticas o planes a largo plazo, sino que demanda la adaptación de medidas concretas a corto plazo para hacer frente a situaciones graves y urgentes[86].

65. En suma, la CIDH considera que, en función de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, corresponde a los Estados de la región adoptar políticas públicas que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos a largo plazo; así como también, la adecuación de la legislación y el sistema procesal penal para que sea compatible con la libertad personal y las garantías judiciales establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual debe ser asumido como una prioridad del Estado que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente pueda darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública; sino que debe constituir un compromiso que vincule a todas las ramas del poder público, tanto el legislativo, como el ejecutivo y el judicial, como también a la sociedad civil, en el propósito de construir un sistema basado en la dignidad humana y que propenda por el mejoramiento de la sociedad y del Estado democrático de derecho.

A. El principio del trato humano

66. El reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.

67. El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional[87]. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que "[t]odo individuo que haya sido privado de su libertad […] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.

---

[86] A este respecto véase por ejemplo: *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 905; y CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV, Venezuela, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, adoptado el 25 de febrero de 2009, párr. 430.

[87] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., adoptado el 22 de octubre de 2002, (en adelante "*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*"), párr. 147.

68. Además, como ya se mencionó, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* se sustentan en la idea fundamental de que:

> Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
>
> En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (Principio I).

69. En el ámbito del Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el principio del trato humano como eje fundamental de su artículo 10, que establece las normas fundamentales aplicables a las personas privadas de libertad. Así, el numeral 1 de ese artículo dispone que, "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 10.1)[88].

70. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita[89]. La rigurosidad de la respuesta penal a una determinada conducta punible viene dada por la gravedad de la sanción que el propio derecho penal prescribe para tal conducta. Lo cual ya está determinado previamente por la ley. Por lo tanto, el Estado como garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia tiene el deber de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión[90].

---

[88] Este Principio es desarrollado con mayor amplitud por otros instrumentos internacionales adoptados en el marco de las Naciones Unidas, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 57; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 1; y los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, Principios 1 y 5. A este respecto véase también: ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo se sesiones (1992), párrs. 2-4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

[89] Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101.

[90] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; párr. 88.

71. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que:

> [R]esulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social[91].

B. El deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y de prevenir hechos de violencia

72. Como ya se ha mencionado, el Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos[92], particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad[93].

73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos[94]. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente[95].

74. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas

---

[91] CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

[92] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca en Perú*, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

[93] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 667.

[94] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 140.

[95] CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 149.

circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros[96].

75. Con respecto a este deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros, la Comisión Interamericana también ha señalado que,

> [E]n materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad[97].

76. En este sentido, para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios. Es decir, que debe ser el propio Estado el que se encargue de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria; por ejemplo, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la prevención de delitos cometidos desde las cárceles. A este respecto, la Corte Interamericana ha reconocido la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las

---

[96] Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 85 y 86. Se cita este caso como representativo debido a los hechos que lo motivaron, sin embargo, esta doctrina sobre los supuestos en los que se genera responsabilidad internacional del Estado por acciones de terceros viene siendo desarrollado por la Corte desde su primera sentencia de fondo, véase: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172. Además, esta doctrina ha sido reiterada sistemáticamente por la Corte Interamericana en el contexto de las medidas provisionales otorgadas con respecto a cárceles, véase por ejemplo: Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Considerando 13; Corte I.D.H., Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando 11; Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Considerando 5; Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 14¸ Corte I.D.H., Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Considerando 14; y Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, Considerando 12. En el otorgamiento de estas medidas provisionales la Corte tomó en consideración los niveles alarmantes de violencia entre internos en las referidas cárceles.

[97] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 826.

cárceles, utilizando métodos que se ajusten a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia[98].

77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.

78. De igual forma, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros de privación de libertad implica también que éste debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos desde los propios centros penitenciarios.

1. Consecuencias de la falta de control efectivo de los centros penales

79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.

80. La Comisión Interamericana en el ejercicio de su función de monitoreo ha observado con preocupación situaciones de este tipo en varios países de la región. Así por ejemplo, la CIDH pudo constatar en su visita a Bolivia de 2006 que,

> [E]n la práctica la seguridad interna de las prisiones está a cargo generalmente de las propias personas privadas de libertad. En la Cárcel de San Pedro, por ejemplo, los miembros de la Policía Nacional parecían no entrar con frecuencia al sector intramuros, limitándose a realizar la seguridad externa y las requisas. Dentro de la cárcel, los hombres privados de libertad, sus esposas o compañeras, sus hijos e hijas, se encuentran a merced de su propia suerte. Las propias autoridades del establecimiento carcelario reconocieron y la Comisión pudo constatar que las celdas son alquiladas o vendidas por los propios reclusos. Es decir,

[98] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 240; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70; Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 15.

> un interno no tiene el derecho a una celda, pues tiene que pagar para tener donde dormir, de lo contrario tiene que hacerlo en un pasillo o en uno de los patios a la intemperie. En la cárcel de Chonchocorro, por su parte, la delegación de la Comisión fue informada de que el gimnasio deportivo para actividades de esparcimiento era de propiedad de un interno, quien cobra una especie de membresía de 20 bolivianos por mes a los que quieran utilizarlo[99].

81. Asimismo, durante su visita *in loco* a Guatemala en 1998, la CIDH comprobó que en los Centros Penales de Pavón y Pavoncito,

> [L]os guardias no entran en las áreas donde viven los reclusos. La autoridad disciplinaria en los centros penales es ejercida por los propios detenidos y reclusos a través de los llamados "Comités de Orden y Disciplina". Estos Comités están dirigidos por un recluso que, según se informa, es escogido "unánimemente" por el resto de la población carcelaria y que ejerce su autoridad principalmente por medio de la violencia y las amenazas.
>
> […]
>
> En Pavón, el jefe del Comité de Orden y Disciplina mismo acompañó a la Comisión en su recorrido por las instalaciones a solicitud de las autoridades. Cuando visitó Pavoncito, la Comisión estuvo escoltada todo el tiempo por los 140 miembros del Comité, armados con palos, como parte de una, por cierto intimidatoria, muestra de autoridad. Cuando la Comisión preguntó sobre el propósito de las armas, uno de los líderes del Comité explicó "es para un respeto".
>
> La Comisión se encuentra sumamente preocupada por la información recibida que señala que estos comités en muchos casos abusan y persiguen a los reclusos más vulnerables, y por la abdicación abierta del poder oficial de custodia en algunas instalaciones penitenciarias y su impacto en el trato imparcial que deben recibir los reclusos y en la protección de su derecho a la vida, la integridad física y a no ser discriminados[100].

Posteriormente, en el contexto de una audiencia temática celebrada en el 2006, durante el 124º período ordinario de sesiones, se informó a la CIDH que en la mayoría de los centros penales guatemaltecos las funciones disciplinarias aún eran ejercidas por grupos de internos conocidos como "comités de orden y disciplina", y que las "sanciones" que éstos aplicaban iban desde el aislamiento indefinido hasta golpizas con resultado muerte.

---

[99] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Cap. III, párrs. 201 y 202.

[100] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párrs. 25, 26, 27.

Además, identificaron la inconformidad con los comités de orden y disciplina como causa de motines[101].

82. Además de estas situaciones observadas en Bolivia y Guatemala, la Comisión Interamericana registró situaciones similares en sus Informes Especiales de País de Colombia (1999) y México (1998). En el primero, la CIDH se refirió a la delegación en "internos jefes" del control de determinadas zonas en algunos centros penales, creándose "minifundios con atribuciones de hecho que permiten que se exijan pagos para el acceso, protección, etc…"[102]. Por su parte, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, la CIDH registró que,

> La corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexivo, han propiciado que, en muchos casos, grupos de internos asuman indebidamente decisiones de administración y mando. Es lo que se conoce como el "autogobierno carcelario". Tal situación rompe el principio de autoridad necesario, y con las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los internos, propiciando abusos ilimitados.
>
> Estos grupos de poder se conforman por aquellas personas (reclusos) con posibilidades económicas o con apoyo de algunos funcionarios, que contratan a otros internos que ante la imposibilidad de contar con un trabajo bien remunerado por el Centro Penitenciario, optan por trabajar para otro interno, sin importar que se trate de actividades ilícitas (venta de droga, prostitución, etc.)[103].

83. Por su parte, los mecanismos de protección de Naciones Unidas también han constatado este tipo de situaciones en países de la región. Así por ejemplo, el Subcomité contra la Tortura, luego de una misión a México en el 2008, se refirió extensamente a los regímenes de "autogobierno" o "gobierno compartido" existentes en varios centros penales de ese Estado, pronunciándose así en sentido concordante con lo reportado por la CIDH una década antes. El Subcomité contra la Tortura pudo constatar durante sus visitas a centros penitenciarios que estas prácticas se denominan "costumbres internas" o "liderazgo", y representan un factor grave de riesgo para muchas personas privadas de libertad que pueden llegar a ser sometidas, por parte de los "líderes" de cada dormitorio o pabellón, a castigos, sanciones disciplinarias y otro tipo de vejámenes. Además, indican que en muchos de estos centros se realizan todo tipo de transacciones comerciales, incluyendo el pago por determinados espacios o dormitorios preferenciales y

---

[101] CIDH, Audiencia Temática: *Situación del Sistema Penitenciario en Guatemala*, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 6 de marzo de 2006.

[102] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, adoptado el 26 de febrero de 1999, (en adelante "*Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*"), Cap. XIV, párr. 7.

[103] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1, adoptado el 24 de septiembre de 1998, (en adelante "*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*"), Cap. III, párrs. 262 y 263.

todo un sistema de privilegios del que no pueden beneficiarse todas las personas privadas de libertad[104].

84. El siguiente pasaje del mencionado informe del Subcomité contra la Tortura se refiere a lo observado en el Centro Penitenciario Santa María Ixcotel en Oaxaca, y es particularmente ilustrativo de la naturaleza de los problemas aquí planteados:

> Las condiciones en que se encontraban las personas privadas de libertad de ese centro variaban considerablemente dependiendo de si podían pagar o no las cuotas que se les exigían. […] En la zona "privilegiada", el ambiente era inigualable. Las familias visitaban a los internos a diario, cocinaban juntos, trabajaban e incluso tenían a su cargo negocios dentro del propio centro que les permitían vivir. […] Según ellos mismos explicaron (los jefes de los dormitorios), los jefes de cada dormitorio eran elegidos de forma democrática por los propios reclusos. Reiteraron cómo todos se esforzaban por mantener un equilibrio dentro del centro, se respetaban y cumplían con las normas internas. […]
>
> En el mismo centro, los miembros visitaron el dormitorio No. 19 y quedaron profundamente consternados con las condiciones negativas de vida de las personas privadas de libertad que allí se encontraban. […] Los dormitorios no tenían ventilación y todas las torres donde se encontraban los internos estaban sobrepobladas. La delegación pudo constatar cómo, en caso de que se produjera un incendio, sería difícil evacuar esos lugares […]. Esas personas se encontraban en situación extrema de hacinamiento. No tenían contacto con la zona "privilegiada". […] Se les comunicó confidencialmente a los miembros de la delegación que los mismos encargados del centro estaban al corriente de esta situación de autogobierno que se daba internamente y que incluso muchas de las reglas internas las decidían entre los jefes internos y el personal a cargo de la institución, beneficiándose ambas partes. La delegación también constató que el personal del centro no era suficiente para poder evitar una situación de conflicto entre los internos.

85. La Comisión Interamericana observa que otro de los Estados en los que se ha documentado ampliamente la existencia de este tipo de patrones de autogobierno y falta de control efectivo de las autoridades, es Honduras. A este respecto, el Subcomité contra la Tortura en su informe sobre Honduras de 2010 se refirió en detalle a los principales desafíos que enfrenta la gestión penitenciaria de ese Estado:

> El SPT observó que el escaso personal asignado a ambos centros (Penitenciarías Marco Aurelio Soto en Tegucigalpa y la de San Pedro Sula) desemboca en una situación de autogobierno a través de las figuras de "coordinadores" y "subcoordinadores", quienes son presos que actúan

[104] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 167.

como interlocutores entre la autoridad y el resto de la población penitenciaria. […] Mediante las entrevistas con los detenidos, el SPT se percató de que los coordinadores y subcoordinadores tienen el control del orden y de la asignación de espacios al interior de cada pabellón. Esto fue aceptado por el personal penitenciario entrevistado, quien además indicó que nunca penetra en ciertos pabellones tales como aquellos en los que se encuentran los integrantes de las maras.

El SPT constató que en las penitenciarías visitadas, la corrupción se instrumentaliza a través de un sistema sofisticado que incluye procedimientos, etapas y plazos. […] A través de las entrevistas mantenidas con un gran número de reclusos, constató que estos deben pagar una cantidad considerable de lempiras para poder gozar de cualquier tipo de beneficio, incluyendo una celda o un espacio para dormir.

[…]

El sistema de corrupción y privilegios descrito se extiende a todas las áreas de la vida diaria de las cárceles, incluida la adquisición de camas, colchones, alimentos, sistema de aire acondicionado, televisiones y radios. Según alegaciones reiteradas y coincidentes de los reclusos en ambas penitenciarías existen cuotas semanales que varían entre 15 o 25 lempiras, a pagar a los coordinadores para el mantenimiento de la limpieza y el orden del pabellón.

El autogobierno se manifiesta también en cuanto a la alimentación, ya que el personal de las penitenciarías admitió que la entrega de las porciones alimenticias se hace en su totalidad y directamente a los coordinadores, quienes se encargan de la distribución. Según ciertas personas entrevistadas una parte de la comida es distribuida, y otra vendida a los presos.

Varios de los internos entrevistados afirmaron ser golpeados como castigo por otros presos o personal penitenciario por orden de los coordinadores y que en ocasiones es el mismo coordinador quien "castiga" [105].

[105] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párrs. 205-207, 229 y 236. Igualmente, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias registró en el informe sobre su visita a Honduras del 2006, que en los hechos las autoridades no ejercen de manera efectiva la administración de los centros penales. Y concluyó que las limitaciones presupuestarias con que cuenta el sistema penitenciario, "no justifican que las autoridades hayan abdicado de su responsabilidad de proporcionar servicios básicos a los detenidos, que sólo pueden obtenerlos realizando constantes pagos ilícitos y mediante una lucrativa red de negocios establecidos por otros reclusos". ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párr. 77.

86. En este sentido, el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (CPTRTR), en su respuesta al cuestionario girado con motivo de este informe, señaló entre los principales problemas que enfrenta el sistema penitenciario hondureño, "la figura de los *coordinadores* de los módulos u hogares, en todos los centros penales, quienes castigan físicamente a los demás privados de libertad", y "los cobros ilegales para poder permanecer en un determinado módulo u hogar, por parte de los coordinadores de los módulos, de hasta 250 dólares"[106].

87. Otro Estado de la región en el que la CIDH y los mecanismos de Naciones Unidas han sido coincidentes en identificar graves problemas estructurales, incluyendo situaciones de autogobierno y sistemas de beneficios, es Paraguay.

88. Al respecto, el Relator sobre la Tortura de la ONU, constató que en general, tanto en las cárceles más antiguas, como en las recién construidas, existe un suministro inadecuado de alimentos, ropa y atención médica, lo que empuja a los reclusos a buscar otras formas de lograr una existencia digna. Por lo que los detenidos que carecen de apoyo externo y de recursos financieros se ven obligados a ofrecer su trabajo a detenidos en mejores condiciones económicas y están completamente a su merced. Lo que resulta en situaciones extremas de desigualdad entre aquellos que tienen los recursos para procurarse amplias comodidades y los que deben resignarse a vivir en condiciones inhumanas[107].

89. En el mismo sentido, el Subcomité contra la Tortura en su informe de misión a Paraguay describe cómo en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú opera un sistema en el que determinados internos, denominados "capataces", junto con los agentes penitenciarios cobran por el ingreso y permanencia en los distintos pabellones de esa cárcel, estableciendo un sistema de precios acorde con las condiciones del pabellón respectivo. Además, de existir cánones semanales para mantenimiento del orden y la limpieza, cuyo no pago al "capataz" acarrea la expulsión del pabellón[108].

90. Como se pone de manifiesto en los ejemplos presentados, la falta de control efectivo por parte de las autoridades de lo que ocurre en los centros penales puede conducir a situaciones realmente graves y complejas, en las que es imposible que la pena privativa de libertad cumpla sus fines. Las cárceles se convierten entonces, como ya ha dicho la CIDH, "en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación"[109], y en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos y sus familias, especialmente de aquellos en condiciones de vulnerabilidad.

---

[106] Respuesta enviada por el CPTRT al cuestionario del informe, recibida vía correo electrónico el 24 de mayo de 2010.

[107] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párrs. 67 y 68.

[108] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párrs. 158 y 161.

[109] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 69.

91. La Comisión Interamericana reconoce la necesidad de que los reclusos tengan la posibilidad y los espacios para organizar por sí mismos actividades deportivas, religiosas, culturales, musicales, e incluso de coordinar determinados aspectos de su convivencia[110]. Lo cual es favorable para el cumplimiento de los objetivos de la pena, y en definitiva para el mantenimiento de la armonía y buena marcha de los centros penales. Sin embargo, la Comisión enfatiza el principio fundamental de que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, no debe incentivar ni permitir que determinados reclusos tengan poder sobre aspectos fundamentales de la vida de otros reclusos.

92. Es contrario al derecho internacional de los derechos humanos, e inadmisible desde todo punto de vista, que una persona privada de libertad tenga que pagar o someterse a otros abusos para obtener los elementos básicos necesarios para vivir en condiciones dignas.

93. Asimismo, el que el Estado permita o tolere sistemas de privilegios en los que cierta clase de reclusos con mayor poder adquisitivo puedan acaparar los mejores espacios y recursos de los centros penales en detrimento de otros reclusos –la mayoría– que no están en las mismas condiciones, también es inadmisible. Cuando esto sucede, las personas más vulnerables se ven relegadas a espacios hacinados, insalubres e inseguros. Y en definitiva, lo que se produce es el traslado de los cuadros de desigualdad y marginación presentes en la sociedad, a lo interno de las prisiones. Además, se envía el mensaje a la población penitenciaria, y a la sociedad en general, de que la administración de justicia –y en definitiva la respuesta del Estado frente al delito– no opera igual para todas las personas. Esta percepción afecta seriamente las expectativas de rehabilitación y reinserción social de las personas sometidas a penas privativas de libertad. A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias ha considerado que,

> Cuando los funcionarios de policía, el personal de la administración penitenciaria, los funcionarios judiciales, los jueces, los fiscales y los abogados se dirigen a las personas privadas de libertad de manera diferente según hayan o no recibido de ellas sobornos u otros pagos o favores irregulares, entonces todo el sistema de garantías pierde su contenido y se vuelve vacuo y carente de sentido; quienes no puedan o no quieran pagar lo que se les pide quedan en posición de indefensión, y se reduce aún más la credibilidad de todo el sistema de administración de justicia[111].

[110] Véase en este sentido, Regla 28(2) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

[111] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: *Consideraciones* temáticas, párr. 60.

94. Por otro lado, el ejercicio del control efectivo de los centros penales conlleva que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que los internos, o las bandas delictivas que operan al interior de las cárceles, organicen, dirijan o cometan hechos punibles desde las cárceles.

95. A este respecto la CIDH se pronunció en su Comunicado de Prensa No. 98/10 acerca de la existencia de una red de pornografía infantil que operaba en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Según la información analizada por la CIDH –y de amplia difusión, tanto en Paraguay, como internacionalmente– un grupo de presos de ese centro penitenciario contactaban menores de edad vía Internet, y mediante amenazas conseguían que éstas visitaran la cárcel, donde luego las obligaban a practicar actos sexuales que eran filmados y fotografiados. Todo esto dentro del propio centro penitenciario[112].

96. En el mismo sentido, la administración de operaciones ilícitas por los propios presos desde los centros penales, como consecuencia de la falta de capacidad y recursos para controlar la seguridad, fue uno de los temas de preocupación de la CIDH en el seguimiento de la situación de los derechos humanos en Bolivia[113].

97. Asimismo, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad pudo constatar en su visita a El Salvador de octubre 2010, que uno de los principales desafíos que enfrenta ese Estado es precisamente la prevención de actividades delictivas dirigidas y organizadas desde las cárceles, fundamentalmente por miembros de pandillas o *maras*. Los dirigentes de estos grupos ordenan y dirigen desde las cárceles la comisión de delitos como homicidios y extorsiones, utilizando métodos cada vez más sofisticados e incluso utilizando a sus propios familiares como vehículo para transmitir o ejecutar tales órdenes.

2. Violencia carcelaria, causas y medidas de prevención

98. Los altos índices de violencia carcelaria representan uno de los principales problemas que enfrentan los centros penales de la región. Esta realidad, como se menciona *supra* (véase párr. 6), ha sido observada con preocupación reiteradamente por la Asamblea General de la OEA[114].

[112] CIDH, Comunicado de Prensa 98/10 – CIDH expresa profunda preocupación por situación en cárcel de Paraguay. Washington, D.C., 24 de septiembre de 2010.

[113] CIDH, Informe de Seguimiento - *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40, adoptado el 7 de agosto de 2009, Cap. V, párr. 117.

[114] OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006.

99. A este respecto, uno de los puntos del cuestionario de consulta enviado a los Estados miembros con motivo del presente informe se refería a los índices de violencia carcelaria, incluyendo el número de muertes, durante los últimos cinco años. La información oficial aportada por los Estados que enviaron sus respuestas es la siguiente:

Argentina	En el periodo comprendido entre el 2006 y el 2009, hubo 201 muertes en unidades del Servicio Penitenciario Federal, de las cuales 26 se señalan como producto de hechos de violencia.
Bahamas	En el periodo 2008-2009 se produjeron 140 actos de violencia entre internos (76 calificados de *assault* y 64 de *personal violence*) y 7 actos de violencia de internos hacia agentes de seguridad (4 calificados de *assault* y 3 de *personal violence*). Se destaca como hecho extraordinario que el 17 de enero de 2006 hubo un intento de fuga en el que perdió la vida un custodio y un interno, y resultaron heridos otros dos agentes de seguridad.
Bolivia	Entre el 2005 y mayo de 2010 fallecieron 85 personas en centros penales (no se hacen especificaciones).
Chile	Entre el 2005 y el 2009 se registraron un total de 873 agresiones entre internos; 461 riñas; 94 incendios/amagos; 285 desórdenes; 236 agresiones de personal; y 29 agresiones sexuales a internos. Además, en ese mismo periodo, murieron 203 internos en riñas/agresiones, y 5 en eventos relacionados con fugas.
Colombia	Las cifras aportadas por el Estado con respecto a hechos de violencia ocurridos en el periodo 2005-2009 son las siguientes: 2005: 30 muertes violentas/752 heridos (población 69,365 internos) 2006: 13 muertes violentas/962 heridos (población 62,906 internos) 2007: 14 muertes violentas/811 heridos (población 61,543 internos) 2008: 29 muertes violentas/930 heridos (población 67,812 internos) 2009: 27 muertes violentas/969 heridos (población 74,277 internos) Total: 113 muertes violentas en ese lapso de 5 años.
Costa Rica	En el periodo 2005-2009 se produjeron los siguientes incidentes críticos en los Centros de Atención Institucional del Sistema Penitenciario: 555 agresiones; 71 riñas; 1 motín; 25 homicidios; 2 violaciones; 4 casos de daños materiales; 8 casos de agresión contra funcionarios; 2 casos de agresión a visitante en visita conyugal; y una violación a visitante en visita conyugal.
Ecuador	Entre el 2005 y junio de 2010 se produjeron 172 muertes por violencia carcelaria.
El Salvador	Entre el 2006 y el 6 de mayo de 2010 se registraron los siguientes hechos de violencia, 19 motines, 49 riñas, 8 revueltas y 72 homicidios.
Guatemala	El Estado de Guatemala en su respuesta aportó la siguiente información relativa a eventos específicos: 23.12.02/Centro Penal de Pavoncito, motín en el que murieron 17 reos y hubo más de 30 heridos; 19.05.06/Centro Penal de Mazatenango, riña entre pandilleros y "paisas" en la que murieron seis "paisas"; 25/09/06, toma de Pavón por parte de las autoridades del Sistema Penitenciario; 26.02.07/Centro Penal de Boquerón, asesinato de cuatro policías sindicados en el homicidio de diputados del PARLACEN; 07.03.07/Centro Penal de Pavoncito, riña entre pandilleros de la "mara 18" y la "mara salvatrucha"; 26.03.07/Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, riña en la que murieron tres reclusos y siete resultaron heridos; 27.03.07/Centro Penal de Pavoncito, motín motivado por los "paisas" en protesta por el traslado de pandilleros de la "mara salvatrucha" provenientes de la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla; 21.11.08/Centro Penal de Boquerón, motín

	motivado por inconformidad de los pandilleros de la "mara salvatrucha"; 22.011.08/Centro Penal de Pavoncito, riña en la que resultaron calcinados y decapitados siete internos, y dos resultaron heridos; 12.10.09/Centro Penal de Progreso, motín (no se presenta información adicional); 23.04.10 hechos de violencia en varios centros penales en represalia por malos tratos a internos del Centro Penal de Fraijanes II, produciéndose motines con toma de rehenes en el Centro Penal de Fraijanes II y en el Preventivo de la Zona 18, a raíz de estos hechos, el 24.04.10 también se produjeron ataques a las garitas de la Cárcel de Pavón y el C.O.F.
México	El Estado mexicano informó: "Por lo que se refiere a los Centros Federales de Readaptación Social se establece que a la fecha se han presentado 313 riñas y dos homicidios (octubre y diciembre del 2004)".
Nicaragua	El Estado nicaragüense informó: "Los índices de violencia carcelaria son de un 7.2% anualmente, que equivale a 0.977% de hechos por cada centro penal, siendo los más significativos las agresiones entre internos sin consecuencias graves. En cuanto a los internos fallecidos en los últimos 5 años, en el Sistema Penitenciario Nacional […] 4 han sido por homicidio".
Panamá	Entre el 2009 y octubre de 2010 se registraron 168 hechos de violencia en las cárceles, en los que trece personas perdieron la vida en su mayoría por ataques con armas blancas y de fuego, y uno tras recibir disparos con perdigones por parte de la policía.
Paraguay	Entre 2004 y 2009, fallecieron 177 reclusos y 140 resultaron heridos (no se detallan las causas).
Perú	El Estado peruano informó: "Se han registrado 42 enfrentamientos entre internos, en diversos penales del país, de los cuales 35 son por gresca (enfrentamientos entre dos o más internos por asuntos personales) y siete por reyerta (enfrentamientos entre grupos de internos rivales por la pugna de dominio de algunos sectores del establecimiento penal). El 31 de diciembre de 2009, se registró un motín con toma de rehenes e intento de fuga de internos en el E.P. Chachapoyas, como consecuencia resultaron dos internos fallecidos por herida de bala al intentar huir del penal".
Trinidad y Tobago	El Estado trinitario indicó: "durante los últimos cinco años 2 personas han muerto en prisión por actos de violencia".
Uruguay	Entre 2005 y 2009 se produjeron un total de 452 agresiones entre reclusos (2005:141/2006:66/2007:64/2008:75/2009:16); y 57 homicidios (2005:6/2006:20/2007:11/2008:10/2009:10).
Venezuela	Las cifras aportadas por el Estado con respecto a hechos de violencia (motines, riñas y peleas) ocurridos en el periodo 2005-2009 son las siguientes: 2005: 1.102 hechos violentos (población de 18.218 internos); 2006: 1.322 hechos violentos (población de 18.700 internos); 2007: 1.561 hechos violentos (población de 21.201 internos); 2008: 1.250 hechos violentos (población de 24.279 internos) y 2009: 988 hechos violentos (población de 32.624 internos). En cuanto al total de heridos y fallecidos, el Estado presenta las siguientes cifras: 2005: 721 heridos y 381 muertos; 2006: 934 heridos y 388 muertos; 2007: 1.103 heridos y 458 muertos; 2008: 876 heridos y 374 muertos; y 2009: 724 heridos y 264 muertos Totales: 4,358 heridos y 1,865 muertos.

100. En efecto, la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región, en mayor o menos medida dependiendo del contexto específico. La violencia carcelaria como tal, como vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, es una misma realidad, aunque en los hechos, la forma como se manifieste pueda variar dependiendo de las circunstancias específicas. Ésta comprende tanto, las agresiones cometidas por los agentes del Estado contra las personas bajo su custodia, como los actos de violencia entre internos o cometidos por éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.

101. Los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a través del ejercicio de sus distintas facultades y competencias se han pronunciado con respecto a diversas situaciones de violencia carcelaria en la región.

102. En este sentido, la gran mayoría de las medidas provisionales que ha otorgado la Corte Interamericana con respecto a personas privadas de libertad han estado fundamentadas principalmente en hechos graves de violencia carcelaria, y de falta de control efectivo de los centros penales por parte de las autoridades.

103. Así por ejemplo, en las medidas provisionales de las *Penitenciarías de Mendoza*, otorgadas por la Corte el 22 de noviembre de 2004, se tomaron en consideración dos factores fundamentales: los altos niveles de violencia carcelaria, en los siete meses anteriores al otorgamiento habían resultado muertas o heridas varias personas privadas de libertad, así como guardias penitenciarios, en incendios, peleas entre internos, y en circunstancias no esclarecidas. Y las deplorables condiciones de detención en esas penitenciarías, caracterizadas por el hacinamiento, la falta de servicios básicos, y las condiciones antihigiénicas e insalubres de las instalaciones[115]. Las graves condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad, además de constituir en sí mismas una vulneración del derecho a la integridad personal, también eran un factor que favorecía el clima de violencia y las tensiones entre los reclusos.

104. Una de las situaciones más graves observadas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, sobre todo durante los primeros años de vigencia de las medidas provisionales, era precisamente que los agentes penitenciarios se encontraban en marcada inferioridad numérica frente a los reclusos. Por lo que los guardias no entraban a los pabellones, limitándose a observar las actividades de los reclusos desde el exterior[116]. A este respecto, la Corte dispuso en su momento, además de las otras medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los reclusos: (a) el incremento del personal penitenciario destinado a garantizar la seguridad en los establecimientos; (b) la eliminación de armas dentro de los establecimientos; y (c) la variación de los patrones de vigilancia de

[115] Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, Vistos 2 y Considerandos 7 y 11.

[116] Esta situación fue constatada por la CIDH durante una visita a las Penitenciarías de Mendoza realizada del 13 al 17 de diciembre de 2004, véase: Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, Vistos 24(b). Véase también: Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Vistos 51.a.

manera tal que asegure el adecuado control y la presencia efectiva del personal penitenciario en los pabellones[117].

105. Asimismo, la Corte Interamericana entre enero de 2006 y noviembre de 2010 otorgó cinco medidas provisionales con respecto a cárceles de Venezuela. En todos estos casos los hechos que motivaron la adopción de las medidas se referían a situaciones sumamente graves de violencia en las que se reportaban gran cantidad de personas muertas y heridas. Así:

(a) En el caso del *Internado Judicial de Monagas ("La Pica"),* se puso en consideración de la Corte que: durante el 2005 habían muerto 43 personas y al menos 25 habían resultado gravemente heridas. Y que durante el 2004 habían fallecido 30 reclusos en hechos de violencia. Además, que los 501 internos de ese establecimiento vigilados por 16 custodios divididos en dos turnos de 24 horas[118].

(b) En el caso del *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare),* se consideró que: entre enero de 2005 y marzo de 2006 se habían producido 59 muertes violentas producto de disparos con arma de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos y decapitaciones, así como al menos 67 heridos graves. Además, que las autoridades habían incautado en requisas varias armas y granadas. Y que los 679 internos que albergaban las cárceles de Yare I y Yare II combinadas, estaban bajo la vigilancia de un total de 23 custodios divididos en turnos de 24 horas[119].

(c) En el asunto del *Centro Penitenciario de la Región centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, se puso en conocimiento de la Corte que entre enero de 2006 y enero de 2007 se habían producido un total de 80 muertes violentas y 213 heridos, en su mayoría por arma blanca y arma de fuego. En cuando a la custodia interna del penal, ésta estaba a cargo de 8 funcionarios para una población de 1,448 reclusos[120].

(d) En el asunto del *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, se indicó al tribunal que desde el 2006 hasta el 1 de febrero de 2008 se registraron 139 muertes y 299 heridos en diversos incidentes de violencia. Además, sólo habría 20 custodios en cada turno para cubrir la vigilancia de 2,143 reclusos[121].

---

[117] Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 12.

[118] Corte I.D.H., Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Vistos 2, c y d.

[119] Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Vistos 2, c, d y f.

[120] Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Visto 2, a, b y c.

[121] Corte I.D.H., Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Vistos 2, b, c y g, y 9. De hecho, en este caso la CIDH informó que el área administrativa, los pasillos e incluso las azoteas de la cárcel son controladas por los reos. Y que las bandas conocidas como "Barrio Chino" y "La Corte Negra" son los interlocutores que negocian con el Ministerio del Interior.

(e) En el asunto del *Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón"*, se informó a la Corte que entre el 2008 y el primer trimestre de 2010 se produjeron 84 muertes como consecuencia de hechos de violencia entre internos. Además, entre el 27 y 29 de septiembre de 2010 se produjo un motín que dejó un saldo de 16 internos fallecidos y entre 36 y 46 heridos. En este motín se dispararon armas de fuego y se detonaron 8 granadas. El Estado movilizó 1,800 efectivos de la Guardia Nacional para controlar la situación de la cárcel. Posteriormente, el 10 de octubre resultó muerto otro interno como consecuencia de una herida cortopunzante [122].

106. En todos estos asuntos, el contexto general y las causas que generaron los hechos de violencia son fundamentalmente los mismos: un cuadro general de condiciones inhumanas de detención, caracterizado principalmente por altos índices de hacinamiento, la falta de provisión de servicios básicos; la falta de separación de internos por categorías; la ausencia de control efectivo de la seguridad interna de estas cárceles –los custodios penitenciarios sólo entran al interior de las cárceles con la Guardia Nacional, la cual está encargada específicamente de la seguridad perimetral–; denuncias de malos tratos y uso excesivo de la fuerza por parte de los efectivos de la Guardia Nacional; el control *de facto* de estos establecimientos por parte de los jefes de las bandas criminales allí presentes, denominados "pranes"; y la tenencia de todo tipo de armas por parte de los internos, incluyendo armas de fuego de grueso calibre y explosivos.

107. El elemento fundamental que ha favorecido la escalada de violencia en estas cárceles es la incapacidad del Estado para recuperar el control interno de las mismas, y la falta de adopción de medidas eficaces para corregir las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria, especialmente la ausencia de controles efectivos por parte de los funcionarios respectivos.

108. En estos asuntos la Corte Interamericana requirió al Estado adoptar de forma inmediata las medidas necesarias, fundamentalmente preventivas, para evitar de forma eficiente y definitiva la violencia en estos centros penitenciarios. En algunos casos, como el de la *Cárcel de Yare*[123] y el de la *Cárcel de Uribana*[124], el Tribunal ordenó adoptar medidas concretas para: decomisar las armas que se encuentran en poder de los internos; separar a los internos procesados de los condenados; separar a los hombres de las mujeres; reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención; supervisar periódicamente las condiciones de detención y el estado de los detenidos; y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control,

[122] Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Vistos 2, b y d.

[123] Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Punto Resolutivo 2.

[124] Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Punto Resolutivo 2.

custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, la Corte hizo énfasis en el deber del Estado de diseñar y aplicar políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas[125].

109. La CIDH ha seguido de cerca la situación de las cárceles en Venezuela, en este sentido, en su Informe Especial: *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela,* luego de analizar distintos indicadores de la violencia carcelaria en Venezuela, concluyó "que a nivel comparativo, se observa que las cárceles de Venezuela son las más violentas de la región"[126]. En efecto, aún considerando los datos oficiales suministrados por el Estado se observa que las cifras de hechos de violencia y muertes de personas privadas de libertad son alarmantes. Como se observa *supra* en la respuesta del Estado al cuestionario del presente informe, las cifras de reclusos muertos y heridos en el periodo 2005-2009 fueron las siguientes: 2005: 721 heridos y 381 muertos; 2006: 934 heridos y 388 muertos; 2007: 1.103 heridos y 458 muertos; 2008: 876 heridos y 374 muertos; y 2009: 724 heridos y 264 muertos.

110. Además, de acuerdo con información suministrada por la ONG Observatorio Venezolano de Prisiones, en audiencia celebrada en el 140º período ordinario de sesiones, durante los primeros nueve meses del 2010 se habrían registrado en Venezuela 352 reclusos muertos y 736 heridos en hechos de violencia[127].

111. En este contexto, y luego de recibir información de diversas fuentes[128], la CIDH se pronunció en sus Comunicados de Prensa No. 110/10 y 14/11 acerca de la práctica del "Coliseo" en la Cárcel de Uribana. En estos pronunciamientos, la CIDH deploró estos actos de violencia consistentes en enfrentamientos programados entre internos para "saldar sus cuentas", los cuales son organizados y dirigidos por los jefes de las organizaciones criminales que controlan dicho centro penal ("pranes"). De acuerdo con los códigos establecidos por los propios internos, en estas luchas se permite el uso de armas blancas y herir al oponente en determinadas partes del cuerpo. A la fecha de este comunicado de prensa (noviembre de 2010) esta práctica aberrante ya había dejado un saldo total de cuatro muertos y más de un centenar de heridos. Estos enfrentamientos

[125] Corte I.D.H., Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Considerando 15; Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 18.

[126] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 881.

[127] CIDH, Audiencia Temática: *Institucionalidad democrática y defensores de derechos humanos en Venezuela*, 140º período ordinario de sesiones, solicitada por COFAVIC, CEJIL, Acción Solidaria, Carlos Ayala Corao, Caritas Los Teques, Carlos Correa, Vicaría de Derechos Humanos de Caracas, PROVEA, Observatorio Venezolano de Prisiones, 29 de octubre de 2010.

[128] Este asunto fue planteado inicialmente a la CIDH en el contexto de la Audiencia Temática: *Seguridad ciudadana, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela*, 140º período ordinario de sesiones, solicitada por Foro por los Derechos Humanos y la Democracia (Justicia y Proceso Venezuela), Control Ciudadano, DIVERLEX y Una Ventana a la Libertad. Además, se recibió información de otras organizaciones como el Observatorio Venezolano de Prisiones. En todo caso, esta práctica infame de los "Coliseos" ha sido cubierta ampliamente por la prensa Nacional y la prensa local del estado de Lara.

tienen lugar en presencia de los agentes del Estado encargados de la seguridad de la cárcel y son de conocimiento público[129].

112. La CIDH considera que la existencia de prácticas de esta naturaleza es inaceptable, y constituyen un incumplimiento claro del deber del Estado de crear las condiciones necesarias para evitar al máximo las riñas entre internos[130]. Además de constituir un incumplimiento del deber fundamental de Estado de mantener el orden público y la seguridad en las cárceles.

113. Desde 2004 a la fecha del presente informe se ha pronunciado sistemáticamente en sus comunicados de prensa con respecto a hechos graves de violencia ocurridos en los siguientes países de la región[131]: *Brasil* (relativos a la Cárcel de Urso Branco, el Centro de Detención Provisional Raimundo Vidal Pessoa y los sucesos ocurridos en mayo de 2006 en la ciudad de San Pablo en el que hubo más de 70 motines en distintos centros de reclusión y otros muchos actos de violencia[132]; *El Salvador* (Penal La Esperanza "La Mariona", Sonsonate y Cojutepeque)[133]; *República Dominicana* (Cárcel de Higüey)[134]; *Guatemala* (Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla, Centros Penales de Pavón y Pavoncito, Granja Canadá y el Centro Preventivo de Mazatenango)[135]; *Honduras* (Penitenciaría Nacional de Támara y Centro Penal de San Pedro Sula)[136]; *Venezuela* (Cárceles de Uribana, Guanare, Yare, Vista Hermosa, Tocorón, Internado Judicial de Reeducación y Trabajo Artesanal La Planta, Centro Penitenciario de Occidente en Táchira)[137]; *Argentina* (Cárcel de Santiago del Estero)[138]; y *México* (Centro de Readaptación Social No. 1 de Durango)[139].

114. En estos comunicados, la CIDH ha reiterado consistentemente que los Estados tienen el deber irrenunciable de garantizar los derechos a la vida e integridad

[129] CIDH, Comunicado de Prensa 110/10 – CIDH condena violencia entre internos en cárcel de Venezuela. Washington, D.C., 9 de noviembre de 2010; y CIDH, Comunicado de Prensa 14/11 - CIDH reitera necesidad de prevenir actos de violencia en cárcel de Venezuela. Washington, D.C., 22 de febrero de 2011.

[130] Véase, Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 184. En este caso la Corte concluyó que en el contexto de riñas entre internos, aunque los agentes del Estado no sean directamente quienes produzcan las lesiones o la muerte de los reclusos, el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando incumple claramente con su deber de prevenir que éstas ocurran.

[131] Los Comunicados de Prensa de la CIDH organizados por año están disponibles en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp.

[132] Comunicados de Prensa de la CIDH No. 13/04 y 114/10.

[133] Comunicados de Prensa de la CIDH No. 16/04 y 52/10.

[134] Comunicado de Prensa de la CIDH No. 6/05.

[135] Comunicados de Prensa de la CIDH No. 32/05 y 53/08.

[136] Comunicados de Prensa de la CIDH No. 2/06 y 20/08.

[137] Comunicados de Prensa de la CIDH No. 1/07, 10/10, 27/10, 50/10, 110/10 y 7/11.

[138] Comunicado de Prensa de la CIDH No. 55/07.

[139] Comunicado de Prensa de la CIDH No. 9/10.

personal de las personas privadas de libertad, en función del cual debe adoptar medidas concretas para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia en las cárceles.

115. La CIDH, en el ejercicio de sus distintas facultades de monitoreo, ha observado que las principales causas de violencia carcelaria en la región son: la falta de control efectivo del orden y la seguridad interna de los centros penitenciarios; la falta de personal de seguridad suficiente y capacitado; la corrupción; el uso excesivo de la fuerza y el trato humillante hacia los reclusos por parte de los agentes de seguridad; el ingreso y circulación de alcohol, drogas y dinero en las cárceles; la tenencia de armas por parte de los internos; la actividad de grupos criminales que operan en las cárceles, y las constantes disputas entre estos grupos por el control de las mismas; el hacinamiento y las deficientes condiciones de detención; la falta de separación de internos por categorías; la falta de protección de grupos vulnerables; la ausencia de actividades productivas en las que reclusos puedan ocuparse[140]; el trato discriminatorio o abusivo hacia los familiares de los reclusos; e incluso, las deficiencias en la administración de justicia, como la mora judicial[141].

116. No hay, ni puede haber, razón alguna para que el Estado se sustraiga de su deber perentorio de proteger la vida y la integridad de individuos que se hallan sujetos a su inmediato, completo y constante control, y que carecen, por sí mismos, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa. El medio más efectivo de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad es la adopción de medidas preventivas. Los Estados deben priorizar las acciones de prevención orientadas precisamente a controlar y reducir los factores de violencia en las cárceles, por encima de las acciones de represión. La elaboración e implementación efectiva de estrategias preventivas para evitar la escalada de violencia en los centros penitenciarios es esencial para garantizar la vida y la seguridad personal de los reclusos. Así como también lo es garantizar que las personas privadas de libertad dispongan de las condiciones necesarias para vivir con dignidad.

---

[140] La representación de la CIDH que visitó las Penitenciarías de Mendoza en visita realizada del 13 al 17 de diciembre de 2004 pudo constatar que una de las causas frecuentes de la violencia entre presos era precisamente la ausencia de actividades en las cuales ocuparse durante las horas de recreo. Véase, Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, Vistos 24(b).

[141] Esta realidad es evidente al extremo de que en la práctica muchos de los motines, huelgas de hambre etc., que ocurren en las cárceles –organizados, tanto por los presos, como por sus familiares– son motivados precisamente por situaciones como la mora judicial o las deficiencias en la asistencia jurídica pública. Véase por ejemplo, CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV, Venezuela, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, adoptado el 25 de febrero de 2009, párr. 428. Además, en el contexto de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH con respecto a la Unidad de Internamiento Socioeducativo en Brasil, se observó que una de las causas de los constantes motines y desórdenes que se producían en ese establecimiento estaban motivadas por las deficiencias en la asistencia jurídica que se le ofrecía a los internos. Medidas Cautelares MC-224-09, *Adolescentes privados de libertad em La Unidad de Internación Socioeducativa (UNIS),* Brasil. Otro ejemplo puede verse en las medidas provisionales de la Cárcel de Uribana, en la que los peticionarios alegaron que algunas de las huelgas de hambre y otras acciones de protesta que ocurren en esa cárcel son en reclamo por los retrasos procesales. Véase Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Visto 2(d).

117. En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de* Libertad, establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos "; y sugiere para tales fines, entre otras, las siguientes medidas:

(a) Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
(b) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
(c) Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
(d) Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
(e) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
(f) Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
(g) Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y
(h) Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley[142].

Esta lista de buenas prácticas no es definitiva, la misma se fundamenta en la experiencia del Sistema Interamericano y en la consideración a las principales obligaciones internacionales de los Estados. Por eso, como se ve a lo largo del presente informe hay otra serie de medidas que de acuerdo con el contexto específico los Estados deben adoptar para respetar y garantizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

C. El control judicial de la detención como garantía de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos

118. En el ámbito del Sistema Interamericano esta garantía fundamental está establecida en el artículo XXV de la Declaración Americana y en los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención Americana en los siguientes términos:

Declaración Americana

[142] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXIII.1).

> Artículo XXV: "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida […]". Convención Americana.
>
> Artículo 7. (5) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales […] (6) toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de se privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[143] establece que "Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente" (artículo XI).

Además, los Principios y Buenas Prácticas disponen:

> Principio III. (1) Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegido contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.
>
> Principio V. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.
>
> […]
>
> Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos[144].

[143] La cual a la fecha ha sido ratificada por los siguientes catorce Estados: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

[144] Asimismo, pueden encontrarse disposiciones similares en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9), la Convención Europea

Continúa…

119. De acuerdo con el régimen establecido por la Convención Americana, el control judicial efectivo de la detención o aprehensión de una persona implica dos deberes fundamentales por parte del Estado –independientes y complementarios entre sí–: la obligación de presentar al detenido sin demora ante una autoridad judicial u otra autorizada para ejercer funciones judiciales (artículo 7.5), y el deber de permitir el acceso inmediato del detenido a una autoridad judicial competente que revise sin demora la legalidad de la detención, es decir, el hábeas corpus o exhibición personal (artículo 7.6). El *hábeas corpus* garantiza que el detenido no esté exclusivamente a merced de la autoridad que realiza la detención, esta protección debe ser siempre accesible[145]. La Comisión, ha establecido que el hábeas corpus,

> [E]s la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el *habeas corpus* extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible[146].

120. El cumplimiento por parte del Estado de estas obligaciones es fundamental para la protección eficaz de derechos fundamentales inderogables como los derechos a la vida e integridad personal[147]. Por lo cual la Comisión Interamericana ha considerado que "la protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención"[148]. Y que, el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de

---

…continuación
de Derechos Humanos (artículo 5); y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 4, 11, 15, 16, 32 y 37); y en materia de justicia penal juvenil, en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 37), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (Regla 10) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad[144] (Regla 22).

[145] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párr. 24.

[146] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 61.

[147] Esta protección es particularmente relevante en el caso de niños, niñas y adolescentes, quienes por su propia condición de vulnerabilidad requieren de garantías reforzadas, este tema es ampliamente desarrollado por la CIDH en: *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011, (en adelante "*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*"), párrs. 225-226.

[148] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párr. 21. Véase también, ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 39.

privación de libertad por parte de agentes estatales. Derecho que no puede suspenderse en ningún caso, y cuya importancia sería imposible sobrestimar[149].

121. El contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado[150], para ello establece garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado[151]. El acto de la detención o aprehensión es una manifestación del ejercicio del poder real del Estado sobre una persona, por lo cual, tanto el derecho internacional, como los sistemas constitucionales y legales de los Estados democráticos establecen una serie de garantías cuyo propósito es asegurar que las actuaciones de las autoridades se desarrollen dentro de ciertos límites propios del Estado de derecho y necesarios para garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

122. La CIDH ha manifestado enfáticamente que toda privación de la libertad debe producirse estrictamente en los casos o circunstancias expresamente previstas en la ley y en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos a tal efecto. De lo contrario, la persona detenida se encuentra, de hecho, expuesta a la arbitrariedad y al abuso de la autoridad que ejecutó la aprehensión. Por lo tanto, para que la fiscalización judicial de la detención sea efectiva, es preciso informar rápidamente al tribunal competente acerca de la detención de una persona[152]. Para evitar esos riesgos la Comisión ha sugerido que no se considerará razonable una demora de más de dos o tres días en llevar al detenido ante una autoridad judicial en general[153]. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que un lapso de cuatro días transcurridos entre el arresto y la comparecencia ante una autoridad judicial sobrepasa los parámetros de prontitud establecidos en el artículo 5(3) de la Convención Europea[154].

123. Cuando la detención no es ordenada o adecuadamente supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede entender plenamente la razón de la detención o no tiene acceso a un abogado y cuando su familia no puede localizarlo con prontitud, es evidente que están en riesgo no solamente las garantías

---

[149] CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998, párr. 57.

[150] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

[151] Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88.

[152] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104. Doc. 49 rev. 1, adoptado el 7 de octubre de 1999, (en adelante "*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*"), Cap. VI, párr. 219; CIDH, Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 11.

[153] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párr. 122.

[154] European Court of Human Rights, *Case of Brogan and others v. The United Kingdom*, (Application no. 11209/84; 11234/84; 11266/84; 11386/85), Judgment of November 29, 1988, Grand Chamber, para. 62..

judiciales del detenido, sino también su vida e integridad física[155]. La relación entre la detención ilegal o arbitraria y la violación de otros derechos fundamentales de los detenidos no es circunstancial, y en algunos casos puede obedecer a una actuación lógica de dependencia entre las fuerzas de seguridad, los agentes de instrucción y las autoridades jurisdiccionales[156].

124. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido consistentemente a partir de los casos *Loayza Tamayo* y *de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)* que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"[157]. En efecto, existen numerosos ejemplos de casos en el Sistema Interamericano en el que las detenciones realizadas fuera de toda legalidad han constituido el primer acto para ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, o para la realización de actos individuales o patrones sistemáticos de tortura.

125. La Comisión Interamericana ha constatado que los prolongados períodos de detención anterior a la acusación y al juicio, y falta de acceso a la justicia, son un problema realmente grave en varios países de la región. Así por ejemplo, en su Informe de País de Haití de 2005 la CIDH constató que los detenidos sufrían demoras de varios meses e incluso años antes de comparecer ante un juez, y frecuentemente permanecían en periodos de detención previa al juicio mayores que las penas que se les habrían impuesto en caso de haber sido declarados culpables[158]. En una visita de la CIDH a la Penitenciaría Nacional en abril de 2005 verificó que de los 1.052 reclusos alojados en ese momento, sólo nueve habían sido declarados culpables de algún delito. Y según información suministrada por el Ministerio de Justicia, de las 117 mujeres alojadas en la prisión para mujeres de Petionville, sólo cuatro habían sido sentenciadas[159].

126. Luego de un examen más detenido de esta situación, la Comisión Interamericana concluyó que entre las principales causas de este fenómeno sistémico y generalizado en Haití se contaban las siguientes: (a) la práctica de arrestos masivos de

---

[155] Véase, CIDH, *Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional,* OEA/Ser/L/II.123, Doc. 6 rev. 1, adoptado el 26 de octubre de 2005, (en adelante "*Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional*"), Cap. III, párr. 113; y CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párr. 37; CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001, (en adelante "*Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*"), Cap. IV, párr. 30; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, Cap. VI, párr. 219.

[156] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Cap. III, párr. 219.

[157] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

[158] El caso del señor Yvon Neptune, quien no compareció ante un juez hasta once meses después de su arresto, representa un ejemplo claro de esta situación. Véase, Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrs. 102 y 103.

[159] CIDH, Haití: *¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional,* Cap. III, párr. 165.

personas que luego son mantenidas en las celdas de la policía en espera de una eventual investigación; (b) las deficiencias estructurales del sistema de administración de justicia que resultan en niveles alarmantes de atraso procesal y en el incumplimiento de los plazos legales de las diligencias judiciales; (c) las deficiencias en la provisión de defensa pública gratuita para detenidos de escasos recursos, los cuales en muchos casos, se ven impedidos de presentar acciones de *hábeas corpus* debido a esta circunstancia; y (d) la falta de capacidad operativa de las autoridades policiales, específicamente del Departamento Central de Policía Judicial, y de los agentes de instrucción[160].

127. La Comisión Interamericana en su Informe de Visita a Haití de 2007, le dio seguimiento al tema del control judicial de la detención e incluyó en su análisis algunos elementos adicionales como los informes sobre maltrato policial y tortura en las estaciones de detención de la policía, y sobre las pésimas condiciones de detención en esos recintos que no están diseñados para alojar reclusos por periodos prolongados de tiempo, lo que en sí mismo constituiría una forma adicional de trato cruel, inhumano y degradante. Además, en este informe la CIDH analizó la relación que existe entre la presión que recibe la policía para producir resultados concretos frente a la criminalidad y los escasos recursos con que este cuerpo cuenta para cumplir con su mandato[161]. Lo que en definitiva es otro factor que incrementa el riesgo de la comisión de abusos y arbitrariedades contra los detenidos.

128. Otro de los Estados en los que la Comisión Interamericana ha constatado que la falta de control efectivo de la legalidad de las detenciones constituye un problema crónico es Guatemala. En particular con respecto a los arrestos realizados sin órdenes judiciales y sin poner a los detenidos bajo supervisión judicial con prontitud. En este sentido, la CIDH destacó en su Quinto Informe Especial sobre los Derechos Humanos en Guatemala del 2001 que de acuerdo con la información analizada, en la práctica, más de la mitad de las personas que se encuentran en centros de prisión preventiva fueron entregadas por oficiales de policía sin haber sido llevadas previamente ante un juez. Asimismo, la CIDH consideró particularmente inquietantes los informes que indicaban que los jueces en muchos casos se limitan a confirmar la detención preventiva sobre la base de los partes o informes policiales, sin una investigación o constatación adicional[162]. Posteriormente, en el marco de una audiencia temática celebrada en el 2006, la CIDH recibió información según la cual persisten en Guatemala los patrones de abusos y arbitrariedades cometidos por los cuerpos policiales y la falta de control judicial efectivo de las detenciones[163].

---

[160] CIDH, Haití: *¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional,* Cap. III, párrs. 166-172.

[161] CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 36, adoptado el 2 de marzo de 2008, párrs. 19-35.

[162] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párrs. 4, 16, 21-24.

[163] CIDH, Audiencia Temática: *Situación del sistema penitenciario en Guatemala*, 124º período ordinario de sesiones, organizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 6 de marzo de 2006.

129. Asimismo, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales sobre Guatemala emitidas en 2006 consideró preocupante los informes de casos de mujeres que sufren actos de violencia sexual en las comisarías. Por lo que subrayó el deber del Estado de "adoptar medidas para que todas las mujeres arrestadas comparezcan inmediatamente ante el juez y sean transferidas posteriormente a un centro de detención de mujeres, si así lo ordena el juez"[164]. Esta observación del Comité contra la Tortura revela la importancia fundamental del control judicial efectivo de las detenciones como mecanismo de prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

130. Es relevante destacar también que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las detenciones arbitrarias en su informe sobre Argentina de 2003 señaló como uno de los principales motivos de preocupación la ausencia de recursos efectivos contra la detención. La mayoría de los detenidos entrevistados por el Grupo de Trabajo manifestaron que se les había impuesto la medida de prisión preventiva sin haber sido escuchados debidamente por el juez. Habrían sido conducidos simplemente ante un "sumariante" o secretario de juzgado, quien había ordenado la prisión preventiva firmando en representación del juez. De acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo, las órdenes de detención serían comunicadas a los detenidos a través de las autoridades del centro carcelario, sin que el inculpado sea llevado personalmente ante el juez para ser debida y personalmente notificado[165].

131. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Informe de Observaciones Finales sobre Argentina emitido en el 2010, expresó su preocupación por la detención de personas, incluyendo menores, "sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad". Al respecto, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad durante su visita de trabajo a la provincia de Buenos Aires de 2010 mantuvo reuniones con varios Defensores Públicos que manifestaron que la detención de niños y adolescentes por motivos de investigación de la identidad, hasta por periodos de 12 horas y sin control judicial alguno, es una práctica extendida en esa jurisdicción.

132. La Comisión Interamericana enfatiza que el requerimiento de que no se deje la detención de una persona a discreción absoluta de los agentes estatales encargados de realizarla es tan fundamental que no puede ser pasado por alto en ningún contexto[166].

---

[164] ONU, Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura; Guatemala*, CAT/C/GTM/CO/4, adoptadas el 25 de julio de 2006, párr. 17.

[165] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Argentina,* E/CN.4/2004/3/Add.3, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 37. En esta visita el Grupo de Trabajo estuvo en la capital Federal y las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Salta, y sostuvo entrevistas individuales en privado y sin testigos con 205 detenidos. Con respecto a la aplicación sistemática de la prisión preventiva como política de seguridad pública en la provincia de Buenos Aires, véase: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos Humanos en Argentina Informe 2010*, Capítulo IV.

[166] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párr. 23. "En los casos en que no se sigue los procedimientos previstos en la ley --cuando el arresto y la detención se efectúan en ausencia de una orden judicial, cuando no se lleva un registro adecuado de los detenidos, cuando

Continúa…

133. Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que,

> [C]orresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia, como una garantía tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, así como a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal[167].
>
> […]
>
> [P]ara satisfacer la exigencia del Artículo 7.5 de "ser llevado" sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad[168]. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el Artículo 7.5 de la Convención[169].
>
> La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas *infraganti* y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido[170].

…continuación
éstos son retenidos en lugares no autorizados para detención o transferidos a centros de detención sin una autorización judicial--, no es posible una pronta supervisión judicial y el detenido es vulnerable al potencial abuso de sus derechos".

[167] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109.

[168] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 109; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 85.

[169] Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 65.

[170] Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88.

134. Por lo tanto, es imperativo que la persona detenida sea realmente llevada ante un juez o funcionario autorizado por la ley para desempeñar funciones judiciales. Es decir, que sea una autoridad competente, independiente e imparcial, que posea las facultades jurisdiccionales necesarias para ejercer una tutela judicial efectiva de derechos fundamentales que hayan sido eventualmente vulnerados. No se cumple este requisito cuando el detenido es presentado ante un funcionario o secretario judicial que por sí mismo no posee facultades jurisdiccionales, o cuando aquel es llevado ante autoridades administrativas adscritas, por ejemplo, al órgano ejecutivo[171]. Así como tampoco se cumple este mandato convencional cuando la presentación del detenido ante la autoridad judicial se practica como una mera formalidad[172].

135. Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que el hábeas corpus, como una garantía destinada a evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones, está reforzada por la condición de garante en la que se encuentre el Estado frente a las personas privadas de libertad. En virtud de la cual, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido[173]. Asimismo, el Tribunal ha establecido que "el habeas corpus cumple un papel vital en cuanto a garantizar que se respete la vida y la integridad física de una persona, impedir su desaparición o el que se mantenga secreto su paradero, y protegerla contra la tortura o cualquier otro castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante"[174]. Con lo cual, junto con el amparo es de "aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por la propia Convención Americana, y sirve además para preservar la legalidad en una sociedad democrática"[175].

136. Con respecto al alcance de la revisión judicial, la CIDH ha establecido que,

> La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente

---

[171] Como ocurrió en el citado caso del señor Tranquilino Vélez Loor, quien tras su aprehensión por transgredir las leyes migratorias de la República de Panamá fue "remitido" o puesto a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización de la provincia de Darién por la Policía Nacional.

[172] European Court of Human Rights, *Case of Baranowski v. Poland*, (Application no. 28358/95), Judgment of March 28, 2000, First Section, para. 57.

[173] Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129.

[174] Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

[175] Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 33; Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42.

> protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa[176].

En este sentido, la Corte Interamericana ha sentado como principio fundamental que, "El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana"[177].

137. El artículo 7(6) dispone que el recurso –de hábeas corpus– "podrá interponerse por sí o por otra persona", esto implica que el Estado debe asegurar las condiciones para que el recurso sea accesible. Para ello es imprescindible que la persona detenida sea informada en un lenguaje que comprenda acerca de las razones de su detención, que sepa exactamente dónde se encuentra detenida y por qué autoridad, además que se le permita comunicarse con un tercero, de forma tal que éste pueda controvertir la legalidad de la privación de libertad[178]. A este respecto la Corte Interamericana ha establecido, que

> [E]l detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa[179].

138. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos disponen, con respecto al derecho de toda persona detenida a entablar contacto con una tercera persona, que el acusado,

> [D]eberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con

---

[176] CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 79.

[177] Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96.

[178] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párrs. 30-32.

[179] Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 129-130.

ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento" (Regla 92)[180].

139. A este respecto, en el caso *Bulacio* la Corte Interamericana estableció que el derecho de establecer contacto con una tercera persona cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de niños y adolescentes. "En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada"[181].

140. Este derecho de todo niño privado de libertad, está establecido en el artículo 37(d) de la Convención de los Derechos del Niño, y es desarrollado con mayor amplitud por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que disponen que "[c]ada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible" (Regla 10 .1). En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 16(3) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 22.

141. Por lo cual, tanto en el caso de niños y adolescentes, como en el de adultos, prácticas tales como la detención prolongada en condiciones de incomunicación o la detención secreta de personas son por sí mismas violatorias del derecho al control judicial de la detención o aprehensión de una persona –y de otros derechos fundamentales–.

---

[180] Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, disponen: "Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia" (Principio 16.1). En el mismo sentido, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas establecen: "[…] cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de las persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes: (a) La autoridad que decidió la privación de libertad; (b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad; (c) La autoridad que controla la privación de libertad; (d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado; (e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación; (f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad; (g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos" (artículo 18.1).

[181] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

142. Específicamente con respecto a la incomunicación con fines de investigación criminal, la Corte Interamericana sentó como principio fundamental en el caso *Suárez Rosero* que,

> La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva[182].
>
> […]
>
> [E]l derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretadas[183].

143. En efecto, la incomunicación de un detenido es una medida excepcional que debe responder a criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y atender a un fin legítimo en una sociedad democrática, cuando tal procedimiento excede estos parámetros y se convierte en un obstáculo real para el control judicial de la detención, se violan los derechos contenidos en los artículos 7.5, 7.6 y 25 de la Convención Americana[184].

144. La detención secreta o clandestina de una persona constituye una forma aun más grave de violación de los derechos mencionados[185]. De acuerdo con el derecho internacional, por definición, el fenómeno de la "detención secreta" se produce cuando,

> [L]as autoridades del Estado, actuando a título oficial, o personas que actúen bajo las órdenes de ellas con la autorización, el consentimiento, el apoyo o la aquiescencia del Estado o en cualquier otra situación en que el acto u omisión de quien procede a la detención sea atribuible al Estado, privan a alguien de su libertad y no le permiten tener contacto alguno con el mundo exterior (detención en régimen de incomunicación) y la autoridad que procede a la detención o por otro concepto es competente niega, rehúsa confirmar o negar o encubre activamente el hecho de que hay alguien privado de su libertad y oculto al mundo exterior, a su

---

[182] Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 51.

[183] Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 59.

[184] CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, e Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998.

[185] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 38; ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/7, adoptado el 12 de diciembre de 2005, Cap. III:(A) *Cárceles secretas*, párrs. 58 y 59.

> familia, abogados independientes u organizaciones no gubernamentales (ONG), por ejemplo, o se niega a proporcionar o encubre activamente información acerca de la suerte o el paradero del detenido.
>
> […]
>
> La detención secreta no requiere la privación de la libertad en un lugar de detención secreto. […] [P]uede ocurrir no solo en un lugar que puede o no ser un lugar de detención oficialmente reconocido, sino también en una sección o un ala oculta que puede o no ser un lugar oficialmente reconocido. La circunstancia de que la detención sea o no secreta queda determinada por el régimen de incomunicación y por el hecho […] de que las autoridades del Estado no revelen el lugar de la detención ni información acerca de la suerte del detenido.
>
> […] Puede tratarse de una cárcel, una comisaría de policía, un edificio público o una base o campamento militar, pero también, por ejemplo, de una residencia particular, un hotel, un automóvil, un buque o un avión[186].

145. La detención secreta implica por sí misma la supresión de hecho de todas las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana, la persona queda materialmente excluida de la posibilidad de accionar cualquier procedimiento establecido en la ley para controlar la legalidad de la detención[187]. En general, la víctima puede interiorizarse de pocos detalles relacionados con el lugar de detención, o sus secuestradores, y no está en condiciones de hacer identificaciones. No sólo es imposible para la víctima ejercer sus derechos legales, sino que le será muy difícil confrontar a las autoridades así sea liberada con vida[188]. Debido a que esta práctica busca precisamente no dejar rastro alguno del destino de la víctima, y a la propia intensidad de los abusos, e incluso actos de tortura, a que son sometidas las víctimas hace muy difícil para éstas sobrellevar la carga procesal que implica acceder a la justicia[189].

D. Ingreso, registro y examen médico inicial

---

[186] ONU, Consejo de Derechos Humanos, Estudio conjunto preparado por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/13/42, adoptado el 19 de febrero de 2010, párrs. 8, 9 y 10.

[187] Véase, CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998, párr. 58.

[188] CIDH, Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, Diana Ortiz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 113.

[189] En el pasado la CIDH se ha referido ampliamente al tema de las detenciones secretas en el contexto de varias de las dictaduras militares que existieron en la región, véase por ejemplo: CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1. Doc. 18, adoptado el 8 de mayo de 1990, Cap. V; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá*, OEA/Ser.L/V/II.44. Doc. 38, rev. 1, adoptado el 22 de junio de 1978, Cap. III, sección 4; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.46. Doc. 23, rev. 1, adoptado el 17 de noviembre de 1978, Cap. IV; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.34. Doc. 21, adoptado el 25 de octubre de 1974, Cap. VI.

146. El mantenimiento de registros de las personas recluidas en centros de privación de libertad, los exámenes médicos iniciales y el mantenimiento de controles y protocolos adecuados de ingreso, no sólo son buenas prácticas penitenciarias, sino que constituyen medios eficaces de protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Por lo que, el derecho internacional de los derechos humanos las considera medidas esenciales que deben ser ejecutadas por los Estados con la debida seriedad y diligencia. Estos procedimientos deben observarse, con las particularidades propias de cada caso, en todos los centros en los que el Estado mantenga personas bajo su custodia. Tomando en cuenta el concepto amplio de privación de libertad utilizado en el presente informe.

Ingreso

147. Con respecto al ingreso de personas a centros de privación de libertad, los Principios y Buenas Prácticas disponen:

> Principio IX (1): Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.
>
> A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad[190].

148. El adecuado control del ingreso de personas en los centros de privación de libertad, consistente en la verificación adecuada de la existencia de una orden de remisión emitida por autoridad competente es un refuerzo adicional de la legalidad misma de la privación de la libertad. El personal de los centros de detención o prisión debe asegurarse de que toda admisión está debidamente autorizada y que esto sea evidente por medio de una orden válida de admisión[191]. La responsabilidad de cumplir con esta medida le corresponde, tanto a la administración central, como al director y al personal de los diversos centros de reclusión[192]. No obstante ello, si se diere tal circunstancia, la persona así recibida deberá ser remitida de inmediato ante una autoridad judicial competente.

---

[190] En el mismo sentido, las Reglas Mínimas (Reglas 7.2 y 35); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 13 y 14); y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas 20 y 24).

[191] En la región esta garantía está establecida, por ejemplo, en las Constituciones de Bolivia, artículo 23 (VI) y Chile, artículo 19.7.

[192] Véase en general, Reforma Penal Internacional (RPI), Manual de Buenas Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2002, pág. 26.

149. Asimismo, es esencial que las autoridades aseguren de que cada detenido o recluso esté debidamente identificado y su identidad corresponda a la persona a que hace referencia la orden de detención o la sentencia. En este sentido, en abril y mayo de 2010 la Comisión Interamericana tomó conocimiento que en Colombia al menos 4,907 internos de centros carecen de plena identificación, lo que equivaldría al 6.17% de la población penal[193]. En esta situación se encontrarían internos que son designados procesalmente con varios nombres o "alias", que no portan documentos de identidad o cuyos documentos de identidad corresponden realmente a otras personas (incluso de fallecidos o mujeres)[194]. Con respecto a esta situación –que puede presentarse también en otros países de la región es responsabilidad de todas las autoridades que intervienen en la cadena de custodia de una persona verificar y cotejar adecuadamente su identidad.

150. Por otro lado, toda persona que ingresa a un centro de privación de libertad, del tipo que sea, debe ser informada de inmediato y en un lenguaje que comprenda acerca de sus derechos, la forma de ejercerlos y las reglas que rigen en el establecimiento. Si las personas desconocen sus derechos, su capacidad para ejercerlos se ve seriamente afectada. Proveer a las personas privadas de libertad de información sobre sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos[195]. En particular que se le informe de su derecho a contactar a un tercero e informarle acerca de su ingreso en el referido establecimiento. Es recomendable que esta información se publique en lugares visibles en un lenguaje comprensible para los privados de libertad. Así por ejemplo, si se trata de establecimientos ubicados en zonas en las que se hablan otros idiomas además del idioma oficial del Estado esta información deberá estar también en dichos idiomas.

Registros

151. En el Sistema Interamericano, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que "[l]os Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades" (artículo XI).

---

[193] De acuerdo con un Comunicado oficial de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) emitido el 19 de abril de 2010.

[194] Véase al respecto, *El INPEC Desconoce la Identidad de 28 mil Presos Bajo su Custodia*, publicado en el Diario El Tiempo el 18 de abril de 2010, disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7621228. Véase también, relacionado con este tema: *El INPEC Pidió brazaletes para Reos Muertos, Libres o Ilocalizables,* publicado en el Diario El Tiempo el 26 de mayo de 2010, disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7727004.

[195] Véase, ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 148; ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 75. Véase también, ONU, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, adoptada en el 39º periodo de sesiones (2007), párr. 13. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 127.

152. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas disponen:

> Principio IX (2): Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:
>
> (a) Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
> (b) Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
> (c) Razones o motivos de la privación de libertad;
> (d) Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
> (e) Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
> (f) Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
> (g) Día y hora de ingreso y de egreso;
> (h) Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
> (i) Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
> (j) Inventario de los bienes personales; y
> (k) Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo[196].

153. Con respecto a la importancia fundamental del mantenimiento de registros de las detenciones la CIDH manifestó en su Quinto Informe Especial sobre los Derechos Humanos en Guatemala de 2001 que,

> Uno de los componentes más esenciales de un sistema de justicia penal que funcione apropiadamente es un sistema efectivo de registro de arrestos y detenciones. Esto, obviamente, proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, facilitando además un sinnúmero de otras funciones, entre ellas, la obtención de estadísticas exactas a ser usadas en la formulación y aplicación de políticas. […] Este tipo de

[196] En el Sistema Universal encontramos disposiciones correlativas en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas[196] (artículo 17.3); las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 7.1); el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 12); y específicamente con respecto a niños y adolescentes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 21). Asimismo, el *Handbook on Prisoner File Management* (Manual para gestión de expedientes penitenciarios) de la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Crimen (UNODC) contiene una guía práctica para establecer sistemas de registros eficaces (UNODC, *Handbook on Prisoner File Management*, 2008, disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_management_handbook.pdf.

> registro debe contener información que identifique al detenido, las razones y la autoridad legal para la detención, el tiempo preciso de admisión y liberación e información con respecto al auto de prisión. Un registro centralizado, exacto y rápidamente accesible es una salvaguarda mínima fundamental[197].

154. En definitiva, la CIDH constató que en Guatemala no existe un sistema de registro central efectivo para hacer un seguimiento de los detenidos[198]. A este respecto, la Corte Interamericana en el contexto del caso *de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)* dispuso que el Estado guatemalteco debía adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos, en el entendido de que el mismo debería incluir: identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención[199].

155. Asimismo, en su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* la Comisión Interamericana subrayó que,

> Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema[200].

156. El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias considera que el mantenimiento adecuado de un libro de registro es fundamental para evitar las desapariciones, el abuso de poder con fines de corrupción y las detenciones que se prolongan excesivamente más allá del plazo autorizado, que equivalen a detenciones arbitrarias carentes de base jurídica[201]. En el mismo sentido, el Subcomité contra la Tortura estima que, "el mantenimiento de registros adecuados sobre la privación de libertad

---

[197] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párr. 18. Por otro lado, este deber de las autoridades de mantener registros de las detenciones está establecido en las Constituciones de Bolivia artículo 23, Chile artículo 19.7, y México artículo 16.

[198] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VII, párrs. 18 y 19.

[199] Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrs. 195, 203 y 209 (Punto resolutivo 4). Véase además, Corte I.D.H. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, Punto resolutivo 3. A la fecha la CIDH no cuenta con información que indique que este registro de detenciones haya sido implementado por el Estado.

[200] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párr. 122.

[201] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/7/4, adoptado el 10 de enero de 2008, Cap. II (D): *Registros de detenidos y competencias en materia de excarcelación*, párr. 69.

constituye una de las garantías esenciales contra la tortura y los malos tratos y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de las garantías procesales"[202].

157. Por otro lado, un sistema fiable de registro y gestión de expedientes, sea electrónico o manual, permite a las autoridades enterarse de quiénes están bajo custodia y durante cuánto tiempo. Esta información es imprescindible para llevar a cabo los procesos de clasificación de reclusos, y por ende, para cumplir con el principio del tratamiento individualizado de la pena. La recopilación, organización y clasificación de datos sobre los reclusos y los establecimientos penitenciarios y el desarrollo de sistemas de gestión de la información son elementos fundamentales para la proyección de políticas penitenciarias y para la gestión misma de los centros penales. En este sentido, el conocimiento preciso de la población penitenciaria de los centros penales es un dato esencial para controlar, por ejemplo, los niveles de hacinamiento[203].

158. Para una adecuada gestión de los registros y expedientes de reclusos es necesario que la información sea tratada de forma organizada y eficiente en cada centro penal, y que ésta esté a su vez disponible en sistemas centralizados de información a los cuales la administración penitenciaria pueda acudir para obtener datos y estadísticas confiables, así como para ubicar a reclusos individualizados. Además, el Estado tiene el deber de actuar con la debida diligencia en la transferencia y archivo de documentos enviados desde los juzgados y tribunales hacia los centros penitenciarios. Esto es particularmente relevante en el caso de las sentencias, órdenes de libertad, citaciones judiciales y otros documentos esenciales de los reclusos.

159. La Comisión Interamericana considera como una buena práctica que además de la información esencial establecida en el Principio IX (2) de los Principios y Buenas Prácticas, las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad también consignen en los registros las visitas de familiares, abogados, organizaciones de monitoreo, e incluso que se mantengan registros de las quejas que presenten los propios detenidos con respecto a las autoridades o instituciones de reclusión. Además, en los centros penales es importante que se indique con precisión la ubicación de cada interno según la sección, pabellón y celda en que se encuentre.

160. El mantenimiento adecuado del registro, archivo y manipulación de la información relativa a las personas privadas de libertad y a los centros de reclusión requiere que todas las autoridades vinculadas a estos procesos estén debidamente capacitadas y que se les provea de los instrumentos y medios tecnológicos adecuados para cumplir estas funciones. Además, deberán asegurarse los mecanismos idóneos de control y

---

[202] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 144; ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 73. Veáse también, ONU, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, adoptada en el 39º periodo de sesiones (2007), párr. 13. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 127.

[203] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 89.

monitoreo que aseguren que estos procedimientos de ingreso y registro sean efectivamente cumplidos.

161. En atención a la importancia que el derecho internacional de los derechos humanos le concede a la existencia y manejo adecuados de los registros de privados de libertad, la reciente Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, contiene una disposición según la cual los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar el incumplimiento del deber de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud conocían los agentes estatales u hubieran debido conocer (artículo 22). Siendo este el primer tratado internacional en contener una salvaguarda de este tipo.

Examen médico inicial

162. Los Principios y Buenas Prácticas establecen,

> Principio IX (3): Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento[204].

163. El examen médico inicial del recluso es una salvaguarda importante para determinar si la persona detenida ha sido objeto de torturas o malos tratos durante el arresto o detención, y en el caso de personas que ingresan a centros penitenciarios, para detectar si éstas han sido objeto de este tipo de abusos durante su permanencia previa en centros transitorios de privación de libertad[205]. En definitiva, el examen médico inicial del recluso es una medida de prevención de la tortura; representa el medio idóneo para evaluar el estado de salud del recluso, el tipo de atención médica que éste pueda necesitar; e incluso, es una oportunidad para brindarle información relativa a enfermedades de transmisión sexual[206].

---

[204] A este respecto se han desarrollado estándares similares en los siguientes instrumentos de Naciones Unidas: Reglas Mínimas (Regla 24); Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 24), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 50).

[205] De acuerdo con el Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, una de las salvaguardias básicas contra los malos tratos es el examen médico independiente realizado sin ninguna dilación después del ingreso de una persona en el lugar de detención. Este examen médico deberá tener carácter obligatorio, repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se transfiera a la persona a otro lugar de detención. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 36.

[206] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrs. 130, 131 y 172.

164. Al igual que las medidas relativas al ingreso y al registro de personas privadas de libertad, la práctica de este examen médico inicial no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional. Dicho examen deberá tener carácter obligatorio, repetirse periódicamente y tener carácter obligatorio cuando se transfiera a la persona a otro lugar de detención[207].

165. De acuerdo con el Subcomité contra la Tortura, el examen médico inicial debe realizarse lo antes posible luego de la detención, y en condiciones de privacidad y confidencialidad, respetándose la independencia del médico, sin la presencia de agentes policiales o penitenciarios. Salvo en casos excepcionales en que el médico considere que la persona detenida supone un peligro y solicite la vigilancia de un agente a una distancia prudente. Estos exámenes no deben limitarse a observaciones superficiales que se ejecuten como una mera formalidad, sino que debe constatarse de manera diligente cuáles son las condiciones que presenta la persona examinada, permitiéndosele comunicar libremente lo que considere relevante. Es importante también que se mantengan registros de estos exámenes médicos en los que se incluyan las lesiones traumáticas detectadas[208].

166. Esta revisión médica no debe ser asumida como una mera formalidad ejecutada de forma superficial, sino que debe practicarse realmente un examen clínico del interno en el que éste pueda comunicar al profesional de la salud todo aquello que considere relevante. Entre otras razones, porque existen formas de tortura que no dejan o dejan muy pocas señales visibles, como por ejemplo los golpes en las plantas de los pies; la asfixia; y las torturas de posición, como la suspensión[209]. Además, debe ser lo suficientemente idóneo para detectar las secuelas sicológicas de tortura o la propensión al suicidio, a fin de diagnosticar el tratamiento adecuado o para una vez detectadas tales secuelas remitir al paciente a un especialista.

167. De acuerdo con el SPT, estos exámenes deben describir adecuadamente:

> 1) El trato recibido, 2) el origen de las lesiones y 3) el tipo, localización y características de todas las lesiones que puedan servir tanto para apreciar la posible concordancia con los relatos o denuncias de torturas, lo que constituiría un instrumento útil para la prevención de la tortura, como

---

[207] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 36

[208] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrs. 132, 133, 135, 172 y 173.

[209] Véase, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrs. 203-214, disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_management_handbook.pdf.

para evitar denuncias falsas contra la policía de haber cometido ese tipo de actos[210].

168. Este examen médico inicial también es fundamental para detectar la presencia de enfermedades contagiosas (por ejemplo, cutáneas o de transmisión sexual), las cuales en ambientes cerrados, hacinados e insalubres, como las cárceles, se propagan con suma facilidad, constituyendo una seria amenaza para la salud de la población reclusa y del propio personal penitenciario. Lo procedente, en caso de detectarse personas con enfermedades como las mencionadas es tratarlas adecuadamente y tomar las medidas preventivas pertinentes antes de juntarlos con el resto de la población del establecimiento. En este sentido, el examen médico inicial es un mecanismo fundamental de prevención de epidemias en las cárceles, por lo que esta función del examen médico inicial es tan importante como la detección de rastros de tortura.

169. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud la observancia de la Regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos implica que el examen médico inicial de un prisionero debe determinar fundamentalmente si este representa un peligro para sí mismo o para otros. Para ello deben explorarse fundamentalmente las siguientes cuestiones: (a) si el paciente padece alguna enfermedad grave, o si es dependiente de alguna sustancia o medicamento; (b) si corre el riesgo de autolesionarse o suicidarse; (c) si padece enfermedades de fácil transmisión que pongan en peligro la salud de otros internos; y (d) si su condición mental lo convierte en una amenaza para otros o si es propenso a comportamientos violentos[211].

170. Además, es importante subrayar que los profesionales de la salud que practican estos exámenes deben ejercer sus funciones en condiciones de independencia e imparcialidad. Para que la revisión médica de una persona detenida o presa constituya realmente una salvaguarda de los derechos fundamentales es imprescindible que el personal de salud esté libre de interferencias, injerencias, intimidaciones u órdenes que provengan de los cuerpos policiales, penitenciarios e incluso de los agentes de instrucción o del ministerio público. Para que tal independencia sea real es fundamental que los profesionales de la salud no estén subordinados jerárquicamente a estas autoridades, y cuenten con la debida independencia institucional.

E. Personal penitenciario: idoneidad, capacitación y condiciones laborales[212]

171. El Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas parte de la base de considerar que, "[e]l personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá

[210] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 153.

[211] World Health Organization (WHO), *Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health*, 2007, págs. 24 y 25.

[212] En las Américas, los textos de las Constituciones de Ecuador artículo 202, Guatemala artículo 19.b y Venezuela artículo 272 hacen referencias específicas a la calidad del personal penitenciario.

ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares".

172. Por otro lado, la implementación efectiva de toda política penitenciaria depende, en definitiva, de aquellos funcionarios directamente encargados de la administración de los centros de privación de libertad (sean penitenciarios, administrativos, o policiales), y en gran medida también de los equipos multidisciplinarios que ejercen funciones de tratamiento, e incluso de las autoridades judiciales.

173. En este sentido, uno de los problemas más recurrentes identificados por la Comisión Interamericana a lo largo de los años ha sido precisamente las distintas deficiencias del personal de los lugares de privación de libertad.

Idoneidad

174. Con respecto a la idoneidad y a las condiciones mínimas que deben reunir los miembros del personal de lugares de privación de libertad, el Principio XX de los Principios y Buenas Prácticas dispone,

> El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.
>
> Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil […].
>
> Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole[213].

175. El elemento de idoneidad del personal penitenciario se refiere a las capacidades, competencias y aptitudes de los elementos que lo integran. En este sentido,

> [T]odo sistema penitenciario debe fundamentarse en unos valores compartidos, que constituyen un marco ético y moral para la actividad pública. Valores como el respeto a la dignidad de la persona, incluida la equidad entre géneros, respeto de la diversidad de culturas, religiones y opiniones políticas y sociales, solidaridad, respeto de la ley, honradez y transparencia. Sin un fuerte contexto ético, esa situación en la que a un

[213] En el mismo sentido, lo establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas 46.1, 46.3, 48 y 51), y las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 82).

> grupo de personas se le otorga una considerable autoridad sobre otro, puede fácilmente devenir en un abuso de poder[214].

176. Uno de los problemas más serios observados por la CIDH relativos a la idoneidad del personal penitenciario es el ejercicio de funciones de custodia por policías o militares que han recibido formación en regímenes antidemocráticos, o que cuya formación ha sido impartida por instructores o superiores jerárquicos educados en tales regímenes. Esta situación, presente en las democracias jóvenes, es perjudicial por cuanto determinadas prácticas contrarias al respeto de los derechos fundamentales suelen perdurar en estos cuerpos de seguridad, contribuyendo a mantener una cultura institucional de violencia.

177. A este respecto, la CIDH en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 2001 consideró que una de las causas de que la práctica de la tortura, tanto en los centros carcelarios, como en las comisarías fuera un problema recurrente era precisamente la permanencia en las filas policiales y militares de individuos formados en la escuela strossnista. A este respecto la CIDH indicó,

> [E]s necesaria una profunda reforma de los sistemas policiales y militares de Paraguay, que incluya en la formación de policías y militares principios relacionados con la democracia y la vigencia de los derechos humanos. Al mismo tiempo es necesario un cambio profundo de estas instituciones, que hasta el presente mantienen una intrincada estructura basada en cadenas de mandos, que dificulta muchas veces la determinación de responsabilidad individual en casos de abusos por parte de sus miembros[215].

178. La Comisión enfatiza que la condición fundamental de idoneidad del personal penitenciario es precisamente la integridad ética y moral de sus componentes, por lo que es imprescindible erradicar todas aquellas prácticas que contribuyan a mantener o fomentar una cultura de violencia en el personal encargado de la custodia de las personas privadas de libertad.

179. La CIDH observa con preocupación que aún persisten en algunos países de la región ciertas prácticas según las cuales los propios funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son sometidos a distintas formas de violencia como parte de sus entrenamientos o como rituales de iniciación o ingreso a determinadas fuerzas. En este sentido, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad durante su visita de trabajo a la provincia de Buenos Aires de junio de 2010 recibió información según la cual un agente del Servicio Penitenciario Bonaerense, habría sido sometido a distintas formas de maltrato físico como ritual de "bienvenida" al Grupo de Intervención Especial (GIE) de ese cuerpo. El ataque sufrido por este funcionario fue grabado con un teléfono celular por uno de los

---

[214] Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *Cárcel y Justicia Penal en America Latina y el Caribe*, 2009, pág. 272.

[215] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, Cap. IV, párr. 36.

agentes presentes en los hechos, y luego filtrado a los medios de comunicación quienes lo difundieron ampliamente[216].

180. Otro ejemplo de una situación similar fue registrada por el Subcomité contra la Tortura durante su visita a México, en la que constató que los policías del Municipio de León, Guanajuato son sometidos a condiciones inhumanas y degradantes como parte de su "entrenamiento"[217].

181. La CIDH considera que cuando los agentes estatales a cuyo cargo está la custodia de personas privadas de libertad son sometidos a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes por sus propios compañeros o superiores como parte de prácticas institucionales, se trastoca y desnaturaliza por completo la institucionalidad del sistema. Con lo cual no existen garantías de que tales agentes no someterán a las personas bajo su custodia a tratos similares o peores, como en efecto ocurre.

182. Otro problema grave y profundamente arraigado en las cárceles de la región es la corrupción. La corrupción no es un fenómeno abstracto o difuso, sino que es una realidad concreta y actual que se refiere precisamente a la integridad ética de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran los centros de privación de libertad, y por lo tanto, a su idoneidad. Como ya se ha indicado en el presente informe, tradicionalmente las cárceles han sido ámbitos aislados, que en gran medida se han mantenido fuera del escrutinio público y de las actividades de monitoreo y fiscalización de los Estados. Esta falta de controles institucionales y de transparencia, aunada a la carente asignación de recursos para su funcionamiento y a la falta de dotación de personal suficiente, capacitado, motivado y bien remunerado, ha conducido a que en la mayoría de los países de la región se haya venido asentando durante décadas una cultura de corrupción en los centros de privación de libertad.

183. El fenómeno de la corrupción en los centros de privación de libertad se manifiesta de diversas formas según sea el contexto específico de que se trate, y en el que pueden estar involucradas autoridades de distintos niveles. Así por ejemplo, este tipo de actividades pueden estar relacionadas con la consecución de traslados a determinadas cárceles o a secciones más confortables dentro de una misma cárcel; con la venta de certificados de buena conducta, de dictámenes sicológicos, o de participación en actividades laborales o de estudio; con la venta de los cupos para participar en tales actividades; con la comercialización de los alimentos destinados a los reclusos; con la venta

---

[216] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Véase, entre otros medios de prensa los artículos: *Denuncian por malos tratos en el Servicio Penitenciario bonaerense,* publicado en el Diario Página/12 el 3 de septiembre de 2009, disponible en: http://www.pagina12.com.ar/imprimir/diario/ultimas/20-131109-2009-09-03.html; *El video con la cruel y violenta "bienvenida" a un agente penitenciario*, publicado por: 26noticias, disponible en: http://www.26noticias.com.ar/el-video-con-la-cruel-y-violenta-bienvenida-a-un-agente-penitenciario-95727.html. En esta dirección se observa un fragmento del referido video. Además, según se aprecia en el video y según los informes entregados a la delegación por el CELS, al señora Maidana habría sido esposado, colgado de las rejas de una ventana, encapuchado, golpeado en distintas partes del cuerpo, afeitado en seco en sus genitales y sometido a simulacros de incineración, entre otras cosas.

[217] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrs. 93-94.

de espacios para recibir visitas conyugales; con el cobro de pequeñas cuotas a los reclusos para acceder a servicios tan comunes como las llamadas telefónicas, o para acceder a los servicios de salud; entre otras muchas formas.

184. Estos patrones de corrupción e ilegalidad se presentan de forma mucho más abierta y sistemática en aquellos centros de privación de libertad que se rigen por sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido" (descritos en el Capítulo II.B. del presente informe) en los que los presos tienen que pagar para tener acceso a prácticamente todo, incluso para no ser agredidos. En este contexto, es particularmente preocupante la participación de las propias autoridades –por acción u omisión– en actividades delictivas cometidas por los propios reclusos desde las cárceles, como las extorsiones y secuestros, reales o virtuales; así como en el tráfico de armas, drogas y otros elementos ilícitos al interior de los centros de privación de libertad.

185. Incluso, existe en algunas cárceles una "cultura de corrupción" profundamente arraigada que se manifiesta de forma rutinaria y cotidiana y que llega a ser percibida como algo "normal", tanto por los reclusos, como por los funcionarios. Esta corrupción institucionalizada puede manifestarse desde actos tan fundamentales como el arrendamiento de celdas según su capacidad y comodidad, o hasta el cobro a los reclusos por el acceso a teléfonos públicos y a los patios, o para disponer de mayores comodidades y privacidad en las visitas familiares. Incluyendo el cobro para acceder a las clínicas o dispensarios; para la realización de trámites administrativos o legales; e incluso para obtener protección o no ser objeto de agresiones.

186. La corrupción aumenta las desigualdades reales entre los reclusos, acentuando la vulnerabilidad de los más débiles y provocando un desbalance en la distribución de los escasos recursos con que cuentan las cárceles.

187. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que existe un estrecho vínculo entre la lucha contra la corrupción y el respeto y garantía de los derechos humanos. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005 y que a la fecha ha sido ratificada por 27 Estados Miembros de la OEA[218]– refleja en su preámbulo entre otras cosas, "la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"[219].

188. Los cuadros de corrupción en centros de privación de la región han sido ampliamente documentados, tanto por la Comisión Interamericana, como por mecanismos de Naciones Unidas cuyo mandato incluye visitas de monitoreo a centros penitenciarios.

[218] Estos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago, los Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela.

[219] ONU, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 58/04, de 31 de octubre de 2003 y entrada en vigor el 14 de diciembre de 2005.

Así por ejemplo, la CIDH ha considerado preocupantes situaciones como la siguiente, registrada en el Informe de País de Bolivia de 2007,

> Dentro de la cárcel, los hombres privados de libertad, sus esposas o compañeras, sus hijos e hijas, se encuentran a merced de su propia suerte. Las propias autoridades del establecimiento carcelario reconocieron y la Comisión pudo constatar que las celdas son alquiladas o vendidas por los propios reclusos. Es decir, un interno no tiene el derecho a una celda, pues tiene que pagar para tener donde dormir, de lo contrario tiene que hacerlo en un pasillo o en uno de los patios a la intemperie. En la cárcel de Chonchocorro, por su parte, la delegación de la Comisión fue informada de que el gimnasio deportivo para actividades de esparcimiento era de propiedad de un interno, quien cobra una especie de membresía de 20 bolivianos por mes a los que quieran utilizarlo[220].

El Subcomité contra la Tortura en su Informe de misión a México de 2009 registró,

> Los miembros de la delegación pudieron constatar durante sus visitas a los centros penitenciarios que […] en muchos de estos centros se realizan todo tipo de transacciones comerciales, incluyendo el pago por determinados espacios o dormitorios preferenciales y todo un sistema de privilegios del que no pueden beneficiarse todas las personas privadas de libertad. Algunas de las personas entrevistadas explicaron a los miembros de la delegación cómo existen pagos obligatorios para poder mantener determinados derechos dentro del centro[221].

A su vez, el Relator sobre la Tortura de la ONU se refirió en los siguientes términos a un contexto similar en Paraguay,

> La corrupción es endémica. […] Es una práctica común que los presos hagan uso del soborno para obtener artículos necesarios a los que tienen derecho y que el Estado está obligado a proporcionarles. Algunos reclusos disfrutan de celdas espaciosas y limpias, equipadas con aparatos de televisión, radio y libros, mientras que otros están encerrados en celdas inmundas con gran hacinamiento. La falta de transparencia en la asignación de las celdas aumenta la sospecha de que los reclusos en mejor situación económica sobornan a las autoridades carcelarias para recibir mejor tratamiento. Además, el pago de un soborno de 1.000 guaraníes por bienes y actividades cotidianas y normalmente accesibles, como sentarse bajo un árbol, parece tan difundido que prácticamente constituye una economía gris independiente dentro de las paredes de la

[220] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Cap. III, párr. 201.

[221] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 167.

> cárcel, manejada por grupos de reclusos y facilitada por la participación activa o pasiva de algunas de las autoridades carcelarias. Eso produce mayor marginación de los pobres. El Relator Especial también recibió alegaciones de acoso sexual por los guardias penitenciarios que exigen servicios sexuales de las presas a cambio de alimentos, productos higiénicos u otros artículos[222].

Así también el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias en su Informe de misión a Honduras de 2006 constató "que en los centros de detención los reclusos tienen que realizar pagos a la policía de la cárcel para poder ejercer sus derechos más básicos […] por ejemplo, para poder ver al juez, conocer la sentencia sobre su causa o interponer un recurso"[223].

189. Estos casos, y otros citados en este informe, no sólo revelan un patrón de corrupción generalizado e institucionalmente arraigado en toda la región que desnaturaliza por completo la función de un centro penitenciario, sino que además representa un cuadro de falta de control efectivo de las prisiones por parte del Estado, lo que, como se ha visto *supra* implica una amenaza real a los derechos fundamentales de los detenidos.

190. También hay situaciones en las que los actos de corrupción impiden la implementación de medidas adoptadas por el propio Estado para hacer frente a situaciones concretas. Así por ejemplo, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad durante su visita a El Salvador fue informada de casos en los que las autoridades habían comprobado que los propios funcionarios penitenciarios desactivaban los dispositivos bloqueadores de llamadas que se habían instalado para impedir que los miembros de pandillas organizaran y dirigieran actos delictivos desde el interior de las cárceles[224]. Lo mismo ocurre cuando se establecen esquemas de seguridad para impedir el ingreso de armas o drogas a los centros de privación de libertad, y en los hechos, son los propios agentes de seguridad los que toleran o participan de su contrabando[225].

---

[222] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV, *Condiciones de la detención*, párr. 68.

[223] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párr. 85.

[224] Estos hechos fueron además de dominio público en El Salvador, véase al respecto *"Nunca imaginé a profesores o personal de clínica involucrado: Director de Centros Penales*, publicado en El Faro, disponible en: http://elfaro.net/es/201005/noticias/1747.

[225] A este respecto, en el contexto del trámite de las cuatro medidas provisionales acumuladas de Venezuela, los representantes de las víctimas manifestaron que "la causa principal de la extrema violencia que se vive en las cárceles venezolanas, es el ingreso de armas de fuego […] proveniente de lo que ellos denominan mafias carcelarias compuestas por funcionarios tanto de la Guardia Nacional como del Ministerio de Interiores y Justicia, que son los que tienen la facilidad y negocian y trafican […] armas [con] los reclusos que están dentro de las cárceles". Corte I.D.H., Asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); el centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando 12 (c).

191. La corrupción en el ámbito penitenciario es siempre un obstáculo para el cumplimiento de los fines esenciales de las penas privativas de la libertad. Particularmente cuando afecta aquellos mecanismos diseñados para promover la rehabilitación y la reinserción social de las personas privadas de libertad.

192. En este sentido, en el marco de una audiencia sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en Panamá, celebrada en marzo de 2008, la CIDH recibió información según la cual en las principales cárceles panameñas los internos deben pagar para acceder a permisos laborales y de estudio[226]. Asimismo, luego de la visita de la Relatoría de Personas Privadas de Libertad a la provincia de Buenos Aires, la CIDH exhortó al Gobierno provincial a "establecer criterios objetivos que aseguren un proceso de adjudicación de cupos transparente y equitativo" en lo relativo al acceso a talleres, educación y demás programas de resocialización[227]. En este contexto, otro de los factores que induce a la falta de transparencia y a las irregularidades en la determinación del acceso a estos programas es precisamente la insuficiencia de los mismos frente al elevado número de presos.

193. Por otro lado, los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales, y que reciba capacitación y entrenamiento especializado en materia penitenciaria. Además, deberán ser profesionales formados en programas, escuelas o academias penitenciarias establecidas específicamente a tales efectos, pertenecientes a la estructura institucional de la autoridad encargada de la administración del sistema penitenciario.

194. A este respecto, una de las preguntas del cuestionario publicado con motivo del presente informe inquiría acerca de cuál era la entidad a cargo de mantener la seguridad en los centros penales, y en caso de ser dos o más cuerpos, la indicación de qué funciones tenía cada uno y de cómo interactuaban. Los Estados que respondieron ese punto aportaron la siguiente información:

Argentina	El Estado argentino informó lo siguiente: (A) En la Provincia de Buenos Aires: la Dirección General de Seguridad, organismo que depende del Servicio Penitenciario Bonaerense; y (B) A nivel federal: el Servicio Penitenciario Federal.
Bahamas	*Her Majesty's Prison Officers*

[226] CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los derechos humanos en las cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008. En esta audiencia se presentó el informe: *Del Portón para Acá se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas,* presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprisons.pdf. En el mismo sentido, la Comisión de Justicia y Paz en su respuesta al cuestionario del presente informe, indicó que uno de los principales desafíos que enfrenta la gestión penitenciaria en Panamá es precisamente la falta de investigación de casos de corrupción en los centros penitenciarios. Respuesta recibida, por correo electrónico el 20 de mayo de 2010.

[227] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010.

Bolivia	De conformidad con la Ley No. 2298 del 20 de diciembre de 2001, la Policía Nacional asume las competencias de vigilancia exterior e interior de los centros penitenciarios a nivel nacional y departamental.
Brasil	Servidores públicos de carácter civil (agentes penitenciarios), seleccionados mediante la realización de concurso público. En algunos casos miembros de la Policía Militar pueden actuar como guardianes externos en los centros penales, y en contextos más críticos, como los de rebelión, por ejemplo, pueden ingresar para apoyar en contener la crisis y para el transporte de internos. En las comisarías o delegaciones de policía, y en otros centros de privación de libertad, la seguridad también puede ser ejercida por la policía civil.
Chile	Gendarmería de Chile, de conformidad a lo establecido en el D.L. 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. A su vez, de conformidad con la Ley No. 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en los centros de internación provisoria y centros cerrados de privación de libertad, Gendarmería de Chile tiene a su cargo una guardia armada de carácter externo. Si bien esta guardia permanece fuera del recinto, está autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.
Colombia	De acuerdo con la Ley 65 de 1993, la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional; y la vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministerio de Justicia o del Director General del INPEC o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones al orden público.
Costa Rica	Conforme lo establece la Ley No. 7410 y el Reglamento de la Policía Penitenciaria, Decreto Ejecutivo No. 26061, la seguridad y custodia de la población privada de libertad está a cargo de la Policía Penitenciaria.
Ecuador	El cuerpo de seguridad que está a cargo de mantener la seguridad dentro de los Centros de Rehabilitación Social (CRS) es la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, específicamente el Cuerpo de Seguridad Penitenciaria. Fuera de los CRS, el resguardo se encuentra en manos de la Policía Nacional.
El Salvador	De acuerdo a datos proporcionados por la Unidad de Inspectoría General que por ley, ella misma es la encargada de garantizar la seguridad de los Centros Penitenciarios, para el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de restricción de libertad individual de los internos, de respeto a sus derechos fundamentales y del funcionamiento de dichos Centros.
Guatemala	La seguridad interior en los centros carcelarios es responsabilidad de la guardia penitenciaria. Están estructurados tres círculos de seguridad para el resguardo de los centros penales: ▪ Primer círculo, Guardia Penitenciaria (garitas y torres). ▪ Segundo círculo, Policía Nacional Civil (patrullaje perimétrico). ▪ Tercer círculo, destacamento del Ejército de Guatemala (apoya en casos de emergencia, pero no tiene contacto con la población reclusa, ni con civiles, salvo en situaciones de extrema necesidad).

Guyana	La seguridad en todas las cárceles del país es dirigida y mantenida por los Directores de los establecimientos penitenciarios y por los Oficiales de Prisiones. En casos de emergencias, motines, riñas, incendios y brotes de violencia, podrán intervenir la Policía de Guyana, el Servicio de Bomberos y las Fuerzas de Defensa.

Nicaragua	La seguridad de los Centros Penitenciarios está a cargo de la Especialidad de Seguridad Penal, que es una estructura del Sistema Penitenciario Nacional, creada específicamente para ese fin, atender la seguridad de los Centros Penales, tanto a nivel interno como externo y en las conducciones o presentaciones ante los despachos judiciales y hospitalarios, etc..
Panamá	La seguridad externa de los Centros Penales está a cargo de la Policía Nacional y la seguridad interna a cargo de los Custodios Civiles, de acuerdo con la Ley 55 de 2003. En los Centros Penitenciarios donde no hay Custodios Civiles, ambas funciones están a cargo de la Policía Nacional.
Perú	El Estado peruano informó que "actualmente existe un déficit de personal de seguridad, la escuela penitenciaria no ha captado personal nuevo, la población penitenciaria va en aumento existiendo una sobrepoblación". Además, señaló: "El INPE se encuentra a cargo de la seguridad interna de 57 establecimientos. Asimismo la Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la seguridad mixta es decir la seguridad interna y externa en 27 establecimientos penitenciarios. Mediante la Ley 29385 se fija plazo para que el INPE asuma la seguridad integral de los establecimientos penitenciarios, la Dirección de Seguridad Penitenciaria contribuyó a la elaboración de un Plan de Transferencia, sin embargo a la fecha no se ejecuta por falta de presupuesto".
Suriname	Sólo los Oficiales de Prisiones están a cargo de la seguridad en las cárceles.
Trinidad y Tobago	El Servicio de Prisiones es el cuerpo encargado de mantener la seguridad en las cárceles, sin embargo en algunos casos de graves perturbaciones al orden como motines de gran magnitud puede intervenir una fuerza conjunta que incluye al ejército.
Uruguay	En los ocho establecimientos penitenciarios ubicados en la zona metropolitana (los que reúnen más de la mitad de la población reclusa del país), más uno de los centros departamentales (San José), dependen de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, los restantes 20 centros penales ubicados en el interior del país dependen de las Jefaturas de Policía Departamentales y el Centro Nacional de Rehabilitación depende directamente de la secretaría del Ministerio del Interior. Por Decreto 378/1997 se encomendó al Ministerio de Defensa Nacional la seguridad externa del Complejo Carcelario Santiago Vázquez, del Centro Penitenciario de Libertad y de la Cárcel Departamental de Canelones. Por decretos posteriores, se prorrogó la presencia militar perimetral en estos dos complejos carcelarios y por un reciente acuerdo con el Ministerio de Defensa nacional se extendió este régimen a la Cárcel Departamental de Maldonado.
Venezuela	De acuerdo con la información aportada por el Estado, por regla general en los centros penitenciarios de Venezuela la seguridad externa está a cargo de algún destacamento de la Guardia Nacional (el ejército); y la seguridad interna por funcionarios civiles.

195. En este sentido, además de la información presentada, la CIDH ya se ha referido a la situación de países como Bolivia[228], Paraguay[229], Honduras[230], Haití[231] y Uruguay[232] que no cuentan con cuerpos de agentes penitenciarios, por lo que las funciones que a éstos les corresponderían son ejercidas por estamentos policiales. Asimismo, la Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* ordenó al Estado venezolano como medida de satisfacción y garantía de no repetición de las violaciones establecidas que ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil[233].

196. En efecto, es fundamental que los Estados establezcan sistemas de administración penitenciaria autónomos, gestionados por personal y administradores penitenciarios profesionales e independientes de la policía. Sin embargo, la sola existencia de estas instituciones no es suficiente, es necesario que el personal penitenciario existente sea suficiente para cubrir la demanda laboral de los distintos centros penitenciarios[234]. La falta de personal penitenciario suficiente genera, entre otros, problemas de seguridad interna de las cárceles.

Capacitación

197. En el ámbito del sistema interamericano, los Principios y Buenas Prácticas establecen,

> Principio XX: […]
>
> El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y

[228] CIDH, Informe de Seguimiento - *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40, adoptado el 7 de agosto de 2009, Cap. V, párrs. 116 y 119.

[229] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 70

[230] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párrs. 76 y 101.

[231] CIDH, *Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional,* Cap. III, párr. 206.

[232] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 51.

[233] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 144.

[234] CIDH, Audiencia Temática: *Situación del sistema penitenciario en Guatemala*, celebrada en el 124º período ordinario de sesiones, el 6 de marzo de 2006, los peticionarios informaron que de las 41 cárceles que hay en el país 17 están a cargo del sistema penitenciario y 24 a cargo de la Policía Nacional Civil.

> reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada[235].

198. La CIDH reitera el principio de que la efectiva vigencia de los derechos humanos requiere de un sistema en el que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se formen en los principios de una democracia participativa e informada[236]. En este sentido, el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervengan en la custodia o el trato de una persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, deberán recibir una instrucción y formación adecuadas[237]. En especial, el personal destinado a trabajar con grupos específicos de personas privadas de libertad como extranjeros, mujeres, niños, personas de la tercera edad y enfermos mentales, entre otros, debe recibir una formación particular que se adapte a sus tareas especializadas.

199. La capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, no es sólo una condición esencial para una adecuada gestión penitenciaria, sino que es un mecanismo fundamental para el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La formación de todos los miembros del personal debe comprender el estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

200. Así, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que los Estados partes, "tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura" (artículo 7)[238].

201. La Comisión Interamericana en el caso *Antonio Ferreira Braga* estableció la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la

---

[235] En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 47 y 52.1), y en particular con respecto a niños y adolescentes privados de libertad, las Reglas de Beijing (Regla 12) y las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 85).

[236] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, Cap. IV, párr. 36.

[237] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptado en el 44º periodo se sesiones (1992), párr. 10. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 240.

[238] En el mismo sentido, los artículos 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 5 de la Declaración de la ONU sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tortura luego de llegar a la conclusión de que los agentes estatales que sometieron a la víctima a actos de tortura no contaban con la preparación adecuada que exige esta norma[239].

202. Por lo general la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes tienen lugar cuando una persona está privada de su libertad y en custodia del Estado, razón por la cual, para prevenir estos actos es necesario que se cuente con una correcta capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, debido proceso legal y garantías judiciales para los agentes estatales que tienen contacto con personas privadas de libertad en todas las fases de la cadena de custodia de una persona[240]. Es importante además que se indique con claridad cuáles son las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de actos de tortura, de forma tal que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tengan pleno conocimiento de ello.

203. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impone a los Estados Partes la obligación de "velar por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas" (artículo VII). Esta disposición es pertinente también a la formación del personal policial y penitenciario, toda vez que uno de los riesgos que corre una persona detenida ilegalmente es precisamente el de ser objeto de una desaparición forzada. Incluso fuera de esta hipótesis es preciso que el personal penitenciario esté capacitado para prevenir posibles desapariciones forzadas, de ahí la necesidad de mantener registros adecuados en los centros de privación de libertad y ejercer un control efectivo del orden y la seguridad interna.

204. Además, la "Convención de Belém do Pará" establece como medida para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer la adopción progresiva en los Estados Partes de medidas específicas, inclusive programas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley (artículo 8.c). Lo cual incluye al personal encargado de los centros de privación de libertad donde se aloje a mujeres, niñas y adolescentes.

205. Otro aspecto fundamental es la capacitación, independencia e idoneidad del personal directivo. Los directores de establecimientos penitenciarios deberán hallarse debidamente calificados para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia[241]. La CIDH subraya que el nombramiento de personal directivo de los centros penitenciarios y de los funcionarios de alto nivel de los sistemas penitenciarios debe darse en el marco de procesos transparentes y equitativos, en los que se evalúe la idoneidad de los aspirantes con base en criterios

[239] CIDH, Informe No. 35/08, Caso 12.019, Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008, párrs. 121-122.

[240] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrs. 93-95.

[241] Véase, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Reglas 50 y 51).

objetivos de selección. Además, una vez designadas estas autoridades es preciso que gocen de la independencia funcional necesaria para ejercer sus funciones, sujetándose únicamente a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

206. En definitiva, la capacitación del personal encargado de los centros de privación de libertad debe ser entendida como una inversión, no como un coste, y como tal debe planificarse y diseñarse a la medida de la institución. La capacitación no es sólo transformación o conocimiento, es también desarrollo de habilidades y aptitudes para el cambio[242]. Además, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que todos los centros de privación de libertad de su territorio cuenten con personal penitenciario, profesional y capacitado, y no solamente aquellos establecimientos localizados en los centros urbanos.

207. Además de una adecuada capacitación es importante que la administración penitenciaria reconozca la importancia de mantener, tanto en el espíritu del personal, como en la comunidad en general, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia[243]. Los centros penitenciarios por lo general constituyen ambientes hostiles, difíciles, carentes de recursos, en los que el trabajo de los agentes penitenciarios puede ser, además de rutinario, altamente estresante y agotador. Por ello, es esencial que se adopten las medidas necesarias para mantener en el personal penitenciario la motivación y la conciencia de la relevancia de la labor que desempeña.

Condiciones laborales

208. Con respecto a las condiciones laborales los Principios y Buenas Prácticas disponen,

> Principio XX.
>
> Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil […].
>
> Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados[244].

209. En lo fundamental, los centros penitenciarios deberán estar custodiados y administrados por personal penitenciario profesional; el cual deberá ser de carácter civil,

---

[242] Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *Cárcel y Justicia Penal en America Latina y el Caribe*, 2009, pág. 275.

[243] Véase, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 46.2).

[244] En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 46.3).

tener la condición de servidores públicos, estar vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria en la que se establezcan sus derechos y obligaciones, y cuyo régimen laboral esté establecido en la ley. Es decir, se debe implementar la carrera penitenciaria[245].

210. Los funcionarios de la carrera penitenciaria deberán gozar de estabilidad y un sistema de ascensos y de mejoramiento progresivo de las condiciones laborales conforme a los años de servicio y otros sistemas de méritos establecidos en la ley. Estas condiciones deberán ser tales que la carrera penitenciaria sea percibida como una opción viable de tener un empleo digno y bien remunerado. Y su estabilidad en el cargo deberá depender únicamente de su desempeño laboral y del cumplimiento de la ley.

211. La ley debe establecer los procedimientos disciplinarios internos que consagren el debido proceso administrativo, tipificando taxativamente las conductas en que pueden incurrir los funcionarios penitenciarios que serán objeto de reproche disciplinario; identificando los órganos competentes; los procedimientos para investigar los hechos en cada caso concreto y las sanciones a imponer, así como los recursos de que dispone el funcionario involucrado para impugnar el fallo. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda estar comprendido el funcionario penitenciario, sobre las que entenderá la justicia ordinaria. Para la Comisión, el funcionamiento adecuado del sistema disciplinario penitenciario (con los organismos de investigación internos encargados de juzgar y sancionar, en su caso, las conductas tipificadas previamente como faltas o infracciones), es un elemento esencial de una fuerza de seguridad moderna, profesional y democrática.

212. Los servidores de carrera penitenciaria deberán percibir una remuneración justa, que permita al agente y a su familia un nivel de vida digno, teniendo en cuenta los riesgos, responsabilidades y situaciones de estrés propios de sus funciones, así como la capacidad técnica que su profesión exige[246]. Además, es una realidad ampliamente constatada que la concesión de salarios bajos o irrisorios a los agentes encargados de la detención o custodia de personas (sean éstos de cualquier tipo, incluso policiales) es un elemento que los hace propensos a corromperse, o a buscar "sobresueldos"[247].

---

[245] En general las condiciones laborales de estos funcionarios penitenciarios, incluyendo su remuneración, deberán ser acordes con la naturaleza de las funciones que ejercen. Es importante que no exista la percepción de que los funcionarios de prisiones constituyen una "segunda clase" o categoría frente a los cuerpos de seguridad del Estado como la policía o el ejército. Esto es relevante porque en la práctica es común que los funcionarios penitenciarios tengan que interactuar con estos estamentos de seguridad, en tales situaciones es importante que éstos se conduzcan con respeto y profesionalismo en sus relaciones con los funcionarios penitenciarios.

[246] Véase en un sentido similar, CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 92.

[247] Véase, por ejemplo, ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 102; ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párr. 77. En este sentido, es particularmente ilustrativo el siguiente pronunciamiento del Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura relativo a Paraguay,

Continúa…

213. En cuanto al resto de las condiciones laborales de los funcionarios penitenciarios, la CIDH considera que los mismos deben gozar de (1) condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, sobre todo en los espacios en los que los funcionarios deben pernoctar y realizar sus labores ordinarias[248]; (2) respeto al horario y apoyo psicológico y físico necesarios; (3) el régimen de descanso y vacaciones proporcionales al desgaste que implica su labor en permanente estrés; (4) el deber de cumplimiento de órdenes superiores sólo si éstas son legales y, en caso contrario, el derecho a oponerse a ellas, no pudiéndose aplicar medida penal o disciplinaria alguna al funcionario que rehúsa una orden ilegal o violatoria de derechos humanos; (5) recibir, de modo permanente, la formación adecuada al cumplimiento de sus funciones, estableciendo una carrera policial que sea el soporte académico-profesional de la transformación cultural[249].

214. En los hechos, las deficiencias estructurales de las cárceles afectan, tanto a los reclusos, como a los funcionarios que los custodian, los cuales en algunos casos están sometidos a condiciones laborales tan deplorables que pueden llegar a afectar su trabajo, su seguridad y hasta su salud física y mental. A este respecto, el Relator de PPL en su informe de misión a Uruguay tomó en consideración un estudio del Ministerio del Interior de ese país, en el que se establecía, entre otras cosas, que las condiciones laborales negativas mantenidas a lo largo del tiempo desembocaban en un cuadro de "desánimo, frustración, desesperanza, resignación, automatismo de la tarea, inhibición para la presentación de propuestas o iniciativas de cambio, y disminución de la creatividad. En suma, un deterioro físico-emocional con progreso sostenido de enfermedades psicosomáticas y psicopatológicas […]"[250]. Por lo que la CIDH recomienda que se dé la

…continuación

> "Los reducidos salarios de los guardias de prisión, que en algunos casos se encontraban por debajo del salario mínimo y en otros casos se les adeudaba hasta el equivalente de tres meses de sueldo, el papel fundamental del personal en la distribución de recursos, combinados con la dependencia de los reclusos, constituye una situación muy susceptible para el abuso de poder. Es una práctica común que los presos hagan uso del soborno para obtener Artículos necesarios a los que tienen derecho y que el Estado está obligado a proporcionarles".

ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 68.

[248] En este sentido, de acuerdo con RPI, "El personal debe contar con una infraestructura decente, que en ningún caso debería ser peor que para los reclusos. En lo posible, deben contar con salas de descanso, un lugar donde comprar comida, además de acceso a un gimnasio y a biblioteca". Reforma Penal Internacional (RPI), Manual de Buenas Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2002, pág. 151.

[249] Véase en un sentido similar, CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 92.

[250] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 50. Con respecto a este tema, en Chile, un estudio realizado por la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP) arrojó que entre 2009 y julio de 2010 se produjeron veinticuatro intentos de suicidio de funcionarios, además de cuatro que lograron quitarse la vida, los que sobrevivieron tuvieron que someterse a costosos tratamientos psiquiátricos. Dicho estudio reveló también que durante ese periodo se detectaron 1,500 ausencias por motivos de salud, de las cuales el 14% correspondían a licencias siquiátricas y diagnósticos de depresión. Universidad Diego Portales, Centro de

Continúa…

atención necesaria a la salud física y mental del personal de los centros de privación de libertad[251].

Personal de custodia directa de las personas privadas de libertad

215. Como se menciona *supra*, el personal encargado de la administración y seguridad interna de los centros de privación deberá estar integrado por empleados y funcionarios idóneos de carácter civil. Es decir, por personal penitenciario profesional específicamente capacitado y destinado a tal efecto. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas establecen que "[c]omo regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares" (Principio XX)[252].

216. En este sentido, con relación al empleo de agentes policiales en funciones penitenciarias la Comisión ha afirmado consistentemente que,

> [L]as normas internacionales en materia de detención contemplan que, en general, la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la autoridad responsable de administrar los centros de detención. Esto es una garantía contra el abuso y una base fundamental para la supervisión judicial adecuada de los centros de detención[253].

Asimismo, los mecanismos de protección de Naciones Unidas se han referido al deber del Estado de implementar cuerpos de guardias de prisiones bien entrenados y dotados, y administradores penitenciarios profesionales independientes de los cuerpos de policía[254].

217. Por otro lado, el empleo de efectivos militares en el mantenimiento de la seguridad de las cárceles deberá ser excepcional, proporcional a la situación que lo motiva,

---

…continuación
Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*, págs. 130-131.

[251] Así por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, tiene una serie de recomendaciones y directrices que los Estados pueden seguir, véase a este respecto: WHO, *Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health*, 2007, págs. 171-179.

[252] En el mismo sentido, las Reglas Penitenciarias Europeas disponen, Regla 71. "Las prisiones deberán estar bajo la responsabilidad de autoridades públicas distintas de las autoridades militares, policiales o aquellas encargadas de los servicios de investigación criminal".

[253] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Cap. III, párr. 199; CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 14.

[254] Véase al respecto, ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Uruguay, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009, Cap. IV: *Administración de justicia penal: causas subyacentes del colapso de los sistemas penitenciario y de administración de justicia*, párrs. 43 y 105; ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párrs. 76 y 101.

limitarse a casos excepcionales contemplados explícitamente en la ley y que estén orientados a la consecución de fines legítimos en una sociedad democrática. En estos casos la actuación de las fuerzas militares deberá estar sometida al escrutinio y control de la autoridad civil, en particular del establecimiento de las responsabilidades legales correspondientes[255].

218. Así por ejemplo, durante su visita a El Salvador de junio de 2010 la Relatoría de Personas Privadas de Libertad conoció del empleo de efectivos militares en el control de la seguridad perimetral de algunos centros penales y de la detección del ingreso de efectos ilícitos. Y recibió información de distintas fuentes según la cual los miembros del ejército estarían incurriendo en algunos abusos y conductas arbitrarias con respecto a los propios internos y a sus familiares y visitas. Asimismo, la delegación pudo constatar que ni las autoridades de los centros penales ni otras autoridades civiles realizan monitoreo o supervisión alguna sobre los registros de personas que realiza el ejército. Tampoco se han establecido procedimientos para reclamar o apelar a los directores de los centros penales, en casos en los cuales los familiares de los internos consideren que son objeto de alguna forma de desbordamiento en las atribuciones que ejerce el ejército sin ningún límite[256].

219. La Comisión Interamericana subraya la importancia fundamental de que los Estados adopten las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para implementar la carrera penitenciaria, formar y contratar agentes penitenciarios suficientes para cubrir las necesidades de personal de los centros penitenciarios. De manera tal que progresivamente se vaya reemplazando el personal policial o militar que actualmente ejerce esas funciones, limitando la intervención de éstos a casos y circunstancias excepcionales.

F. Uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad en los centros de privación de libertad

220. En el Sistema Interamericano se ha establecido como principio rector de la actividad del Estado que, "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral"[257]. Este criterio resulta plenamente aplicable a las acciones, políticas y medios que emplean los Estados para el mantenimiento del control y la seguridad interna de los centros de privación de libertad.

---

[255] Véase, CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 683; CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 104.

[256] CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010.

[257] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154.

221. En este sentido, la Comisión Interamericana ha establecido que el uso de la fuerza "es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal"[258]; y que,

> El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el absolutamente necesario. El Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado[259].

222. Así, con respecto al uso de la fuerza por parte de agentes Estatales en centros de privación de libertad, los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establecen,

> Principio XXIII (2).
>
> (El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.
>
> Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.
>
> En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente[260].

---

[258] CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, (en adelante "*Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*"), párr. 64.

[259] CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 65.

[260] En el Sistema Universal pueden encontrarse disposiciones similares en las Reglas Mínimas (Reglas, 33, 34 y 54); el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículo 3); y particularmente en los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

223. En el caso de centros de privación de libertad de niños y adolescentes existen algunos estándares diferenciados según los cuales el uso de la fuerza o los métodos de coerción sólo podrán utilizarse por orden del director del establecimiento para impedir específicamente que el menor lesione a otros, a sí mismo o cause importantes daños materiales. Además, como regla general, deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas[261].

224. Tanto, la Corte, como la Comisión Interamericana se han referido a estos estándares en diversos casos y situaciones en los que las fuerzas de seguridad del Estado han hecho uso excesivo de la fuerza en centros de privación de libertad.

225. Así por ejemplo, en los casos *Neira Alegría* y *Durand y Ugarte* la Corte Interamericana se refirió al uso excesivo de la fuerza en la debelación de un motín iniciado el 18 de junio de 1986 en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista (ex-El Frontón) en el que había presos condenados y procesados por terrorismo. Mediante dos decretos supremos dictados por el Presidente de la República el penal quedó materialmente bajo el control absoluto de las Fuerzas Armadas del Perú, las cuales mediante un operativo iniciado el 19 de junio de las 3:00 A.M. demolieron el Pabellón Azul con artillería de guerra, produciendo la muerte de al menos 111 reclusos[262].

226. En estos casos la Corte consideró que las características del motín, la alta peligrosidad de los reclusos amotinados y el hecho de que estuvieran armados, no constituían elementos suficientes para justificar el nivel de fuerza utilizado, concluyendo que el uso desproporcionado de la fuerza letal caracterizó una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana[263].

227. En el caso del *Penal Miguel Castro Castro* la Corte Interamericana estableció la responsabilidad internacional del Estado peruano por el "Operativo Mudanza 1" ejecutado en dicho penal a partir del 6 de mayo de 1992 y que se prolongó por varios días. Como primer acto de este operativo, efectivos de las fuerzas de seguridad iniciaron una incursión en el pabellón 1A, derribando parte de la pared mediante el uso de explosivos. Simultáneamente, agentes de la policía abrieron huecos en los techos, desde los cuales dispararon. Desde el primer día del "operativo" y durante los tres siguientes se empleó armamento militar como granadas, cohetes, bombas, helicópteros de artillería, morteros y tanques, así como también bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes. En estas acciones participaron agentes de la policía, del ejército y de otras fuerzas especiales quienes incluso se ubicaron como francotiradores en los techos del penal y dispararon contra los prisioneros. El último día del "operativo" los agentes estatales dispararon contra los internos que salieron del pabellón 4B, después de haber pedido que no les dispararan y

[261] Reglas Mínimas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Reglas 63-65).

[262] Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 59 y 68; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69.

[263] Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 70-72; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrs. 74-76.

algunos internos que se encontraban bajo control de las autoridades fueron separados del grupo y ejecutados. Luego de concluidas las acciones las autoridades tardaron horas e incluso días en proporcionar atención médica a los sobrevivientes, con lo cual algunos murieron, otros resultaron con secuelas físicas permanentes; e incluso, algunos de los heridos que luego fueron llevados a hospitales no recibieron la atención médica que requerían[264].

228. En este caso, la Corte Interamericana concluyó que no existió motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes del Estado. Por el contrario, se trató de un ataque directo para atentar contra la vida e integridad personal de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B y en el que murieron 41 internos y 190 resultaron heridos[265].

229. En lo sustantivo, la Corte reiteró los estándares fijados por los Principios 4 y 9 de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según los cuales los cuerpos de seguridad solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas"[266]. Además, enfatizó el deber del Estado de asegurar que todos los internos fallecidos sean debidamente identificados y sus restos entregados a sus familiares. La demora injustificada en la entrega de los cadáveres, ya en estado de descomposición, añadió un sufrimiento adicional a los familiares de las víctimas que pudo haber sido evitado[267].

230. Asimismo, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* relativo a Venezuela, se denunció que entre el 27 y 29 de noviembre de 1992 se dio una intervención masiva de efectivos de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana en el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia en el que éstos dispararon indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos, causando la muerte de aproximadamente 63 privados de libertad, y dejando 52 heridos y 28 desaparecidos. Además, el Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y asistencia médica necesaria para la atención de las personas heridas a consecuencia de los hechos.

231. El caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* es fundamental en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al uso de la fuerza por parte de miembros de los cuerpos de seguridad. En su análisis la Corte toma en

---

[264] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 211, 216, 222 y 223.

[265] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 215 y 217.

[266] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 239.

[267] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 251 y 339.

consideración tanto sus propios precedentes, como estándares del Sistema Universal y del Sistema Europeo, estableciendo los siguientes puntos[268]:

(a) Los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y un sistema judicial efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación a quienes les sea violado este derecho. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

(b) El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, […] sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de los agentes de seguridad contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

Los Estados deben priorizar la prevención de la violencia a un sistema de acciones de represión. Éstos deben adoptar todas aquellas medidas dentro de su ordenamiento para prevenir la ocurrencia de actos de violencia a los que luego haya que responder mediante el uso de la fuerza.

(c) Los Estados deben crear un marco normativo que regule el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, en particular deben establecer pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego[269].

---

[268] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 61-84.

[269] En este punto la Corte Interamericana consideró, siguiendo los Principios sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que esta regulación deberá contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

(d) Los miembros de los cuerpos armados y los organismos de seguridad deberán recibir el entrenamiento y capacitación adecuados que incluyan la instrucción en normas fundamentales de derechos humanos y los límites aplicables al uso de la fuerza.

(e) Debe existir un control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza. Una vez que se tenga conocimiento de que miembros de las fuerzas de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial, efectiva y abierta al escrutinio público. En la que se respete además la independencia de las autoridades encargadas de conducir las investigaciones.

232. Por su parte, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 34/00 del caso *Carandirú* analizó la proporcionalidad de las acciones desplegadas por las fuerzas de seguridad del Estado partiendo de la premisa fundamental de que la debelación de un motín "[d]ebe hacerse con las estrategias y acciones necesarias para sofocarlo con el mínimo daño para la vida e integridad física de los reclusos y con el mínimo de riesgo para las fuerzas policiales"[270]. En este caso la CIDH también tomó en consideración que el Estado no tomó las medidas apropiadas para prevenir la ocurrencia de brotes de violencia; y que las fuerzas de seguridad involucradas en los hechos no intentaron agotar otras vías menos violentas para hacer frente a la situación creada por los internos.

233. La Comisión reitera que es fundamental que los Estados adopten en primer lugar medidas de prevención de la violencia carcelaria, de forma tal que se reduzca al mínimo posible la necesidad de recurrir al uso de la fuerza. En este sentido, y como ya se ha mencionado, la adopción de medidas tales como: la adecuada separación de los reclusos por categorías; el incremento y capacitación del personal penitenciario de custodia; la prohibición efectiva del ingreso de armas, drogas y dinero; el desmantelamiento de las bandas criminales; el mantenimiento de condiciones de detención adecuadas; la implementación de actividades productivas para los reos; la asistencia jurídica adecuada; el trato digno hacia los familiares de los presos; el establecimiento y aplicación de reglamentos internos en los centros penales; y el desarrollo de otros medios no violentos de resolución de conflictos, son medidas que contribuyen a mantener un clima de orden institucional a lo interno de los centros de privación de libertad[271].

234. En efecto, cuando el Estado no adopta las medidas preventivas adecuadas y no ejerce un control efectivo de la seguridad interna de los centros penales, da pie a que se den situaciones tales como el rearme de la población penitenciaria, frente a las cuales se ve luego forzado a utilizar fuerzas de seguridad cuya naturaleza y funciones no están vinculadas al mantenimiento de la seguridad interna en las prisiones. Así por

[270] CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandiru, Brasil, 13 de abril de 2000, párr. 62.

[271] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXIII.1).

ejemplo, en el contexto de las medidas provisionales del *Centro Penitenciario de Aragua ("Cárcel de Tocorón")*, en Venezuela, se tomó en consideración que luego de un motín ocurrido en ese penal entre el 27 y 29 de septiembre de 2010 –en el que murieron 16 internos, hubo más de 36 heridos, se detonaron 8 granadas y se dispararon armas de fuego– el Estado movilizó, entre otros, a 1800 efectivos de la Guardia Nacional, un tanque de guerra y seis tanquetas[272].

235. Asimismo, en el contexto de las medidas provisionales de la *Unidad de Internación Socioeducativa* (UNIS), la Comisión puso en conocimiento de la Corte que una de las causas por las cuales se denunciaban constantes agresiones por parte de las fuerzas de seguridad hacia los niños y adolescentes privados de libertad en ese centro, era precisamente la falta de control interno y de adopción de medidas que previnieran la ocurrencia constante de desórdenes, fugas y motines. Es decir, había un nexo causal directo entre el uso de la fuerza, en muchos casos desproporcionada, por parte del Estado y su propia incapacidad de mantener el orden interno y prevenir la ocurrencia de brotes de violencia y desórdenes[273].

236. Por otra parte, la CIDH en una audiencia temática sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, celebrada en 2006, recibió información según la cual en los últimos años habrían fallecido varias personas en centros penales en intentos de fuga, debido a que el procedimiento usual de los agentes de policía que custodian las cárceles es el uso de armas de fuego[274]. A este respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura en su reciente informe sobre Honduras se refirió a la existencia de la llamada "zona muerta" de la prisión Marco Aurelio Soto en Tegucigalpa, la cual consiste en una porción del área perimetral del penal en la cual los guardias tienen instrucciones de disparar contra todo interno que sea detectado en la misma[275].

237. Con respecto a situaciones como la descrita, la CIDH considera que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los centros penitenciarios sólo podrán utilizar armas letales cuando sea estrictamente necesaria para proteger una vida. En situaciones de fuga o evasión de privados de libertad, el Estado debe emplear todos los medios no letales a su alcance para recapturar a los reos, y sólo podrán utilizar la fuerza letal en casos de peligro inminente en el que los presos que pretenden escapar reaccionen contra los guardias penitenciarios o terceras personas con medios violentos que amenacen

[272] Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Vistos 2.d y 9.e.

[273] Corte I.D.H., Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, Vistos 14 (c) y 15 (f).

[274] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por Casa Alianza; CEJIL; CODEH; COFADEH; CPTRT, 7 de marzo de 2006. Véase el informe *Situación del Sistema Penitenciario en Honduras*, preparado por CPTRT y COFADEH, (pág. 14) entregado en dicha audiencia, disponible en: http://www.cptrt.org/pdf/informesistemapenitenciarioCIDH.pdf.

[275] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párrs. 198-200.

la vida de éstos[276]. Por lo tanto, no existe justificación ética ni jurídica a la llamada "ley de fuga" que legitime o faculte a los guardias penitenciarios a disparar automáticamente contra reos que intenten escapar[277].

238. Asimismo, la CIDH observa que los Estados tienen el deber de dotar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en las cárceles del equipo necesario para hacer un uso diferenciado de la fuerza. Lo que incluye la dotación de armas y dispositivos no letales. Asimismo, debería dotarse a estos funcionarios y agentes de los equipos necesarios de autoprotección[278], y en definitiva de los instrumentos y la capacitación necesarios para cumplir con los objetivos del uso adecuado de la fuerza no letal.

239. Durante su visita de trabajo a la provincia de Buenos Aires, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad recibió información sobre el uso desproporcionado de los disparos con balas de goma contra los privados de libertad. De acuerdo con el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria la represión con balas de goma fue utilizada al menos en 1,487 oportunidades durante el 2008 por agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense[279]. De acuerdo con el Comité Contra la Tortura:

> Los hechos de represión en general no respetan la reglamentación vigente o lo que enseñan los manuales de formación penitenciaria. Los disparos con balas de goma no deberían ser efectuados a menos de diez metros del cuerpo de las personas, ya que pueden ocasionar lesiones gravísimas e incluso la muerte. Además, debería apuntarse de la cintura hacia abajo. Pero en la mayoría de los casos los disparos son a muy corta distancia y suelen dirigirse a la cara o al pecho. En otros, se dispara apuntando hacia abajo pero con los detenidos en el piso. Se ha registrado gran cantidad de casos de personas que perdieron un ojo o padecieron otros daños irreparables. También es habitual encontrar detenidos con postas de goma alojadas en su cuerpo por mucho tiempo[280].

---

[276] Véase al respecto, Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios 4, 9 y 16).

[277] Así por ejemplo, en el marco del seguimiento a la visita de trabajo que realizó la Relatoría de PPL a Ecuador, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) aportó información según la cual aún se reportarían en ese país prácticas de "Ley de Fuga". A este respecto se señala como ejemplo el caso de un reo de 25 años que recibió tres impactos de bala al intentar evadirse de la cárcel de Babahoyo en septiembre de 2010; igualmente se menciona el caso de otro interno muerto tras intento de fuga registrado en agosto de 2011 en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo.

[278] Véase al respecto, Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principio 2).

[279] Véase, CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Esta práctica también ha sido registrada por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, págs. 18 y 71.

[280] Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2010: *El Sistema de la Crueldad V*, págs. 54 y 55.

De igual forma, la CIDH ha recibido información relativa al uso desproporcionado y abusivo de gas lacrimógeno y rociadores irritantes en las cárceles panameñas de La Joya y La Joyita, las más grandes del país[281].

240. A este respecto, la CIDH subraya que incluso las armas no letales o incapacitantes como las balas de goma o las pistolas de choques eléctricos deben usarse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad, procurando emplearse primero otros medios disuasivos[282]. La represión no puede ser la única herramienta que utilicen las autoridades para preservar el orden. Además, "en toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente"[283]. Y en caso de que en el curso de las acciones se produzcan muertos o heridos, el Estado está obligado, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a iniciar de oficio las correspondientes investigaciones, que deberán ser serias, exhaustivas, imparciales y ágiles, y estar dirigidas a esclarecer las cusas de los hechos, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes[284].

G. Derecho de los privados de libertad a presentar recursos judiciales y quejas a la administración

241. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Aunque estas restricciones deben limitarse de manera rigurosa, pueden, por ejemplo verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Por el contrario, la restricción de otros derechos, como la vida, la integridad personal y el debido proceso, no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos[285]. Por lo tanto, las personas privadas de libertad, conservan y tienen derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su

[281] Véase a este respecto, el informe: *Del Portón para Acá se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas,* preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, págs. 98-102, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprisons.pdf. Presentado en: CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los Derechos Humanos en las Cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008.

[282] Véase al respecto, Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios 3 y 4).

[283] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXIII.2). Véase también, Reglas Mínimas, (Regla 54.1); y Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, (Principios 6, 7 y 22).

[284] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXIII.3).

[285] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 851.

derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[286].

242. En este sentido, la CIDH reitera que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas bajo su custodia, por lo cual tiene un deber reforzado de garantizar sus derechos fundamentales y asegurar que las condiciones de reclusión en las que éstas se encuentran sean acordes con el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano. La garantía de estas condiciones por parte del Estado implica que éste establezca los recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de tales derechos. Asimismo, y de forma complementaria a la existencia de recursos judiciales, el Estado debe crear otros mecanismos y vías de comunicación para que los reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas relativos a aspectos propios de las condiciones de detención y la vida en prisión, que por su naturaleza no correspondería presentar por la vía judicial.

243. Para que los derechos a presentar recursos, denuncias y quejas ante las autoridades competentes no sean ilusorios, es indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva que tanto los reclusos, como terceras personas que actúen en su nombre, no serán sometidos a represalias o actos de retaliación por el ejercicio de estos derechos[287]. Esto es particularmente relevante en el contexto de la detención o prisión, en el que el recluso está en definitiva bajo la custodia y el control de aquellas autoridades contra las que eventualmente se dirigen sus recursos, quejas o peticiones. Y que por lo tanto, son susceptibles de represalias y actos de retaliación. Las personas privadas de libertad no deben ser castigadas por haber presentado recursos, peticiones o quejas.

Recursos judiciales

244. El derecho internacional dispone dos tipos fundamentales de recursos a los que las personas privadas de libertad deben tener acceso para salvaguardar sus derechos fundamentales. Por un lado, la acción de hábeas corpus, establecida en el artículo 7.6 de la Convención Americana[288], la cual constituye la garantía fundamental para tutelar el derecho de toda persona a no ser objeto de detención ilegal o arbitraria, y que además debe ofrecer la posibilidad de que la autoridad judicial constate la integridad personal del detenido; y por otro, un recurso judicial expedito, idóneo y eficaz que garantice aquellos derechos que de manera sobreviniente puedan resultar vulnerados por las condiciones mismas de la privación de libertad. La existencia de tal recurso, tiene su fundamento en el artículo 25.1 de la Convención Americana que dispone[289],

---

[286] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Cap. III, párr. 176.

[287] Véase al respecto, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 33. 4).

[288] En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 9.4; y la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 5.4.

[289] En el mismo sentido, el artículo 2(3)(a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que: (a) "Toda persona cuyos derechos o

Continúa…

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

245. A este respecto, la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas fijó los estándares relativos a la naturaleza y alcances que debe tener dicho recurso,

> Principio V. […] Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas[290].

246. La Comisión observa que en general las legislaciones de los Estados miembros de la OEA establecen recursos de esta naturaleza, con ciertas diferencias en cuanto a su denominación. En algunos casos esta función la cumple la acción de amparo o tutela, y en otros, el propio hábeas corpus bajo alguna de sus modalidades. Lo importante, independientemente del nombre que se le de al recurso, es que el mismo sea eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido[291], que tenga un efecto útil y que no sea ilusorio. El que un recurso sea efectivo, requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[292].

…continuación
libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". Asimismo, el artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece que, "Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales".

[290] En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 33).

[291] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

[292] Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

247. Esto implica, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Convención Americana, que la autoridad competente decidirá el recurso pronunciándose sobre el fondo de la cuestión planteada, y se garantizará la ejecución de toda decisión en que se haya estimado procedente dicho recurso.

248. Es relevante que el Estado garantice que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su representación, tengan acceso a los órganos jurisdicciones encargados de tutelar sus derechos. Que éstos se pronuncien sobre el fondo dentro de un plazo razonable y de acuerdo con las normas generales del debido proceso. Y que las decisiones judiciales que emanan de estos procesos sean efectivamente ejecutadas por las autoridades competentes. Esto último es fundamental para que la tutela judicial sea capaz de producir cambios reales en la situación concreta de las personas privadas de libertad.

249. Tanto la Convención Americana (artículo 25.2.c.), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.c.), establecen expresamente el deber de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso dirigido a tutelar derechos humanos[293]. Por lo tanto, no basta con que haya una sentencia que reconozca la existencia de determinados derechos y en la que se disponga la adopción de medidas puntuales o reformas estructurales, sino que es preciso que estas decisiones se cumplan y produzcan los efectos que la ley les otorga.

250. La Comisión observa que muchas veces las decisiones judiciales emitidas en estos recursos se refieren a mejoras de aspectos tales como, las condiciones físicas o de seguridad de los establecimientos penitenciarios; la provisión de servicios básicos como, alimentos, agua potable, atención médica, elementos de higiene u otro tipo de medidas que requieren la asignación de recursos para su ejecución. En estos casos es indispensable que las autoridades correspondientes, ejecutivas y legislativas, adopten en un plazo razonable las medidas que fueren necesarias para destinar los recursos requeridos y hacer efectivos los derechos y libertades tutelados judicialmente. En atención al deber general de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana.

Peticiones y quejas

251. Un derecho fundamental de toda persona privada de libertad es el de presentar peticiones o quejas respetuosas y a obtener respuesta oportuna de las autoridades penitenciarias. La consideración a este derecho cobra particular relevancia si se toma en cuenta que existe una amplia gama de situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que éstos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas.

---

[293] Véase en este sentido, entre otros, Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 245-251; y CIDH, Informe No. 35/96, Caso 10.832, Fondo, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párrs. 107 y 108.

252. A este respecto, los Principios y Buenas Prácticas establecen,

> Principio VII. Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.
>
> Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.
>
> Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional[294].

253. El ejercicio efectivo de este derecho implica en lo fundamental que el Estado debe adoptar las medidas institucionales y legales necesarias para crear los canales de comunicación entre los privados de libertad, o en su caso terceras personas, y la administración penitenciaria. Y que esta última cuente con los medios y recursos necesarios para adoptar las acciones correspondientes a dichas quejas de acuerdo con las normas jurídicas aplicables.

254. Esto implica, por ejemplo, informar a las personas privadas de libertad acerca de la posibilidad de ejercer este derecho; que se asegure que éstas tengan acceso real a presentar sus quejas y peticiones, sin sujeción a la intervención o "filtro" de los propios funcionarios penitenciarios o de otros reclusos; que existan los sistemas adecuados para manejo, examen y distribución de esta información; que los funcionarios penitenciarios estén debidamente capacitados en la recepción y tratamiento de quejas y peticiones; que las personas privadas de libertad que así lo requieran tengan acceso a asistencia e información legal acerca del ejercicio de este derecho; y que se procure que ninguna queja podrá ser planteada por el representante jurídico o por un tercero en nombre de recluso si este se opone. Además, las autoridades penitenciarias y administrativas involucradas en estos procesos deben estar debidamente capacitadas para poner en conocimiento a las autoridades judiciales y de instrucción competentes en aquellos casos en los que detecten información relativa a posibles delitos perseguibles de oficio.

---

[294] En un sentido similar, las Reglas Mínimas (Reglas 35 y 36) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 33).

255. La recepción y el examen de las quejas y peticiones es un mecanismo efectivo para atender necesidades específicas de los privados de libertad, y para detectar deficiencias estructurales o abusos cometidos por funcionarios penitenciarios. Incluso para identificar patrones de negligencia o fallas en los servicios prestados por los defensores públicos, los profesionales de la medicina o los miembros de las juntas técnicas. Estas fallas no siempre quedan en evidencia frente a los mecanismos regulares de monitoreo externo de los centros penales, y que pueden detectarse por medio del análisis de información coherente y coincidente recibida por medio de quejas dirigidas a la administración.

256. En la práctica, la falta de canales por los cuales los reclusos puedan dirigirse podría generar sentimientos colectivos de frustración e impotencia que eventualmente se materializarían en disturbios u otras manifestaciones de protesta.

257. Es particularmente relevante la mención que hace el segundo párrafo del Principio VII de los Principios y Buenas Prácticas con respecto del derecho de las personas privadas de libertad a "solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena". En la práctica esta información es indispensable para que el recluso pueda iniciar determinados trámites propios de la ejecución de la pena. Por ejemplo, las solicitudes de libertad condicional, de permisos laborales o de estudio, y en el caso de reclusos que no se encuentren en el Estado del cual son nacionales, esta información es esencial para los trámites propios de la solicitud de traslado a su país de origen. La emisión y entrega de estos documentos esenciales para la vida del recluso, en los que se establece su situación procesal y el cómputo de su pena, es responsabilidad conjunta de la autoridad judicial competente y de la administración penitenciaria, y en ningún caso deberá representar un costo para el recluso.

258. Asimismo, el tercer párrafo del Principio VII tiene su fundamento en el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH. Es una realidad que muchas de las peticiones que reciben y tramitan organismos internacionales de protección, como la Comisión Interamericana, son presentadas por personas que se encuentran en centros de privación de libertad. Ante este hecho, las autoridades estatales no deben prohibir u obstaculizar el intercambio de correspondencia entre los reclusos y los organismos internacionales. Ni prohibir que aquellos posean o les sea entregada jurisprudencia, informes u otros documentos y materiales emanados de la Comisión, la Corte Interamericana u otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

H. Recomendaciones

259. Con respecto al control efectivo de los centros de privación de libertad y a la prevención de hechos de violencia, la Comisión recomienda:

1. Erradicar la corrupción implementando medidas preventivas, acciones judiciales, y programas públicos para evaluar y garantizar la gobernabilidad de las prisiones, suprimiéndose las formas de autogobierno en aquellos centros penitenciarios en los que las autoridades no ejercen un control efectivo.

2. Garantizar que las autoridades penitenciarias controlarán la asignación de celdas y camas, y asegurarán que todo recluso tenga un sitio decente para dormir, alimentación suficiente, recreación, sanitarios y demás aspectos que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas sin necesidad de pagar por todo ello.

3. Mantener un régimen de trato igualitario y justo entre las personas privadas de libertad, que garantice que el régimen de privación de libertad debe ser el mismo para todos los reclusos, sin diferenciaciones de trato ni individualizaciones discriminatorias por razones económicas ni de ningún otro tipo.

4. Evaluar y regular el ejercicio de actividades comerciales dentro de los centros de privación de libertad, y mantener controles efectivos del ingreso de mercancías y la circulación del dinero producto de estas actividades.

5. Adoptar las siguientes medidas de prevención de la violencia:

    a. Capacitar al personal penitenciario en la prevención de situaciones de violencia entre los reclusos;

    b. Separar adecuadamente a los reclusos por categorías, de acuerdo con su edad, sexo, tipo de delito, situación procesal, nivel de agresividad o necesidades de protección. Para la implementación efectiva de esta medida es preciso atender las principales deficiencias estructurales de las cárceles.

    c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;

    d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;

    e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;

    f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;

    g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción;

h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley;

i. Mantener condiciones adecuadas de detención, de forma tal que la falta de espacio suficiente y de acceso a los servicios básicos, no sean un factor generador de fricciones y peleas entre los reclusos;

j. Implementar programas de actividades culturales, deportivas y recreativas en las que los reclusos puedan ocupar su tiempo. Esta recomendación específica se formula en concordancia con lo establecido en la Conclusión del presente informe.

6. Reforzar las medidas para eliminar la posesión de armas por parte de los internos y el ingreso de drogas en los centros de privación de privación de libertad, identificando las vías de ingreso y sancionando tanto a los reclusos, como a los funcionarios involucrados en su trasiego.

7. Establecer campañas para disuadir a los reclusos del consumo de sustancias ilícitas e introducir programas de desintoxicación individual y tratamiento de las adicciones.

8. Asegurar que el número de agentes penitenciarios sea suficiente para garantizar la seguridad en los establecimientos penitenciarios.

260. Con respecto al control judicial de la detención, la Comisión recomienda:

1. Asegurar que todos los detenidos sean inmediatamente informados de sus derechos. En particular de su derecho a comunicarse con un abogado o con una tercera persona, e inclusive del derecho a presentar denuncias en caso de malos tratos.

2. Garantizar que toda detención esté sujeta a una rápida supervisión judicial, en particular, asegurar que las personas privadas de la libertad sean puestas a disposición de las autoridades judiciales competentes dentro de los plazos constitucionales y legales establecidos a tal efecto.

3. Garantizar la eficacia e inderogabilidad de la acción de hábeas corpus, y adoptar las medidas necesarias para que en la práctica esta acción constituya una verdadera garantía de la libertad, la vida y la integridad personal para prevenir la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los jueces deben aprovechar plenamente las posibilidades que brinda la ley en cuanto a este procedimiento, en particular, deben tratar de entrevistarse con los detenidos y verificar su condición física.

4. Sancionar el que las autoridades a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad nieguen la detención de ésta, o intencionalmente den información falsa acerca de su paradero.

5. Erradicar la práctica de las detenciones masivas de personas sin mediar orden judicial previa ni ser sorprendida en flagrante delito.

6. Dotar de suficientes recursos y personal a las defensorías públicas. De forma tal que se incremente su capacidad operativa y estén en capacidad de brindar asistencia letrada a toda persona privada de libertad desde los primeros momentos de su detención y antes de que rinda su primera declaración. Que puedan efectivamente accionar a favor del control de la legalidad de la detención, y actuar conforme a derecho cuando observen que se ha atentado contra la integridad personal del detenido.

261. Con respecto al ingreso, registro y examen médico inicial de las personas privadas de libertad la CIDH recomienda:

Ingreso y registro

1. Informar a toda persona que ingrese en un centro de privación de libertad, de cuáles son sus deberes, derechos y la forma de ejercerlos. En especial, en el caso de personas privadas de la libertad, de su derecho a contactar a un tercero.

2. Garantizar el mantenimiento de registros de ingreso de personas en todo centro de privación de libertad, e instruir al personal que labora en los centros de privación de libertad acerca del uso adecuado y consistente de dichos registros, y deberán establecerse mecanismos de control y supervisión del manejo de los mismos.

3. Mantener en todos los centros de detención registros completos y transparentes en los que figure el fundamento jurídico de la detención. En particular, las comisarías de policía deben disponer de un registro único en el que figure toda la información pertinente para el caso de cada persona que permanezca detenida en las dependencias policiales, una certificación de la duración de cada fase de la detención y de la autoridad responsable, y una certificación de la autoridad competente en cada traslado.

4. Poner en práctica y garantizar la capacidad de funcionamiento de un registro centralizado que contenga, entre otras cosas, el nombre de todos los detenidos, la razón de la detención y el lugar en que se realizó, cuándo fue iniciada y la autoridad judicial que la ordenó. Los familiares de los detenidos, sus abogados, los jueces y demás autoridades

pertinentes, y otras partes con un interés legítimo, deben tener un pronto acceso a este registro.

5. Asegurar que los agentes de policía y otras autoridades facultadas para realizar arrestos y detenciones reciban formación sobre cómo informar a los detenidos de sus derechos y cómo hacerlos efectivos.

6. Adoptar las medidas necesarias para que en todos los establecimientos de privación de libertad existan carteles, cartillas y otros materiales de divulgación que contengan información clara y sencilla sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

Examen médico inicial

1. Asegurar que toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario sea evaluada por un profesional de la salud idóneo para identificar: (a) si está enferma, lesionada o corre el riesgo de hacerse daño a sí misma, o puede requerir atención especial, a efectos de asegurar que reciba la supervisión y tratamiento necesarios; y (b) la presencia de enfermedades infecciosas y asegurar, en caso de ser necesario, su aislamiento de la población reclusa en general y el acceso a tratamiento médico.

2. Dicho examen debe llevarse a cabo de acuerdo con un cuestionario que deberá incluir, además del estado general de salud, el historial de los hechos de violencia sufridos recientemente, dicho examen deberá comprender todas las partes del cuerpo de la persona. En caso de que el paciente manifieste haber sufrido hechos de violencia, el médico deberá evaluar la concordancia entre la historia y el resultado del examen médico. Cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar a las autoridades competentes.

9. Garantizar la disponibilidad de médicos en cantidad suficiente de manera que toda persona detenida, y no sólo aquéllas alojadas en los centros penitenciarios, pueda ser examinada, y que los médicos actúen en condiciones de independencia y reciban capacitación en materia de examen y documentación de posibles casos de tortura o malos tratos, en línea con lo establecido en el Protocolo de Estambul.

3. Dejar constancia en registros de la sumisión de toda persona detenida a examen médico, de la identidad del médico y de los resultados de dicha visita. Debe instrumentarse el Protocolo de Estambul como un medio para mejorar la elaboración de informes médicos y psicológicos y la prevención de la tortura.

4. Promover cursos de especialidad sobre temas de actualidad como enfermedades contagiosas, epidemiología, higiene, medicina forense

incluyendo la descripción de lesiones y ética médica para los médicos que prestan sus servicios en los centros penitenciarios. Los médicos deberán estar obligados a participar en cursos especializados que incluyan una política de derechos humanos en general y, en particular, las obligaciones del personal de la salud en los lugares de detención.

262. Con respecto al personal de los centros de privación de libertad, la CIDH recomienda:

1. Establecer programas especializados de formación y capacitación para todo el personal encargado de la administración, supervisión, operación y seguridad de las cárceles y otros lugares de privación de libertad, incluyendo instrucción en normas internacionales sobre derechos humanos en las esferas de mantenimiento de la seguridad, uso proporcional de la fuerza y tratamiento humano de las personas privadas de libertad.

2. Prestar particular atención al proceso de selección o promoción de los posibles integrantes de las fuerzas de seguridad a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad. Revisar y estructurar los programas de capacitación y entrenamiento de los miembros de estos cuerpos de seguridad para crear una cultura institucional de conocimiento y respeto de las normas de derechos humanos.

3. Adoptar las medidas necesarias para la creación de escuelas penitenciarias para el entrenamiento de un cuerpo civil que sirva en las prisiones; y para el establecimiento de la carrera penitenciaria como un medio para garantizar la estabilidad y la promoción profesional del personal que labora en las cárceles.

4. Proveer los medios y elementos necesarios para que los funcionarios a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad puedan ejercer debidamente sus funciones. Asignarles una remuneración acorde con la naturaleza de sus funciones y que les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia de una forma digna, sin la necesidad de recurrir a prácticas irregulares. Asimismo, que se le asigne un salario y condiciones laborales adecuadas a los médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que ejerzan sus funciones en los centros de privación de libertad.

5. Instruir a todo el personal a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad, de manera clara, categórica y periódica, sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase de tortura y malos tratos y que dicha prohibición se incluya en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal policial.

6. Capacitar e instruir debidamente a las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad en la ejecución de fallos y decisiones emanadas de las autoridades judiciales correspondientes. En particular de las decisiones adoptadas en procesos de amparo y hábeas corpus.

7. Adoptar las medidas necesarias de capacitación y supervisión para garantizar que las autoridades facultadas para realizar arrestos o detenciones sigan los procedimientos establecidos en la ley a tal efecto. En particular, para garantizar que los arrestos sean llevados a cabo solamente en virtud de una orden judicial o en situaciones legítimas de delitos flagrantes. La Comisión particularmente destaca la necesidad de establecer, o en su caso de fortalecer los sistema internos de seguimiento y supervisión de las autoridades facultadas para realizar arrestos o detenciones.

8. Investigar debidamente las denuncias de corrupción y tráfico de influencias presuntamente ocurridos dentro de las prisiones, sancionar a los responsables, y adoptar las medidas de no repetición correspondientes.

263. Con respecto al personal de custodia directa de los privados de libertad, la CIDH recomienda:

1. Aadoptar todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia directa de las personas privadas de libertad sea de carácter civil.

2. Disponer las medidas conducentes a sustituir al personal policial o militar de la custodia directa de reclusos en aquellos centros de privación de libertad cuya seguridad interna aún está en sus manos.

3. Prestar particular atención a los programas especializados de reclutamiento y capacitación del personal asignado a trabajar en contacto directo con los reclusos.

4. Establecer mecanismos independientes y efectivos de monitoreo y control de la actividad de las autoridades penitenciarias, que sirvan para prevenir patrones de violencia y abusos contra los presos.

5. Asegurar que el personal policial a cargo de ejecutar arrestos o detenciones, o que tenga bajo su custodia personas privadas de libertad, se identifique en todo momento y que sus actuaciones queden debidamente registradas. Este criterio de identificación deberá aplicar también a aquellos miembros de unidades especiales que ingresan a las celdas a hacer requisas.

6. En aquellos casos en los que se involucre al ejército en tareas de seguridad en los centros de privación de libertad, asegurar que esta medida se ajuste a principios de legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y monitoreo por parte de la autoridad civil.

264. Con respecto al uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad, la CIDH recomienda:

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

2. Prevenir, investigar y sancionar de forma efectiva todos aquellos casos en los que se denuncie el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las autoridades a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad. Además, adoptar las medidas necesarias para que aquellos agentes policiales o penitenciarios acusados penalmente por delitos presuntamente cometidos por el uso abusivo o desproporcionado de la fuerza sean asignados a tareas distintas de la custodia directa de personas privadas de libertad hasta tanto concluya el respectivo proceso penal.

3. Mantener registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza (letal o no). Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza, las consecuencias que se produjeron, la identidad de las personas lesionadas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.

4. Dotar a los agentes encargados de la seguridad interna de los centros de privación de libertad de armas e instrumentos de control no letales y de los efectos necesarios para protección de los propios agentes.

5. Establecer normas y protocolos claros que regulen las circunstancias y condiciones para el uso legítimo de la fuerza, con la indicación expresa de los supuestos y la forma cómo ésta será empleada.

6. Desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial para el personal penitenciario y policial para negociación y solución pacífica de conflictos, y técnicas de recuperación del orden que permitan sofocar

eventuales motines con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos y las fuerzas policiales.

265. Con respecto al derecho de las personas privadas de libertad de presentar recursos, quejas y peticiones, la CIDH recomienda:

1. Disponer de recursos judiciales idóneos y efectivos, de índole individual y colectiva, para el control judicial de las condiciones de hacinamiento y violencia en los centros de detención, facilitando el acceso a tales recursos a las personas detenidas, sus familiares, sus defensores privados o de oficio, a las organizaciones no gubernamentales, así como a otras instituciones estatales con competencia en la materia.

2. Adoptar las iniciativas necesarias para revisar la legislación en materia de hábeas corpus y amparo, y se examinen los problemas que estos instrumentos jurídicos presentan en la práctica, a fin de que su utilización responda eficazmente a las necesidades de las personas privadas de libertad.

3. Proveer a la función judicial los recursos necesarios para asegurar una adecuada tutela judicial de los derechos de las personas privadas de libertad. Capacitar debidamente a funcionarios a cargo de los centros de privación de libertad en el cumplimiento de las decisiones judiciales. Y adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para ejecutar de manera efectiva las decisiones que emitan los órganos jurisdiccionales.

4. Garantizar que las condiciones de detención sean controladas de manera efectiva por los jueces de ejecución penal en el caso de las personas condenadas, y por los jueces de las causas respectivas en el caso de las personas que se encuentran en detención preventiva. En este sentido, es relevante que los jueces de ejecución penal, cuyo mandato legal incluye las visitas a centros penales, ejerzan realmente tales funciones de forma efectiva, y que en el curso de tales visitas puedan constatar efectivamente y de forma directa la realidad de las personas privadas de libertad.

5. Asegurar que el personal asignado a los centros de privación de libertad facilite sistemáticamente información sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia. Toda petición o recurso deberá ser examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.

6. Poner en funcionamiento sistemas de quejas efectivos, confidenciales e independientes, en todos los centros de privación de libertad. Mantener registros de quejas, donde se incluya información sobre la identidad del

denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dé y el resultado de la misma.

7. Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su favor con su consentimiento, no serán objeto de represalias o actos de violencia por el hecho de ejercer su derecho a presentar recursos, quejas o peticiones.

III. DERECHO A LA VIDA

A. Estándares fundamentales

266. El derecho a la vida es el más fundamental de los derechos humanos establecidos en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos, pues sin el pleno respeto de este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades[295]. El goce de este derecho es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carecen de sentido[296] porque desaparece su titular[297].

267. Las continuas violaciones al derecho a la vida de las personas privadas de libertad constituyen actualmente uno de los principales problemas de las cárceles de la región. Anualmente cientos de reclusos en las Américas mueren por distintas causas, principalmente como consecuencia de la violencia carcelaria. En el presente capítulo se analizan, tanto los factores que generan estos niveles alarmantes de violencia entre internos, como las otras causas por las cuales anualmente pierden la vida un importante número de personas en los centros de privación de libertad de la región.

268. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

> Declaración Americana
>
> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Convención Americana
>
> Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. […]

269. Protecciones similares pueden hallarse en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[298]; el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

[295] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párr. 81.

[296] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[297] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

[298] Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Políticos[299]; el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[300]; y el artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos[301].

270. Con respecto a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor. En efecto, el Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos[302]; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado[303]. Razón por la cual, la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera[304].

271. Asimismo, y como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, la CIDH reitera que en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte natural o suicidio–, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad[305]. Este deber del Estado se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado.

---

[299] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 6(1). El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. […]

[300] Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 2(1). El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena […]

[301] Carta Africana de Derechos Humanos: artículo 4. Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.

[302] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[303] Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, *Case of Salman v. Turkey,* (Application no. 21986/93), Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, para. 100.

[304] European Court of Human Rights, *Case of Salman v. Turkey*, (Application no. 21986/93), Judgement of June 27, 2000, para. 99.

[305] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párrs. 907, 909-912; CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandiru, Brasil, 13 de abril de 2000, párrs. 99-101; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148.

B. Muertes producto de la violencia carcelaria

272. Como ya se ha mencionado, la mayoría de las muertes de personas privadas de libertad que se producen en las cárceles de la región son consecuencia de la violencia carcelaria. En atención a esta realidad, los Estados Miembros de la OEA en el marco de la Asamblea General han observado con preocupación "la crítica situación de violencia y hacinamiento de los lugares de privación de libertad en las Américas"; destacando "la necesidad de tomar acciones concretas para prevenir tal situación, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad"[306].

273. A este respecto, una de las preguntas del cuestionario publicado con motivo del presente informe se refería a los índices de violencia carcelaria; en sus respuestas, los Estados que respondieron a este punto aportaron la siguiente información:

País	Periodo	Cantidad de muertes violentas
Argentina (Servicio Penitenciario Federal)	2006-2010	26
Chile	2005-2009	203
Colombia	2005-2009	113
Costa Rica	2005-2009	25
Ecuador	2005 y junio de 2010	172
El Salvador	2006 y el 6 de mayo de 2010	72
Guyana	2006-2010	10
Nicaragua	2006-2010	4
Trinidad y Tobago	2006-2010	2
Uruguay	2005-2009	57
Venezuela	2005-2009	1,865

274. De la presentación de estas cifras oficiales se observa claramente que el Estado que registra la mayor cantidad de muertes violentas por efecto de la violencia carcelaria es, actualmente, Venezuela[307]. De conformidad con la información aportada por el Estado venezolano, la cifra total de 1,865 personas muertas en centros penitenciarios incluye datos de los últimos cinco años, según los cuales: en 2005 murieron de manera

[306] OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006.

[307] La CIDH ha dado seguimiento a la situación penitenciaria en Venezuela a través de sus distintos mecanismos, en los que ha manifestado su preocupación y ha dirigido recomendaciones al Estado. En este contexto, la CIDH adoptó en 2009 el Informe sobre *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, en cuyo Capítulo VI analiza *in extenso* la situación de la violencia carcelaria; celebró cinco audiencias temáticas entre noviembre de 2009 y marzo de 2011 (en los 137º, 138º, 140º y 141º períodos ordinarios de sesiones) en las que se ha tratado la situación de los derechos de las personas privadas de libertad; solicitó y ha venido dando seguimiento de siete medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana entre enero de 2006 y noviembre de 2010; ha emitido al menos siete Comunicados de Prensa entre 2007 y el primer trimestre de 2011, en los que se reitera al Estado su deber de adoptar medidas concretas para proteger la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia; y se ha venido pronunciando consistentemente al respecto en los Capítulos IV de los Informes Anuales de la CIDH adoptados a partir de 2005.

violenta 381 internos; en 2006, 388; en 2007, 458; en 2008, 374; y en 2009, 264[308]. En este contexto, y en atención a las cifras de muertos y heridos, la Comisión Interamericana ha considerado que comparativamente las cárceles de Venezuela son las más violentas de la región[309].

275. Asimismo, en una audiencia temática sobre la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela, celebrada en el 141º período ordinario de sesiones, el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) presentó las siguientes cifras de muertos y heridos registrados en los últimos doce años[310]:

Año	Cantidad de muertos	Cantidad de heridos
1999	390	1,695
2000	338	1,255
2001	300	1,285
2002	244	1,249
2003	250	903
2004	402	1,428
2005	408	727
2006	412	982
2007	498	1,023
2008	422	854
2009	366	635
2010	476	967
Total	**4,506**	**12,518**

276. El OVP también planteó que la violencia que se vive en las cárceles también afecta a los familiares de los internos[311], y aportó información según la cual durante el 2010 cuatro familiares de internos (todas mujeres) habrían sido asesinadas por armas de fuego en incidentes ocurridos en los siguientes centros penales: Internado Judicial de Carabobo ("Tocuyito"), el Internado Judicial de los Teques y la Penitenciaría General de Venezuela (P.G.V.).

[308] Respuesta recibida mediante nota No. 000291 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

[309] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 881.

[310] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Venezuela*, 141º período ordinario de sesiones, solicitada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Abogados de Venezuela y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 29 de marzo de 2011. El OVP también informó en esta audiencia que durante el 2010 se han producido motines en los que ha habido varios muertos y heridos, en los siguientes centros penales: el Centro Penitenciario de Aragua ("Tocorón"); el Centro Penitenciario Región Capital ("Yare"); el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental ("Uribana"); la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal de El Paraíso ("La Planta"); el Centro Penitenciario de Occidente ("Santa Ana"); la Penitenciaría General de Venezuela (P.G.V.); la Cárcel Nacional de Maracaibo ("Sabaneta"); el Internado Judicial de los Teques; y el Internado Judicial de San Antonio ("Margarita"). Las tres primeras cárceles indicadas cuentan actualmente con medidas provisionales vigentes dictadas por la Corte Interamericana.

[311] A este respecto véase también, Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Vistos 2(g).

277. Un importante número de medidas provisionales relativas a personas privadas de libertad que la CIDH ha solicitado y tramitado ante la Corte Interamericana, y que ésta ha otorgado, han tenido como fundamento la existencia de situaciones de gravedad y urgencia generadas por patrones de violencia carcelaria en los que se han registrado cifras alarmantes de muertos y heridos. Y en las que los Estados no eran, o no han sido, capaces de asegurar la seguridad interna, ni de adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar o minimizar los efectos de la violencia.

278. Así por ejemplo: (a) en el asunto del *Centro Penitenciario de Aragua ("Cárcel de Tocorón")*, se informó a la Corte que entre el 2008 y el primer trimestre de 2010 murieron 84 reclusos en hechos de violencia carcelaria; y que entre el 27 y 29 de septiembre de 2010 se produjo un motín que dejó un saldo de 16 internos fallecidos, en el que se dispararon armas de fuego y se detonaron 8 granadas[312]; (b) en el asunto del *Internado Judicial Capital (El Rodeo I y El Rodeo II)* se estableció que desde el 2006 hasta el 1 de febrero de 2008 se registraron 139 muertes en diversos incidentes de violencia[313]; (c) en el asunto del *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, se puso en conocimiento de la Corte que entre enero de 2006 y enero de 2007 se produjeron un total de 80 muertes violentas, en su mayoría por arma blanca y arma de fuego[314]; (d) en el asunto de las *Penitenciarías de Mendoza*, la Corte Interamericana tomó en consideración que entre marzo y octubre de 2004 once internos y un agente penitenciario perdieron la vida de forma violenta. En su mayoría por peleas con armas blancas[315]; (e) y en el asunto de la *Cárcel de Urso Branco* el Tribunal observó que entre enero y junio del 2002 fueron brutalmente asesinados al menos 56 reclusos en hechos de violencia carcelaria en ese centro penal. Según la información puesta en conocimiento de la Corte, muchas de estas muertes ocurrieron frente a la inacción de las autoridades y su actuar negligente para controlar situaciones de violencia[316].

279. De igual forma, la CIDH en varias de sus decisiones de otorgamiento de medidas cautelares ha requerido a los Estados la adopción de medidas destinadas a proteger la vida de personas privadas de libertad que se encuentran en situación de riesgo, respecto de las cuales existen elementos claros y motivos fundados para creer que pueden ser objeto de ataques a su vida e integridad personal.

---

[312] Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Vistos 2.

[313] Corte I.D.H., Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Vistos 2 y 9.

[314] Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Visto 2.

[315] Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, Vistos 2 y 11.

[316] Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Vistos 1 y 2.

280. Por otro lado, la Comisión Interamericana se ha pronunciado reiteradamente en sus comunicados de prensa[317] con respecto a hechos graves de violencia carcelaria ocurridos en la región durante los últimos años en: Brasil[318], El Salvador[319], Guatemala[320], Honduras[321], México[322] y Venezuela[323]. Los hechos sobre los que la CIDH se ha pronunciado son una muestra de la realidad de la violencia carcelaria que se vive en la región. En estos comunicados, la CIDH ha reiterado consistentemente que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad, y que como tal tiene el deber irrenunciable de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia. Esto implica que éste no sólo debe

[317] Los Comunicados de Prensa de la CIDH organizados por año están disponibles en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp.

[318] Con respecto a *Brasil*, los hechos de violencia ocurridos en el estado de San Pablo entre el 12 y el 15 de mayo de 2006, en los que además de una grave situación de seguridad pública con enfrentamientos en las calles de ese estado, ocurrieron más de 70 motines en distintos centros de privación de libertad en todo San Pablo. En el curso de estos acontecimientos perdieron la vida por lo menos 128 personas, entre miembros de las fuerzas de seguridad, civiles y personas privadas de libertad. La riña ocurrida el 10 de noviembre de 2010 en el Centro Provisional Raimundo Vidal de Pessoa, en Manaos en la que murieron 3 personas; y el motín registrado el 9 de noviembre en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas en San Luis, estado de Marañón, el cual duró más de 27 horas y en el que perdieron la vida al menos 18 personas. Véase al respecto Comunicados de Prensa de la CIDH No. 18/06 y 114/10.

[319] Con respecto a *El Salvador*, la riña registrada el 18 de agosto de 2004 en el Penal La Esperanza (La Mariona) entre presos comunes y miembros de pandillas (*maras*) en la que murieron 30 personas y 23 resultaron heridas. Y los enfrentamientos registrados el 26 de abril de 2010 en las cárceles de Sonsonate y Cojutepeque, en los que 2 privados de libertad perdieron la vida y más de 25 resultaron heridos. Véase al respecto Comunicados de Prensa de la CIDH No: 16/04 y 52/10.

[320] Con respecto a *Guatemala*, los enfrentamientos entre miembros de pandillas registrados casi simultáneamente el 15 de agosto de 2005 en cuatro centros de privación de libertad (la Comisaría 31 de la PNC de Escuintla, la Cárcel de Pavón, la Granja Canadá y el Centro Preventivo de Mazatenango) en los que en total se registraron más de 30 muertos y de 80 heridos. Y los hechos de violencia ocurridos el 22 de noviembre de 2008 en la Cárcel de Pavoncito en los que murieron 7 internos y varios resultaron heridos. Véase al respecto Comunicados de Prensa de la CIDH No: 32/05 y 53/08.

[321] Con respecto a *Honduras*, los enfrentamientos entre internos ocurridos el 5 de enero de 2006 en la Penitenciaría Nacional de Támara en los que murieron 13 reclusos, por armas de fuego, machetes y otras armas blancas[321]. Y Las riñas producidas el 26 de abril en el Penal de San Pedro Sula, y el 3 de mayo de 2008 en la Penitenciaría Nacional de Támara, en los que murieron 9 y 18 internos respectivamente[321]. Véase al respecto Comunicados de Prensa de la CIDH No: 2/06 y 20/08.

[322] Con respecto a *México*, los hechos ocurridos el 20 de enero de 2010 en el Centro de Readaptación Social (CERESO) No. 1 de la Ciudad de Durango. Ese día se produjeron tres riñas simultáneas entre bandas rivales en tres puntos distintos de ese establecimiento, las cuales dejaron un saldo de 23 muertos; y los hechos ocurridos el 25 de julio de 2011 en el Centro de Readaptación Social para Adultos (CERESO) de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua en el que murieron 17 internos y otros 20 resultaron heridos. Véase al respecto Comunicados de Prensa de la CIDH No: 9/10 y 79/11.

[323] Con respecto a *Venezuela*, los hechos violentos ocurridos el 2 de enero en la Cárcel de Uribana, y el 3 enero de 2007 en la Cárcel de Guanare en las que murieron 16 y 6 reclusos respectivamente; el 27 de enero de 2010 en el Internado Judicial de Reeducación y Trabajo Artesanal La Planta ("El Paraíso"), en los que murieron 8 internos y 17 resultaron heridos; el 9 de marzo de 2010 en la Cárcel de Yare en los que perdieron la vida 6 reclusos y 15 resultaron heridos; el 12 de abril y 4 de mayo en el Centro Penitenciario de Occidente en los que murieron 7 y 8 reclusos respectivamente; entre el 30 de enero y el 2 de febrero en la Cárcel de Tocorón, y 1 de febrero de 2011 en la Cárcel de Vista Hermosa, en los que murieron 2 y 5 internos respectivamente; y el 12 de junio de 2011 en la cárcel El Rodeo I en los que murieron 19 internos y al menos 25 resultaron gravemente heridos. Véase al respecto Comunicados de Prensa de la CIDH No: 1/07, 10/10, 27/10, 50/10, 7/11 y 57/11.

asegurar que sus propios agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en las cárceles, sino que debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas privadas de libertad contra posibles agresiones de terceras personas, incluso de otros reclusos[324]. En función de esta obligación fundamental, los Estados tienen el deber de adoptar medidas concretas para prevenir la ocurrencia de hechos de violencia en las cárceles.

281. Así, en función de lo observado en el ejercicio de sus distintas funciones la CIDH ha constatado que la violencia carcelaria es producida fundamentalmente por los siguientes factores: (a) la corrupción y la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades; (b) la existencia de cárceles con sistemas de autogobierno en las que son los propios presos quienes ejercen el control efectivo de lo que ocurre intramuros, en las que algunos presos tienen poder sobre la vida de otros; (c) la existencia de sistemas en los que el Estado delega en determinados grupos de reclusos las facultades disciplinarias y de mantenimiento del orden; (d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o por el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; (e) la tenencia de armas de todo tipo por parte de los reclusos; (f) el consumo de drogas y alcohol por parte de los internos; y (g) el hacinamiento, las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de los presos, lo que exacerba las tensiones entre los internos y provoca una lucha del más fuerte por los espacios y recursos disponibles.

282. En este sentido, la Comisión considera de crucial importancia que los Estados adopten todas las medidas necesarias para reducir al mínimo los niveles de violencia en las cárceles contrarrestando los supra citados factores que la generan. Lo que conlleva el diseño y aplicación de políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas, como los brotes de violencia carcelaria. Estas políticas deben contemplar planes de acción para decomisar las armas en poder de los reclusos, especialmente las armas letales, y prevenir el rearme de la población. Asimismo, los Estados deben establecer –de acuerdo con los mecanismos propios de un Estado de derecho– estrategias para desmantelar las estructuras criminales arraigadas en las cárceles y que controlan diversas actividades delictivas, como el tráfico de drogas, alcohol y el cobro de cuotas extorsivas a otros presos, y que por lo general operan en complicidad con autoridades penitenciarias y de otras fuerzas de seguridad.

283. Estas políticas de prevención de la violencia deben integrarse dentro del marco general de políticas penitenciarias integrales que contemplen la atención a otros problemas estructurales de las cárceles. En este sentido, tanto el alojamiento de los internos en condiciones adecuadas de reclusión, como su separación de acuerdo a criterios básicos como el sexo, la edad, la situación procesal y el tipo de delito, son en sí mismas formas de prevención de la violencia carcelaria. Asimismo, debe capacitarse y dotarse de equipo necesario al personal de custodia de las personas privadas de libertad para que intervengan de manera eficaz ante la ocurrencia de motines, riñas o enfrentamientos entre

[324] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 136.

internos, de forma tal que su actuar oportuno prevenga en la medida de lo posible la pérdida de vidas humanas.

284. Otra medida fundamental de prevención es la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las muertes ocurridas en hechos de violencia carcelaria. La CIDH reitera que el mantener en impunidad hechos de esta naturaleza envía a la población reclusa el mensaje de que tales actos pueden perpetrarse sin mayores consecuencias jurídicas, generando un clima de impunidad. La respuesta del Estado frente a aquellos reclusos responsables de atentar contra la vida de otros reclusos no debe ser otra que el procesamiento penal y la aplicación de las medidas disciplinarias y de prevención que correspondan. Para ello, es necesario que las autoridades a cargo de tales investigaciones sean independientes del cuerpo o fuerza cuyas actuaciones son investigadas.

C. Muertes producto de la falta de prevención y reacción eficaz de las autoridades

285. La CIDH observa que un número importante de muertes de personas privadas de libertad en las cárceles de la región se producen como resultado de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades. En esta categoría se encuentran, por ejemplo, las muertes producidas en incendios y los casos de personas que padecían enfermedades graves o que su condición de salud ameritaba atención urgente, y que fallecieron por no ser atendidos. En este tipo de situaciones el Estado puede ser internacionalmente responsable por la falta de prevención o por su actuar manifiestamente negligente en situaciones que pudieron ser evitadas o mitigadas si las autoridades competentes hubiesen adoptado las medidas de prevención adecuadas, y/o si hubiesen reaccionado de forma eficaz ante la amenaza o el riesgo producidos.

Incendios

286. Los centros de privación de libertad por su propia naturaleza son recintos que presentan un alto riesgo de incendios. Más aún cuando se trata de instalaciones sobrepobladas, precarias y/o que no fueron construidas originalmente para ser utilizadas como centros de reclusión; en las que muchas veces los propios presos, para lograr mayor comodidad o privacidad, colocan cortinas, hamacas, anexos y conexiones eléctricas improvisadas que no son debidamente supervisadas ni controladas por las autoridades. Aunado al hecho de que los centros de privación de libertad contienen en su interior una gran cantidad de materiales inflamables y otros elementos de tenencia de los reclusos como encendedores, fósforos, cigarrillos, colchones y papeles con los que en cualquier momento puede iniciarse un fuego.

287. Así por ejemplo, la CIDH en el caso *Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros*[325] se pronunció con respecto al incendio ocurrido el 17 de mayo de 2004 en la celda o "bartolina" No. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, en el que murieron 107 internos y

[325] CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, párrs. 2, 15, 31, 33, 34, 35, 36, 43, 72, 73, 74, 76 y 77.

otros 26 resultaron gravemente heridos. Este incendio se produjo debido a un cortocircuito generado por la gran cantidad de artefactos eléctricos conectados de forma improvisada por los propios internos, y se propagó rápidamente gracias a las condiciones del lugar y a la presencia de objetos inflamables como cortinas, colchones, sábanas y la ropa de los internos. En dicho proceso se estableció que la celda No. 19 era un espacio de aproximadamente 200 metros cuadrados construido con bloque y techo de lámina en el que vivían al momento del incendio 183 reclusos vinculados a la "mara salvatrucha". Este recinto sólo disponía de una única puerta de entrada y una pequeña rendija de ventilación en el techo, carecía de entradas de luz natural y de servicio de agua corriente. Todo su espacio interior estaba ocupado por literas y las pertenencias de los reclusos, quedando libre solamente un estrecho pasillo entre las camas. En este espacio tan reducido y hacinado había conectados 62 ventiladores, 2 refrigeradoras, 10 televisores, 3 aires acondicionados, 3 compresores para *mini splits*, 3 planchas eléctricas, 5 parlantes, 1 equipo de sonido, 1 VHS, 1 microondas, 1 motor de licuadora, y 1 estufa eléctrica.

288. En el examen sobre los méritos del caso se estableció que las deficiencias del sistema eléctrico del Penal de San Pedro Sula, y en particular de la celda No. 19, eran de conocimiento previo de las autoridades; que no existían controles para el ingreso y conexión de aparatos eléctricos; y que no existió ningún tipo de supervisión o monitoreo de las condiciones del sistema eléctrico de la bartolina No. 19. Además, no existían extinguidores ni medios algunos para hacer frente a una emergencia de ese tipo. De hecho, el propio Director del centro declaró posteriormente que el único protocolo a seguir en casos de incendios era hacer disparos al aire para dar la señal de alarma y asegurar el área hasta que llegaran los bomberos. Además, se estableció que una de las causas por las cuales los presos conectaban numerosos ventiladores y acondicionadores de aire, era precisamente porque la celda No. 19 carecía de ventilación adecuada y sus condiciones generaban un ambiente extremadamente caluroso y sofocante.

289. Por su parte, la Corte Interamericana en el caso del *"Instituto de Reeducación del Menor"* –también paradigmático de la situación descrita–, estableció la responsabilidad internacional del Estado paraguayo *inter alia* por tres incendios ocurridos entre 2000 y 2011 en el Instituto de Reeducación del Menor "Panchito López", en los que murieron en total 9 adolescentes y al menos 41 resultaron heridos. En su análisis, la Corte tomó en consideración que el Estado no adoptó las medidas de prevención necesarias para enfrentar la posibilidad de un incendio, a pesar de las advertencias de distintas organizaciones y organismos internacionales. Este recinto, que no fue construido originalmente para ser un centro de reclusión, no contaba con alarmas ni extinguidores de incendio y el personal de seguridad no estaba capacitado para enfrentar a este tipo de emergencias[326].

[326] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 134.29-134.43, 177-179.

290. La Comisión Interamericana, en el ejercicio de sus funciones de monitoreo, se ha manifestado en reiteradas ocasiones por medio de sus comunicados de prensa[327] con respecto a incendios de particular gravedad ocurridos en los últimos años en cárceles de distintos Estados de la región, como: República Dominicana[328], Argentina[329], Uruguay[330], El Salvador[331], Chile[332] y Panamá[333].

291. Asimismo, en el marco de una audiencia temática celebrada recientemente, la CIDH recibió información según la cual el 22 de mayo de 2009 siete niñas murieron en un incendio ocurrido en el Centro Correccional de Menores de Armadale, en Jamaica. De acuerdo con las organizaciones que solicitaron la audiencia, ese centro de reclusión no contaba con vías de evacuación en casos de incendios ni extinguidores, a pesar de que ya habían ocurrido previamente tres incendios en ese establecimiento[334].

292. La CIDH considera que independientemente de que la causa inicial de estos incendios haya sido un brote de violencia (riña, motín o intento de fuga) o que se hayan generado espontáneamente por otras razones, la mayoría se produjeron en cárceles sobrepobladas; con instalaciones físicas deterioradas; en las que no habían mecanismos ni protocolos para hacer frente a estas situaciones; y/o en circunstancias en las que las autoridades fueron manifiestamente negligentes en controlar esa situación de emergencia. En la mayoría de los casos las autoridades estaban ya en conocimiento de estas condiciones y del nivel de riesgo presente.

---

[327] Los Comunicados de Prensa de la CIDH organizados por año están disponibles en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp.

[328] Con respecto a *República Dominicana*, el incendio ocurrido en la Cárcel Estatal de Higüey el 7 de marzo de 2005, en el que murieron 134 personas. Véase a este respecto: Comunicado de Prensa de la CIDH No. 8/05.

[329] Con respecto a *Argentina,* los incendios ocurridos en la Unidad No. 28 del Servicio Penitenciario Bonaerense ("La Magdalena") el 16 de octubre de 2005, en el que murieron 32 presos; y en el Penal de Varones de Santiago del Estero el 4 de noviembre de 2007 en el que fallecieron 34 internos. Véase a este respecto: Comunicados de Prensa de la CIDH No. 39/05 y 55/07.

[330] Con respecto a *Uruguay*, el incendio ocurrido en la Cárcel Departamental de Rocha el 8 de julio de 2010, en el que fallecieron 12 internos. Véase a este respecto: Comunicado de Prensa de la CIDH No. 68/10.

[331] Con respecto a *El Salvador*, el incendio ocurrido en el Centro Alternativo de Jóvenes Infractores de Ilobasco el 10 de noviembre de 2010, en el que al menos 16 reclusos perdieron la vida. Véase a este respecto: Comunicado de Prensa de la CIDH No. 112/10.

[332] Con respecto a *Chile*, el incendio ocurrido en la Cárcel de San Miguel el 8 de diciembre de 2010, en el que murieron al menos 83 internos. Véase a este respecto: Comunicado de Prensa de la CIDH No. 120/10.

[333] Con respecto a *Panamá*, el incendio ocurrido en el Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen el 9 de enero de 2011, en el que fallecieron 5 adolescentes. Véase a este respecto: CIDH, Comunicado de Prensa No. 2/11.

[334] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de niños y adolescentes en centros de detención en Jamaica*, 137º período ordinario de sesiones, organizado por *Jamaicans for Justice*, 3 de noviembre de 2009. Véase también, The Gleaner, May 24, 2009, *Fire claims 5, 10 in hospital as fire destroys sections of Armadale Juvenile Center*, disponible en: http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20090524/lead/lead1.html.

293. En atención a las consideraciones anteriores, la CIDH reitera que el acto de la reclusión conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo que implica la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. El Estado, como responsable de los centros de detención tiene la obligación específica de administrar y preservar sus instalaciones de manera que no impliquen un riesgo para las personas (tanto para los internos, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan los centros penitenciarios). Además, debe asegurarse que los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias. Asimismo, debe capacitarse al personal penitenciario en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos[335].

294. En el caso de los niños y adolescentes privados de libertad, los estándares internacionales aplicables establecen expresamente que:

> El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros[336].

295. La CIDH subraya además que los Estados tienen la obligación de conducir investigaciones serias, diligentes e imparciales de los incendios que se produzcan en los centros de privación de libertad, que conduzcan a la sanción penal y administrativa de todas aquellas autoridades que tuvieron algún grado de responsabilidad en tales hechos, y que conduzcan además a una efectiva reparación de las víctimas.

Falta de atención médica urgente

296. Otra de las razones por las cuales un importante número de personas privadas de libertad pierden la vida en las cárceles de la región, es por la falta de atención médica urgente. Así por ejemplo:

297. En el caso *Pedro Miguel Vera Vera*, recientemente decidido por la Corte, la CIDH estableció que la víctima, quien había sido herido de bala al momento de su detención, falleció diez días después estando bajo custodia de las autoridades debido a la falta de una intervención quirúrgica oportuna[337].

---

[335] CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, párr. 63.

[336] Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Regla 32).

[337] La CIDH tomó en consideración que la víctima no recibió tratamiento médico los días 13, 14, 15 y 16 de abril de 1993, mientras estuvo detenida en los calabozos de la Policía; cuyas condiciones higiénicas, sanitarias y

Continúa…

298. De igual forma, en el caso *Juan Hernández Lima*, la CIDH estableció que la víctima, quien fue detenida por una falta administrativa ("contra las buenas costumbres por efectos del licor") y sentenciada a treinta días de arresto conmutables por multa, falleció seis días después de su arresto a causa de un episodio de cólera. Su madre se enteró de su detención cuatro días después de su muerte por informaciones de vecinos. En este caso el Estado omitió suministrar suficientes remedios de rehidratación y trasladar al señor Hernández Lima a un centro hospitalario, así como de notificar su detención a un tercero[338].

299. En el contexto de sus funciones de monitoreo, la CIDH destacó que en marzo de 2000 habrían muerto seis presos enfermos de tuberculosis, VIH y otras enfermedades, aparentemente por negligencia del personal médico y paramédico del hospital de la cárcel de Combinado del Este, en la Habana[339]. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones de protección, la CIDH ha otorgado medidas cautelares en casos graves y urgentes, en los que personas individuales estaban en riesgo de sufrir un daño irreparable por falta de atención médica[340].

300. En atención a estos estándares, la CIDH subraya que las autoridades judiciales a cuyas órdenes se encuentran las personas privadas de libertad (sean los jueces de la causa o jueces de ejecución penal) juegan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida de personas que se encuentran gravemente enfermas. En este sentido, las autoridades judiciales deben actuar con diligencia, independencia y humanidad frente a casos en los que se haya acreditado debidamente que existe un riesgo inminente para la vida de la persona debido al deterioro de su salud o a la presencia de enfermedad mortal.

…continuación
de asistencia médica eran deplorables. Además, a pesar de que el Juez Undécimo de lo Penal de Pichincha ordenó el 16 de abril al Director del Hospital de Santo Domingo que readmitiera al señor Vera Vera para que se le practicara una intervención quirúrgica, éste no fue ingresado hasta el 17 de abril a las 13:00 horas, y no se le practicó intervención quirúrgica alguna hasta el 22 de abril cuando fue atendido en el Hospital Eugenio Espejo de Quito. Por lo tanto, durante los diez días que el señor Vera Vera permaneció bajo custodia estatal, diversas autoridades entre funcionarios de custodia y personal médico de hospitales públicos, incurrieron en una serie de omisiones que resultaron en su muerte el 23 de abril de 1993. CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Pedro Miguel Vera Vera, Caso No. 11.535, Ecuador, 24 de febrero de 2010, párrs. 1, 21, 32, 45, 46, 47 y 56.

[338] CIDH, Informe No. 28/96, Caso 11.297, Fondo, Juan Hernández Lima, 16 de octubre de 1996, párrs. 1, 2, 3, 4, 5, 17, 56 y 60.

[339] CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser./L/V/II.114. doc. 5 ver., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 81(a). Tomado del Informe presentado por el Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley en cumplimiento de la Resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/2001/66, adoptado el 25 de enero de 2001, párr. 358.

[340] Así por ejemplo, se otorgaron medidas cautelares en favor de *Francisco Pastor Chaviano* (MC-19-07), en Cuba, que había sido recluido en una celda de castigo y sometido a malos tratos por parte de los guardias penitenciarios, sin recibir atención médica a pesar de sufrir graves enfermedades. Posteriormente, el 20 de agosto de 2007 el señor Pastor Chaviano fue liberado por las autoridades cubanas. De igual forma, la CIDH dictó medidas cautelares en favor de *Luis Sánchez Aldana* (MC-1018-04), ciudadano colombiano detenido en Suriname, que habría padecido de oclusión completa de la vena aorta y gangrena en los miembros inferiores, sin recibir en un Principio atención médica adecuada. La CIDH decidió el levantamiento de estas medidas cautelares en junio de 2005, al contar con elementos claros de que el Estado estaba proveyendo la atención médica que el beneficiario requería, por lo cual, dejaron de subsistir las condiciones originales que sustentaron su otorgamiento.

D. Muertes perpetradas por agentes del Estado

301. Además de las muertes producidas por violencia carcelaria y por negligencia grave por parte del Estado, otra de las formas como se han registrado graves violaciones al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, aunque estadísticamente inferior a las anteriores, es mediante acciones directamente imputables al Estado; como por ejemplo: las ejecuciones extrajudiciales, los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes que han resultado en la muerte de la víctima, y las desapariciones forzadas de personas privadas de libertad.

Ejecuciones extrajudiciales[341]

302. A este respecto, la Comisión recibió información según la cual el 25 de septiembre de 2006 a las 2:00 AM se realizó en el Centro Penitenciario de Pavón, en Guatemala, un operativo conjunto –denominado "Restauración 2006"– en el que participaron efectivos de la policía, el ejército, el servicio penitenciario y funcionarios del Ministerio Público. El objetivo declarado de la acción era recuperar el control de la prisión, que desde hacía una década estaba en manos de una mafia de reclusos conocida como "Comité de Orden y Disciplina" (COD). Durante el operativo, se alega que los agentes del Estado habrían ejecutado a siete internos, algunos reconocidos como cabecillas del COD, en circunstancias en las que éstos no habrían opuesto resistencia[342].

[341] Desde hace décadas, tanto la Corte, como la Comisión Interamericana se han venido pronunciando con respecto a casos de ejecuciones extrajudiciales de personas privadas de libertad en Estados de la región, como por ejemplo: (1) La represión de un motín en el Penal San Juan Bautista (ex-Frontón) el 19 de junio de 1986 en el que las Fuerzas Armadas del Perú utilizaron artillería de guerra ocasionando la muerte de al menos 111 reclusos. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 59 y 68; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69. (2) El "Operativo Mudanza 1" iniciado a partir del 6 de mayo de 1992, en el cual distintas fuerzas de seguridad del Estado peruano ejecutaron un ataque con armamento militar (usando granadas, cohetes, bombas, helicópteros de artillería, morteros y tanques) contra las internas y los internos de los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro en el que murieron 41 internos. Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 211, 216, 222 y 223. (3) La intervención masiva de efectivos de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana de Venezuela en el Retén e Internado Judicial Los Flores de Catia, en la que éstos dispararon indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos, causando la muerte de aproximadamente 63 personas. Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 60.16 - 60.25 y 60.27. Y, (4) la masacre ocurrida en la Casa de Detención (Carandirú) el 2 de octubre de 1992, en la que agentes de la Policía Militar dispararon indiscriminadamente contra reclusos en su mayoría rendidos y desarmados, dejando un saldo de 111 muertos. CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandiru, Brasil, 13 de abril de 2000, párrs. 1, 10, 11, 12, 13, 14, 67, 69.

[342] A raíz de los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2006, la CIDH dirigió dos cartas de solicitud de información confidencial al Estado el 27 de septiembre de 2006 y el 27 de noviembre de 2007. El 19 de octubre de 2006, en el 126º período ordinario de sesiones se sostuvo una reunión con una delegación del Estado de Guatemala en la cual se recibió información detallada, y posteriormente el 22 de noviembre de 2010 se realizó una reunión con miembros de la CICIG y del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG). Véase además, el Informe Anual Circunstanciado 2006 (pág. 738) y el Informe Final del Caso de Pavón, ambos emitidos por el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, y disponibles en: http://www.pdh.org.gt/, ir a la sección de "documentos".

303. De igual forma, la CIDH ha recibido información según la cual el 5 de abril de 2003 en la Granja Penal El Porvenir, en Honduras, se habría producido una riña entre pandilleros de la "mara 18" y "rondines" (presos comunes en los que se delega ilegalmente autoridad disciplinaria y que la ejercen incluso por medio de la fuerza), en la que habrían intervenido miembros de distintas fuerzas del ejército y de la policía, quienes junto con los "rondines" habrían masacrado a miembros de la "mara 18". El saldo total de los hechos habría sido de 69 muertos y 39 heridos. Según la información disponible, al ingresar las fuerzas de seguridad el número de muertos no excedería de 10 personas (entre pandilleros y "rondines"); sin embargo, las muertes producidas después de ese momento corresponden en su totalidad a miembros de la "mara 18". Se indica que luego de la entrada de los efectivos del ejército los "rondines" incendiaron los pabellones 2 y 6 donde se encontraban la mayoría de los pandilleros, muriendo 25 de éstos; otros pandilleros ya rendidos y heridos habrían sido ejecutados conjuntamente por los "rondines" y las fuerzas de seguridad[343].

304. Asimismo, recientemente la Comisión decidió la admisibilidad del caso *Orlando Olivares y otros*, en el que se alega que el 10 de noviembre de 2003 efectivos de la Guardia Nacional de Venezuela habrían ejecutado extrajudicialmente a siete reclusos que estaban rendidos y desarmados, en el contexto de las acciones desplegadas para controlar una supuesta riña en el Internado Judicial del Estado de Bolívar ("Cárcel de Vista Hermosa"). De acuerdo con los peticionarios, luego de controlada la situación, las fuerzas de seguridad habrían desalojado a los internos colocándolos en el campo de deportes, donde los habrían agredido golpeándolos con bates, tubos, fusiles y varillas. Tras lo cual, habrían tomado a los supuestos líderes de los pabellones y los habrían ejecutado, éstas serían las siete alegadas víctimas del caso[344].

Otras formas de agresión con resultado de muerte

305. Como se presenta en el siguiente capítulo de este Informe, relativo al derecho a la integridad personal, la Comisión Interamericana ha constatado a través del ejercicio de sus diversas funciones que la aplicación de torturas, y tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas en custodia del Estado sigue siendo uno de los principales problemas de derechos humanos en la región. En este contexto el Sistema Interamericano ha registrado casos en los que la naturaleza de las agresiones y su intensidad causan la muerte traumática de la víctima.

306. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en el caso *Bulacio* estableció que la víctima, un joven de 17 años, aprehendido el 19 de abril de 1991 en medio de una

[343] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por Casa Alianza; CEJIL; CODEH; COFADEH; CPTRT, 7 de marzo de 2006. Informe sobre Situación Penitenciaria en Honduras presentado en la audiencia y disponible en: http://www.cptrt.org/pdf/informesistemapenitenciarioCIDH.pdf. Véase también, Informe Especial del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: http://www.conadeh.hn/pdf/informes/especiales/Informe_Granja_Penal_Atlantidad.pdf.

[344] CIDH, Informe No. 14/11, P-1347-07, Admisibilidad, Orlando Olivares y otros (muertes en la Cárcel de Vista Hermosa), Venezuela, 23 de marzo de 2011, párrs. 1, 8 y 9.

detención masiva (o "razzia"), falleció siete días después de su arresto a causa de un "traumatismo craneano" provocado por una brutal golpiza a la que fue sometido por agentes policiales[345].

307. Durante su visita de trabajo a la Provincia de Buenos Aires de junio de 2010, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad recibió información según la cual el 23 de febrero de 2008 el señor Gastón Duffau, luego de ser arrestado, habría sido golpeado en el patrullero y en la comisaría de Ramos Mejía, para luego ingresar muerto en el hospital. En la segunda autopsia que se le practicó se habría constatado la presencia de hasta 100 lesiones que corresponderían a patadas, bastonazos, puñetazos y rodillazos, concluyéndose que la totalidad de estas lesiones tenían una data estimada previa e inmediata a su fallecimiento. A este respecto, de acuerdo con el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria:

> No hay cifras certeras sobre la cantidad de personas que fueron víctimas de torturas, ejecuciones o muerte por parte de la policía. […] [C]omo la población afectada suele pertenecer a los sectores más excluidos, muchos de estos hechos no se denuncian y tampoco llegan a los medios masivos de comunicación. Si los casos no son acompañados por la perseverancia de los familiares, organizaciones y allegados a las víctimas, suelen quedar impunes o justificados como "enfrentamientos". Existe un patrón estructural, una actitud de encubrimiento institucional, no importa la entidad del delito cometido[346].

Desapariciones forzadas

308. La Comisión observa que en la actualidad, aunque con menos frecuencia que en otras épocas y contextos, siguen registrándose casos de personas que estando bajo custodia del Estado se desconoce su paradero, sin que éste pueda dar una explicación satisfactoria al respecto. Esto ocurre incluso en casos en los que estas personas se encontraban en centros penitenciarios.

309. Así por ejemplo, la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana para proteger la vida e integridad personal de los Sres. Francisco Dionel Guerrero Larez y Eduardo José Natera Balboa, el 13 y 28 de noviembre de 2009 respectivamente. El señor Guerrero Larez estaba cumpliendo condena en la Penitenciaría General de Venezuela (PGV) y desde el 7 de noviembre sus familiares indican no tener noticia de su paradero. De la misma forma, el señor Natera Balboa quien estaba recluido en el Centro Penitenciario Región Oriental "El Dorado", fue visto por última vez el 8 de noviembre de 2009 cuando habría sido llevado de manera violenta por miembros de la Guardia Nacional a un vehículo color negro. En ambos casos los familiares de los desaparecidos realizaron distintas gestiones ante autoridades administrativas, judiciales y

[345] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 3.

[346] Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, págs. 432-434.

de instrucción, pero sin obtener resultados concretos. Actualmente la Corte Interamericana mantiene vigentes ambas medidas provisionales, en las que requirió al Estado venezolano adoptar "de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero" de los beneficiarios[347].

310. Asimismo, en el marco de la visita de trabajo realizada por la Relatoría de Personas Privadas de Libertad a la Provincia de Buenos Aires en junio de 2010 y en su audiencia de seguimiento de marzo de 2011, la CIDH tomó conocimiento de la supuesta desaparición de Luciano Arruga. De acuerdo con la información recibida, Luciano Arruga –de 17 años al momento de los hechos– habría desaparecido en enero de 2009 luego de estar detenido ilegalmente en el Destacamento Policial de Lomas de Mirador. Previamente, el 21 de septiembre de 2008 Luciano Arruga habría estado detenido por 12 horas sin que ello hubiese constado en ningún registro. La sospecha sobre la posible participación policial en la desaparición de Luciano Arruga surge de las reiteradas amenazas que éste sufría por parte del personal de la delegación de policía y de los testimonios vertidos en el proceso interno que darían cuenta de su presencia en la comisaría de Lomas del Mirador[348].

311. De igual forma, el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT) registró la ocurrencia de al menos seis posibles casos de desapariciones de reclusos en cárceles de Honduras entre 2004 y 2006[349]. De acuerdo con el CPTRT la mayoría de las víctimas de estos hechos eran miembros de pandillas o "maras", y sus desapariciones fueron obra de otros internos[350].

312. En atención a las consideraciones anteriores, la CIDH subraya que el derecho internacional de los derechos humanos establece que los Estados tienen la obligación de adoptar determinadas medidas específicas dirigidas a prevenir la ocurrencia de desapariciones forzadas de personas privadas de libertad. Ejemplos de estas medidas son: el mantenimiento de registros oficiales actualizados de personas privadas de libertad,

---

[347] Corte I.D.H., Asunto Guerrero Larez respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Vistos 1 y 2, Considerandos 9, 11 y 12, y Resuelve 1; Corte I.D.H., Asunto Natera Balboa respecto Venezuela, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2009, Vistos 1 y 2, Considerandos 9 y 11, y Resuelve 1.

[348] Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, págs. 440 y 441; CIDH, Audiencia Temática: *Situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires*, 141º período ordinario de sesiones, solicitada por el CELS y la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, 28 de marzo de 2011; Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2010: *El Sistema de la Crueldad V*, págs. 30, 309-312.

[349] Estos son: (a) Sandy Otoniel Gómez González y Oscar Danilo Vásquez Corea, ambos supuestamente desaparecidos en la Penitenciaría Nacional de Támara en febrero de 2006; (b) José Rafael Reyes Gálvez, interno también en la Penitenciaría Nacional de Támara, fue visto por última vez en julio de 2005; y (c) José Arnaldo Mata Aguilar, Orlín Geovany Funez y Glen Rockford, recluidos en el Centro Penal de San Pedro Sula, sus desapariciones se producen entre el 2003 y 2004. Sus restos fueron encontrados debajo del suelo de la celda o "bartolina" No. 19 cuando se emprendió el proceso de reforma posterior al incendio ocurrido en mayo de 2004.

[350] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por Casa Alianza; CEJIL; CODEH; COFADEH; CPTRT, 7 de marzo de 2006. Informe sobre Situación Penitenciaria en Honduras presentado en la audiencia.

los cuales deberán estar disponibles para terceros[351]; la detención de personas en lugares oficialmente reconocidos[352]; y el ejercicio de un control judicial efectivo de las detenciones[353]. Además, los Estados tienen el deber de iniciar de oficio una investigación seria, imparcial, diligente y dentro de un plazo razonable de la desaparición de toda persona que se encontraba bajo su custodia[354].

E. Suicidios

313. La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos. Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio[355].

314. Son muchos los factores, tanto individuales, como ambientales que pueden tener incidencia en la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida: el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; las adicciones a la droga o alcohol; las reiteradas agresiones físicas o sexuales por parte de otros presos ante la inacción de las autoridades; la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono; la impotencia y la

[351] Véase, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, (artículo XI); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, (artículo 17.3); y la Declaración de la ONU sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, (artículo 10.2 y 10.3).

[352] Véase, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, (artículo XI); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, (artículo 17.1 y 10.2); y la Declaración de la ONU sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, (artículo 10.1).

[353] Véase, la Convención Americana, (artículo 7.5 y 7.6); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 9.3 y 9.4); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (artículo XXV); y la Convención Europea de Derechos Humanos, (artículo 5.3 y 5.4).

[354] Véase, Convención Americana, (artículos 8 y 25); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, (artículos 3 y 6); y la Declaración de la ONU sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, artículo 3; y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 34).

[355] World Health Organization (WHO), *Preventing Suicide in Jails and Prisons*, (update 2007), pág. 2, disponible en: http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons.pdf. A este respecto véase también: Ruíz, José Ignacio; Gómez, Ingrid; Landazabal, Mary Luz; Morales, Sully; Sánchez, Vanessa; y Páez, Darío, *Riesgo de Suicidio en Prisión y Factores Asociados: Un Estudio Exploratorio en Cinco Centros Penales de Bogotá*, en Revista Colombiana de Psicología, 2002, No. 11, 99-104. Y, McArthur, Morag; Camilleri, Peter & Webb, Honey, *Strategies for Managing Suicide & Self-harm in Prisons*, en Trends and Issues in Crime and Criminal Justice series, Australian Institute of Criminology, 1999, No. 125, disponible en: http://www.aic.gov.au/documents/2/9/4/%7B2945C409-3CE4-49C8-9F58-D8183A77CBD7%7Dti125.pdf.

desconfianza hacia el sistema judicial por las reiteradas e injustificadas demoras en los procesos, que dan lugar a un profundo sentimiento de indefensión en el interno; la perspectiva de una condena larga; la falta de intimidad; la conciencia del delito cometido; y el impacto que puede tener en una persona el ser expuesto públicamente como un delincuente. Asimismo, condiciones de detenciones particularmente aflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio.

315. A este respecto, algunos de los Estados que presentaron sus respuestas al cuestionario publicado con motivo de este informe aportaron la siguiente información:

(a) En *Argentina*, en cárceles del Servicio Penitenciario Federal se registraron 24 suicidios en el periodo comprendido entre 2006 y 2009; y en cárceles del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, 83 suicidios entre 2004 y 2009.

(b) En *Chile*, habrían fallecido 87 personas por suicidio en unidades penales del país entre 2005 y 2009.

(c) En *Costa Rica*, en el periodo 2005-2009 se registraron 18 suicidios y 56 hechos calificados como tentativas de suicidio.

(d) El gobierno de *Nicaragua* informó que en los cinco años anteriores a septiembre de 2010 se produjeron 7 muertes por suicidio en cárceles del Sistema Penitenciario Nacional.

316. La CIDH través de su función contenciosa se ha pronunciado acerca del contenido y alcances de la responsabilidad del Estado en casos de suicidios de personas privadas de libertad. Así, en el caso *César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetua de adolescentes)* una de las víctimas, Ricardo David Videla Fernández, se suicidó ahorcándose con su propio cinturón de uno de los barrotes de la ventana de su celda, en la Unidad 11 "A" del Centro de Seguridad para Jóvenes Adultos de la Penitenciaría de Mendoza. En este caso, la CIDH estableció que el Estado incurrió en una secuencia de omisiones que resultaron no sólo en el deterioro de la integridad personal de la víctima, sino en la pérdida de su vida, la cual pudo ser evitada[356].

317. En su análisis, la Comisión tomó en consideración que: (a) la víctima estaba en una celda de castigo con régimen de aislamiento de 21 horas diarias de encierro; (b) que interpuso una acción de hábeas corpus en la que alegaba estar siendo amenazado constantemente por personal penitenciario y ser objeto de agresión sicológica por parte de éstos; (c) que anunció en varias ocasiones al personal de custodia su intención de quitarse la vida; (d) que días antes de su muerte miembros de una delegación de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias observaron su marcado deterioro psicológico, lo

[356] CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párrs. 2, 95, 97, 102, 103, 104, 109, 262, 264, 265, 266, 267, 268 y 271.

cual fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes; y (e) que dos días después del suicidio de la víctima, el Jefe Administrativo de la División de Sanidad solicitó al Director de la Penitenciaría eliminar urgentemente el sistema de encierro de 21 horas diarias que se aplicaba en la Unidad 11.

318. La Comisión determinó, que además de las omisiones en los días y semanas anteriores a la muerte de Ricardo Videla, las autoridades penitenciarias no le dieron seguimiento cercano; no efectuaron llamados de emergencia a personal médico o psicológico que pudiera intervenir en la situación; ni dispusieron medios de custodia adecuados. Es decir, las autoridades bajo cuya custodia se encontraba no realizaron todos los esfuerzos necesarios para resguardar su vida. Además, en el momento mismo en que la víctima procedió a quitarse la vida, las autoridades no actuaron con la debida diligencia para evitar que el acto del suicidio se consumara. En lo fundamental, la concurrencia de las circunstancias descritas y la ausencia de otra explicación satisfactoria por parte del Estado, permitieron a la CIDH concluir que las mismas tuvieron relación directa con el fallecimiento de la víctima. Actualmente este caso está en trámite ante la Corte Interamericana.

319. En este sentido, la CIDH observa que el encierro de una persona en condiciones de aislamiento que no se ajusten a los estándares internacionales aplicables constituye un factor de riesgo para la comisión de suicidios[357]. Así, la salud física y mental del recluso debe estar supeditada a una estricta supervisión médica durante el tiempo que dure la aplicación de esta medida[358]. El aislamiento o confinamiento solitario de una persona privada de libertad sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo, como último recurso y de acuerdo con una serie de salvaguardas y garantías establecidas por los instrumentos internacionales aplicables (véase al respecto el Capítulo IV del presente informe).

320. En el caso de niños y adolescentes privados de libertad, el aislamiento o confinamiento solitario estará estrictamente prohibido[359], la sola aplicación de este tipo de medidas a quienes no hayan cumplido 18 años de edad constituye en sí misma una forma de trato, cruel, inhumano o degradante. El separar y aislar a niños o adolescentes constituye un factor de riesgo adicional para la comisión de actos de suicidio[360].

321. La Comisión considera que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido, los instrumentos internacionales aplicables establecen por ejemplo: el deber de practicar

[357] Véase, además de las fuentes ya citadas, Shalev, Sharon, *A sourcebook on solitary confinement*, Mannheim Centre for Criminology, 2008, pág. 17, disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf.

[358] Véase al respecto, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 32.3)

[359] Véase Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 67; y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, Principio XXII (3). Y la Declaración de Estambul sobre el Uso y Efectos del Confinamiento Solitario, adoptada el 9 de diciembre de 2007, disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/Istanbul_expert_statement_on_sc.pdf.

[360] WHO, *Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health*, 2007, pág. 8.

un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad[361], en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo[362]; y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite[363], obligación que se deriva también del artículo 5 de la Convención Americana (véase a este respecto el Capítulo V del presente informe).

322. De acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes[364]:

(a) entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;

(b) la práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio;

(c) el establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse;

(d) el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de aislamiento como medida disciplinaria;

(e) la promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior;

(f) el mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada);

---

[361] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 24); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 24); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, (Principio IX(3)); y Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Regla 50).

[362] WHO, *Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health*, 2007, págs. 24 y 25.

[363] Véase al respecto, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Reglas 22.1 y 25.1); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, (Principio X); y Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Reglas 49 y 51). Las Reglas Penitenciarias Europeas son actualmente el único instrumento internacional que contiene una mención expresa a la especial atención que debe prestar el servicio médico de los lugares de detención a la prevención del suicidio (Regla 47.2).

[364] World Health Organization (WHO), *Preventing Suicide in Jails and Prisons*, (update 2007), págs. 9-21.

(g) el tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado y la provisión de psicofármacos; y

(h) el establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados "intentos manipuladores" (*manipulative attempts*), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio.

323. En definitiva, las autoridades bajo cuya custodia se encuentran las personas privadas de libertad deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de éstos y prevenir la ocurrencia de suicidios en las cárceles[365]. Adicionalmente, la CIDH considera que como parte de una política penitenciaria integral, los Estados deben identificar aquellos centros de privación de libertad en los que registren tasas inusualmente altas de suicidios y adoptar las medidas necesarias para revertir esa situación, lo cual deberá incluir una investigación exhaustiva de sus causas.

324. Las cárceles son un ambiente cerrado en el que la persona privada de libertad está bajo el control absoluto del Estado, y en muchos casos a merced de otros reclusos. Por lo tanto, es posible que la muerte de un interno que a simple vista pudiera considerarse un suicidio haya sido producida intencionalmente por un tercero. Por lo cual, el Estado debe asegurar que estos hechos sean efectivamente investigados y que no se utilice la calificación de suicidio como una vía rápida para ocultar muertes cuya causa fue otra. Las autoridades responsables de la investigación de la muerte de una persona en custodia del Estado deben ser independientes de los implicados en el hecho; ello significa independencia jerárquica o institucional, así como independencia práctica[366].

325. La Comisión Interamericana reitera que el Estado tiene el deber de investigar de oficio toda muerte de una persona ocurrida en un centro de privación de libertad[367]. Por lo tanto, el hecho de que existan elementos que inicialmente apunten a que se trate de un posible suicidio no exime a las autoridades competentes de emprender una investigación seria e imparcial, en la que se sigan todas las líneas lógicas de

[365] CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 276.

[366] CIDH, Informe No. 54/07, Petición 4614-02, Admisibilidad, Wilmer Antonio González Rojas, Nicaragua, 24 de julio de 2007, párr. 49; European Court of Human Rights, *Case of Sergey Shevchenko v. Ukraine*, (Application no. 32478/02), Judgment of April 4, 2006, Second Section, para. 64.

[367] A este respecto, la Corte Europea ha señalado en casos de suicidio que la obligación de investigar efectivamente "no se limita a casos en los que ha sido establecido que el asesinato fue causado por un agente del Estado. Tampoco es decisivo si miembros de la familia del fallecido u otros han presentado un reclamo formal sobre la muerte ante la autoridad de investigación competente. El solo hecho que las autoridades estuvieran informadas de la muerte de un individuo da lugar *ipso facto* a una obligación […] de realizar una efectiva investigación sobre las circunstancias que rodearon la muerte". CIDH, Informe No. 54/07, Petición 4614-02, Admisibilidad, Wilmer Antonio González Rojas, Nicaragua, 24 de julio de 2007, párr. 51; European Court of Human Rights, *Case of Uçar v. Turkey,* (Application no. 52392/99), Judgment of April 11, 2006, Second Section, para. 90.

investigación[368] tendientes a establecer si efectivamente fue el recluso quien atentó contra su vida, y que aún en este supuesto, si es que las autoridades fueron de alguna manera responsables por falta de prevención[369]. Cuando el Estado no cumple a cabalidad con este deber de investigación, se viola el derecho de los familiares de la víctima a un recurso efectivo para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades correspondientes (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)[370].

F. Recomendaciones

326. Con respecto al respeto y garantía del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, la CIDH reitera las recomendaciones formuladas en el Capítulo II del presente informe relativas a:

1. El mantenimiento del control efectivo de los centros de privación de libertad y a la prevención de hechos de violencia (véase *supra* párr. 259).

2. Al control judicial de la privación de la libertad (véase *supra* párr. 260).

3. El ingreso, registro y examen médico inicial de las personas privadas de libertad (véase *supra* párr. 261).

4. Al uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad (véase *supra* párr. 264), y

5. Al derecho a la atención médica de las personas privadas de libertad (véase *infra* párr. 573)

327. Además, la CIDH recomienda:

6. Adoptar políticas de prevención de situaciones críticas como incendios y otras situaciones de emergencia. Estas políticas deberán contener como eje la capacitación del personal penitenciario y el establecimiento de protocolos y planes de acción en casos de situaciones críticas.

7. Asegurar que las estructuras físicas de los centros de privación de libertad se mantengan en condiciones tales que se reduzca al mínimo posible el

[368] A este respecto, la Corte ha establecido que: "Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación". Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106.

[369] A este respecto véase también: CIDH, Informe No. 54/07, Petición 4614-02, Admisibilidad, Wilmer Antonio González Rojas, Nicaragua, 24 de julio de 2007, párr. 51; European Court of Human Rights, *Case of Trubnikov v. Rusia*, (Application no. 49790/99), Judgment of July 5, 2005, Second Section, para. 89.

[370] CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párrs. 277, 278, 279, 280, 281 y 282.

riesgo de ocurrencia de incendios y otros accidentes que puedan poner en peligro la vida de los internos. En particular, eliminar el hacinamiento y la sobrepoblación, de forma tal que se asegure que los establecimientos de privación de libertad no alojen más personas de las que pueden albergar en condiciones de seguridad.

8. Asegurar el mantenimiento y supervisión regular de las instalaciones eléctricas de los centros de privación de libertad, y ejercer los controles necesarios del ingreso y conexión de aparatos electrónicos en las diferentes celdas o secciones.

9. Dotar a los centros de privación de libertad, de acuerdo con sus características, de los dispositivos y medios necesarios para prevenir y hacer frente a incendios y otras situaciones de emergencia. En particular, de vías de evacuación adecuadas, alarmas, extinguidores.

10. Adoptar las medidas necesarias para educar y crear conciencia en la población reclusa acerca de la necesidad de prevenir incendios, y de aquellas conductas que pueden ocasionarlos. Además, ejercer una supervisión adecuada de las divisiones internas con mantas, cortinas y otras improvisaciones que hacen los propios internos y que pueden aumentar el riesgo de incendios. En aquellos países con climas fríos, los Estados deben asegurar las condiciones óptimas de detención, y que los internos no se vean forzados a depender de calentadores o estufas individuales.

11. Adoptar programas de prevención de suicidios de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, poniendo particular énfasis en las medidas relativas a la capacitación del personal penitenciario, en la atención a niños y adolescentes privados de libertad, y en la aplicación de medidas disciplinarias como el aislamiento celular, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

12. Iniciar de oficio investigaciones, serias, imparciales y diligentes de los incendios y otras situaciones de emergencia que se produzcan en los centros de privación de libertad, en los que se haya afectado o puesto en riesgo la vida e integridad personal de las personas.

13. Iniciar de oficio investigaciones, serias, imparciales y diligentes de todas las muertes que ocurran en centros de privación de libertad independientemente de su causa. Estas investigaciones deberán estar dirigidas a establecer la responsabilidad penal de los autores del hecho, así como el eventual grado de responsabilidad por omisión de aquellas autoridades y funcionarios vinculados a los hechos.

14. Este deber de investigar y sancionar se extiende también a aquellos casos que puedan catalogarse como suicidios, muertes naturales, muertes accidentales, o muertes producidas por conflictos entre internos.

15. Establecer mecanismos de auditoría y monitoreo externo de la función del manejo y tramitación de los procesos penales y administrativos iniciados por hechos de violencia carcelaria, a fin de detectar y combatir la impunidad estructural.

16. Asegurar que los policías y agentes penitenciarios acusados de homicidios sean reasignados mientras duren los procesos correspondientes en los que se establezca su responsabilidad, a puestos que no sean de supervisión directa de personas privadas de libertad.

17. Asegurar que las autoridades competentes de investigar las muertes de personas privadas de libertad sigan la metodología y directrices establecidas en los *principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias* de la Organización de las Naciones Unidas.

18. Adoptar las medidas necesarias para que todo proceso relativo a la muerte de una persona privada de libertad sea tramitado y decidido por la justicia penal ordinaria.

IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

A. Estándares fundamentales

328. El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos. Ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad[371]. Así, y como ya se ha subrayado, el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas sometidas a su custodia, lo que implica para éste un deber especial de respeto y garantía de los derechos humanos de los reclusos, en particular sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la CIDH subrayó en su Informe sobre Seguridad Ciudadana que:

> [L]a actividad de la fuerza pública legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana es esencial en la consecución del bien común en una sociedad democrática. Al mismo tiempo, el abuso de autoridad policial en el ámbito urbano se ha constituido en uno de los factores de riesgo para la seguridad individual. Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana al impedir que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos[372].

329. Este análisis del derecho a la integridad personal de los reclusos se complementa con lo presentado en otros capítulos del presente informe, en los que se analizan aspectos también relacionados al goce efectivo de este derecho, como por ejemplo dedicado al deber del Estado de brindar atención médica a las personas privadas de libertad.

330. En el Sistema Interamericano el derecho a la integridad personal está prescrito principalmente en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana y el artículo 5 de la Convención Americana, que disponen:

> Declaración Americana
>
> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo XXV. […] Todo individuo que haya sido privado de su libertad […] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

---

[371] CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 667.

[372] CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 24.

> Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho […] a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.
>
> Convención Americana
>
> Artículo 5
> (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

331. Es tal la importancia que la Convención Americana le concede al derecho a la integridad personal, que no solo establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado (artículo 27); sino que no dispone excepciones específicas a su aplicación[373]. En definitiva, el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna. La garantía del respeto por la integridad personal de todos los individuos en las Américas, independientemente de sus circunstancias particulares, es uno de los propósitos fundamentales de la Convención y del artículo 5 en particular[374].

332. Asimismo, si bien la Declaración Americana no contiene una disposición general sobre el derecho a un trato humano, la Comisión ha interpretado el artículo I de dicha Declaración en el sentido de que contiene una prohibición similar a la de la Convención Americana. En efecto, la CIDH ha especificado que un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*, calificando la prohibición de la tortura como una norma de derecho imperativo (*ius cogens*)[375].

---

[373] En el mismo sentido se manifestó el Comité de Derechos Humanos de la ONU con respecto al régimen jurídico establecido por los artículos 4 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, adoptado en el 44º periodo se sesiones (1992), párr. 3. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 239.

[374] CIDH, Informe No. 50/01, Caso 12.069, Fondo, Damion Thomas, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 36.

[375] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párr. 155; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40 rev., adoptado el 28 de febrero de 2000, párrs. 118 y 154.

333. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas disponen que se protegerá a las personas privadas de libertad, "contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona" (Principio I). Se señala además, la inderogabilidad de esta disposición y el deber del Estado de tratar a toda persona privada de libertad de acuerdo con el principio del trato humano[376].

334. Estas disposiciones reflejan derechos humanos similares a los garantizados en virtud de otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10); la Convención Europea sobre Derechos Humanos (artículo 3); Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (artículo 37); la Carta Africana de Derechos Humanos (artículos 4 y 5); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principio 6); y la Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 2 y 3).

335. Tanto la Corte[377], como la Comisión[378], han manifestado consistentemente que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, prohibición que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens.* En este sentido, y específicamente con respecto a las personas en custodia del Estado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, que "[n]i la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura" (artículo 5).

336. La Comisión considera que esta prohibición perentoria de todas las formas de tortura es complementada por el deber del Estado de tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad. En efecto, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a torturas o tratos crueles,

[376] La CIDH, en diversas circunstancias, ha otorgado medidas cautelares para proteger a personas privadas de libertad que se alegaban estaban siendo víctimas de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así por ejemplo, el 12 de marzo de 2002, la CIDH dictó medidas cautelares (MC-259-02) a favor de los aproximadamente 254 detenidos llevados a la Base Naval de Guantánamo a partir del 11 de enero de 2002. Posteriormente, el 21 de marzo de 2006 y el 20 de agosto de 2008, la CIDH dictó medidas cautelares para proteger respectivamente a los señores Omar Khdar (MC-8-06) y Djamel Ameziane (MC-211-08), detenidos también en la base naval de Guantánamo.

[377] La Corte Interamericana estableció esta valoración de la prohibición internacional de la tortura a partir del caso Cantoral Benavides, y comenzó a referirse a que la misma pertenecía al dominio del *ius cogens*, en su sentencia del caso Maritza Urritia. Véase, Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 102 y 103; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92. Véase además, Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 77; en el cual la Corte hace un análisis más abarcador de los numerosos instrumentos internacionales que contienen tal prohibición, incluso en el ámbito del derecho internacional humanitario.

[378] Véase entre otros, CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 707; CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VI, párr. 8.

inhumanos y degradantes, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten inevitablemente de la privación de libertad[379].

337. A este respecto, la CIDH indicó en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia (2007):

> Las personas recluidas en las cárceles sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad. Sin embargo, conservan y tienen el derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[380].

En el mismo sentido, y en el contexto del seguimiento a la situación de las personas privadas de libertad en Cuba, la CIDH subrayó:

> [R]esulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social[381].

338. Los órganos del Sistema Interamericano han establecido que el contenido y alcances del término "tortura" referido en el artículo 5.2 de la Convención Americana debe ser interpretado de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[382], que define tortura como:

---

[379] A este respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos disponen, "[l]a prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 57).

[380] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Cap. III, párr. 15.

[381] CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; y CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV(c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 Rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

[382] Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

> […] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

339. La jurisprudencia del Sistema Interamericano al interpretar esta norma ha considerado que para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional; ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[383]. La Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica"[384], o al menos tratamiento inhumano[385].

340. Así, como ha sido interpretado también por el Relator sobre la Tortura de la ONU, los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura, en particular los actos que carezcan de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con un fin específico (deliberadamente), pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se haya infligido dolores graves[386].

341. En este sentido, la Corte Interamericana, en armonía con la línea jurisprudencial de la Corte Europea, ha señalado que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros[387]. Asimismo, la CIDH, siguiendo a la antigua Comisión Europea, ha considerado que un tratamiento debe tener un nivel mínimo de severidad para ser considerado

---

[383] Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

[384] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102.

[385] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 165.

[386] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

[387] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 113. En el mismo sentido, la Corte sostuvo en el caso *Loayza Tamayo* que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y síquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

"inhumano o degradante"; y que la determinación de ese nivel mínimo se relaciona y desprende de las circunstancias particulares de cada caso[388].

342. En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos la CIDH presenta un recuento de ejemplos de formas de tortura observadas en casos examinados, tanto en el Sistema Interamericano, como por otros mecanismos internacionales de protección, entre los que se mencionan[389]: la detención prolongada con incomunicación; el mantenimiento de detenidos encapuchados y desnudos bajo los efectos del pentotal; la aplicación de choques eléctricos; sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia; pararse encima o caminar sobre las personas; las golpizas; el quemar cigarrillos en la piel; la violación; la privación de alimentos y agua; las amenazas de torturas o muerte; las amenazas de agresión a familiares; la exposición a la tortura de otras víctimas; las ejecuciones simuladas; la extracción de uñas, dientes, etc.; la suspensión; la sofocación; la exposición a la luz o ruido excesivo; la privación del sueño; el aislamiento sensorial; y el obligar a detenidos a permanecer de pie por periodos prolongados, entre otros.

343. La Comisión considera que si bien el derecho a la integridad personal corresponde a toda persona en toda circunstancia, la prohibición absoluta de torturas, y tratos crueles, inhumanos y degradantes tiene una relevancia especial para proteger a aquellas personas que se encuentran en custodia o sometidas al poder de las autoridades del Estado. Es decir, el elemento que siempre está presente en los fundamentos de esta prohibición es el concepto de indefensión de la víctima[390]. De ahí que –como ya ha sido enfatizado en el presente informe– el Estado, tiene el deber especial de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia, lo que implica la adopción de medidas concretas que garanticen de manera efectiva el pleno goce de este derecho. En este sentido, la CIDH ha establecido que,

> [L]a responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas bajo su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia éstos incluyen, entre otras, las medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad[391].

---

[388] Así por ejemplo, con respecto a Nicaragua en la década de los 80s. la CIDH consideró como formas de hostigamiento y humillación innecesarias hacia algunos reos, el obligarlos a cantar el himno Sandinista o asistir a tertulias políticas obligatorias. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II.53. Doc. 25, adoptado el 30 de junio de 1981, Cap. V, sección D, párr. 3.

[389] CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párrs. 161-163.

[390] Véase en el mismo sentido, ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 40.

[391] CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II, Doc. 51 corr. 1, adoptado el 30 diciembre de 2009, párr. 274; CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, adoptado el 25 de febrero de 2009, párr. 193; CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.130, Doc. 22 Rev.1, adoptado el 29 de diciembre de 2007, párr. 108.

Por lo cual el Estado deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos. Lo que implica la prevención de patrones de violencia carcelaria y agresiones entre internos, y en particular, la vigilancia adecuada y constante de los establecimientos penitenciarios y el mantenimiento de la seguridad y el orden internos.

344. La garantía efectiva del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad conlleva además el deber del Estado de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometida en perjuicio de personas bajo su custodia. Esta obligación internacional tiene su fundamento en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En atención al contenido y alcances de estas normas, la Corte Interamericana ha establecido que "el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[392].

345. La Corte ha establecido además que la investigación y documentación eficaces de los casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad[393]. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, estar orientada a la determinación de la verdad[394], y conducirse dentro de un plazo razonable, lo cual debe ser garantizado por los órganos judiciales intervinientes[395]. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

346. De igual forma, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los privados de libertad de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión[396].

---

[392] Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. La Corte Interamericana ha adoptado una posición poco formalista en relación con el concepto de "denuncia" como presupuesto de la obligación del Estado de investigar de manera pronta e imparcial los posibles casos de tortura, llegando a considerar en el caso *Vélez Loor* que es suficiente con que la víctima o un tercero pongan en conocimiento a las autoridades. Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 240.

[393] Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 108.

[394] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

[395] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

[396] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135. En este sentido la Corte tomó como fundamento los párrs. 56, 60, 65, 66 y 76 del Protocolo de Estambul.

347. En el caso de las personas privadas de libertad, la Comisión Interamericana ha fijado un estándar más alto con relación al deber de investigar del Estado, al considerar que en estos casos las víctimas se encontraban en un espacio cerrado y controlado exclusivamente por agentes estatales, en circunstancias en las que es el Estado el que cuenta con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos. Por lo que el estudio de toda alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso[397].

348. En particular, la CIDH ha considerado que el Estado no puede justificar el incumplimiento de su deber de impulsar una investigación frente a denuncias de tortura, con base en que las víctimas no individualizaron a los autores del hecho. Particularmente en casos en los que las víctimas permanecen bajo custodia de los propios agentes Estatales. En este tipo de situaciones corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad. Corresponde a las autoridades encargadas de la investigación explorar todos los medios a su alcance para establecer lo sucedido, incluyendo la evaluación del posible temor por el cual las víctimas no se encuentran dispuestas a aportar la información solicitada. En definitiva, el Estado debe disponer los medios necesarios para eliminar cualquier fuente de riesgo para las víctimas como consecuencia de sus denuncias, y en suma, superar los obstáculos para continuar la investigación[398].

349. El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas[399]. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba[400]. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró[401]. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia[402]. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales[403].

---

[397] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 394.

[398] CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 311.

[399] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[400] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65; CIDH, Informe No. 1/97, Caso 10.258, Fondo, Manuel García Franco, Ecuador, 18 de febrero de 1998, párrs. 63 y 68.

[401] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

[402] Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

[403] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134.

350. No existe conflicto entre la obligación estatal de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y el derecho a las garantías judiciales de los acusados. En realidad, interactúan armónicamente legitimando el sistema judicial de un Estado respetuoso de los derechos humanos[404]. En este sentido, más allá del mandato específico de las normas relativas al derecho a la integridad personal y al deber del Estado de prevenir, sancionar e investigar la tortura, el derecho internacional de los derechos humanos establece el imperativo general y superior según el cual los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro carácter para combatir y erradicar todas las formas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos actos son inadmisibles en toda sociedad democrática y no se justifica su empleo bajo ninguna consideración.

B. Tortura con fines de investigación criminal[405]

351. Como se analiza en el presente informe, son muchos los casos y circunstancias en los que las personas privadas de libertad pueden sufrir violaciones a su derecho a la integridad personal, tanto por parte de las propias autoridades, como de otros reclusos. Sin embargo, la CIDH ha observado a través de los años y hasta el presente, que la mayoría de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra las personas en custodia del Estado ocurren durante el arresto y las primeras horas o días de la detención; en la gran mayoría de los casos se trata de actos de tortura con fines de investigación criminal. Este patrón ha sido ampliamente documentado, tanto por la Comisión y la Corte Interamericana, como por los distintos mecanismos de protección de la Organización de Naciones Unidas.

352. Así por ejemplo, en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, la CIDH recibió información que evidenciaba la práctica reiterada por parte de los agentes de la policía de amenazar e intimidar a sospechosos en el momento del arresto y durante los interrogatorios. La CIDH observó la existencia de un patrón sistemático en los casos confirmados, que a menudo involucraban el encapuchamiento, golpizas, amenazas y otras agresiones contra los detenidos[406]. Posteriormente, en una audiencia temática celebrada en marzo de 2006, los peticionarios aportaron información según la cual persistía en Guatemala la práctica de someter a los detenidos a actos de tortura con fines de investigación criminal, sobre todo en supuestos casos de homicidio, robo agravado y narcotráfico[407].

---

[404] CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 397.

[405] Tanto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 2), como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (Art. 1), contemplan respectivamente como primera finalidad de la tortura la "investigación criminal" y "obtener de ella [de la persona detenida] o de un tercero información o una confesión".

[406] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VI, párrs. 15-19.

[407] CIDH, Audiencia Temática: *Situación del sistema penitenciario en Guatemala*, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 6 de marzo de 2006.

353. En su visita *in loco* a República Dominicana la CIDH fue informada acerca de la práctica de la policía de someter a severas golpizas a los detenidos; en particular a aquellas personas acusadas de delitos menores y que son capturadas en operativos y redadas[408].

354. En su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, la CIDH destacó que a pesar de que existe en el Estado diversa legislación que prohíbe la tortura, ésta sigue siendo un problema recurrente, tanto en los centros carcelarios, como en las comisarías, siendo los agentes policiales los principales responsables por los casos de tortura, los que en su mayoría se comenten en comisarías[409].

355. Asimismo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) constató durante su reciente misión a Paraguay que aún persiste en ese Estado la práctica extendida por parte de la policía de someter a los detenidos a torturas y malos tratos con el fin de obtener confesiones u otra información relacionada con la supuesta comisión de delitos. Estos actos generalmente tendrían lugar durante el arresto, el transporte a la comisaría o en la comisaría misma, y serían cometidos por policías uniformados o vestidos de civil. El SPT informó que siguen utilizándose métodos como el submarino seco (asfixia por medio de una bolsa de polietileno), desnudamientos, golpes en la tráquea, golpes de mano abierta en las orejas y la nuca, golpes en la planta de los pies (*falanga* o *pata pata*) y fuertes apretones en los testículos[410].

356. En su Informe de País de México de 1998, la CIDH subrayó que la mayoría de los casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa de investigación previa de los delitos como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados o para intimidarlos, siendo generalmente responsables de estos hechos los policías judiciales, tanto federales, como estaduales, el Ministerio Público y los miembros de las fuerzas armadas[411]. Este patrón general existente en México también ha sido observado en una cantidad importante de audiencias[412], peticiones y casos examinados por el Sistema

[408] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, Cap. V, párr. 175.

[409] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, Cap. IV, párrs. 35 y 37.

[410] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párrs. 78-81 y 134-143. En el mismo sentido, el Relator sobre la Tortura de la ONU concluyó tras su misión a Paraguay que la tortura se sigue practicando ampliamente durante los primeros días de la detención preventiva para obtener confesiones. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. III: *Situación de la tortura y los malos tratos*, párr. 44.

[411] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Cap. IV párrs. 305 y 308.

[412] Como parte del seguimiento a la situación de los derechos humanos en México, la CIDH ha realizado varias audiencias temáticas en las que ha seguido recibiendo información relativa a la práctica de la tortura con fines de investigación criminal en ese Estado, al respecto véase por ejemplo: CIDH, Audiencia Temática: *Situación de los derechos humanos de las personas en situación de arraigo en México*, 141º período ordinario de sesiones, solicitada por CMDPDH, (IDH)EAS, IMDHD, CCDH, COMDH, FIDH, CEJIL, 28 de marzo de 2011; CIDH, Audiencia Temática: *Tortura en México*, 127º período ordinario de sesiones, solicitada por el Colectivo contra la Tortura y la

Continúa…

Interamericano y ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de los mecanismos de derechos humanos de la ONU[413].

357. En el mismo sentido, y una década después, el SPT informó que en todos los centros de detención visitados durante su misión a México recibió testimonios de personas que indicaron haber sido sometidas a algún tipo de maltrato físico y/o psicológico por parte de los agentes de la policía al momento de ser detenidas o en algún momento posterior a la detención. La mayor parte de estos actos de brutalidad policial habrían tenido lugar en descapados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales. De acuerdo con la información obtenida por el SPT, los peores actos de brutalidad policial habrían sido cometidos contra personas en situación de arraigo, especialmente por mujeres sometidas a este régimen especial de detención[414].

358. Otro de los Estados al que los órganos del Sistema Interamericano se han referido en varias ocasiones respecto a la práctica de actos de tortura con fines de investigación criminal es Ecuador. Al respecto, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, la CIDH puso de manifiesto que la tortura y los malos tratos eran aplicados principalmente en el contexto de investigaciones criminales con el propósito de forzar confesiones, y que tales violaciones habían sido denunciadas a lo largo de todo el país. Entre los métodos utilizados por los miembros de las fuerzas de seguridad se registró el uso de la fuerza bruta, las golpizas, el sofocamiento con gas, el uso del "submarino" (inmersión de la víctima prácticamente hasta el punto de la sofocación), la aplicación de corriente eléctrica en varias partes del cuerpo, incluso en los genitales, y la privación de alimentos[415].

359. Posteriormente y en el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias informó luego de su misión a Ecuador, que:

> Los malos tratos por parte de agentes de la Policía Judicial, incluyendo torturas, parecen ser comunes durante las primeras fases de la detención. El Comité contra la Tortura, en sus conclusiones y recomendaciones de 8 de febrero de 2006 (CAT/C/ECU/CO/3), menciona que el 70% de los detenidos en Quito habían denunciado haber sido

---

…continuación
Impunidad del programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana; y la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, 6 de marzo de 2007; CIDH, Audiencia Temática: *Información sobre hechos de tortura en México*, 116º período ordinario de sesiones, solicitada por ACAT; APT; CEJIL; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 18 de octubre de 2002.

[413] Véase a este respecto, ONU, Comité contra la Tortura, *Informe sobre México preparado por el CAT, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México,* CAT/C/75, adoptado el 25 de mayo de 2003; y ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, adoptado el 14 de enero de 1998.

[414] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrs. 108, 141, 142 y 266.

[415] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Cap. V.

> víctimas de tortura o malos tratos durante su detención (párr. 16). El objeto de estos tratamientos no sería solamente obtener confesiones forzadas o información, sino también infligir castigos y puniciones. El Grupo de Trabajo pudo observar a detenidos mostrando huellas visibles de torturas y malos tratos. La Policía Judicial parece actuar sin mayor control de parte de una institución externa y con total impunidad. Algunos internos denunciaron haber sido golpeados y torturados mientras eran interrogados en los calabozos de la Policía Judicial de Quito con un bastón o matraca que contenía la inscripción "derechos humanos"[416].

360. Asimismo, durante la visita de trabajo de la Relatoría de PPL a Ecuador, algunas organizaciones no gubernamentales indicaron que aún persisten las prácticas de torturas con fines de investigación criminal y de malos tratos cometidos por la policía[417]. Al respecto, la Federación de Mujeres de Sucumbíos indicó que en el Centro de Detención Provisional (CDP) de Lago Agrio se han reportado casos de malos tratos físicos y psicológicos (como la práctica del "submarino", los toques eléctricos en los genitales y las golpizas del detenido encapuchado). Asimismo, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) señaló que es una práctica común que en los calabozos de la Policía Judicial y la Unidad Antinarcóticos se encuentren personas que han sido torturadas durante procesos de investigación. Según se informó, en muchos casos a estas personas no se les brinda atención médica a fin de que no queden evidencias de la tortura, y solamente son trasladados a los centros de reclusión a cargo del sistema penitenciario una vez que han desaparecido las huellas físicas.

361. Por otro lado, la CIDH también ha observado este tipo de prácticas en algunos países del Caribe. Así por ejemplo, en el Informe de Fondo No. 48/01, relativo a Bahamas, se estableció que dos de las víctimas fueron objeto de actos de violencia policial para hacerlos firmar confesiones sobre su complicidad en el delito de homicidio. En el caso de uno de ellos la policía le golpeó la cabeza contra un escritorio, le pegó en el oído, en el estómago y trató de estrangularlo; al otro le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpearon en las muñecas con un palo de bambú y le presionaron fuertemente los testículos[418].

362. Igualmente, en su Informe de Fondo No. 81/07, relativo a Guyana, la CIDH dio por probado que las víctimas fueron duramente golpeadas por la policía y que las confesiones obtenidas por este medio se recibieron como prueba en un proceso en el que se les condenó a pena de muerte[419].

---

[416] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Ecuador,* A/HRC/4/40/Add.2, adoptado el 26 de octubre de 2006, párr. 91.

[417] CIDH, Comunicado de Prensa 56/10 - Relatoría sobre Personas Privadas de Libertad culmina visita a Ecuador. Washington, D.C., 28 de mayo de 2010.

[418] CIDH, Informe No. 48/01, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Fondo, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 91 y 190.

[419] CIDH, Informe No. 81/07, Caso 12.504, Fondo, Daniel y Kornel Vaux, Guyana, 15 de octubre de 2007, párrs. 48-52.

363. Otro ejemplo paradigmático del recurso a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes como medio de obtener información de los detenidos lo constituyen las prácticas llevadas a cabo contra los detenidos de la base naval de Guantánamo[420]. Muchas de las cuales fueron expresamente autorizadas por el Secretario de Defensa, como por ejemplo: el uso de posturas de tensión, el aislamiento, la privación sensorial, el afeitado y la desnudez forzada, la privación de elementos básicos de higiene y la explotación de las fobias de los detenidos (por ejemplo, el miedo a los perros) para causarles estrés[421]. Además de otras prácticas que de hecho se realizaban, como las golpizas, la privación de agua y alimentos, humillación sexual, exposición a música estridente, amenazas de fusilamientos, choques eléctricos, rociaduras con productos químicos, y el uso desproporcionado de la fuerza en requisas y por faltas disciplinarias menores, entre otros[422].

364. Luego de un análisis general de la gran cantidad de información generada con respecto a los patrones de tortura con fines de investigación criminal en la región, la Comisión Interamericana considera que entre las principales causas que contribuyen a la persistencia de esta práctica se cuentan:

(a) **La existencia de prácticas institucionales heredadas y una cultura de violencia firmemente arraigada en las fuerzas de seguridad del Estado.** La aceptación institucionalizada de que el maltrato a los detenidos constituye un procedimiento válido requiere de un sólido andamiaje de prevención de la tortura[423]. En el que la capacitación de los miembros de estos cuerpos de seguridad sea asumida con seriedad, y no meramente como un ejercicio mecánico y superficial para cumplir con el requisito. La efectiva vigencia de los derechos humanos requiere de un sistema en el que todos sus integrantes se formen con los principios relacionados con la democracia y los derechos humanos[424]. Este mensaje de respeto en las tareas de capacitación debe ir respaldado por un empeño por investigar

[420] A este respecto, y como ejemplo de un caso concreto, el 21 de mayo de 2006 la CIDH dictó medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Omar Khdar (MC-8-06). Como parte del trámite de esta medida cautelar se llevó a cabo una audiencia en la sede la Comisión en la que los peticionarios indicaron que el señor Khdar estaría siendo procesado por una comisión militar en Guantánamo por un crimen presuntamente cometido en Afganistán, cuando contaba con 15 años de edad, y que durante su detención e interrogatorio por personal militar se le habría negado atención médica; habría permanecido esposado de pies y manos por períodos prolongados y mantenido en una celda con perros hostiles; habría recibido amenazas de violación sexual; y su cabeza habría sido cubierta con una bolsa de plástico. CIDH, Audiencia sobre la Medida Cautelar 8/06 – Omar Khdar, Estados Unidos, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por la Clínica de Derechos Humanos de American University, 13 de marzo de 2006.

[421] ONU, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre el Derecho de Toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental, *Informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo*, adoptado el 27 de febrero de 2006, párrs. 49 y 50.

[422] A este respecto véase por ejemplo, Physicians for Human Rights (PHR), *Broken Laws, Broken Lives: medical evidence of torture by US personnel and its impact*, 2008, disponible https://s3.amazonaws.com/PHR_Reports/BrokenLaws_14.pdf.

[423] A este respecto véase también, ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párrs. 81-83.

[424] CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, Cap. IV, párr. 36.

las denuncias de tortura y malos tratos, y por procesar y sancionar a los responsables. Este tipo de actos requieren una condena oficial por parte de las autoridades, y que éstas envíen un mensaje homogéneo de que tales comportamientos serán repudiados por todos los medios administrativos, disciplinarios y penales[425]. Por otro lado, el empleo constante de la violencia por parte del personal penitenciario constituye una validación o aprobación institucional de la misma, lo que se relaciona con los altos índices de violencia entre los propios reclusos.

(b) **La impunidad, la cual ha sido consistentemente definida por los órganos del Sistema Interamericano como: la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a derechos humanos.** Es un hecho cierto y ampliamente constatado que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En este sentido, la CIDH subraya que el hecho de que la legislación del Estado sancione severamente los actos de tortura, no constituye *per se* garantía suficiente para cumplir con su obligación internacional de tomar medidas efectivas para sancionar dichos actos, si es que los órganos del referido Estado encargados de aplicar y ejecutar dicha ley lo hacen parcialmente o en contados casos[426]. Es preciso que en los hechos, los actos de tortura sean objeto de investigaciones efectivas que conduzcan al procesamiento y sanción de los responsables.

(c) **La falta de dotación de recursos, equipos adecuados y capacitación técnica de los cuerpos de seguridad necesarios para ejercer sus funciones.** Es una realidad que en muchos países de la región las fuerzas policiales y de seguridad carecen de los medios adecuados para cumplir sus funciones en condiciones de eficiencia, y producir los resultados que les son exigidos por las autoridades civiles. Esto genera que en muchos casos los agentes de policía, ante la falta de medios y capacitación para la obtención de pruebas, recurran a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los detenidos como una vía rápida para obtener confesiones e información que supuestamente conduzca al esclarecimiento de los hechos delictivos[427]. Así, se genera una mecánica institucional en la que lo importante es producir resultados y presentar culpables ante la sociedad, para dar la impresión de que se cumplen los objetivos de la seguridad ciudadana. En definitiva, si bien la CIDH valora el imperativo de una policía eficiente, los estándares del Sistema Interamericano indican que esta finalidad no puede o debe lograrse a expensas de los derechos de los acusados bajo custodia[428].

---

[425] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VI, párr. 20; ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 62.

[426] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Cap. IV párr. 327.

[427] A este respecto véase también, ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. III: Situación respecto de la tortura y los malos tratos, párr. 61; ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros. Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Venezuela, E/CN.4/1997/7/Add.3, adoptado el 13 de diciembre de 1996. párr. 77.

[428] CIDH, Informe No. 81/07, Caso 12.504, Fondo, Daniel y Kornel Vaux, Guyana, 15 de octubre de 2007, párr. 64.

(d) **Las respuestas represivas del Estado –políticas de "mano dura" o "tolerancia cero"– frente a la percepción general de inseguridad pública, la cual redunda en la constante demanda por parte de la población de medidas siempre más enérgicas y con frecuencia más represivas frente al delito.** Esta sensación generalizada de temor en la que los medios de comunicación y el discurso político presenta la idea de que los derechos humanos son una forma de proteger a los delincuentes, puede traer como consecuencia una cierta aceptación social de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes[429]. La experiencia de lo observado en los últimos años en la región indica además que el recurso a la tortura, a las detenciones arbitrarias, y a las legislaciones y prácticas represivas, no han sido eficaces para responder a la justificada demanda de seguridad ciudadana[430].

(e) **El conceder valor probatorio a las confesiones o a información obtenida mediante el empleo de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.** La experiencia histórica de la CIDH a través del ejercicio de sus funciones contenciones, de protección y de la información obtenida en sus distintas actividades de monitoreo le ha permitido constatar que al otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, se ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación, y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen[431]. Por ello, los Estados deben asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado[432].

365. El derecho internacional de los derechos humanos contempla todo un marco jurídico de protección contra la tortura con fines de investigación criminal, cuya principal medida de prevención es la prohibición de la validez de toda prueba obtenida por este medio[433]. Así, la Convención Americana dispone que toda persona acusada de un

[429] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, adoptado el 30 de marzo de 2001, párrs. 10 y 14; ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, adoptado el 14 de enero de 1998, párr. 77; ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Venezuela, E/CN.4/1997/7/Add.3, adoptado el 13 de diciembre de 1996, párr. 83, ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Ecuador,* A/HRC/4/40/Add.2, adoptado el 26 de octubre de 2006, párr. 101 (h).

[430] ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párr. 105; ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Argentina,* E/CN.4/2004/3/Add.3, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 62.

[431] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Cap. IV, párr. 311. Véase en el mismo sentido: ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 144; y ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 79.

[432] ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/MEX/CO/5, adoptado el 7 de abril de 2010, párr. 14.

[433] Este marco legal está constituido por el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone que: "Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese

Continúa…

delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (artículo 8.2.g); y que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (artículo 8.3), esta última disposición no se limita a los actos de "tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes", sino que se refiere a cualquier tipo de coacción[434]. A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido que,

> [A]l comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción. […] Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción[435].

366. Para que esta regla de la exclusión funcione realmente como una garantía judicial propia del derecho al debido proceso y como mecanismo de prevención de la tortura, es fundamental que sea instrumentalizada de forma tal que recaiga en las autoridades competentes, y no en las víctimas, la carga de probar que la confesión o las declaraciones fueron voluntarias[436]. En la mayoría de los casos las víctimas de tortura se encuentran en una posición tal que les resultaría materialmente imposible o extremadamente difícil probar la ocurrencia de este tipo de actos, debido a las condiciones mismas de reclusión y su propia indefensión[437]. Por ello, ante una declaración o testimonio en que existe algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún

---

…continuación
medio el acusado obtuvo tal declaración"; el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; el Principio 21.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el artículo 12 de la Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[434] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

[435] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 166 y 167. Véase en el mismo sentido: ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* (2007), párr. 6. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 297.

[436] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 136 y 176; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos: México,* CCPR/C/MEX/CO/5, adoptado el 7 de abril de 2010, párr. 14.

[437] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 39.

tipo de coacción, ya sea física o psicológica, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes determinar si realmente existió tal coacción[438].

367. La CIDH subraya que como medida de prevención de los actos de coerción durante las investigaciones, los Estados deben asegurar que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios responsables de la custodia de personas privadas de libertad se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura[439], los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y de toda forma de coerción.

368. Asimismo, los Estados deben adoptar protocolos y reglamentos en los que se disponga, entre otras cosas:

(a) el establecimiento de registros en los que se consigne la fecha, hora, lugar, duración en la que se realizó el interrogatorio, así como la identificación de todas las autoridades intervinientes en el mismo;

(b) el acceso de la persona interrogada o su abogado a estos registros[440];

(c) que las personas legalmente detenidas no permanezcan bajo la vigilancia de los interrogadores o investigadores más allá del plazo establecido en la ley para que la autoridad judicial competente determine la aplicación o no de la detención preventiva[441];

(d) que en los interrogatorios de mujeres detenidas esté presente personal de seguridad femenino[442]; y

[438] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Cap. IV, párr. 39.

[439] La obligación de capacitar a estos cuerpos de seguridad en la prohibición específica del uso de la tortura durante los interrogatorios está establecida en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 10.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Véase además, como ejemplo del establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación de estas normas: CIDH, Informe No. 35/08, Caso 12.019, Fondo, Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008, párrs. 121-122.

[440] Véase a este respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 23).

[441] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 34.

[442] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/1995/34, adoptado el 12 de enero de 1995, párr. 24. De acuerdo con la experiencia del Relator sobre la Tortura de la ONU, el interrogatorio y la custodia de mujeres por personal exclusivamente masculino crean unas condiciones que pueden ser propicias para que se produzcan violaciones y abusos sexuales contra las reclusas, se las amenace con esos actos o ellas sientan temor a que se produzcan.

(e) el examen periódico de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorios, a fin de detectar y erradicar posibles prácticas contrarias al derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales de los detenidos[443].

369. Con respecto al empleo de los interrogatorios como forma de investigación criminal, la CIDH concuerda con el criterio sostenido por el Relator sobre la Tortura de la ONU, de que las técnicas de investigación incluyan, entre otras cosas:

> [L]a capacidad de reunir todas las pruebas necesarias en un caso antes de interrogar al sospechoso; planificar el interrogatorio tomando las pruebas como base para que resulte eficaz; considerar el interrogatorio más como un medio de reunir más información o pruebas que como una forma de obtener una confesión; realizar el interrogatorio de forma que se respeten los derechos de los sospechosos; analizar la información obtenida durante el interrogatorio y realizar todas las investigaciones complementarias sobre el caso a que dé pie dicho análisis; y cotejar toda declaración o confesión realizada por el sospechoso con las pruebas disponibles […][444].

La prohibición absoluta del empleo de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se aplica ante todo en los interrogatorios llevados a cabo por funcionarios públicos, así trabajen en los cuerpos de policía, el ejército o los servicios de inteligencia[445].

370. El recurso a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes como método de investigación de los delitos además de constituir una violación al derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales de personas concretas, es en definitiva un atentado contra el propio Estado de Derecho y la esencia misma de toda sociedad democrática en la que por definición deben respetarse los derechos de todas las personas.

C. Régimen o sistema disciplinario

1. Aspectos fundamentales[446]

371. El régimen o sistema disciplinario es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden en los centros de privación de libertad, el

---

[443] Véase al respecto, artículo 6 de la Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[444] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 35.

[445] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 41.

[446] El tema de las sanciones disciplinarias en el caso de niños, niñas y adolescentes privados de libertad es ampliamente desarrollado por la CIDH en: *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 547-570.

cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

372. Las autoridades de los centros de privación de libertad deben procurar que el uso de los procedimientos disciplinarios sea excepcional, recurriendo a ellos cuando otros medios resulten inadecuados para mantener el buen orden[447]. Solamente deberán definirse como infracciones disciplinarias aquellos comportamientos que constituyan una amenaza al orden y la seguridad. Además, tanto las infracciones disciplinarias, como los procedimientos por medio de los cuales éstas se apliquen, deben estar previstos en la ley. Dichas sanciones deberán ser en todo caso proporcionales a la falta para la cual han sido establecidas, lo contrario equivaldría a un agravamiento indebido de la naturaleza aflictiva de la privación de libertad[448].

373. En lo fundamental, el Estado deberá asegurar que la seguridad y la disciplina sean mantenidas por medio de procedimientos disciplinarios claramente establecidos en la ley y los reglamentos respectivos; es decir, dentro del marco de la legalidad. Por lo tanto, no puede permitirse la imposición de castigos extraoficiales o arbitrarios, ni que el buen orden de los establecimientos penitenciarios sea mantenido sobre la base del temor permanente de los reclusos hacia las autoridades penitenciarias o hacia otros reclusos en quienes éstas hayan "delegado" funciones de seguridad y disciplina. Este tipo de prácticas abusivas, además de constituir graves violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, contribuyen a mantener un clima de resentimiento y enemistades que constantemente degenera en riñas, motines y otros actos de violencia en las cárceles.

374. En definitiva, los sistemas disciplinarios serán efectivos en la medida en que sean idóneos para cumplir sus objetivos manteniendo el balance entre dignidad humana y buen orden; y promoviendo un clima general de respeto en el que los reclusos desarrollen un sentido de responsabilidad hacia el cumplimiento de las normas. El que las autoridades penitenciarias cuenten con mecanismos disciplinarios eficaces es una herramienta fundamental para prevenir que dichas autoridades recurran a las torturas y los malos tratos.

---

[447] A este respecto las Reglas Penitenciarias Europeas disponen que "[e]n la medida de lo posible, las autoridades penitenciarias recurrirán a los mecanismos de restauración y mediación para resolver sus diferencias con los detenidos y sus discusiones entre ellos" (Regla 56.2). En este sentido, una advertencia informal, un consejo en forma amistosa, una voz de aliento o una expresión de amonestación apropiada serían a menudo suficientes para el orden en determinadas circunstancias. Reforma Penal Internacional (RPI), Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2002, pág. 47.

[448] Así por ejemplo, el Relator sobre la Tortura de la ONU observó durante su visita a Brasil que en muchos casos los reclusos habían sido incomunicados como castigo por infracciones menores, como por ejemplo estar en posesión de un teléfono móvil o por ofender a un guardia de la prisión, o porque habían sido amenazados por otros presos. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, adoptado el 30 marzo de 2001, Cap. II *Protección de los Detenidos contra la Tortura*, párr. 127.

375. Por su parte, el personal penitenciario debe actuar con profesionalismo y discreción al aplicar los procedimientos disciplinarios. Deberá poseer además buenas habilidades sociales e inter-personales para manejar las tensiones entre los presos y entre éstos y las autoridades[449]; y ejercer sus funciones dentro de un sistema de monitoreo, controles y rendición de cuentas, en vista del enorme poder que ejercen sobre los reclusos.

376. Con respecto al régimen disciplinario, los Principios y Buenas Prácticas disponen[450]:

> Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.
>
> La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

377. La CIDH considera además que la ley deberá determinar[451]: (a) los actos u omisiones de las personas privadas de libertad que constituyan infracciones disciplinarias; (b) los procedimientos a seguir en tales casos[452]; (c) las sanciones disciplinarias específicas que puedan ser aplicadas y su duración; (d) la autoridad competente para imponerlas; y (e) los procedimientos para presentar recursos contra dichas sanciones y la autoridad competente para decidirlos.

378. Es fundamental que en el marco del debido proceso que debe seguirse en este tipo de procesos disciplinarios, se le conceda al recluso la oportunidad de ser oído por las autoridades y de presentar los elementos probatorios que considere pertinentes antes de que se adopte la decisión de sancionarlo[453]. En esta etapa es importante que las

---

[449] Véase en general, Reforma Penal Internacional (RPI), Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2002, págs. 37 y 38.

[450] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XII.1 y XII.2).

[451] A este respecto se toma como referencia: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 29); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 30.1); y las Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 57.2).

[452] Con respecto a los procedimientos a seguir deberá tomarse como marco de referencia lo dispuesto en el Principio V de los Principios y Buenas Prácticas.

[453] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 30.2 y 30.3); y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 30.2). Véase también: Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 59).

autoridades actúen con diligencia en determinar si esa persona está siendo objeto de algún tipo de coacción o intimidación, y que de ser necesario se le otorguen medidas de protección.

379. Asimismo, y en atención al principio del *non bis in idem*, ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente dos veces por los mismos actos[454]. Esto no obsta para que en aquellos casos en los que la acción desplegada por el interno constituya delito, le sean aplicadas también las sanciones penales correspondientes.

380. La existencia de vacíos normativos con respecto a los procedimientos disciplinarios es una situación particularmente relevante que crea una situación de hecho en la que los reclusos están expuestos a distintas formas de abusos y arbitrariedades por parte del personal penitenciario y de otros reclusos[455]. Además, es imprescindible que estas normas sean ampliamente conocidas tanto por el personal penitenciario, como por los reclusos, y que las autoridades distribuyan y pongan a disposición copias impresas de las mismas.

381. Asimismo, las autoridades de los centros de privación de libertad deben mantener registros uniformes de las medidas disciplinarias aplicadas, en los que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y la autoridad que la ordenó[456]. Además, tanto las normas relativas al régimen disciplinario, como la práctica de su aplicación deben ser periódicamente revisadas por autoridades superiores que evalúen de forma objetiva su idoneidad, efectividad, e identifiquen posibles patrones de abusos o arbitrariedades en su aplicación.

2. Límites del ejercicio del poder disciplinario

382. Como ya se mencionó, el ejercicio de los sistemas disciplinarios no puede contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica fundamentalmente que las sanciones o castigos que se impongan a los reclusos no deberán constituir actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes[457]; ni imponerse de

[454] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 30.1). Véase también: Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 63).

[455] Al respecto véase, por ejemplo, ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párrs. 233-241.

[456] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 204; y ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 171.

[457] En este sentido, tanto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 2), como la Convención de la ONU contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 1.1), contempla como manifestación de la intencionalidad de la tortura el propósito de *castigar* a la víctima.

forma tal que constituyan una vulneración a otros derechos, como por ejemplo, el derecho a la protección de la familia[458].

383. Los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH, disponen que se prohibirá por disposición de la ley: la aplicación de sanciones colectivas (Principio XXII.4); la suspensión o limitación de la alimentación y del acceso al agua potable (Principio XI); y por supuesto, la aplicación de castigos corporales (Principio I). Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen la prohibición de castigos corporales, encierro en celda oscura y del empleo de medios de coerción e inmovilización como forma de sanción disciplinaria (Reglas 31 y 33)[459].

384. Por su parte, la Corte Interamericana en el caso *Caesar* realizó un amplio desarrollo de la prohibición existente en el derecho internacional de los derechos humanos con relación a la aplicación de castigos corporales, y estableció que un Estado Parte de la Convención Americana, en virtud de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicho tratado, "tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante".[460]

385. En efecto, tanto los castigos colectivos, como otras formas de castigos contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, suelen emplearse como mecanismo disuasorio frente a situaciones tales como riñas, motines e intentos de fuga, y pueden ir desde privar a toda una sección de la cárcel o a determinado grupo de presos de sus salidas regulares a las horas de patio y a otras actividades, hasta actos de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

386. Así por ejemplo, en el contexto del caso del *Penal Miguel Castro Castro,* se determinó que luego de los hechos del denominado operativo "Mudanza 1", los internos que permanecieron en ese centro penal fueron objeto de, entre otras formas de agresiones, al llamado "callejón oscuro", método de castigo colectivo que consiste "en obligar al detenido a caminar en una doble fila de agentes que les golpean con elementos contundentes como palos y bastones metálicos o de goma, y quien cae al suelo recibe más golpes hasta que llega al otro extremo del callejón"[461]. Además, se estableció que los internos fueron sometidos a otras formas de castigos colectivos como:

---

[458] A este respecto las Reglas Penitenciarias Europeas disponen que, "[e]l castigo no supondrá nunca la prohibición total de los contactos con la familia" (Regla 60.4).

[459] Estos criterios de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos han sido reafirmados por la Corte Interamericana, en Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Considerando 10. En el mismo sentido, las Reglas Penitenciarias Europeas, (Reglas 60.3 y 60.6).

[460] Corte I.D.H., *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 57-70.

[461] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 297.

> [G]olpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga;* aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como el "hueco"[462].

387. De igual forma, el Relator de PPL en el curso de su visita a la Provincia de Buenos Aires también se refirió al empleo de la llamada práctica de la "falanga" o "pata-pata", por parte del personal del Servicio Penitenciario Bonaerense[463].

388. Por su parte, en el 2005 la Comisión recibió información que revelaba la existencia en Ecuador de la práctica sistemática de someter incomunicación y a otros castigos físicos y sicológicos a aquellas personas privadas de libertad que son recapturadas luego de evadirse o intentar evadirse[464]. Esta es una práctica extendida en varios países de la región, que se emplea como forma de castigo ejemplarizante, pues una evasión compromete los esquemas de seguridad de la cárcel y al propio personal penitenciario.

389. Durante su visita a Chile de 2008 el Relator de PPL observó que en todos los centros de reclusión visitados se daba un uso excesivo e innecesario de la fuerza y de los castigos, una práctica sistemática de malos tratos físicos por parte del personal de Gendarmería, y el uso de medidas de aislamiento en condiciones infrahumanas[465]. Lo observado era consistente con información recibida anteriormente, en una audiencia temática sobre hechos de tortura en Chile, celebrada en 2003, los peticionarios indicaron que los reclusos eran frecuentemente sometidos a golpizas, aislamiento en celdas sin luz ni ventilación, prohibición de visitas, y el hostigamiento con chorros de agua fría, sobre todo en el contexto de fugas y motines. Los peticionarios manifestaron además que los reclusos muchas veces se encuentran en una situación de incertidumbre con respecto a las causas y circunstancias en las que procede la aplicación de los castigos disciplinarios, y que no existen controles ni posibilidad de presentar quejas, por lo que estos hechos suelen permanecer impunes[466].

390. Asimismo, el SPT durante su visita a Honduras fue informado que a raíz de una fuga ocurrida en el Penal de San Pedro Sula el 17 de julio de 2009, todos los

---

[462] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 320.

[463] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. La CIDH también se refirió al empleo de esta forma de tortura en: CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.651, Fondo, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 291.

[464] CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 185.

[465] CIDH, Comunicado de Prensa 39/08 - Relatoría sobre Derechos de Personas Privadas de Libertad concluye visita a Chile. Santiago de Chile, 28 de agosto de 2008.

[466] CIDH, Audiencia Temática: *Información sobre hechos de tortura en Chile*, 117º período ordinario de sesiones, solicitada por CEJIL, 24 de febrero de 2003.

miembros de la "Mara 18" fueron sancionados mediante la prohibición de visitas, restricción del acceso al agua y a la electricidad, prohibición del uso de los equipos de aire acondicionado, y la prohibición de hacer uso del patio interno de su pabellón[467].

391. Otra forma extendida de castigo violatoria del derecho a la integridad personal son las llamadas "bienvenidas" a reclusos de primer ingreso. A este respecto, la CIDH en su Informe Especial sobre la Cárcel de Challapalca recibió denuncias relativas a la práctica de someter a los reclusos que ingresaban a golpizas con palos y picanas (bastones eléctricos), luego de obligarlos a desnudarse y tomar baños de agua fría, con la finalidad de hacerles sentir su deber de sumisión a la disciplina del penal[468]. Asimismo, en el marco de su visita de trabajo a El Salvador de 2010, el Relator de PPL recibió información según la cual también se habría registrado este tipo de "protocolos de bienvenida" en la cárcel de máxima seguridad de Zacatecoluca[469].

392. Durante su misión a Paraguay el Relator sobre la Tortura de la ONU calificó como "especialmente inquietante" la práctica usual –incluso en las cárceles de mujeres– de recluir a los reclusos en celdas de castigo como forma de "bienvenida" luego de su ingreso a un centro penal, sin que hayan violado ninguna norma disciplinaria[470].

393. Otro de los límites que el derecho internacional de los derechos humanos establece con respecto al ejercicio de las medidas disciplinarias es la prohibición de que tales funciones le sean delegadas a los propios reclusos. A este respecto, los Principios y Buenas Prácticas establecen:

> No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas[471].

---

[467] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 204.

[468] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 80.

[469] Informe Especial de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador presentado al Comité contra la Tortura de la ONU, en octubre de 2009, párr. 202.

[470] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 74.

[471] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXII.5). En sentido concordante con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 28), y las Reglas Penitenciarias Europeas (Regla 62).

394. Es una realidad que en muchas cárceles de la Región las facultades disciplinarias las ejercen de hecho determinados presos denominados: "caciques", "coordinadores", "capataces", "líderes", "capos", "pranes", "limpiezas", "comités de orden y disciplina", entre otros, según sea el país.

395. Así por ejemplo, en el contexto de las medidas cautelares otorgadas recientemente con respecto a las personas privadas de libertad en el Presidio Profesor Aníbal Bruno, en Pernambuco, Brasil (MC-199-11), uno de los elementos tomados en cuenta por la CIDH en la determinación del riesgo y los niveles de violencia presentes fue precisamente el alegato de que las funciones de organización y seguridad interna, incluyendo la aplicación de sanciones disciplinarias, eran delegadas en determinados internos conocidos como "llaveros". De acuerdo con la información aportada por los peticionarios, la mayor parte de las agresiones sufridas por los internos de esa cárcel habrían sido realizadas u ordenadas por los "llaveros". En este sentido, la CIDH solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para aumentar el personal de seguridad destinado al Presidio Profesor Aníbal Bruno y eliminar el sistema de los denominados "llaveros".

396. Este tipo de situaciones se da sobre todo en aquellas cárceles en las que el control interno está fundamentalmente en manos de los propios presos, y también en aquellos en los que en vista de la escasez de personal de custodia, las autoridades deciden "delegar" funciones de seguridad en manos de los internos. En todo caso, y aunque sea una práctica considerablemente extendida, la misma es una situación grave y anómala que debe ser erradicada por los Estados.

3. Aislamiento

397. *La Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento*[472] (en adelante "la Declaración de Estambul"), define esta forma de reclusión como:

> El aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se elijen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.

De acuerdo con este documento técnico, en términos generales, la reclusión en régimen de aislamiento se aplica en cuatro circunstancias: (a) como castigo disciplinario; (b) para aislar

[472] Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario, adoptada el 9 de diciembre de 2007 durante el Simposio Internacional sobre Trauma Sicológico. El Relator sobre la Tortura de la ONU subraya que este documento tiene por objetivo promover la aplicación de las normas de derechos humanos establecidas al empleo de la reclusión en régimen de aislamiento y crear nuevas normas basadas en las últimas investigaciones. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175, adoptado el 28 de julio de 2008, Cap. IV: Reclusión en régimen de aislamiento, párr. 84.

al imputado durante las investigaciones penales (vinculado a un esquema general de incomunicación)[473]; (c) como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos[474]; y (d) como condena judicial. Pueden considerarse dentro de este último supuesto, aquellos casos en los que la totalidad o una parte de la pena deba cumplirse por disposición legal en régimen de aislamiento[475]. La reclusión en régimen de aislamiento también puede emplearse, bajo determinadas condiciones como parte de tratamientos médicos y psiquiátricos.

398. Por otro lado, en la práctica, el aislamiento o la segregación de reclusos suele utilizarse también como medida de protección; por ejemplo, para protegerlos de ataques de otros reclusos (por una amplia gama de posibles razones) o de posibles represalias por parte de los propios agentes de seguridad. En estos casos, el Estado debe asegurar que esta medida no se utilice como una forma sutil de castigo contra aquellos reclusos que han presentado denuncias contra las autoridades penitenciarias. En cualquier caso, una medida de esta naturaleza no puede ser la única respuesta a una situación de riesgo que claramente requiera medidas adicionales de prevención y respuesta.

399. La Comisión Interamericana ha observado en varios países de la región que la reclusión en régimen de aislamiento se realiza en condiciones contrarias al respeto al derecho a la integridad personal de los reclusos, así por ejemplo:

400. En su Informe Especial sobre la Cárcel de Challapalca, la CIDH destacó que varios de los internos manifestaron que las sanciones de aislamiento de treinta días eran aplicadas de forma arbitraria por las autoridades, sin que se siguiera procedimiento previo alguno en el que se les formularan los cargos y se les brindara la oportunidad de

[473] La reclusión en régimen de aislamiento y la incomunicación coactiva son situaciones de distinta naturaleza, aun cuando en algunos casos puedan aplicarse simultáneamente sobre una misma persona.

[474] Así por ejemplo, en Honduras las autoridades pusieron en marcha el denominado "Proyecto Escorpión" para someter a régimen de aislamiento a determinados reclusos que se consideraba peligrosos, y no necesariamente como mecanismo disciplinario. Véase al respecto, entre otras fuentes: ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe sobre Misión a Honduras,* A/HRC/4/40/Add.4, adoptado el 1 de diciembre de 2006, párr. 65; y el informe: *Situación del sistema penitenciario en Honduras*, págs. 35 y 36, disponible en: http://www.cptrt.org/pdf/informesistemapenitenciarioCIDH.pdf. Presentado en el marco de la Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, 124º período ordinario de sesiones, solicitada por Casa Alianza; CEJIL; CODEH; COFADEH; CPTRT, 7 de marzo de 2006.

[475] Este es el caso del régimen de ejecución de la pena para delitos de terrorismo y traición a la patria establecido en Perú mediante el Decreto Ley No. 25475 cuyo artículo 20 (posteriormente reproducido por el artículo 3 del Decreto Ley No. 25744) estatuyó que las penas privativas de libertad establecidas en dicho decreto ley debían cumplirse obligatoriamente, "en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención […]" (dicha norma estuvo vigente hasta la aprobación del Decreto Supremo No. 005-97-JUS del 24 de junio de 1997). La Corte Interamericana en su jurisprudencia sobre Perú estableció que dicho régimen de ejecución penal constituía tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos del artículo 5 de la Convención Americana. Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 229 y 233; Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 106-108; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 58 y 106.

defenderse; además, que las sanciones de aislamiento se aplicaban sin gradualidad alguna y por periodos superiores a los reglamentarios[476].

401. En el seguimiento a la situación de los derechos humanos en Cuba, la CIDH se ha referido en reiteradas oportunidades al aislamiento prolongado de reclusos como forma deliberada de castigo contra los disidentes políticos, el que se impone en celdas de dimensiones extremadamente exiguas, en condiciones antihigiénicas, sin camas ni colchones ni elementos para soportar el frío o el calor; e incluso en algunos casos con la puerta clausurada (celdas tapiadas). A este castigo se suman otras restricciones en cuanto a la alimentación, la atención médica, las visitas y el maltrato psicológico constante. En estas condiciones los reclusos pueden permanecer durante periodos incluso superiores a un año[477].

402. En su reciente visita a Suriname el Relator de PPL pudo observar que en la Penitenciaría Central "Santa Boma" la existencia de tres celdas de aislamiento conocidas comúnmente como *black rooms* o cuartos oscuros, en los que se mantiene en aislamiento durante días y hasta semanas a reclusos que incurren en faltas disciplinarias. En esas celdas los reclusos deben dormir en el suelo de estas celdas sin camas o colchones y soportar el calor sofocante en condiciones en las que no cuentan con suficiente ventilación, ni entradas de luz natural[478].

403. Asimismo, en el marco de su visita a la Provincia de Buenos Aires la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad recibió información según la cual el uso de los pabellones de aislamiento o *buzones* en las Unidades Penitenciarias de la Provincia constituye uno de los ámbitos en los que se viola de forma reiterada el derecho a la integridad personal de los reclusos. El encierro transcurre en celdas de 2x1.5 metros durante 23 ó 24 horas al día con doble puerta; generalmente sin agua potable o elementos de aseo personal; en celdas muy sucias y antihigiénicas; en muchos casos sin luz natural y/o artificial; sin calefacción o ventilación; con escasa o nula posibilidad de acceso a la ducha; sin comida ni posibilidad de cocinarse; sin posibilidad de acceder a la visita y en muchos casos sin acceso a teléfono; entre otras condiciones contrarias a los estándares internacionales. Además, es en estas secciones donde se registra la mayor carga de violencia (golpizas y otras agresiones) por parte del personal penitenciario[479].

---

[476] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 70.

[477] CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1, adoptado el 7 de marzo de 2011, párr. 363; CIDH, *Informe Anual 2006*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.127. Doc. 4 Rev. 1, adoptado el 3 de marzo de 2007, párr. 67; CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 80; CIDH, *Informe Anual 2004*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 Rev 1, adoptado el 23 de febrero de 2005, párrs. 61 y 65; CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.117. Doc. 1 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 69; y CIDH, *Informe Anual 2001*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser./L/V/II.114. doc. 5 rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 81(b).

[478] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 14.

[479] Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, pág. 105.

404. Por su parte, el SPT constató en su visita a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en Paraguay, que las celdas de aislamiento medían aproximadamente 2.5 x 2.5 metros cada una, tenían los baños averiados, tenían presencia de ratas y presentaban problemas de ventilación. Además, todos los reclusos sometidos a régimen de aislamiento entrevistados habrían manifestado que el personal penitenciario les exigía el pago de una cantidad como condición para salir del pabellón[480]. En el mismo sentido, el Relator sobre la Tortura de la ONU observó en Paraguay la práctica frecuente de recluir en aislamiento como forma de "bienvenida" para aquellos internos que ingresan a los centros penales luego de ser trasladados[481].

405. En su misión a Brasil el Relator sobre la Tortura de la ONU observó que el límite de 30 días como término máximo para el aislamiento no siempre se respetaba, y que algunos reclusos afirmaron haber permanecido incomunicados o encerrados en celdas de castigo durante más de dos meses. En la mayoría de los casos los detenidos en las celdas de castigo declararon que se les había encerrado en ellas por decisión del director de la prisión o del encargado de seguridad, y no habían tenido derecho a ser oídos ni a defenderse. Muchos de ellos no sabían durante cuánto tiempo permanecerían incomunicados o en celdas de castigo[482].

406. La CIDH observa también, que de acuerdo con la información presentada por distintos mecanismos de Naciones Unidas, los detenidos en la base naval de Guantánamo eran sometidos a periodos consecutivos de treinta días de aislamiento –periodo máximo permitido– después de intervalos muy cortos, con lo cual llegaban a estar, de hecho, hasta 18 meses en aislamiento casi continuo[483].

407. Con respecto a la aplicación de la reclusión en régimen de aislamiento, el Principio XXII.3 de los Principios y Buenas Prácticas establece los siguientes criterios fundamentales:

> El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales,

---

[480] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 184.

[481] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 74.

[482] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, adoptado el 30 marzo de 2001, Cap: II *Protección de los Detenidos contra la Tortura*, párr. 127.

[483] ONU, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre el Derecho de toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental, *Informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo*, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 53.

> como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

408. La Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, reiterando los estándares internaciones aplicables, subrayó que las celdas de aislamiento:

> [S]ólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas[484].

409. En cuanto a las limitantes específicas relativas a la aplicación de esta medida, el precitado Principio XXII.3 dispone que se prohibirá el aislamiento de personas en celdas de castigo, y que dicha medida le sea impuesta a las mujeres embarazadas; a las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y a los niños y niñas privados de libertad.

410. Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad disponen que estará estrictamente prohibida la reclusión de personas menores de 18 años en celda oscura y las penas de aislamiento o de reclusión en celda solitaria (Regla 67). El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha recomendado la prohibición del uso del aislamiento solitario en los centros de privación de libertad de niños y adolescentes[485].

411. En lo fundamental, la reclusión de personas en régimen de aislamiento sólo debe aplicarse en casos excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible y sólo como medida de último recurso[486]. Además, los casos y circunstancias en las que esta

---

[484] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 94.

[485] ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Singapur*, CRC/C/SGP/CO/2-3, adoptado el 4 de mayo de 2011, párr. 69(b); ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Dinamarca,* CRC/C/DNK/CO/4, adoptado el 7 de abril de 2011, párr. 66(b).

[486] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175*, adoptado el 28 de julio de 2008, Capítulo IV: Reclusión en régimen de aislamiento, párr. 83. En el mismo sentido, las Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 60.5) y los Principios Básicos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, van un poco más allá al establecer: "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción" (Principio 7).

medida pueda ser empleada deberán estar expresamente establecidas en la ley (en los términos del artículo 30 de la Convención Americana), y su aplicación debe estar siempre sujeta a estricto control judicial. En ningún caso el aislamiento celular de una persona deberá durar más de treinta días.

412. La CIDH considera que las autoridades penitenciarias deben informar inmediatamente de la aplicación de esta medida al juzgado o tribunal a cuyas órdenes se encuentra el recluso. Además, la autoridad judicial competente deberá tener las facultades para solicitar información adicional a las autoridades penitenciarias y para revocar la medida si considera que hay razones fundadas para ello. En ningún caso la aplicación de la reclusión de personas en régimen de aislamiento deberá dejarse únicamente en manos de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad sin los debidos controles judiciales.

413. Así pues, ha sido ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento por periodos prolongados constituye al menos una forma de trato cruel, inhumano y degradante[487]; así como la incertidumbre acerca de su duración[488]. De hecho, el confinamiento solitario puede ser utilizado como un método de tortura[489], a este respecto el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia ha sostenido como criterio general, que:

> El aislamiento de un detenido no es de por sí una forma de tortura. No obstante, en función de su gravedad, duración y propósito, puede causar un sufrimiento físico o mental grave […] [e]n tanto se pueda demostrar que el aislamiento de un detenido tenga como finalidad alguno de los fines prohibidos de la tortura y que la víctima haya sufrido un dolor o

[487] Véase al respecto, por ejemplo: ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, adoptado en el 44º periodo se sesiones (1992), párr. 6. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 239; ONU, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 577/94, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, CCPR/C/61/D/577/1994, dictamen adoptado el 9 de enero de 1998, párrs. 8.6, 8.7 y 9; ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175, adoptado el 28 de julio de 2008, Capítulo IV: Reclusión en régimen de aislamiento, párr. 7; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 194; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58; (además de las sentencias citadas *supra* nota 473); Comisión Africana de Derechos Humanos, Comunicación No. 250/2002, Zegveld y Epbrem v. Eritrea, sesión 34, 6-20 de noviembre de 2003, párr. 55.

[488] ONU, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre el Derecho de toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental, *Informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo*, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 87.

[489] Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrs. 145(M) y 234, disponible en: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf.

sufrimiento grave, el acto de mantener a un detenido aislado puede calificar como tortura[490].

414. La Comisión subraya que el aislamiento celular como medida disciplinaria no debe aplicarse en condiciones tales que constituya una forma de trato cruel, inhumano y degradante, esto implica *inter alia* que el Estado debe garantizar condiciones mínimas de alojamiento para los reclusos castigados[491]. Lo fundamental es que las condiciones de las celdas destinadas al régimen de aislamiento cumplan con los mismos estándares internacionales aplicables a la generalidad de los espacios destinados al alojamiento de reclusos, el que las condiciones de estas celdas sean peores, no solo no tiene justificación válida alguna, sino que representa además un agravamiento indebido de la sanción y pone en peligro la propia salud de la persona sometida a aislamiento.

415. De acuerdo con la Declaración de Estambul, la reclusión en régimen de aislamiento puede producir graves daños psicológicos y a veces fisiológicos en las personas, las cuales pueden presentar síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Estos efectos negativos sobre la salud pueden comenzar a manifestarse tras sólo unos pocos días de reclusión y agravarse progresivamente[492].

416. A este respecto, la Corte Europea ha establecido que el aislamiento sensorial prolongado unido al aislamiento social conducen indudablemente a la destrucción de la personalidad; por lo tanto, constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro motivo[493].

417. En atención a esta consideración, la CIDH subraya que la salud de las personas que se encuentren en régimen de aislamiento debe ser monitoreada de forma regular por el personal médico[494], particularmente en lo que a la prevención del suicidio se refiere (a este respecto véase también la sección E del Capítulo III del presente informe). En los casos en los que el personal de salud considere que no debe someterse a una persona a aislamiento, o que debe interrumpirse la aplicación de dicha medida, deberá someterse un dictamen a las autoridades competentes.

---

[490] TPIY, El Fiscal v. Krnojelac Caso No. IT-97-25, Sala II de Primera Instancia, sentencia del 15 de marzo de 2002, párr. 183.

[491] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 15.

[492] La mayoría de los efectos que produce el aislamiento solitario son de naturaleza psicológica, esta medida puede producir alteraciones agudas, y hasta crónicas, en las siguientes áreas: ansiedad, depresión, ira, alteraciones cognitivas, distorsiones de percepción, paranoia y psicosis. A nivel fisiológico se pueden presentar problemas gastro-intestinales, cardiovasculares, genito-urinarios, migrañas y fatiga profunda. Véase: Shalev, Sharon, *A sourcebook on solitary confinement*, Mannheim Centre for Criminology, LSE, 2008, págs. 15 y 16. Disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf.

[493] European Court of Human Rights, *Case of Ramírez Sánchez v. France*, (Application no. 59450/00), Judgment of July 4, 2006, Grand Chamber, paras. 120-123.

[494] A este respecto véase también, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 32.3).

418. Asimismo, el personal de salud de los centros de privación de libertad deberá evaluar periódicamente las celdas y los lugares destinados al aislamiento de personas y formular recomendaciones a las autoridades correspondientes[495]. El personal de salud deberá actuar con independencia y autonomía en el ejercicio de estas facultades de monitoreo, de forma tal que no se pierda la confianza que los internos les han depositado y de manera que no se vea afectada la relación médico-paciente que debe regir entre ambos. La CIDH considera que estas obligaciones de supervisión médica derivan directamente del deber del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos.

D. Requisas

419. Como ya se ha mencionado, las autoridades del Estado tienen el deber ineludible de garantizar el buen orden y la seguridad interna en los centros de privación de libertad, así como de hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias destinadas a regular la actividad de estos establecimientos. En ese sentido, las requisas o inspecciones en las instalaciones donde los reclusos viven, trabajan o se reúnen son un mecanismo necesario para el decomiso de efectos ilegales como armas[496], drogas, alcohol, celulares, entre otros; o bien para prevenir tentativas de evasión. Sin embargo, estos procedimientos deben practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley y de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De lo contrario puede convertirse en un mecanismo utilizado para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos.

420. Con respecto a las requisas o inspecciones en las instalaciones donde los reclusos viven, trabajan o se reúnen[497], los Principios y Buenas Prácticas establecen los siguientes parámetros fundamentales:

---

[495] Esta obligación se deriva de los deberes generales de los médicos o la autoridad de salud competente de inspeccionar, evaluar y asesorar a la dirección de los centros de privación de libertad respecto de las condiciones sanitarias y de higiene del establecimiento, y de supervisar constantemente las condiciones de salud de las personas sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. Véase al respecto, disposiciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos,(Reglas 26.1 y 32.3); y las Reglas Penitenciarias Europeas (Regla 44(b) y (c)). En este sentido, el 3 de mayo de 2011, la CIDH luego de recibir información acerca del suicidio de un recluso en una celda de aislamiento, solicitó al Estado argentino *inter alia* informar acerca de la existencia de informes oficiales emitidos por el personal médico acerca de la idoneidad de las condiciones del pabellón donde se aplicaba el asilamiento con fines disciplinarios en el lugar donde aquel se encontraba.

[496] Así por ejemplo, la Corte Interamericana ha ordenado expresamente el decomiso de armas en poder de los reclusos como medida urgente para proteger la vida e integridad personal de los reclusos en situaciones de gravedad y urgencia en el contexto de cárceles con altos niveles de violencia Véase al respecto: Corte I.D.H., Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Resolutivo 1.

[497] Con relación a las inspecciones y registros, las Reglas Penitenciarias Europeas disponen *inter alia* que la legislación nacional establecerá las situaciones en las que se pueden llevar a cabo inspecciones y registros, así como su naturaleza; que deberá capacitarse al personal encargado de estos procedimientos de forma tal que los mismos sean efectivos y se lleven a cabo respetando la dignidad de las personas y sus bienes personales; y que el detenido estará presente cuando se registren sus efectos personales a menos que las técnicas del registro o el daño potencial al personal lo impidan (Regla 54).

> Principio XXI: Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. […] Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido como criterio general, que:

> El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes[498].

421. A este respecto, la Relatoría de PPL durante su visita a El Salvador recibió numerosos testimonios de malos tratos proferidos a los internos durante las requisas que se realizan al interior de las cárceles con el apoyo de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO). De acuerdo con la información recibida, las autoridades encargadas de ejecutar estas requisas tendrían la práctica de golpear a los internos y destruir sus pertenencias injustificadamente[499].

422. En el marco de una audiencia temática sobre la situación de las personas privadas de libertad en Panamá, los peticionarios aportaron información según la cual los efectivos policiales sistemáticamente humillaban a los internos durante las requisas. De acuerdo con la información aportada, las autoridades tendrían la práctica de entrar violentamente en las celdas expulsando a sus ocupantes, a veces desnudos; de desvalijar, destruir o robar sus artículos personales; de mojarles intencionalmente los colchones y la ropa; e incluso en algunas ocasiones habrían procedido a cortar las sogas de las hamacas que se ven obligados a utilizar a causa del hacinamiento[500].

423. En el contexto del caso *Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros*, relativo al Penal de San Pedro Sula en Honduras, los peticionarios presentaron testimonios

---

[498] Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, Considerando 52.

[499] CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010, Anexo, punto 7º. A este respecto véase también, Informe Especial de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador presentado al Comité contra la Tortura de la ONU, en octubre de 2009, párrs. 209, 212 y 213.

[500] CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los derechos humanos en las cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008.

concurrentes de familiares de las víctimas en los que éstos indicaban que cada vez que los agentes de la policía realizaban requisas o inspecciones en la celda donde se encontraban las víctimas [destinada a la reclusión de supuestos miembros de la mara Salvatrucha] éstos les robaban o destruían sus enseres personales[501].

424. Asimismo, de acuerdo con información aportada por la Universidad Diego Portales, el 10 de mayo de 2010 durante una requisa en la cárcel de Villarica en Chile, diez reclusos habrían sido llevados desnudos al patio del recinto por efectivos de Gendarmería quienes los habrían golpeado y sometido a una "sesión de ejercicios". Luego, los habrían devuelto a sus celdas donde los habrían mojado con agua fría para evitar que les quedaran marcas de los golpes[502].

425. La CIDH observa que en el ámbito penitenciario una de las situaciones más frecuentes en las que de manera actual e inmediata las autoridades hacen uso de la fuerza es precisamente en la práctica de las requisas[503]. Sin embargo, como toda manifestación del uso de la fuerza, las requisas también deben practicarse con estricto respeto a la vida e integridad personal de los privados de libertad.

426. En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren y otros* reiteró y desarrolló el principio fundamental de que "el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planteado y limitado proporcionalmente por las autoridades". Con lo cual, "sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"[504]. Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[505], dispone en su artículo 3, que "[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

427. En el contexto específico del uso de la fuerza en el ámbito penitenciario, las Reglas Mínimas para el Tratamiento establecen que los funcionarios de los establecimientos penitenciarios al hacer empleo de la fuerza deben atenerse a principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y supervisión[506]. En el mismo sentido, los

[501] CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, párr. 46. Véase en el mismo sentido, con respecto a Honduras: ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 237.

[502] Universidad Diego Portales, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*, págs. 116 y 117.

[503] A este respecto véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 326; y CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Espinoza Gonzáles, Perú, 31 de marzo de 2011, párrs. 142, 148, 149, 151 y 184.

[504] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

[505] ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

[506] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, (Regla 54.1).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad disponen de forma más amplia que,

> [e]l personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas[507].

428. El uso de la fuerza y el empleo de medios coercitivos durante las requisas sólo se justifica en la medida en que los propios reclusos muestren conductas violentas o de alguna forma ataquen o traten de agredir a las autoridades. Si en cambio los internos no están en condiciones de usar la fuerza contra los agentes de seguridad o contra terceros, y están reducidos a una situación de indefensión, el examen de proporcionalidad ya no tiene aplicación[508], por lo cual toda manifestación de violencia por parte de las autoridades en estas condiciones se caracterizaría, según sea el caso, como tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. En definitiva, es innecesario y contrario al derecho a la integridad personal de los reclusos el que exista la práctica institucionalizada de acompañar las requisas con un despliegue deliberado y excesivo de violencia y de fuerza.

429. La CIDH considera como una buena práctica el que las autoridades penitenciarias permitan la presencia de representantes de otras instituciones nacionales de derechos humanos durante las requisas, siempre que no existan razones claras de seguridad que lo desaconsejen. Así por ejemplo, durante su visita a Uruguay de julio de 2011 el Relator sobre PPL fue informado que el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario y su equipo habían implementado la práctica de acudir a los centros penitenciarios durante las requisas, lo que se considera una buena práctica. El monitoreo y la supervisión independiente de estos procedimientos contribuye a prevenir la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y otras arbitrariedades en las cárceles.

E. Condiciones de reclusión

430. Como ya se ha mencionado en el presente informe, toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales. Esto implica que el Estado como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, no sólo tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, sino que debe asegurar condiciones

---

[507] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XXIII.2).

[508] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 38.

mínimas que sean compatibles con su dignidad[509]. Tales condiciones no deberán constituir un factor aflictivo adicional al carácter de por sí punitivo de la privación de la libertad. El tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma universal que debe ser aplicaba sin distinción de ningún género, y que no puede depender de los recursos materiales con que cuente el Estado[510].

431. La atención a las condiciones de las cárceles en el hemisferio no sólo es un deber jurídico concreto derivado de la Convención y la Declaración Americana, sino que es una prioridad establecida al más alto nivel de voluntad política por los Estados del Continente en los Planes de Acción de las Cumbres de las Américas[511].

432. La CIDH ha indicado que el Estado debe asegurar los siguientes requisitos mínimos indispensables: "el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados"[512]. Tradicionalmente la CIDH ha considerado que las Reglas: 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos constituyen criterios de referencia confiables en cuanto a las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico[513]. Y ha considerado que las mismas se aplican independientemente del tipo de comportamiento por el que la persona en cuestión haya sido encarcelada y del nivel de

[509] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio I).

[510] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992), párr. 4. En *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos*, Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

[511] Véase al respecto: Plan de Acción de la III Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá en 2001, disponible en: http://www.summit-americas.org/III%20Summit/Esp/III%20summit-esp.htm; Documentos de la II Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en 1998, disponibles en: http://www.summit-americas.org/Human%20Rights/HUMAN-RIGHTS-SP.htm; y Plan de Acción de la I Cumbre de las Américas, celebrada en Miami, EEUU en 1994, disponible en: http://www.summit-americas.org/Miami%20Summit/Human-Rights-sp.htm.

[512] CIDH, Informe de Seguimiento - *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, OEA/Ser/L/V/II.135. Doc. 40, adoptado el 7 de agosto de 2009, Cap. V, párr. 123.

[513] Estas normas disponen: Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación (Regla 10). En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: (a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; (b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista (Regla 11). Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (Regla 12). Se exigirá de los reclusos el aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (Regla 15). El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario (Reglas 21.1 y 2).

desarrollo del Estado[514]. Actualmente, la posición de la CIDH respecto de estas condiciones mínimas está establecida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

433. En el examen de casos contenciosos, tanto la Comisión[515], como la Corte Interamericana[516] han tomado en consideración el *efecto o impacto acumulativo* de las condiciones de reclusión a las que ha sido sometida una persona, a fin de determinar si éstas en su conjunto han constituido una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

434. Así, la Corte ha determinado una multiplicidad de circunstancias que combinadas pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, por ejemplo[517]: la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; sin ventilación y luz natural; en celdas insalubres; sin camas (durmiendo en el suelo o en hamacas); sin atención médica adecuada ni agua potable; sin clasificación por categorías (p. ej. entre niños y adultos, o entre procesados y condenados); sin servicios sanitarios adecuados (teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas); sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad; con pocas oportunidades de hacer ejercicios; sin programas educativos o deportivos, o con posibilidades muy limitadas de desarrollar tales actividades; con restricciones indebidas al régimen de visitas; con la aplicación periódica de formas de castigo colectivo y otros

[514] CIDH, Informe No. 28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrs. 30 y 31; CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo, Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 86-87; CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 152; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Fondo, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 114 y 115.

[515] CIDH, Informe No. 28/09, Caso 12.269, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párr. 34; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Fondo, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párr. 116, CIDH, Informe No. 56/02, Caso 12.158, Fondo, Benedict Jacob, Grenada, 21 de octubre 2002, párr. 94; CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párr. 46.

[516] Al respecto véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 227; Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 94.

[517] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 76.b; Corte I.D.H., *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 99; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 151; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 165-171; Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 54.55, 54.56 y 54.57; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 43.23; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 97.55, 97.56 y 97.57; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 54.48 y 108; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 296 y 297; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 90-99 y 104; Corte I.D.H., *Caso Boyce et al. Vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 94-102.

maltratos; en condiciones de aislamiento e incomunicación; y en lugares extremadamente distantes del domicilio familiar y bajo condiciones geográficas severas.

435. Esto sin perjuicio de que, como se ha visto en el presente informe, determinadas situaciones como la falta de atención médica, o la falta de separación entre niños y adultos o entre hombres y mujeres, puedan caracterizar por sí mismas como violaciones al derecho a la integridad personal. Además, cuando el Estado somete intencionalmente a una persona a condiciones de reclusión particularmente lesivas con un fin determinado ello puede llegar a constituir tortura[518]. Esta sería, por ejemplo, la práctica constante del gobierno cubano contra los disidentes políticos[519]; o el tratamiento dado por el gobierno de los Estados Unidos a los detenidos en la base naval de Guantánamo[520].

436. A lo largo de los años y por medio del ejercicio de sus distintas funciones, la CIDH se ha referido ampliamente acerca de las condiciones de reclusión en los Estados del continente; en la absoluta mayoría de estos casos la realidad observada no se ajusta a los estándares internacionales vigentes[521].

437. En el marco del seguimiento a la situación de los derechos humanos en Haití, la CIDH ha constatado que la situación penitenciaria de ese país se ha caracterizado por la carencia generalizada de infraestructura adecuada y suficiente para albergar a la población reclusa; las personas son mantenidas en espacios hacinados sin ventilación ni entradas de luz natural, ni espacio para dormir; por la falta de atención médica, por lo que los presos padecen un estado de mala salud generalizada; y por la desnutrición de los prisioneros. En todas las cárceles hay celdas inhabitables, faltan camas para los internos y en algunos casos ni siquiera hay dormitorios para los propios guardias[522].

---

[518] A este respecto el Protocolo de Estambul contempla entre los diferentes métodos de tortura una categoría específica relativa a las condiciones de reclusión, según la cual se puede infligir daños físicos y psicológicos a una persona por medio de su confinamiento en: celdas pequeñas o atestadas, en solitario, condiciones anti-higiénicas, sin instalaciones sanitarias, con administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, con exposición a temperaturas extremas, negándole toda intimidad y sometiéndole a desnudez forzada (párr. 145 -m-).

[519] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.Doc.5 corr. 1, adoptado el 7 de marzo de 2011, párrs. 361-365.

[520] A este respecto véase por ejemplo: ONU, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre el Derecho de toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental, *Informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo*, adoptado el 27 de febrero de 2006, párrs. 49-50.

[521] Una referencia comprensiva que abarque la totalidad de esta realidad sería sumamente extensa y excede el marco del presente informe, por lo cual para ilustrar esta situación se presentan algunos ejemplos representativos, sin que esto signifique una "lista negra" o "ranking" de los países que presentan las peores deficiencias a este respecto, pues, como ya se ha mencionado, la falta de condiciones adecuadas de reclusión es una problemática general que toca a la absoluta mayoría de los Estados de la región.

[522] CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 36, adoptado el 2 de marzo de 2008, párrs. 31-33; CIDH, *Haití: ¿Justicia Frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional,* Cap. III, párr. 209.

438. Asimismo, durante una reunión sostenida en el curso de la visita *in loco* a Bolivia de 2006 el Director General de Régimen Penitenciario calificó las cárceles del país como "basureros de personas", debido a las malas condiciones de infraestructura y al abandono a que estuvieron sometidas durante años. A este respecto, la CIDH consideró además que la precariedad de la infraestructura y la insuficiencia presupuestaria se refleja también en condiciones inaceptables de salud, higiene y alimentación en las cárceles bolivianas[523].

439. En su visita *in loco* a Jamaica de 2008 la CIDH constató las graves condiciones de reclusión en las estaciones de policía de *Spanish Town* y de *Hunts Bay*, observando que los detenidos se amontonaban en celdas oscuras, sin ventilación y sucias. Oficiales de policía de *Spanish Town* informaron que los detenidos con discapacidad mental se encontraban encerrados en el baño de las celdas. Además, la delegación observó alarmada que en la comisaría de *Hunts Bay* los detenidos se encontraban terriblemente hacinados y viviendo en medio de la basura y la orina[524].

440. En el caso de la Cárcel de Challapalca, en Perú, la Comisión, luego de evaluar las condiciones generales de reclusión de ese establecimiento, entre otras, su ubicación a una altura de 4,600 metros sobre el nivel del mar y en una zona inhóspita extremadamente distante de cualquier núcleo poblacional, en condiciones climáticas extremas, recomendó al Estado inhabilitar de inmediato dicha cárcel y trasladar a los reclusos allí detenidos a centros penitenciarios cercanos a sus entornos familiares[525].

441. Por su parte, el Relator sobre PPL durante su visita a Suriname constató que las condiciones de detención en la Estación de Policía de Geyersvlijt eran palpablemente peores que las observadas en los centros penitenciarios visitados. En esta comisaría, particularmente en la sección de varones, se observó un grave problema de hacinamiento, con todas las consecuencias que esta situación acarrea, como la violencia entre internos, el contagio de enfermedades, la falta de camas (algunos internos debían dormir en hamacas dentro de las celdas). Además, las condiciones sanitarias y de higiene eran deplorables, los inodoros se encontraban en mal estado; la basura que se produce en las celdas se depositaba en bolsas que luego se almacenaban en el baño cerca de los inodoros y las duchas, y que sólo se sacaban una vez a la semana; y había presencia de insectos, ratas y otras alimañas. Todo esto en un ambiente hacinado, caluroso y cerrado, carente de ventilación y luz natural. En estas condiciones, la mayoría de los internos, tanto hombres, como mujeres, manifestaron que permanecían en encierro absoluto en sus celdas durante casi todo el día[526].

---

[523] CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Cap. III, párr. 206.

[524] CIDH, Comunicado de Prensa 59/08 - CIDH publica observaciones preliminares sobre visita a Jamaica. Kingston, Jamaica, 5 de diciembre de 2008.

[525] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 119; CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, Cap. IX, párr. 24(12).

[526] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párrs. 19 y 20.

442. Asimismo, en el curso de su visita a Uruguay, el Relator sobre PPL constató que las condiciones edilicias, sanitarias y de higiene de los módulos 1, 2 y 4 del Complejo Carcelario Santiago Vásquez (ComCar) eran absolutamente inadecuadas para el alojamiento de seres humanos. Estos módulos eran espacios oscuros, húmedos, fríos, insalubres, llenos de basura, sin entradas adecuadas de aire y luz natural, en los que las aguas negras salían de los desagües a los pisos y las celdas, lo que además de ser antihigiénico, generaba una atmósfera densa de olores nauseabundos. La propia infraestructura de estos módulos estaba totalmente corroída y desgastada, observándose hoyos y boquetes en las paredes y el piso de los pasillos. En esas condiciones de insalubridad se constató la presencia de personas portadoras de VIH. A este respecto, la CIDH recomendó al Estado clausurar dichos módulos y trasladar a los internos[527].

443. En algunos casos graves y urgentes las CIDH ha considerado que las condiciones de detención, más allá de no adecuarse a los estándares internacionales aplicables, ponían en riesgo a las personas de sufrir daños irreparables; y por lo tanto, fueron objeto de medidas cautelares, así por ejemplo:

444. En el curso de su reciente visita a la Provincia de Buenos Aires, la Relatoría de PPL constató que la Comisaría de Ensenada Seccional 3ª, cuya capacidad real de alojamiento era de 6 plazas, alojaba al momento de la visita 20 personas en una situación de hacinamiento absoluto (y según se comprobó, dos semanas antes había llegado a albergar hasta 28 detenidos). Se observó además, que en cada celda dormían 3 personas y en el suelo del corredor otras 11, una seguida de la otra. Los detenidos permanecían encerrados en estas condiciones 24 horas al día sin acceso a luz natural, salvo un pequeño enrejado a través del cual tienen contacto con los abogados y las visitas. Se constató que todos los detenidos de esa comisaría habían permanecido ahí por periodos de entre 3 a 18 meses, incluso se encontró una persona de 75 años que sufría de artritis y que llevaba allí 45 días[528].

445. Asimismo, en junio de 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares para proteger a las personas recluidas en el centro de detención de Polinter-Neves en Río de Janeiro. Al momento del otorgamiento de estas medidas la Comisión tomó en consideración que este establecimiento, cuya capacidad era de 250 plazas albergaba 759 personas, las cuales se encontraban en una situación alarmante de hacinamiento; sin recibir atención médica necesaria, especialmente para el tratamiento de tuberculosis e infecciones cutáneas; y alojados en espacios cerrados extremadamente calientes (de hasta 56º Celsius), húmedos, malolientes y carentes de ventilación y entradas de luz natural. Se informó que ante la falta de espacios disponibles y camas algunos de los detenidos dormían atados a las rejas, siendo conocidos comúnmente como "hombres murciélagos"[529].

[527] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párrs. 25 y 27.

[528] CIDH, Expediente de la Medida Cautelar MC-187-10.

[529] CIDH, Expediente de la Medida Cautelar MC-236-08. Posteriormente la población reclusa de este establecimiento fluctuó de la siguiente manera: 575 personas (agosto de 2009); 727 (agosto de 2009); 722

Continúa…

446. Así pues, el concepto general de condiciones de reclusión es muy amplio y comprende algunos aspectos que por su naturaleza y relevancia son analizados en capítulos o secciones específicas del presente informe, como por ejemplo: los servicios de salud, el contacto de los reclusos con sus familiares, los programas de rehabilitación y el deber del Estado de asegurar un entorno seguro para la vida e integridad personal de los reclusos. Por ello, en esta sección se hace énfasis en los siguientes aspectos fundamentales: el hacinamiento, las condiciones de albergue, higiene y vestido, y la alimentación y agua potable.

1. Hacinamiento

447. Como se ha visto en el presente informe, si bien la mayoría de los Estados enfrentan desafíos muy similares en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad -cuya gravedad puede variar- actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento. Esta realidad no es nueva, desde hace más de 45 años la CIDH ha venido refiriéndose a este problema en los Estados de la región[530], y así lo ha hecho reiteradamente –al igual que su Relatoría sobre PPL– en casi todos sus informes en los que se ha analizado la situación de personas privadas de libertad.

448. La trascendencia y dimensiones de esta realidad no sólo han sido puestas de manifiesto por la CIDH como órgano de monitoreo de los derechos humanos en la región, sino que la misma también ha sido reconocida al más alto nivel político por los Estados miembros de la OEA en su Asamblea General[531]. Asimismo, las autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA, en el marco del REMJA, han señalado como uno de los principales retos a nivel regional: el hacinamiento y las deficiencias en la infraestructura de las cárceles[532].

449. Recientemente el ILANUD en un estudio regional encontró que dos de los principales problemas o necesidades de los sistemas penitenciarios de América Latina son, precisamente, el hacinamiento y la deficiente calidad de vida en las prisiones[533].

…continuación
(noviembre de 2009); 622 (marzo 2010); 803 (mayo de 2010); 570 (agosto de 2010); 580 (septiembre de 2010); 453 (noviembre de 2010); y 544 (enero de 2011).

[530] Véase a este respecto, CIDH, *Informe sobre la Actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.13. Doc 14 Rev. (español), adoptado el 15 de octubre de 1965, Cap. II.A.

[531] OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2510 (XXXIX-O/09), aprobada el 4 de junio de 2009; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2403 (XXXVIII-O/08), aprobada el 13 de junio de 2008; OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), aprobada el 5 de junio de 2007; y OEA, Resolución de la Asamblea General, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006.

[532] OEA, Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA), Informe de la Primera Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA, OEA/Ser.K/XXXIV GAPECA/doc.03/03, adoptado el 17 de octubre de 2003, disponible en: http://www.oas.org/dsp/documentos/ministerial/1ra%20reunion%20carceles-informe.pdf.

[533] Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*, 2009, págs. 28-31.

450. Con relación a este tema, la mayoría de los Estados que presentaron sus respuestas al cuestionario publicado con motivo del presente informe, reconocieron que uno de los principales desafíos que enfrentan es precisamente la falta de capacidad para albergar a la población reclusa. Así por ejemplo, Brasil indicó que su sistema penitenciario enfrenta un cuadro crítico de sobrepoblación con un déficit de 180,000 plazas. A este respecto, una de las preguntas del referido cuestionario se refería específicamente a la capacidad de alojamiento de cada centro penal y a cuál era su población real, los Estados que respondieron a la misma aportaron la siguiente información oficial[534]:

Argentina	El Estado argentino informó que la capacidad real de alojamiento de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal (era de 10,337 plazas, y que la población de las mismas (en abril de 2010) era de 9,426 internos. De acuerdo con la información aportada, todas y cada una de estas unidades se encontraba dentro del límite de su capacidad locativa.
Bolivia	La capacidad total de alojamiento de la lista de 23 recintos penitenciarios, en junio de 2010, sería de 3,738 y la población penal de los mismos, sería de 7,700 reclusos; siendo los más representativos el penal de San Pedro, en La Paz (capacidad 400/población 1,450), y el penal de Palmasola, en Santa Cruz (capacidad 600/población 2,186). Asimismo, los recintos penales de Montero (Santa Cruz), San Pedro y San Pablo (Cochabamba), todos con capacidad para 30 personas, alojaban a junio de 2010, 162, 141 y 164 personas respectivamente.
Chile	De acuerdo con cifras oficiales actualizadas al 31 de diciembre de 2009 se presentó la siguiente información por regiones:[535] ▪ Arica y Parincota (1 UP): capacidad de diseño 1,100/población 2,190; ▪ Tarapaca (3 UP): capacidad de diseño 2,233/población 2,628; ▪ Antofagasta (5 UP): capacidad de diseño 1,378/población 2,398; ▪ Atacama (3 UP): capacidad de diseño 524/población 1,147; ▪ Coquimbo (4 UP): capacidad de diseño 2,022/población 2,186; ▪ Valparaíso (10 UP): capacidad de diseño 2,574/población 5,749; ▪ O'Higgins (5 UP): capacidad de diseño 2,332/población 2,813; ▪ El Maule (11 UP): capacidad de diseño 1,985/población 2,819; ▪ El Bío Bío (13 UP): capacidad de diseño 3,245/población 4,820; ▪ La Araucana (11 UP): capacidad de diseño 1,759 /población 2,680; ▪ Los Ríos (3 UP): capacidad de diseño 1,473/población 1,191; ▪ Los Lagos (5 UP): capacidad de diseño 1863/población 1,840; ▪ Aysén (4 UP): capacidad de diseño 290/población 236; ▪ Magallanes (3 UP): capacidad de diseño 423/población 388; ▪ Metropolitana (13 UP): capacidad de diseño 12,011/población 20,588. En este contexto, se destaca, por ejemplo la situación de las siguientes Unidades Penales: CDP Santiago Sur (capacidad 2,446/población 6,803); CDP

[534] Es importante destacar que en ninguna de las respuestas enviadas por los Estados se aportan datos relacionados a los índices de alojamiento de personas en Comisarías o Estaciones de Policías, las cuales en los hechos muchas veces son utilizadas en gran medida como centros de reclusión.

[535] Debido a la gran cantidad de Unidades o Establecimientos Penitenciarios del Sistema Cerrado, la información ha sido organizada según los totales por región, y al final se presentan algunos ejemplos de casos representativos.

	San Miguel (capacidad 892/población 1,790); CP Arica (capacidad 1,100/población 2,190); CCP Antofagasta (capacidad 684/población 1,251); CCP Copiapó (capacidad 252/población 759); CCP Talca (capacidad 566/población 1,002); y CP Concepción (capacidad 1,220/población 2,255).
Costa Rica	La capacidad total de alojamiento en los Centros de Atención del Programa Institucional, al 20 de mayo de 2010, era de 8,523 cupos y la población real total de los mismos ascendía a 9,770 internos; siendo los tres más grandes el CAI Reforma, San Rafael de Alajuela (capacidad 2,016/población 2,231); el CAI Gerardo Rodríguez, San Rafael de Alajuela (capacidad 952/población 1,121); el CAI Pococi, La Leticia Guápiles (capacidad 874/población 970); y el CAI San Rafael, San Rafael de Alajuela (capacidad 744/población 826).
Ecuador	La capacidad total de alojamiento de los 42 Centros de Rehabilitación Social, al 30 de septiembre de 2010, era de 9,403 plazas y el total de personas privadas de libertad en los mismos a esa fecha era de 13,237 internos (cifra que incluye: sentenciados, procesados y contraventores). Asimismo, el Estado informó que a julio del 2010, el total de la población penal (incluyendo la población penitenciaria flotante, ascendía a 18,300 personas). De acuerdo con la información aportada por el Estado, los cuatro establecimientos que presentaban un mayor déficit de plazas en términos absolutos, a julio de 2010, eran: Guayaquil CDP (población 161/plazas 140); Quito CDP No. 1 (población 573/plazas 275); Guayaquil Varones No. 1 (población 3,598/plazas 2,792); Quito CDP 24 de mayo No. 2 (población 168 /plazas 130).
El Salvador	La capacidad total de los 20 centros penales del país, en abril de 2010, era de 8,110 plazas y albergaban a esa fecha un total de 22,707 reclusos. Así por ejemplo: el Centro Penal de Apanteos, con una capacidad para 1,800 internos, albergaba en la fecha indicada 3,344; el Centro Penal La Esperanza, con capacidad para 850, 4,700; y el Centro Penal de Ilopango, cuya capacidad es de 250, 1,477.
Guatemala	La capacidad total de los 20 centros penitenciarios del país, a mayo de 2010, era de 6,610 plazas y su ocupación real de 10,512 privados de libertad. En este contexto, se destaca el Centro Preventivo de la Zona 18 (capacidad 1,500/población 2,843); la Granja Cantel (capacidad 625/ocupación 1,167); la Granja Canadá (capacidad 600/población 1,163); el Centro de Detención Los Jocotes de Zacapa (capacidad 158/población 571); y el Centro de Detención de Mazatenango (capacidad 120/población 402).
Guyana	La capacidad total de las 5 prisiones del país, en septiembre de 2010, era de 1,580 plazas y su población real de 2007 reclusos, siendo la más representativa la prisión de Georgetown, cuya capacidad es de 600 plazas y que a esa fecha alojaba 967.
México	El Estado mexicano indicó que, a septiembre de 2010, todos los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, tienen una población interna inferior a su capacidad instalada. Con respecto al Complejo Penitenciario de Islas Marías, se informó que albergaba 2,685 internos y que “su capacidad instalada se encuentra sujeta a ampliación”.
Nicaragua	La capacidad total de los ocho centros penales del país, a septiembre de 2010, era de 4,742 plazas, y su ocupación real de 6,071 personas; destacándose: el Centro Penal de Granada, que con una capacidad de 469 cupos alojaba 851 personas.

Panamá	La capacidad total de los 19 centros penales del país, a septiembre de 2010, era de 7,088 plazas, y su población de 11,578 internos; destacándose: el Centro Penitenciario La Joyita (capacidad 1,850/población 4,027); el Centro Penitenciario La Joya (capacidad 1,556/población 1,871); el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza (capacidad 1,008/población 1,305); la Cárcel de David (capacidad 300/población 906); y la Cárcel de La Chorrera (capacidad 175/población 494).
Paraguay	La capacidad total de las 15 instituciones penitenciarias del país, al 13 de mayo de 2010, era de 4,951 plazas, y su población de 6,270 personas privadas de libertad; destacándose: la Penitenciaría Nacional de Tacumbú (capacidad 1,800/población 3,138); la Penitenciaría Reg. PJ. Caballero y la Penitenciaría Reg. Misiones, ambas con capacidad para 90 personas, y que respectivamente albergaban 657 y 442 personas.
Perú	De acuerdo con cifras oficiales actualizadas al 23 de mayo de 2010 se presentó la siguiente información por regiones:[536] ▪ Región Norte (13 EP): capacidad de albergue 4,840/población 6,264; ▪ Región Lima (16 EP): capacidad de albergue 11,413/población 23,472; ▪ Región Oriente Pucallpa (4 EP): capacidad de albergue 1,734/población 2,941; ▪ Región Centro Huancayo (9 EP): capacidad de albergue 1,763/población 4,026; ▪ Región Sur Oriente Cusco (10 EP): capacidad de albergue 1,632/población 2,248); ▪ Región Sur Arequipa (6 EP): capacidad de albergue 1,010/población 1,785; ▪ Región Nor Oriente San Martín (8 EP): capacidad de albergue 1,304/población 3,010; ▪ Región Altiplano Puno (5 EP): capacidad de albergue 1,198/población 1,014. Así, el Estado ha informado que la capacidad general de albergue es de 24,894 para una población de 44,760 internos; en este contexto, sobresalen los siguientes establecimientos penitenciarios: EP. Lurigancho (capacidad 3,204/población 8,877); EP. Callao (capacidad 572/población 2,598); EP. de Cañete 567/1,975); EP. de Pucallpa (capacidad 484/población 1,340); EP. de Chanchamayo (capacidad 120/población 497); y EP. de Ayacucho (capacidad 644/población 1,706).
Suriname[537]	Los cuatro centros penitenciarios del país, a febrero de 2011, tenían en conjunto una capacidad total de alojamiento de 1,277 cupos, y una población total de 1,010; indicando que cada uno de estos establecimientos se encuentra por debajo del límite de su capacidad.

[536] Debido a la gran cantidad de Establecimientos Penitenciarios, la información ha sido organizada según los totales por región, y al final se presentan algunos ejemplos de casos representativos.

[537] Para una referencia más reciente de la información estadística de Suriname véase: CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo.

Trinidad y Tobago	Los ocho centros penitenciarios del país, a febrero de 2010, tenían en conjunto una capacidad de alojamiento de 4,386 plazas, y una población total de 3,672; por lo tanto, por debajo de su capacidad total. Sin embargo, algunas prisiones individualmente consideradas sí están considerablemente sobrepobladas, por ejemplo: la Prisión de Puerto España (capacidad 250/población 460); la Prisión para Reos Condenados de Carrera (capacidad 185/población 380); y el centro Remand Yard (capacidad 655/población 981).
Uruguay[538]	La capacidad locativa del Sistema Penitenciario uruguayo a marzo de 2010 se componía de 6,413 plazas, ascendiendo la población carcelaria a 8,785 reos.
Venezuela	De acuerdo con cifras oficiales actualizadas a junio de 2010 se informa[539]: ▪ Casa de Reeducación, Rehabilitación e Internado Judicial El Paraíso (La Planta): capacidad 600/población 1,940; ▪ Internado Judicial Capital Rodeo I: capacidad 750/población 2,145; ▪ Internado Judicial Capital Rodeo II: capacidad 684/población 1,161; ▪ Centro Penitenciario Metropolitano Complejo Yare: capacidad 750/población 1,334; ▪ Centro Penitenciario Metropolitano Yare III: población 140 (no se indica capacidad); ▪ Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF): capacidad 240/población 676; ▪ Internado Judicial de Los Teques: capacidad 700/población 1,340; ▪ Cárcel Nacional de Maracaibo (Sabaneta): capacidad 800/población general 2,514; ▪ Internado Judicial de Falcón: capacidad 750/población general 898; ▪ Comunidad Penitenciaria de Coro: capacidad 818/población general 560; ▪ Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Uribana): capacidad 860/población general 1,785; ▪ Centro Penitenciario Los Llanos (Guanare): capacidad 800/población 949; ▪ Internado Judicial de Trujillo: capacidad 400/población 714; ▪ Internado Judicial de Barinas: capacidad 540/población general 1,616; ▪ Centro Penitenciario Región Andina: capacidad 776/población general 1,550; ▪ Centro Penitenciario de Occidente (Santa Ana): capacidad 1,500/población general 2,254; ▪ Internado Judicial de Apure: capacidad 418/población general 500; ▪ Internado Judicial de Yaracuy: capacidad 300/población 839; ▪ Internado Judicial de Carabobo (Tocuyito): capacidad 1,200/población general de 3,810; ▪ Centro Penitenciario de Carabobo (Mínima): capacidad

[538] Para una referencia más reciente de la información estadística de Uruguay véase: CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo.

[539] En el caso de aquellos establecimientos penitenciarios que tienen anexos femeninos se incluye esta población dentro de la denominación de "población general", en cambio aquellos que son sólo masculinos el total de reclusos se denomina "población".

	300/población 96; ▪ Centro Penitenciario de Aragua (Tocorón): capacidad 550/población general 3,332; ▪ Centro Experimental de Reclusión y Rehabilitación de Jóvenes Adultos (CERRA): capacidad 50/población 5; ▪ Internado Judicial de Los Pinos: capacidad 600/población 922; ▪ Penitenciaría General de Venezuela: capacidad inicial 3,000/población 915; ▪ Internado Judicial de Anzoátegui (Puente Ayala): capacidad 650/población 1,071; ▪ Internado Judicial de Sucre (CUMANA): capacidad 135/población general 424; ▪ Internado Judicial de Carúpano: capacidad 120/población general 571; ▪ Centro Penitenciario Región Oriental (El Dorado): capacidad 200/población 138; ▪ Internado Judicial de Ciudad Bolívar (Vista Hermosa): capacidad 400/población 1,060; ▪ Internado Judicial de la Región Insular (Margarita): capacidad 510/población general 1,693; ▪ Centro Penitenciario Femenino Región Insular: capacidad 54/población 18; ▪ Internado Judicial de Monagas (La Pica): capacidad 800/población general 1,156.

451. La CIDH observa que el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de "mano dura" o "tolerancia cero"; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal[540]; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional).

452. Con respecto a las políticas que propician el empleo del encarcelamiento como instrumento para la disminución de los niveles de violencia, la CIDH indicó en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos que:

> [M]ás allá de lo debatible de su eficacia, [estas políticas] han generado incrementos en la población penitenciaria. Sin embargo, la inmensa mayoría de los países de la región no contaban, ni cuentan, con la infraestructura ni con los recursos humanos o técnicos necesarios en su sistema penitenciario para garantizar a las personas privadas de libertad

[540] A este respecto véase también: ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe Anual presentado al Consejo de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/7, adoptado el 12 de diciembre de 2005, Cap. III:(B) *Excesiva aplicación de la pena de prisión*, párrs. 60 - 67.

> un trato humano. Consecuentemente, dichos sistemas no están en condiciones de constituirse en herramientas efectivas para contribuir a la prevención de la violencia y el delito[541].

453. Esta realidad fue claramente observada por el Relator sobre PPL en el curso de su visita a El Salvador, en la que constató que si bien el sistema penitenciario salvadoreño tenía una capacidad instalada de 8,110 plazas, albergaba en octubre de 2010 más de 24,000 personas. Sin embargo, la actividad criminal y los niveles de violencia continúan aumentando a pesar del empleo masivo de la detención. A este respecto, la CIDH consideró que "aquellas reformas penales destinadas a producir cambios significativos deben ir acompañadas de la consiguiente adecuación de las instituciones judiciales y penitenciarias, pues serán estas esferas las que recibirán de forma directa el impacto de estas reformas legislativas"[542].

454. En el mismo sentido, el Relator sobre la Tortura de la ONU ha considerado que, en general, la utilización de la prisión como medida habitual y no de último recurso no ha servido para reducir los índices de delincuencia ni para prevenir la reincidencia. Sino que por el contrario, esto impacta negativamente en el sistema penitenciario; por ello, en lugar de los sistemas penales y penitenciarios orientados a encerrar personas debe darse mayor prioridad a la reforma profunda del sistema de administración de justicia, introduciendo un nuevo enfoque que tenga como objetivo la rehabilitación y la reinserción de los delincuentes a la sociedad[543].

455. El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles[544]; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia[545]; e impide el acceso a las –generalmente escasas– oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad.

---

[541] CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 157.

[542] CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010, Anexo.

[543] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Uruguay, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009, Cap. IV: *Administración de justicia penal: causas subyacentes del colapso de los sistemas penitenciario y de administración de justicia*, párrs. 100 y 101.

[544] Las consideraciones al hacinamiento han sido una constante en aquellas cárceles con altos índices de violencia respecto de las cuales la Corte Interamericana ha otorgado medidas provisionales. Así por ejemplo, la cárcel de Tocorón, en Venezuela, cuya capacidad es de 750 plazas tenía al momento del otorgamiento de las medidas provisionales una población de 3,211 reclusos. Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón" respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Visto 2a).

[545] Así por ejemplo, el hacinamiento fue uno de los factores claves del resultado fatal de muertos en los incendios ocurridos en la Cárcel Departamental de Rocha, en Uruguay el 8 de julio de 2010; y en la Cárcel de San Miguel, en Chile el 8 de diciembre de 2010.

456. Esta situación genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel. Además, favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos y a condiciones tan básicas como una cama[546].

457. Otra grave consecuencia del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías, por ejemplo, entre procesados y condenados, lo que en la práctica genera una situación generalizada contraria al régimen establecido por el artículo 5.4 de la Convención Americana, y al deber del Estado de dar a los procesados un trato distinto, acorde con el respeto de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

458. El incremento dramático del hacinamiento en los centros penitenciarios en algunos países ha conducido a que las autoridades tengan que recluir personas por largos periodos de tiempo en centros de detención provisional y en comisarías o estaciones de policía[547]. Esta práctica genera graves violaciones a los derechos de los reclusos, entre otras razones porque: (a) estos establecimientos no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados, y por lo tanto carecen de los servicios básicos para este fin; (b) no es posible la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea graves consecuencias en términos de seguridad y tratamiento; y (c) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

459. Sobre este particular, la CIDH ha establecido que "deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada"[548].

460. El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados.

---

[546] Véase a este respecto por ejemplo, ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 169.

[547] Véase a este respecto por ejemplo: CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 36, adoptado el 2 de marzo de 2008, Cap. IV, párr. 34; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev. 1, adoptado el 29 de septiembre de 1997, Cap. IV, párr. 7; CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Véase también: ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, adoptado el 30 de marzo de 2001, Cap. II: *Protección de los Detenidos contra la Tortura*, párrs. 119 y 120.

[548] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 23.

461. La CIDH reconoce que la creación de nuevas plazas –sea por medio de la construcción de nuevas instalaciones o de la modernización y ampliación de otras– es una medida esencial para combatir el hacinamiento y adecuar los sistemas penitenciarios a necesidades presentes; sin embargo, esta sola medida no representa una solución sostenible en el tiempo. Así como tampoco representan soluciones sostenibles a este problema la adopción de medidas de efecto inmediato como los indultos presidenciales o la liberación colectiva de determinadas categorías de presos, por razones de edad, condición de salud, levedad de los delitos, entre otras. Aunque las mismas pueden ser necesarias en situaciones en las que es necesario adoptar medidas urgentes de impacto inmediato.

462. La atención efectiva del hacinamiento requiere además que los Estados adopten políticas y estrategias que incluyan, por ejemplo: (a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; (c) la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena[549]; (d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como las libertades condicionales, asistidas y las redenciones de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia de forma tal que se agilicen los procesos penales; y (f) la prevención de las detenciones ilegales o arbitrarias por parte de las fuerzas policiales.

463. Asimismo, como medida contra el hacinamiento, los Principios y Buenas Prácticas disponen que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley, y que ésta deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Además, que las autoridades judiciales competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación efectiva[550].

464. Los Estados tienen el deber fundamental de establecer criterios claros para definir la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias[551]. A este respecto, los Principios y Buenas Prácticas establecen que "[d]icha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y

[549] A este respecto, en el marco del REMJA, las autoridades responsables de políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA recomendaron: "recurrir a sanciones alternativas en el marco de la legislación nacional vigente. Entre otras, se dará preferencia a las siguientes medidas: sanciones verbales, libertad condicional, penas privativas de derechos, penas en dinero, incautación o confiscación, indemnización a la víctima, suspensión de la sentencia o condena diferida, servicios a la comunidad, obligación de acudir regularmente a un centro determinado, arresto domiciliario, la remisión, el indulto y la liberación con fines laborales o educativos". OEA, Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA), Informe de la Segunda Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA, OEA/Ser.K/XXXIV GAPECA/doc.8/08, adoptado el 16 de diciembre de 2008, disponible en: http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_documentos_carceles.asp.

[550] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XVII).

[551] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala,* Cap. VIII, párr. 48.

regularmente actualizada". Además, disponen que la ley debe establecer y regular los procedimientos para impugnar estos datos[552].

465. La capacidad de alojamiento de los centros de privación de libertad deberá formularse teniendo en cuenta criterios como: el espacio real disponible por recluso; la ventilación; la iluminación; el acceso a los servicios sanitarios; el número de horas que los internos pasan encerrados en sus celdas o dormitorios; el número de horas que éstos pasan al aire libre; y las posibilidades que tengan de hacer ejercicio físico, trabajar, entre otras actividades. Sin embargo, la capacidad real de alojamiento es la cantidad de espacio con que cuenta cada interno en la celda en la que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada interno debe contar con espacio suficiente para dormir acostado, para caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales[553].

466. De no analizarse a fondo las causas reales del hacinamiento y sus posibles soluciones a largo plazo, todos los planes y proyectos de creación y habilitación de plazas no pasarán de ser meros paliativos para un problema que seguirá aumentando inexorablemente con el paso del tiempo.

2. Albergue, condiciones de higiene y vestido

467. Con respecto al albergue, los Principios y Buenas Prácticas establecen:

> Principio XII.1: Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

468. A este respecto, la CIDH ha observado que una de las causas más frecuentes por las cuales las personas privadas de libertad no disponen de condiciones adecuadas de albergue es por la práctica extendida de utilizar como centros de privación de libertad edificios e instalaciones que no fueron diseñados originalmente para tales funciones; o que son sumamente antiguos, y que en los hechos no son aptos o suficientes para servir como centros de privación de libertad.

---

[552] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XVII).

[553] Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons* (2005), págs. 19 y 20.

469. Así por ejemplo, en el curso de su misión a la Provincia de Buenos Aires la Relatoría sobre PPL pudo observar que las comisarías visitadas no eran recintos diseñados originalmente para el alojamiento de personas por periodos prolongados, sino estructuras de otra naturaleza que posteriormente fueron modificadas[554]. Asimismo, en su visita de trabajo a Uruguay, el Relator sobre PPL observó las graves deficiencias estructurales del Centro Femenino de Cabildo, el cual originalmente había sido un convento construido en 1898 y que actualmente no ofrecía condiciones mínimas de seguridad[555].

470. En este sentido, en el cuestionario publicado con motivo del presente informe se solicitó información relativa a la antigüedad de los centros penitenciarios y si los mismos habían sido diseñados para ese fin específico. Al respecto, algunos Estados aportaron la siguiente información:

Argentina	De las 54 Unidades Penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, diez de ellas no fueron construidas con ese fin específico. Además, de las 54 Unidades Penitenciarias, tres fueron construidas entre 1877 y 1882; cuatro entre 1913 y 1951; y el resto son posteriores a 1960.
Bolivia	De los 18 centros penitenciarios del país, tres fueron construidos entre 1832 y 1900; tres entre 1935 y 1957; y el resto con posterioridad a 1980.
Ecuador	De los 40 centros de rehabilitación del país, cuatro fueron construidos entre 1860 y 1900; seis entre 1915 y 1954; y el resto a partir de 1964.
El Salvador	El Estado salvadoreño informó de forma transparente que: "Los únicos Centros Penales que se han construido como tal, son el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, y el Centro Penal Izalco. El resto, han sido habilitados para el fin de cárceles, tal es el caso del Centro Penal de Seguridad de San Francisco Gotera y del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel, que eran beneficios de café; la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, que es un anexo de la Segunda Brigada de Infantería; y la Penitenciaría Central la Esperanza, construido para ser una escuela".
Guyana	De los cinco centros penitenciarios de este Estado, tres fueron construidos originalmente entre 1832 y 1860, y los otros dos en la década de los 70s.
Nicaragua	De los ocho centros penales del país, tres no fueron construidos originalmente para ser cárceles: el Centro Penitenciario de Chinandega, que originalmente era un albergue para las personas que pernoctaban en espera del tren y que funcionaba también como dormitorio público; el Centro Penitenciario de Mujeres de Veracruz, que era una quinta particular; y el Centro Penitenciario de Bluefields, "que son las instalaciones antiquísimas donde estuvo instaurado el Rey Mosco de la Costa del Caribe".
Panamá	De los 24 establecimientos utilizados oficialmente como Centros Penales, quince fueron construidos inicialmente como cuarteles de policía hace aproximadamente 50 años, la mayoría con adaptaciones realizadas posteriormente. Además, los centros penitenciarios de La Joya y La Joyita,

[554] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010.

[555] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 29.

	los dos más poblados del país, fueron originalmente instalaciones militares y luego policiales que se adaptaron para alojar reclusos luego de la clausura de la Cárcel Modelo a mediados de los 90s.
Trinidad y Tobago	De las 8 instituciones penitenciarias del Estado, sólo tres han sido construidas para ser cárceles, las otras cinco tuvieron inicialmente otro destino. Éstas son: *Port Spain Prison*, construida en 1812 como un manicomio y posteriormente remodelada para alojar prisioneros; *Carrera Convict Prison*, construida en 1877 como un centro de acogida para trabajadores migratorios, luego usada como establecimiento para leprosos en cuarentena y finalmente convertida en una prisión en 1937; *Tobago Prison*, una estructura que originalmente hacía parte de la Estación de Policía de Scarborough y declarada prisión de distrito en 1902; *Golden Grove Prison*, construida inicialmente en 1940 como una instalación militar, y convertida en cárcel en 1947; y *Remand Yard*, construida en 1940 como un cine para las fuerzas aliadas durante la Segunda Guerra Mundial, y que luego fue convertida en un centro de detención preventiva en 1974.

471. En este contexto, además de los estándares internacionales vigentes en materia de albergue e infraestructura, la CIDH observa que a nivel técnico las autoridades penitenciarias de los Estados miembros de la OEA han instado a sus países a:

> [P]romover soluciones a las condiciones de deficiencia en infraestructura que presenten los establecimientos penales, con el fin de evitar el hacinamiento y las nocivas consecuencias para la vida interna que este fenómeno conlleva, procurando alcanzar estándares mínimos de atención y seguridad personal. De este modo, resulta fundamental trabajar en el desarrollo de mecanismos que contribuyan a incentivar la modernización de la infraestructura carcelaria, sean estos de carácter jurídico, económico, social o político[556].

472. Las condiciones básicas de albergue incluyen el que los reclusos cuenten con espacio para dormir y con una cama individual. De acuerdo con los criterios técnicos de la Cruz Roja Internacional, las camas deben tener un área mínima de 2 metros de largo por 0.8 de ancho[557]. La CIDH ha establecido además que el concepto "cama individual", de acuerdo con el uso corriente del término, implica que dicho mueble o estructura debe tener necesariamente un colchón[558]. Este requisito mínimo indispensable para el alojamiento digno de las personas privadas de libertad no se cumple con la instalación de hamacas en las paredes de las celdas –práctica común en las cárceles de la región–, las

[556] OEA, Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA), Informe de la Segunda Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA, OEA/Ser.K/XXXIV GAPECA/doc.8/08, adoptado el 16 de diciembre de 2008, disponible en: http://www.oas.org/dsp/espanol/cpo_documentos_carceles.asp.

[557] Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons* (2005), pág. 21.

[558] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 9; CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 69.

cuales además, cuando son colgadas a cierta altura del suelo representan en sí mismas un factor de riesgo de caídas para los internos.

473. Con respecto a las condiciones de higiene y vestido, los Principios y Buenas Prácticas establecen:

> Principio XII.2: Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.
>
> Principio XII.3: El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

474. El cumplimiento de estas disposiciones implica *inter alia* que el Estado debe proveer a los reclusos artículos esenciales de aseo personal como pasta dental y papel higiénico, sin que éstos tengan que comprarlos dentro de la cárcel o depender únicamente de que sus familiares o compañeros se los provean[559]. Además, los reclusos deben contar con un mínimo de privacidad para hacer sus necesidades fisiológicas y contar con inodoros o letrinas en sus celdas o bien, tener la posibilidad de acceder regularmente a estos servicios, sin necesidad de guardar la orina o el excremento en bolsas o recipientes plásticos dentro de sus celdas o arrojarlos por las ventanas al exterior de las mismas.

3. Alimentación y agua potable

475. Con respecto a la alimentación los Principios y Buenas Prácticas disponen:

> Principio XI.1: Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

476. En el ejercicio de sus funciones de monitoreo, tanto la CIDH, como su Relatoría sobre PPL, han observado en la mayoría de los centros de privación de libertad

[559] A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 8.

visitados que los alimentos no se proveen a los reclusos en condiciones apropiadas de cantidad, calidad e higiene. Por lo que, en la práctica, las personas privadas de libertad tienen que comprar o conseguir de alguna otra forma sus alimentos dentro de la cárcel[560], y/o depender de sus familiares para que se los provean. Lo que en definitiva crea espacios para las desigualdades y la corrupción a lo interno de los centros penitenciarios. Asimismo, es frecuente que en algunas cárceles los internos opten por cocinar sus alimentos con mecanismos improvisados dentro de sus propias celdas, lo que además incrementa el número de conexiones eléctricas irregulares con el consiguiente riesgo de incendios[561].

477. En el curso de la visita de la Relatoría sobre PPL a El Salvador un aspecto ampliamente denunciado y constatado durante las visitas a cárceles fue la deficiente alimentación ofrecida a las personas privadas de libertad. Se observó que en general, el contenido nutritivo y las condiciones de calidad e higiene de la alimentación eran ostensiblemente insuficientes, con una carencia casi total de proteínas. Además, la comida se servía de forma degradante, teniendo los internos que consumirla con las manos y en trastos improvisados[562]. Igualmente, en su visita a la Provincia de Buenos Aires la Relatoría verificó con preocupación que en los pabellones de separación del área de convivencia ("buzones") los internos sometidos a reclusión en régimen de aislamiento no contaban con agua corriente y tenían que comer con la mano. A este respecto, la CIDH subrayó que "es indispensable que el Estado provea a los detenidos utensilios básicos para que éstos ingieran sus alimentos en condiciones mínimas de dignidad"[563].

478. Asimismo, en su visita a Ecuador el Relator sobre PPL observó que a nivel general existe una carencia de recursos para proveer alimentación adecuada a los detenidos, y que el presupuesto diario de un dólar por privado de libertad es insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades alimenticias de la población penitenciaria[564].

479. En algunos casos se ha observado a pesar de que el Estado destina los recursos necesarios para la alimentación de los reclusos, estos insumos son comercializados ilegalmente por las propias autoridades penitenciarias, por lo que en

[560] Así por ejemplo, el Relator de PPL durante su visita a Uruguay, recibió el testimonio de un interno transgénero recluido en el modulo 1 del Complejo Carcelario Santiago Vásquez, quien manifestó que ejercía la prostitución a cambio de dinero y elementos de primera necesidad, como alimentos.

[561] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 28.

[562] CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010, Anexo, punto 6.

[563] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010.

[564] CIDH, Comunicado de Prensa 56/10 - Relatoría sobre Personas Privadas de Libertad culmina visita a Ecuador. Washington, D.C., 28 de mayo de 2010. En el mismo sentido, en su Informe Especial de País de Ecuador de 1997, la CIDH recibió información según la cual el presupuesto asignado para cubrir las tres comidas diarias de los reclusos era de 70 centavos de dólar. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Cap. VI.

definitiva nunca llegan hasta los presos[565]. O bien, no existen controles exhaustivos del presupuesto asignado a estos fines[566]. Asimismo, la CIDH considera que el delegar la facultad de distribuir los alimentos dentro de la cárcel a determinados grupos de reclusos –típicamente aquellos que ostentan el poder real en los establecimientos o incluso líderes religiosos[567]–, es una práctica peligrosa que impide la distribución racional y equitativa de los alimentos y perpetúa los sistemas de corrupción y abusos en las cárceles.

480. Asimismo, algunos Estados han optado por contratar empresas privadas para que éstas suministren la comida a los centros penitenciarios, lo que se conoce también como servicios de *catering.* A pesar de que esta iniciativa en principio puede parecer ventajosa, la CIDH ha observado que aun en Estados que la han implementado persisten las deficiencias, tanto en la calidad y cantidad de los alimentos entregados, como en su distribución a la población reclusa[568]. A este respecto, la CIDH reitera que aun cuando la alimentación de las personas privadas de libertad sea concesionada en un tercero, "el Estado sigue siendo responsable de la supervisión y control de calidad de los productos entregados por las empresas de *catering*, y de que tales productos efectivamente lleguen íntegros hasta los presos"[569]. La CIDH considera además, que los Estados deben asegurar la plena vigencia de los principios básicos de libre concurrencia, igualdad entre los contratantes, publicidad y transparencia en estos procesos de contratación pública.

481. Con respecto al agua potable los Principios y Buenas Prácticas establecen que, "[t]oda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable

[565] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, Cap. IV, párr. 18; CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 55.

[566] A este respecto véase por ejemplo, CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, Cap. IX, párr. 15.

[567] A este respecto véase por ejemplo, el informe: *Del Portón para Acá se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas,* preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, pág. 124, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprisons.pdf. Presentado en: CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los Derechos Humanos en las Cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008.

[568] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 57; El informe: *Del Portón para Acá se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas,* preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, págs. 59-64 disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprisons.pdf. Presentado en: CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los Derechos Humanos en las Cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008. Estas deficiencias en la calidad de los alimentos servidos por los servicios de *catering* también fue observada por la Relatoría de PPL durante su visita a la Provincia de Buenos Aires en junio de 2010.

[569] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 55.

suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley"[570].

482. Asimismo, la Corte ha establecido que "la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención", y que:

> [L]a ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre[571].

483. De acuerdo con los criterios técnicos de la Cruz Roja Internacional, la cantidad mínima de agua que una persona necesita para sobrevivir es de 3 a 5 litros por día. Este mínimo puede aumentar de acuerdo con el clima y la cantidad de ejercicio físico que hagan los internos. Además, el mínimo requerido por persona para cubrir todas sus necesidades es de 10 a 15 litros de agua al día, siempre que las instalaciones sanitarias estén funcionando adecuadamente; y la cantidad mínima de agua que deben poder almacenar los internos dentro de sus celdas es de 2 litros por persona por día, si éstos están encerrados por periodos de hasta 16 horas, y de 3 a 5 litros por persona por día, si lo están por más de 16 horas o si el clima es caluroso[572].

484. La falta de provisión y tratamiento del agua potable[573], así como de alimentos en buen estado[574], es un factor permanente de enfermedades y complicaciones de salud de los internos.

F. Traslado y transporte de reclusos

485. El traslado y transporte de reclusos es otro de los elementos relevantes propios de la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas bajo su custodia,

---

[570] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio XI.2).

[571] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párrs. 215 y 216.

[572] Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons* (2005), págs. 34-36.

[573] A este respecto véase por ejemplo, CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párrs. 6 y 20.

[574] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010, Anexo, punto 6.

en cuyo contexto puede resultar vulnerado tanto el derecho a la integridad personal, como otros derechos fundamentales. En la práctica, tanto el traslado mismo, como las condiciones en las que se realiza pueden llegar a tener un impacto importante en la situación del propio interno y en la de su familia. Asimismo, cuando los traslados son ejecutados arbitrariamente o en condiciones contrarias al respeto de los derechos humanos de los reclusos, pueden llegar a constituir espacios poco visibles o zonas grises para comisión de abusos por parte de las autoridades.

486. Es precisamente en atención a esta realidad que los instrumentos internacionales relativos a las personas privadas de libertad establecen una serie de parámetros y directrices generales dirigidas a proteger los derechos fundamentales de los reclusos durante los traslados. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas establecen:

> Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.
>
> Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública (Principio IX.4).

Asimismo, disponen que en ningún caso el traslado de reclusos será utilizado para justificar "la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas" (Principio XIX).

487. Estos estándares también están reconocidos a nivel universal en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 45; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 20; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 26; y los Principios sobre Salud Mental, Principio 7.2. Por su parte, y en sentido concordante, las Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 17.1, 17.3 y 32.

488. La Comisión Interamericana en el ejercicio de sus distintas funciones se ha referido en varias ocasiones acerca de situaciones en las que el traslado de personas privadas de libertad ha vulnerado sus derechos humanos.

489. Así por ejemplo, en el marco del seguimiento a la situación de los derechos humanos en Cuba, la CIDH se ha referido consistentemente al traslado deliberado de presos políticos a prisiones excesivamente distantes del lugar donde viven sus familias como castigo adicional al régimen inhumano de reclusión al que son sometidos. A esta

circunstancia hay que sumar las dificultades de transporte, las restricciones al régimen de visitas y el acoso a que el régimen somete a los familiares de los presos políticos. Así por ejemplo, el ex-preso político Pedro Pablo Álvarez declaró en audiencia pública celebrada en la sede de la CIDH el 28 de octubre de 2008 haber sido internado en la prisión de Canaleta, en la provincia de Ciego de Ávila, distante cerca de quinientos kilómetros de la ciudad de la Habana[575].

490. Durante su reciente visita a la Provincia de Buenos Aires, el Relator de Personas Privadas de Libertad constató que las autoridades penitenciarias tenían la práctica de realizar traslados sucesivos e indiscriminados de reclusos como forma de control interno de los penales o como medida disciplinaria –práctica conocida como *la calesita*–, con la agravante de que durante el traslado muchas veces se sometía a los internos a distintas formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. De hecho, uno de los internos entrevistados durante la visita manifestó haber recorrido en seis años más de 40 (de las 54) Unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense. A este respecto, el Relator destacó que la reubicación constante de estas personas en distintos establecimientos de la vasta provincia de Buenos Aires afectaba el contacto regular con sus familias y les impedía el acceso a los programas laborales y educativos necesarios para su resocialización[576]. El Relator constató además que esta práctica no sólo era consecuencia de una mentalidad institucional muy arraigada, sino también de la sobrepoblación de las Unidades Penitenciarias.

491. De acuerdo con información recibida durante esa visita, la cifra de internos que fueron trasladados 3 o más veces durante el 2008 era de 5,643. Además, durante ese año el Sistema Penitenciario Bonaerense habría dispuesto un total de 47,709 traslados, de los cuales 26,385 carecían de una motivación clara: 18,928 por "reubicación", 7,378 por motivo no especificado y 79 sin motivo. Estos traslados por lo general se realizan mediante actos de violencia por parte del personal penitenciario, comenzando casi siempre con el criqueo de brazos tras la espalda y la posición de "motoneta", con el propósito de

[575] CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, adoptado el 25 de febrero de 2009, párr. 194. A este respecto véase también: CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 77; y CIDH, *Informe Anual 2002*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.117. Doc. 1 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 69.

[576] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Posteriormente, durante audiencia de seguimiento a esta visita celebrada el 28 de marzo de 2011 durante el 141º período ordinario de sesiones, los representantes del gobierno de la Provincia de Buenos Aires anunciaron la adopción de la Resolución Ministerial No. 1938/10, mediante la cual se fija una serie de pautas orientadas a racionalizar y limitar los traslados. Esta Resolución Ministerial dispuso, entre otras cosas, que quince Unidades Carcelarias sean destinadas exclusivamente al alojamiento de condenados, y que todas las plazas disponibles en las Unidades Carcelarias del radio conurbano y de La Plata –regiones que entre ambas concentran el 80% del total de reclusos– sean para internos provenientes de los departamentos judiciales cercanos a las mismas, procediéndose del mismo modo con las Unidades Carcelarias del interior las que sólo podrán alojar, en cada caso –y salvo las de condenados– detenidos provenientes del distrito jurisdiccional en que se encuentran situadas. Cfr. Tomo I, Sección II.7 y II.8 de la información proporcionada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en dicha audiencia.

producir dolor y además neutralizar cualquier tipo de reacción, al tiempo que son golpeados por los agentes penitenciarios[577].

492. La CIDH también ha recibido información según la cual, en algunos casos, el traslado de personas como forma de castigo no necesariamente implica su destino en un establecimiento distante, sino que muchas veces el castigo consiste precisamente en trasladar intencionalmente a la persona a una cárcel cuyas condiciones son mucho peores[578]. Del mismo modo, y como consecuencia de costumbres institucionales firmemente arraigadas, sucede también que muchas veces los traslados de determinados reclusos a cárceles que presentan mejores condiciones de reclusión –o cárceles "VIP"– son autorizados selectivamente en atención a la posición social o nivel de influencia de tales reclusos, y no necesariamente en los criterios establecidos en la ley o los reglamentos correspondientes[579]. Estos patrones, bastante generalizados en la región, traen como consecuencia que en la práctica los sistemas penitenciarios tengan "sub-sistemas" en los que se dé un trato diferenciado a los reclusos.

493. Por otro lado, las personas privadas de libertad también son vulnerables de sufrir agresiones por parte de las autoridades durante su transporte o desplazamiento de un lugar a otro. Así por ejemplo, el Subcomité contra la Tortura de la ONU constató en su misión a México que:

> La mayor parte de los supuestos actos de brutalidad policial que fueron comunicados a la delegación durante su visita al Estado parte, habrían tenido lugar en las calles o en las camionetas de la policía durante el transporte de los detenidos a las instalaciones policiales. Además, prácticamente todos los detenidos que alegaron haber recibido algún tipo de maltrato explicaron que esos actos tuvieron lugar fuera de las instalaciones policiales y que, por lo general, tenían los ojos vendados durante el tiempo en que eran trasladados[580].

Posteriormente, el SPT informó que en el curso de su misión a Paraguay los detenidos entrevistados manifestaron reiteradamente "haber sido objeto de tortura y/o malos tratos

---

[577] Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, págs. 109, 110 y 117.

[578] Con respecto al uso de traslados como forma de castigo véase también: ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 74.

[579] A este respecto véase por ejemplo, el informe: *Del Portón para Acá se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas,* preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, págs. 96-97 y 128-131, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprisons.pdf. Presentado en: CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los Derechos Humanos en las Cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008.

[580] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 141.

durante el arresto, el traslado a la comisaría y/o durante las primeras horas de la detención"[581].

494. Durante su visita a la Provincia de Buenos Aires, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad recibió información según la cual en el 2008 el interno Oscar Chaparro habría fallecido sofocado en un camión del Ministerio de Seguridad durante un traslado. Los peritos habrían comprobado que la caja donde era transportado Chaparro carecía de ventilación y con temperaturas de hasta 40º, además ese viaje que debió haber durado cinco horas, demoró un día[582].

495. Asimismo, ha sido ampliamente documentado que los detenidos de la bahía de Guantánamo durante los traslados llevaban grilletes, estaban encadenados y encapuchados o se los forzaba a llevar auriculares y máscaras[583].

496. A este respecto, la CIDH subraya –además de lo dispuesto por los estándares internacionales aplicables al traslado de reclusos– que los deberes especiales del Estado de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia, no se limitan al contexto específico de los centros de privación de libertad, sino que se mantienen en todo momento mientras estas personas se encuentren en custodia del Estado; por ejemplo, mientras son transportados hacia los centros de detención, o de ahí a otros lugares como hospitales, juzgados etc., o cuando son trasladados de un centro de reclusión a otro. En estos casos permanece la obligación perentoria del Estado de no someter a estas personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, el transporte de personas privadas de libertad por motivos oficiales se hará siempre a expensas de la administración.

497. Además, el Estado como garante de los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su custodia debe abstenerse de trasladar reclusos a establecimientos de reclusión en los que hayan indicios claros de que existe un riesgo cierto de que sufran un daño irreparable. En estos casos las autoridades deben actuar con la debida diligencia y objetividad en la evaluación de los posibles factores de riesgo y la viabilidad del traslado. Este mismo criterio es aplicable a la reubicación de internos en los distintos módulos, pabellones o sectores dentro de un mismo establecimiento carcelario.

498. Por otro lado, los estándares internacionales aplicables al traslado y transporte de personas privadas de libertad establecen también como medidas de protección –por ejemplo, contra las desapariciones y la incomunicación– el derecho de

---

[581] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 67.

[582] Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, pág. 151.

[583] ONU, Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial sobre el Derecho de toda Persona al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental, *Informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo*, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 54.

toda persona detenida o presa de comunicar inmediatamente a su familia o a un tercero su traslado a otro establecimiento[584]; y el deber de las autoridades de consignar en los registros de personas que ingresan en los centros de privación de libertad, entre otros, la autoridad que ordena y ejecuta el traslado y el día y la hora en que el mismo se llevó a cabo[585].

499. El cumplimiento de estas normas relativas a la publicidad y registro de los traslados de reclusos es particularmente relevante en el caso de traslados colectivos de internos como medida de seguridad o como parte de operativos destinados a asegurar la seguridad interna en las cárceles. En este tipo de situaciones no sólo permanece el derecho individual de cada recluso de comunicar a un tercero su traslado, sino que el Estado tiene el deber de informar sin mayor dilación acerca de la nueva ubicación y las condiciones personales de los internos[586].

500. La CIDH considera que el Estado debe garantizar el control judicial efectivo de los mismos, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y XVIII de la Declaración Americana. Esto implica que independientemente de cuál sea la autoridad competente para autorizar y/o ejecutar los traslados[587], dicha autoridad debe informar al juez o tribunal a cuyo cargo se encuentra la persona privada de libertad acerca del traslado, antes de realizarlo o inmediatamente después. La autoridad judicial competente deberá tener las facultades para revocar dicho traslado si considera que el mismo es ilegal, arbitrario o vulnera derechos fundamentales del interno; además, en todo caso, la ley deberá disponer de los recursos judiciales adecuados y efectivos para impugnar dichos traslados cuando se considere que los mismos afectan derechos humanos de los reclusos.

G. Condiciones de reclusión de los condenados a pena de muerte

501. En varios de los Estados miembros de la OEA la pena de muerte sigue siendo una forma de sanción penal establecida en el ordenamiento jurídico y ejercida en la práctica[588]; así por ejemplo, en los Estados Unidos la población de reclusos en el corredor de la muerte (condenados a pena de muerte independientemente de su estatus procesal

[584] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 44.3); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 16); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Regla 22); y las Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 24.8).

[585] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio IX.2).

[586] A este respecto véase por ejemplo, Corte I.D.H., Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 6 de julio de 2011, Vistos 11 y Considerandos 10 y 12.

[587] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio IX.4).

[588] A este respecto véase también la información publicada por: The Death Penalty Project, disponible en: http://www.deathpenaltyproject.org/content_pages/5.

particular) en 2010 ascendía a 3,242 personas[589]. Otro tanto suman algunos países del Caribe anglófono que aún tienen en sus cárceles reos condenados a pena de muerte[590].

502. En este contexto, a lo largo de los últimos años, los órganos del Sistema Interamericano se han venido pronunciando, en el ámbito de sus respectivas competencias, con respecto a distintos aspectos relacionados con la aplicación de la pena de muerte en Estados Miembros de la OEA. Estos pronunciamientos han abarcado temas como la tendencia general a abolir la pena de muerte; la falta de convencionalidad de la pena de muerte obligatoria; la "prueba del escrutinio más riguroso" de las garantías judiciales en los procesos en los que se condena a muerte a una persona; la aplicación de las normas del debido proceso en el trámite de las solicitudes de indulto, amnistía y conmutación de la pena; y el llamado síndrome del corredor de la muerte (*death row phenomenon*)[591], consecuencia de la angustia e incertidumbre que producen la espera de una eventual ejecución.

503. Además, es una constante en la mayoría de estos casos que las condiciones de reclusión a las que eran sometidos los condenados a pena capital –que por lo general eran peores que las del resto de la población penitenciaria– caracterizaban tratos crueles, inhumanos y degradantes.

504. Así por ejemplo, la CIDH en sus Informes de Fondo de los casos *Whitley Myrie*; *Dave Sewell*; *Denton Aitken*; *Joseph Thomas; Leroy Lamey y otros; y Desmond Mckenzie y otros*, se refirió a las condiciones de reclusión de los condenados a muerte en la Penitenciaría del Distrito de St. Catherine, en Jamaica. En estos casos se determinó que las víctimas: (a) permanecieron en condiciones de encierro de más de 23 horas al día; (b) que no se les entregó colchones, por lo que tuvieron que dormir sobre el cemento; (c) que los únicos utensilios que tenían en sus celdas eran una jarra para el agua de beber y un balde o recipiente para sus necesidades, el que sólo se le permitía vaciar una vez al día; (d) que las celdas eran calurosas, incómodas y carentes de ventilación suficiente; (e) que las condiciones de higiene eran deficientes (el desagüe de aguas residuales frente a la celda siempre desbordado); (f) que la comida que se les suministraba era insuficiente y venía en mal estado; (g) que no recibían atención médica ni psiquiátrica adecuada; y (h) que no tenían acceso a actividades laborales ni educativas[592].

---

[589] De acuerdo con información publicada por el Death Penalty Information Center, disponible en: http://www.deathpenaltyinfo.org/death-row-inmates-state-and-size-death-row-year.

[590] Actualmente todos los países del Caribe anglófono mantienen la pena de muerte en sus ordenamientos jurídicos, a pesar de que muy pocos la siguen aplicando en la práctica; igualmente Guatemala en su legislación penal conserva la pena de muerte, a pesar de que la aplicó por última vez hace una década.

[591] Con respecto al fenómeno del corredor de la muerte véase: European Court of Human Rights, *Case of Soering v. The United Kingdom*, (Application no. 14038/88), Judgment of July 7, 1989, Court's Plenary, y Pratt & Morgan v. Attorney General of Jamaica, 2 A.C.1, 4 AII E.R. 769 (British Privy Council 1993). A este respecto véase también la información publicada por el Death Penalty Information Center, disponible en: http://www.deathpenaltyinfo.org/.

[592] CIDH, Informe No. 41/04, Caso 12.417, Fondo, Whitley Myrie, Jamaica, 12 de octubre de 2004, párrs. 17, 40-44; CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, Fondo, Dave Sewell, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs 110 y 111; CIDH, Informe No. 58/02, Caso 12.275, Fondo, Denton Aitken, Jamaica, 21 de octubre de 2002, párrs. 131-134; CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, Fondo, Joseph Thomas, Jamaica, 3 de diciembre de 2001,

Continúa…

505. En el mismo sentido, en los casos *Benedict Jacob*; *Paul Lallion*; y *Rudolph Baptiste*, la CIDH se pronunció con respecto a las condiciones de reclusión de los condenados a muerte en la Prisión de Richmond Hill en Grenada, los cuales se encontraban alojados en celdas individuales de dos por tres metros, sin entradas de luz natural ni ventilación suficiente. Debían hacer sus necesidades orgánicas en un balde de plástico que sólo se les permitía vaciar una vez al día. Sólo se les permitía recibir visitas una vez al mes por 15 minutos, y escribir y recibir una carta al mes. Además, no se les permitía el acceso a los servicios de la penitenciaría, como la biblioteca o los servicios religiosos[593]. Asimismo, en los Informes de Fondo de los casos *Chad Roger Goodman* y *Michael Edwards y otros*, se comprobó que las condiciones de reclusión en el pabellón o corredor de la muerte de la Prisión de Foxhill en Bahamas eran sustancialmente similares a las presentes en los otros países del Caribe a los que ya se ha hecho referencia, con la diferencia de que en estos casos a las víctimas sólo se les sacaba de sus celdas por diez minutos cuatro días a la semana, estando el resto del tiempo en encierro absoluto[594].

506. Recientemente, la CIDH aprobó su *Informe No. 60/11* en el que se declaró la admisibilidad de catorce peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte en varios estados de los Estados Unidos. En una de estas peticiones, se refiere que las condiciones de los condenados a muerte en la prisión de Polunsky, en Texas, serían las siguientes:

> [L]os condenados a muerte están recluidos en celdas de aproximadamente 60 pies cuadrados (5.57 m2) y completamente segregados de los demás privados de libertad. Asimismo, se les prohibiría todo contacto físico con familiares, amigos y abogados, inclusive en los días y horas previas a la ejecución. A los reclusos con problemas disciplinarios, que serían la mayoría en el caso de las personas con problemas mentales, se les permitiría salir de sus celdas para hacer ejercicio solamente de tres a cuatro horas por semana y ello en unas pequeñas "jaulas". [...] Señala [la peticionaria] que las condiciones de detención en el corredor de la muerte en Texas son más duras que en muchas de las prisiones de alta seguridad del resto del país[595].

…continuación
párrs. 40, 42, 122, 130-132; CIDH, Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Fondo, Leroy Lamey y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 199-203; CIDH, Informe No. 41/00, Casos 12.023, 12.044, 12.107, 12.126 y 12.146, Fondo, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 286-288.

[593] CIDH, Informe No. 56/02, Caso 12.158, Fondo, Benedict Jacob, Grenada, 21 de octubre de 2002, párrs. 91, 95 y 97; CIDH, Informe No. 55/02, Caso 11.765, Fondo, Paul Lallion, Grenada, 21 de octubre de 2002, párrs. 84, 88 y 90; CIDH, Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2000, párrs. 134, 137 y 138.

[594] CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo, Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrs. 31, 83, 84 y 87; CIDH, Informe No. 48/01, Caso 12.067, Fondo, Michael Edwards y otros, Bahamas, 12.067, 12.068, 12.086, párrs. 192-194.

[595] CIDH, Informe No. 60/11, Admisibilidad, Peticiones 11.575, 12.201, 2566-02, 4538-02, 4659-02, 784-03, 580-04, 607-04, 187-05, 1246-05, 360-06, 1232-07, 873-10, 907-10, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párr. 90. Véase en el mismo sentido, y con respecto a la Prisión de Polunsky en Texas, CIDH, Informe No. 90/09, Fondo, Caso 12.644, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 60.

507. Además en seis de las catorce peticiones que conforman este caso se alega que las víctimas sufrieron el llamado "síndrome del corredor de la muerte", debido al tiempo excesivamente prolongado en que permanecieron en espera de ejecución. A este respecto se alega que: (a) Clarence Allen Lackey (Texas) fue ejecutado luego de casi dos décadas de haber sido condenado, y que habría sido obligado a prepararse para una ejecución inminente en cinco oportunidades (dos de las cuales habrían sido suspendidas horas antes de la ejecución); (b) Anthony Green (Carolina del Sur) habría estado 14 años en el corredor de la muerte; (c) Robert Karl Hicks (Georgia) habría estado en espera de ejecución por 18 años; (d) Troy Albert Kunkle (Texas) habría estado en espera por 19 años; (e) David Powell (Texas) habría sido enjuiciado tres veces y sumado más de 30 años en espera en el corredor de la muerte; y (f) Ronnie Gardner (Utah) habría permanecido 25 años en espera de ser ejecutado[596].

508. Asimismo, en el contexto de las medidas cautelares otorgadas a favor del señor Manuel Valle (MC-301-11), condenado a pena de muerte en Florida, la CIDH observó que éste habría permanecido 33 años en el corredor de la muerte, desde 1978[597].

509. Las condiciones de detención de las personas condenadas a pena de muerte han sido materia de fondo en varias sentencias de la Corte Interamericana. A este respecto, en el proceso del caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la perita Gaietry Pargass (*Privy Council Officer*) se refirió a las siguientes características del corredor de la muerte (*death row*) de la Penitenciaría de Puerto España en Trinidad y Tobago[598]:

> No se permite a los abogados ingresar al corredor de la muerte, excepto cuando se le lee al recluso la orden de ejecución (*death warrant*), caso en el cual la entrevista se realiza en una habitación contigua a la cámara de ejecución (*execution chamber*). Por lo tanto, la información que puede obtenerse sobre las condiciones de detención en el corredor de la muerte depende en gran medida de lo que el interno le comunique a su abogado.
>
> Las celdas del corredor de la muerte carecen de ventilación adecuada, por lo cual son extremadamente calientes e incómodas. Además hay muy poca entrada de luz natural, por lo cual, pese a que existe iluminación artificial durante las 24 horas del día, las celdas permanecen oscuras y lúgubres durante el día. Siendo aún más oscuras aquellas localizadas en la

[596] CIDH, Informe No. 60/11, Fondo, Peticiones 11.575, 12.201, 2566-02, 4538-02, 4659-02, 784-03, 580-04, 607-04, 187-05, 1246-05, 360-06, 1232-07, 873-10, 907-10, Clarence Allen Lackey y otros, Estados Unidos, 24 de marzo de 2011, párrs. 41-47.

[597] El 28 de septiembre de 2011, a pesar de la vigencia de las referidas medidas cautelares, se realizó la ejecución judicial de Manuel Valle en una prisión del estado de Florida. CIDH, Comunicado de Prensa 106/11 - CIDH condena ejecución de Manuel Valle en EEUU, Washington, D.C., 6 de octubre de 2011.

[598] Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 77 c); peritaje escrito de Gaietry Pargass entregado a la Corte el 22 de enero de 2002, págs 3-7, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=71. En este mismo sentido, véase también: CIDH, Informe No. 28/09, Fondo, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009, párrs. 28 y 29. En el que la CIDH se pronunció con respecto a las condiciones de reclusión en el pabellón de la muerte en la Prisión de Puerto España, en Trinidad y Tobago.

> zona contigua a la cámara de ejecución. Por otro lado, el hecho de que la iluminación artificial se mantenga encendida las 24 horas del día afecta el sueño de los internos, además el calor que emiten estas luces hace aún más calurosas las celdas.
>
> No hay servicios higiénicos adecuados. Los internos deben realizar sus necesidades en una cubeta o recipiente plástico, los cuales sólo son vaciados dos veces al día. Lo que genera un hedor insoportable en las celdas. Éstos tienen que hacer sus necesidades en sus celdas sin privacidad alguna a la vista de otros internos y de los agentes de seguridad. Además, cuando fallan los mecanismos de provisión de agua los internos no pueden vaciar ni limpiar adecuadamente estos recipientes en los que hacen sus necesidades.
>
> Los reclusos del corredor de la muerte permanecen encerrados 23 o más horas al día. Durante la mañana se les permite salir de sus celdas por aproximadamente 15 minutos para vaciar su recipiente plástico, recoger agua potable y ducharse.
>
> Además, sólo son sacados de sus celdas para tomar aire de una a cuatro veces por semana, durante este tiempo cada prisionero es mantenido esposado. El área destinada a tal efecto es pequeña, atestada de personas y adyacente a otros sanitarios, por lo cual, por un lado es extremadamente difícil hacer algún tipo de ejercicio, y por otro el ambiente es desagradable.

510. En el caso *Raxcacó Reyes*, la perita Aída Castro-Conde presentó un análisis de la situación de los condenados a pena de muerte en el sector 11 del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 y el Centro de Alta Seguridad de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá de Escuintla ("El Infiernito"), en Guatemala[599]. Según consta en el referido peritaje, en ese momento había 35 personas en el denominado "corredor de la muerte" en Guatemala.

511. La sicóloga Castro-Conde indicó que los condenados a la pena de muerte que se encontraban en el sector 11 del Preventivo de la Zona 18 vivían en condiciones de encierro total, sin la posibilidad de practicar ejercicios al aire libre. Asimismo, que los permisos para participar en actividades recreativas, de estudio, de trabajo e incluso para participar en servicios religiosos son sistemáticamente denegados. Además, que las únicas actividades laborales que practican los condenados a pena de muerte consisten en manualidades que pueden elaborar con materiales que ellos mismos se procuran o les proveen sus familiares o amigos.

---

[599] Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 37.e); peritaje escrito de Aída Castro-Conde rendido ante fedatario público y presentado a la Corte el 20 de mayo de 2005, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=141. A este respecto véase también: Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 47.d), 54.54-54.61, 111-121.

512. La Lic. Castro-Conde registró además, que la atención médica es insuficiente y la atención a la salud mental es prácticamente inexistente para los condenados a pena de muerte. Para quienes el estrés del encarcelamiento y la incertidumbre de la condena aumenta la incidencia de los problemas de salud mental y por consiguiente, la salud física. De acuerdo con este dictamen, los condenados a la pena de muerte se encuentran bajo la amenaza constante de ser ejecutados, circunstancia que los aterroriza, deprime, les produce pérdida del sueño, pesadillas e incluso pensamientos suicidas. Asimismo, la incertidumbre por la espera en la resolución de sus recursos o la decisión adversa recaída en los mismos es otro factor importante de estrés y depresión. En definitiva, "los condenados a muerte se encuentran en una situación que afecta su salud mental y produce enfermedades sicosomáticas". En sus conclusiones, la Lic. Castro-Conde afirmó que las condiciones de reclusión de los condenados a muerte son sumamente restrictivas, lo que aumenta la desesperación y los daños sicológicos y sicosomáticos[600].

513. En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana reafirma que toda persona privada de libertad debe recibir un trato humano, acorde con el respeto a su dignidad inherente. En este sentido, los deberes del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal a todas las personas sometidas a su jurisdicción aplican independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido privada de libertad[601]. Esto implica que las condiciones de reclusión a las que se somete a las personas condenadas a pena de muerte deben cumplir con las mismas normas y estándares internacionales aplicables a la generalidad de las personas privadas de libertad. En particular, deben tener acceso en pie de igualdad: a los servicios de salud de la cárcel; a los programas educativos, laborales y de capacitación; a los talleres y materiales de lectura; y a las actividades culturales, deportivas y religiosas; y al contacto con el mundo exterior y con sus familiares[602].

514. El acceso de los condenados a pena de muerte a estas actividades es fundamental para contribuir a que estas personas puedan sobrellevar de mejor manera la angustia propia de su condición, y porque en definitiva, su exclusión arbitraria de tales actividades constituiría una forma de trato discriminatorio.

---

[600] A este respecto, la Lic. Castro-Conde mencionó entre las recomendaciones generales de su dictamen las siguientes:

> (a) crear programas permanentes de sicoterapia para readaptación psicosocial; (b) realizar una exploración exhaustiva de la sicoterapia individual de cada una de las personas condenadas a la pena de muerte; (c) proporcionar sicoterapia al grupo familiar para fortalecer la terapia individual del interno, enseñándoles técnicas para el manejo del estrés y la depresión y replantear nuevas relaciones entre el interno y la familia apoyada en el análisis de las relaciones pasadas y presentes; y (d) facilitar el acceso al servicio médico para proporcionar tratamiento y medicamentos adecuados a cada condenado a muerte.

[601] CIDH, Informe No. 41/00, Casos 12.023, 12.044, 12.107, 12.126 y 12.146, Fondo, Desmond McKenzie y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párr. 288.

[602] Véase también, UNODC, *Handbook on prisoners with special needs*, 2009, págs. 171-173, disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prisoners-with-special-needs.pdf.

515. No existe, por tanto, justificación alguna para someter a esta categoría de reclusos a condiciones más restrictivas o gravosas que las del resto de los reclusos. De hacerlo, el Estado estaría añadiendo una cuota adicional de sufrimiento a la situación de por sí angustiante de quienes se encuentran frente a una posible ejecución, cuya espera puede durar años e incluso décadas antes de que haya un resultado definitivo. Por el contrario, las autoridades penitenciarias deben adoptar medidas de protección para mitigar este nivel de sufrimiento inherente a la condición de los condenados a muerte.

516. Así, de acuerdo con los estándares vigentes de la ONU[603], los Estados deben adoptar medidas concretas con relación a los reclusos condenados a pena de muerte, como por ejemplo: (a) crear las condiciones adecuadas para asegurar que éstos tengan acceso regular y efectivo a sus defensores y a sus representantes consulares en el caso de extranjeros[604]; (b) disponer que el personal penitenciario de custodia directa de estas personas sea cuidadosamente seleccionado y entrenado para tales funciones, en particular que sean capaces de identificar signos de angustia y trastornos mentales, y de reaccionar prontamente frente a tales situaciones; (c) proveer con regularidad atención psicológica y/o psiquiátrica; y (d) establecer vínculos con ONGs que tengan programas de apoyo a reclusos condenados a pena de muerte y promover las visitas y asistencia de tales organizaciones.

517. Como ya se ha mencionado, las personas privadas de libertad condenadas a pena de muerte no deben ser sometidas, por el hecho de serlo, a condiciones de reclusión más gravosas que las del resto de la población carcelaria. En particular, no deben ser sometidas a segregación o aislamiento como régimen regular de reclusión[605], sino solamente como castigo disciplinario en los mismos casos y bajo las mismas condiciones en las que estas medidas se apliquen al resto de los reclusos. Así como tampoco resulta razonable establecer la presunción de que todos los reos acusados de delitos susceptibles de pena capital tengan necesariamente que ser recluidos en régimen de máxima seguridad.

---

[603] UNODC, *Handbook on prisoners with special needs*, 2009, págs. 169-172, disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prisoners-with-special-needs.pdf.

[604] Estas medidas en particular se sustentan en el deber reforzado del Estado de asegurar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los casos de personas procesadas por delitos que admiten pena capital o que ya han sido condenadas a esta pena. Véase al respecto las disposiciones 4, 5 y 6 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

[605] De acuerdo con la Declaración de Estambul sobre el Uso y los Efectos del Aislamiento Solitario, adoptada el 9 de diciembre de 2007 durante el Simposio Internacional sobre Trauma Sicológico celebrado en esa ciudad, debe prohibirse la aplicación del aislamiento solitario a personas condenadas a pena de muerte sobre la base de su condena a esta pena. A este respecto véase también, UNODC, *Handbook on prisoners with special needs*, 2009, pág. 161, disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prisoners-with-special-needs.pdf.

H. Recomendaciones

518. Con respecto al respeto y garantía del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, la CIDH reitera las recomendaciones formuladas en el Capítulo II del presente informe relativas a:

1. El mantenimiento del control efectivo de los centros de privación de libertad y a la prevención de hechos de violencia.

2. Al control judicial de la privación de la libertad.

3. El ingreso, registro y examen médico inicial de las personas privadas de libertad.

4. Al uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad.

5. Al derecho a la atención médica de las personas privadas de libertad.

Además, la CIDH recomienda:

6. Que los Estados promuevan una política de prevención general de los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus agentes y de terceros. En este sentido, deben desarrollarse campañas públicas de repudio a la tortura y a la cultura de violencia e impunidad.

7. Publicar en todas las comisarías e instalaciones policiales en las que se mantengan personas privadas de libertad información visible y disponible al público sobre la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre cómo y ante quién denunciar estos hechos.

8. Capacitar al personal policial para que informe sistemáticamente de sus derechos a las personas arrestadas o detenidas y para que preste asistencia para el ejercicio de dichos derechos desde el momento mismo de la detención. La capacitación policial deberá tener un carácter preventivo.

9. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que quienes presenten denuncias o quejas por tortura estén protegidos contra represalias.

10. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las declaraciones o confesiones obtenidas bajo cualquier tipo de coacción no sean aceptadas como prueba; y para que la carga de la prueba de que una persona fue sometida a tortura no recaiga en la presunta víctima, sino que sean las autoridades quienes demuestren que tales manifestaciones fueron voluntarias. Ninguna declaración o confesión hecha por una persona privada de libertad que no se haga en presencia de una autoridad judicial

o de su abogado, debería tener valor probatorio, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido tales declaraciones por medios ilícitos.

11. Garantizar que toda persona acusada de un delito cuente con la asistencia de un abogado o de un defensor de oficio desde el momento en que deba rendir sus primeras declaraciones.

12. Elaborar protocolos y procedimientos claros en los que se establezca la forma de conducir los interrogatorios, y someter esta práctica a revisiones periódicas. Debe registrarse debidamente la identidad de los funcionarios que lleven a cabo la detención y los interrogatorios. Tanto los procesados y sus abogados, como los jueces deberán tener acceso a esa información.

13. Adoptar las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para asegurar que el ejercicio de las funciones disciplinarias en los centros de privación de libertad esté debidamente reglamentada. Asimismo, se recomienda enfáticamente a los Estados erradicar definitivamente la práctica de delegar facultades disciplinarias en los propios reclusos, sobre todo la posibilidad de aplicar sanciones.

14. Establecer un sistema uniforme de registros de medidas disciplinarias, en el que conste la identidad del infractor, la sanción adoptada, la duración de la misma y el oficial que la ordenó.

15. Adoptar las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para asegurar que la reclusión en régimen de aislamiento sea realmente utilizada de forma excepcional, por el periodo más breve posible, sujeta a control judicial y supervisión médica, y en las condiciones descritas en el presente capítulo.

16. Asegurar que las normas disciplinarias sean conocidas por las autoridades y funcionarios a cuyo cargo se encuentran los centros de privación de libertad, y que sean ampliamente divulgadas entre la población reclusa, y disponibles a cualquier otra persona interesada.

17. Adoptar las medidas de control y monitoreo necesarias para asegurar que las requisas en los centros de privación de libertad sean conducidas de forma tal que se respete el derecho a la integridad personal de los reclusos, en particular que no se recurra al uso desproporcionado de la fuerza, ni se utilice el mecanismo de las requisas como forma de agredir y humillar a los presos.

18. Adoptar las medidas que sean necesarias, en los términos del presente informe, para asegurar que las personas privadas de libertad sean recluidas en condiciones dignas congruentes con el principio del trato

humano. En particular, adoptar medidas concretas de impacto inmediato y a mediano y largo plazo para prevenir y erradicar el hacinamiento.

19. Establecer sistemas eficaces de supervisión o control interno de las condiciones de reclusión y del trato recibido por las personas privadas de libertad en comisarías y estaciones de policía. Además, en la medida de lo posible, permitir que las personas recluidas en comisarías y estaciones de policía por más de 24 horas tengan la posibilidad de realizar ejercicio físico fuera de sus celdas, al menos una vez al día, por no menos de una hora.

20. Garantizar que los procedimientos y directrices establecidas en el Manual para la Efectiva Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes –conocido comúnmente como Protocolo de Estambul– sean seguidos sistemáticamente por las autoridades a cargo de investigar, documentar y presentar dictámenes relativos a actos de tortura. El seguimiento de estas directrices y procedimientos son fundamentales, toda vez que la mayoría de los métodos de tortura están diseñados para lograr el máximo impacto, dejando la menor cantidad posible de huellas y rastros

V. ATENCIÓN MÉDICA[606]

A. Estándares fundamentales

519. El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana). En ese sentido, la CIDH ha establecido que "[e]n el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada"[607].

520. A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido que,

> [C]onforme al Artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal[608], según las necesidades específicas de su situación real[609].

521. Con relación al contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que:

> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y

[606] Corresponde destacar que en la redacción de este Capítulo la Comisión contó con el asesoramiento técnico del Equipo de Derechos Humanos (Oficina de Género, Diversidad y Derechos Humanos) de la Organización Panamericana de la Salud, que ofreció su valiosa colaboración con respecto a datos, estudios y estándares internacionales.

[607] CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Pedro Miguel Vera Vera, Caso No. 11.535, Ecuador, 24 de febrero de 2010, párr. 42. Asimismo, la CIDH ha establecido que "[s]i el Estado no cumple con esta obligación, por acción o omisión, incurre en la violación del artículo 5 de la Convención y, en casos de muerte de reclusos, en la violación del artículo 4 del mismo instrumento". CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia,* Cap. XIV, párr. 33.

[608] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 127; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156.

[609] Corte I.D.H., Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11. En este asunto, dadas las condiciones específicas de la beneficiaria de las medidas y la conducta del Estado, la Corte consideró que sin perjuicio de la atención médica que pudieran brindar las instituciones Estatales, el Estado debía adoptar las providencias necesarias para que la Sra. Afiuni fuese atendida por médicos de su elección en el evento de necesitar atención médica especializada (Considerando 12 y puntos Resolutivos 2 y 3).

> odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

522. En cuanto a la calidad de los servicios médicos este principio establece que, "[e]l tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas". Además, que "[e]n toda circunstancia la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica[610]; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente".

523. Asimismo, la CIDH ha tomado en cuenta como estándares internacionales aplicables las disposiciones 22 a la 26 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos[611], y lo dispuesto por los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes[612], cuyo principio fundamental establece:

> El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de

[610] En la práctica son pocos los supuestos en los que el personal de salud tenga que comunicar información confidencial del paciente al director de la prisión o a otras autoridades. Por otro lado, si se considera que por motivos de seguridad el recluso debe ser vigilado durante su visita a los servicios médicos, deberá procurarse que los agentes de seguridad estén en una posición en la que puedan ver al recluso, pero no escuchar la conversación. El Principio de confidencialidad implica también que los historiales médicos de los reclusos deben guardarse con la debida reserva, de forma tal que su acceso sea exclusivo del personal médico del establecimiento.

[611] Véase al respecto por ejemplo, CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 155.

[612] Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/134, de 18 de diciembre de 1982. Otro referente ético relevante es el *Juramento de Atenas*, adoptado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos en 1979, disponible en: http://www.medekspert.az/pt/chapter1/resources/The%20Oath%20of%20Athens.pdf. De acuerdo con esta declaración, los profesionales de la salud se comprometen a brindar sus servicios con el más alto nivel de calidad posible, sin prejuicios de ningún tipo y observando la ética profesional. En particular se comprometen a: (1) abstenerse de autorizar o aprobar cualquier tipo de castigo corporal; (2) abstenerse de participar en cualquier forma de tortura; (3) no participar en ninguna forma de experimentación científica practicada a personas privadas de libertad sin su consentimiento informado; (4) a respetar la confidencialidad de cualquier información recibida de los reclusos en el curso de la relación profesional médico-paciente; y (5) a sustentar sus dictámenes únicamente en las necesidades de sus pacientes, para lo cual el estado de salud de éstos tiene prioridad sobre cualquier otra consideración no médica.

> brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas (Principio 1).

524. Así por ejemplo, durante su visita a Suriname la Relatoría de Personas Privadas de Libertad observó que la mayoría de los reclusos y reclusas entrevistados en penitenciarías de adultos manifestaron que la atención médica que se les proveía era deficiente y que no se les brindaban los medicamentos adecuados. Algunos de ellos señalaron específicamente que las consultas eran sumamente superficiales y breves, al punto que los médicos les recetaban solamente analgésicos, sin prestar mayor atención a los síntomas que presentaban[613]. Igualmente, durante su visita a Uruguay, la Relatoría verificó que en la antigua cárcel de mujeres de Cabildo, en Montevideo, la atención odontológica gratuita que se ofrecía a las reclusas se limitaba a la extracción de piezas dentales[614].

525. Como ya se ha establecido en el presente informe, las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida[615].

526. La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia[616]. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad[617].

527. Este deber a cargo de los Estados, como ha especificado la Corte Interamericana, "no significa que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con

---

[613] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 11.

[614] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 30.

[615] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198. Véase también, CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 155.

[616] Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 126.

[617] El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala en su artículo 6 que "[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real"[618]. Por lo tanto, "la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos"[619].

528. La Corte Europea al referirse al contenido y alcances del artículo 3 de la Convención Europea ha establecido que debido a las necesidades propias de la privación de libertad, la salud y el bienestar de los reclusos deben ser debidamente asegurados mediante, entre otras cosas, la provisión de atención médica necesaria[620]. Por lo que, dependiendo de las circunstancias concretas del caso, la falta de atención médica adecuada puede llegar a constituir una forma de tratamiento violatorio al derecho a la integridad personal[621].

529. De igual forma, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece un principio internacional fundamental en virtud del cual el "goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano…"[622]. El derecho de toda persona al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr (en adelante "el derecho a la salud") sólo puede verse garantizado si se respetan las obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Tal y como han puesto de manifiesto todos los Estados de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)[623], y ha quedado documentado en la Resolución del Consejo Directivo CD50/R.8 ("*La Salud y los Derechos Humanos*"[624]) y como se contempla a lo largo de todo este capitulo, el derecho internacional de los derechos humanos ofrece un marco conceptual y jurídico valioso para unificar estrategias que mejoren la salud de los grupos sociales mas pobres y excluidos, entre los que se incluye el de las personas privadas de libertad.

---

[618] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102.

[619] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 103.

[620] European Court of Human Rights, *Case of Mouisel v. France*, (Application no. 67263/01), Judgment of November 14, 2002, First Section, para. 40; European Court of Human Rights, *Case of Kudla v. Poland*, (Application no. 30210/96), Judgment of October 26, 2000, Grand Chamber, para. 94.

[621] European Court of Human Rights, *Case of Keenan v. the United* Kingdom, (Application no. 27229/95), Judgment of April 3, 2001, Third Section, para. 111; European Court of Human Rights, *Case of of Ílhanm v. Turkey*, (Application no. 22277/93), Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, para. 87.

[622] Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) disponible en: http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/SP/constitucion-sp.pdf.

[623] La Organización Panamericana de la Salud (OPS) es un organismo internacional de salud pública con 100 años de experiencia dedicados a mejorar la salud y las condiciones de vida de los pueblos de las Américas. Goza de reconocimiento internacional como parte del Sistema de las Naciones Unidas, y actúa como Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Dentro del Sistema Interamericano, es el organismo especializado en temas salud.

[624] OPS, Resolución: Salud y Derechos Humanos, CD50/R.8, adoptada el 29 de septiembre de 2010.

530. Este deber del Estado de proporcionar la atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia es aún mayor en aquellos casos en que las lesiones o la afectación en la salud de los reclusos es producto de la acción directa de las autoridades[625]. Así como también, en aquellos casos de personas privadas de libertad que sufren enfermedades cuya falta de tratamiento puede ocasionar la muerte.

531. Por otro lado es importante subrayar que aun en aquellos casos en los que el Estado ha delegado la prestación de los servicios de salud de las cárceles en empresas o agentes privados –como sucede por ejemplo en Colombia– el mismo sigue siendo responsable por la prestación adecuada de tales servicios. Esto tiene su fundamento general en la doctrina ampliamente desarrollada y asentada en el Sistema Interamericano, según la cual los Estados no sólo son responsables por las acciones directas de sus agentes, sino también por la de terceros particulares cuando éstos actúan a instancias del Estado, o con su tolerancia o aquiescencia.

532. Sobre este particular, la Corte Interamericana estableció en el caso *Ximenes Lopes*:

> [L]la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado. […] [L]os Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado[626].

La CIDH considera que con respecto a las personas privadas de libertad, en sentido amplio[627], los deberes del Estado de regulación y fiscalización de la asistencia de salud prestada por agentes privados es aun mayor, precisamente en función de la posición especial de garante en la que se coloca el Estado frente a las personas sujetas a su custodia.

533. La falta de provisión de servicios médicos adecuados y de la atención médica necesaria que requieren las enfermedades contagiosas en los centros de privación de libertad, constituye una situación particularmente grave que puede llegar a convertirse en un problema de salud pública, tal y como veremos más adelante en este capítulo al abordar las enfermedades transmisibles. Las prisiones y centros de detención no son recintos aislados y cerrados en sí mismos, sino que son lugares en los que existe un constante flujo de personas (además de los propios internos, funcionarios, visitantes, entre

---

[625] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 302.

[626] Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 87 y 89.

[627] En los términos de la *Disposición General* de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

otros) por lo que, existe alto riesgo de propagación de las enfermedades transmisibles presentes en los centros de privación de libertad (como VIH/SIDA, tuberculosis, hepatitis, enfermedades de transmisión sexual y enfermedades desatendidas) que puede llegar a afectar gravemente a las comunidades situadas en el entorno de estos establecimientos y a la población en general.

534. Por lo tanto, además de existir importantes consideraciones relativas a los derechos humanos de los propios reclusos, los Estados deben dar atención prioritaria a las condiciones de salud en las cárceles como elemento fundamental de toda política de salud pública. En relación con este punto, la CIDH ha establecido que:

> El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad[628].

En este sentido, la CIDH considera que lo fundamental es adoptar un enfoque preventivo frente a la presencia de enfermedades en las cárceles, y partir de ahí organizar los sistemas o mecanismos de provisión de servicios médicos a las personas privadas de libertad.

535. Asimismo, la CIDH reitera que los Estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, los jóvenes y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal[629]. Sin embargo, un análisis comprensivo de las obligaciones de los Estados con respecto a estos grupos amerita un estudio mucho más extenso y pormenorizado que excede los objetivos del presente informe.

B. Principales desafíos identificados y estándares aplicables

536. Con respecto a las principales deficiencias observadas por la CIDH en las cárceles de la región se encuentran las siguientes:

(a) la falta de personal de salud idóneo y suficiente;

(b) la falta de abastecimiento de medicamentos, de insumos y equipo médico;

(c) las deficiencias en la infraestructura de las clínicas u hospitales que funcionan en las cárceles;

---

[628] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio X); en concordancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 22.1).

[629] CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, (Principio X).

(d) la falta de condiciones laborales adecuadas para que los profesionales de salud cumplan sus funciones profesionales y seguridad adecuadas;

(e) la falta de elementos como mobiliario, camillas, ropa de cama, materiales para la limpieza y otros que son básicos para la prestación de servicios de salud en condiciones mínimamente aceptables; y

(f) la falta de procedimientos claros y eficaces para determinar que internos que requieren atención médica especializada o procedimientos que no se pueden realizar dentro de la cárcel tengan los medios para conseguir la atención, así como su transporte en forma oportuna a los centros hospitalarios donde aquellos sean dispensados.

1. Desafíos relativos al acceso a los servicios médicos

537. Es una realidad extendida en la mayoría de los países de la región que el personal de salud asignado a los centros de privación de libertad es insuficiente para cubrir las necesidades mínimas de la población reclusa. En este contexto, la presencia de los médicos –y sobre todo de los especialistas– muchas veces es esporádica, presentándose éstos durante algunos días a la semana o por pocas horas durante el día, lo que por lo general impide que el servicio se preste en condiciones mínimas de calidad.

538. Como ejemplo ilustrativo de esta situación, el Relator sobre la Tortura de la ONU indicó lo siguiente tras su misión a Brasil de 2000:

> En la casa de detenção de Carandiru (São Paulo), el Relator Especial observó con preocupación un cartel en el quinto piso que indicaba que la enfermería carecía de medicamentos, que el médico vendría una vez por semana y que sólo se le daría el nombre de diez reclusos para que los atendiera. Al parecer, el tratamiento médico fuera de la prisión se organizaba raras veces y con reticencia. La supuesta falta de vehículos o de policías militares disponibles para escoltar a los enfermos al hospital, la ausencia de planificación o de citas concertadas y, en algunos casos, la escasa disposición de los médicos a atender a reclusos daban lugar con frecuencia a la denegación de un tratamiento médico rápido y adecuado[630].

539. Asimismo, en muchas cárceles de la región la responsabilidad de los servicios médicos recae principalmente en otros profesionales de salud, como paramédicos enfermeros o auxiliares, quienes muchas veces deben hacer frente a situaciones profesionales delicadas de gran complejidad que exceden sus capacidades. Incluso, en algunos casos se ha registrado el empleo informal de los propios internos en funciones de salud que por su naturaleza no deberían serles asignadas, sin perjuicio de que existan

[630] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, adoptado el 30 marzo de 2001, Cap: II *Protección de los Detenidos contra la Tortura*, párr. 125.

oportunidades de trabajo para los reclusos en las clínicas u hospitales de los establecimientos penitenciarios, pero dentro de sus capacidades.

540. Otro problema generalizado y arraigado en los establecimientos penitenciarios de la región es el relativo a la falta –o impedimento– de acceso de los reclusos a los servicios médicos[631]. Así por ejemplo, en aquellas cárceles que tienen sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido" en las que las autoridades penitenciarias delegan o permiten la concentración de poder en determinados internos, son éstos los que deciden quién accede o no a los servicios médicos. Asimismo se da en algunas cárceles la práctica del cobro de dinero o "derecho de paso" en determinados sectores, lo que impide o dificulta gravemente el acceso a los servicios médicos a quienes no tienen los recursos para desplazarse por el penal.

541. En otros casos, son los propios agentes de seguridad o las autoridades civiles los que cobran "cuotas" a los reclusos para sacarlos de las celdas y llevarlos a las clínicas; o bien, determinan arbitrariamente qué reclusos acceden a los servicios médicos, sin ningún criterio de selección, ni por urgencia, ni por patología, ni siguiendo ningún tipo de lineamiento científico médico asistencial. En ocasiones son las propias autoridades o ciertos presos los que comercian ilícitamente –a precios superiores a los del mercado– con medicamentos que deberían ser distribuidos gratuitamente por el Estado[632], o con certificados médicos, traslados a hospitales externos, entre otros.

542. Así, sucede con frecuencia que aquellos presos con mayor poder o recursos económicos reciben un trato preferencial, muchas veces acaparando innecesariamente los escasos recursos de salud disponibles, en detrimento del resto de la población reclusa. Todo lo cual genera una serie de relaciones reales de poder y círculos de corrupción que impiden, de hecho, que aquellos reclusos que realmente necesitan de los servicios médicos accedan a ellos.

543. Otra situación de hecho que afecta gravemente el acceso y la prestación adecuada de los servicios de salud, es la falta de condiciones de seguridad interna en los establecimientos penitenciarios. Así por ejemplo, en el trámite de las medidas provisionales de las Penitenciarías de Mendoza, una de las situaciones que fue denunciada inicialmente por los peticionarios, fue precisamente que los médicos no subían a los pabellones por temor a sufrir daños en su vida e integridad física, por lo que los internos tenían que presentar acciones de *habeas corpus* para ser atendidos[633]. De hecho, según se estableció, ni siquiera los agentes penitenciarios entraban con frecuencia en los pabellones. En este sentido, como ya ha sido indicado previamente en este informe, el Estado tiene el deber irrenunciable de ejercer el control del orden interno de los

[631] Véase a este respecto por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010.

[632] Véase a este respecto por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 55.

[633] Corte I.D.H., Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, Vistos 9(f).

establecimientos de privación de libertad, condición esencial para garantizar el acceso a los servicios de salud.

544. La CIDH observa también que por regla general en la región, la provisión de servicios de salud en comisarías, estaciones de policía y otros centros transitorios de detención es aún más precaria que en los centros penitenciarios[634]. Por regla general, estos establecimientos, destinados en principio a la detención transitoria de personas, carecen de servicios de salud adecuados y muchas veces de los recursos necesarios para llevar a los reclusos a centros hospitalarios externos cuando sea necesario. Además, es el personal policial, por lo general sin formación médica, quien decide sobre el acceso de las personas privadas de libertad a cuidados médicos.

545. Durante su visita a Suriname, por ejemplo, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constató que en la Comisaría de *Geyersvlijt* los servicios de salud eran cubiertos regularmente por una religiosa que acudía a ese establecimiento una vez por semana a brindar atención de enfermería[635].

546. También en el contexto del caso *Pedro Miguel Vera Vera y otros*, recientemente decidido por la Corte Interamericana, la CIDH estableció que la víctima, quien había sido herido de bala en el abdomen al momento de su arresto, falleció debido a complicaciones ocasionadas por la falta de atención médica adecuada durante los primeros días de su detención mientras estaba a órdenes de la policía[636].

547. Estas consideraciones son relevantes si se toma en cuenta que en muchos países de la región –sobre todo a causa de la falta de capacidad de los sistemas penitenciarios– existe la práctica de utilizar comisarías y estaciones de policía como centros regulares de detención en los que se aloja un número importante de reos procesados e incluso condenados; a pesar de que tales establecimientos no están diseñados, ni cuentan con los servicios adecuados para ser utilizados con estos fines.

548. En estos lugares, por lo general, no se realizan exámenes médicos iniciales a los detenidos que ingresan, en los que se verifiquen sus condiciones de salud o la existencia de lesiones recientes; o bien, si se realizan estos exámenes, los mismos son practicados superficialmente, o por profesionales de la salud que no cuentan con la independencia necesaria[637].

---

[634] A este respecto véase también: ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párrs. 177-178; ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de 2010, párr. 129.

[635] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 20.

[636] CIDH, Demanda ante la Corte I.D.H. en el Caso de Pedro Miguel Vera Vera, Caso No. 11.535, Ecuador, 24 de febrero de 2010, párrs. 21-32.

[637] A este respecto véase también: ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrs.130-139; ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Paraguay del SPT,* CAT/OP/PRY/1, adoptado el 7 de junio de

Continúa…

549. Por otro lado, como se ha mencionado en el presente informe, es una realidad generalizada en la región que las personas privadas de libertad se vean obligadas a depender en gran medida de sus familiares, o de terceras personas, para la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que en algunos casos implica la entrega de medicamentos, dietas especiales u otros elementos necesarios para el cuidado de la salud de los presos, como anteojos, prótesis, y otras necesidades. A este respecto, la CIDH reafirma que el Estado tiene el deber de proporcionar determinadas necesidades básicas de los presos, como por ejemplo la provisión de medicamentos, particularmente a aquellas personas que no cuentan con los recursos para proveérselos. En cualquier caso, cuando los reclusos satisfagan estas necesidades gracias al apoyo de sus familiares o terceros, es importante que los controles destinados a evitar el ingreso de sustancias ilegales no obstaculicen la entrega de los efectos básicos que aquellos necesitan.

550. En contextos muy específicos, como el de la represión a los presos políticos en Cuba, la CIDH ha observado que la denegación deliberada de atención médica ha sido empleada como una forma concreta de agresión contra estos reclusos. Sobre este particular, la CIDH ha manifestado reiteradamente su preocupación:

> [R]especto a la gran cantidad de presos políticos que estarían sufriendo enfermedades crónicas de tipo visual, renal, cardíaco y pulmonar, sin que se les brinde la atención médica apropiada, incluidas varias personas mayores de edad. Por el contrario, es de conocimiento de la CIDH que las autoridades penitenciarias han impedido a los familiares de los disidentes políticos privados de libertad entregarles a éstos los medicamentos que requieren para tratar sus enfermedades y que no son proporcionados por el Estado[638].

2. Desafíos relativos al acceso a la atención médica especializadas

551. Son recurrentes también las deficiencias en los traslados de reclusos a clínicas y hospitales externos con el fin de recibir tratamientos especializados o no disponibles en los centros de privación de libertad[639], debido, entre otras razones, a la inoperancia de las autoridades judiciales o administrativas que deben autorizar los

…continuación
2010, párrs. 91-98. ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párrs. 152-156.

[638] CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.Doc.5 corr. 1, adoptado el 7 de marzo de 2011, párr. 361; CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II, Doc. 51 corr. 1, adoptado el 30 diciembre de 2009, párr. 281; CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, adoptado el 25 de febrero de 2009, párr. 197; CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.130, Doc. 22 Rev.1, adoptado el 29 de diciembre de 2007, párr. 110; CIDH, *Informe Anual 2006*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.127. Doc. 4 ver. 1, adoptado el 3 de marzo de 2007, párr. 70. Véase también, CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr 157.

[639] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 60; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, Cap. VI, párr. 291; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, Cap. IV, párr. 16.

traslados; a la falta de vehículos y de personal disponible para ejecutarlos; a la renuencia arbitraria e injustificada de las autoridades; o simplemente por la lejanía geográfica del respectivo establecimiento penitenciario.

552. En situaciones de urgencia la imposibilidad o la demora en el transporte de los internos a centros hospitalarios puede traer como consecuencia la muerte u otro tipo de daños irreparables. En otras circunstancias, puede ocasionar que éstos pierdan las citas médicas o la continuidad de tratamientos que son importantes para su condición particular de salud.

553. Como ejemplo claro de esta situación, la CIDH en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, en Perú destacó:

> [E]l traslado al hospital más cercano, ubicado en población de Juliaca, lleva más de cinco horas por tierra en un camión mediano de carga que es el único vehículo que posee el penal, lo cual ha llegado a generar situaciones de tal magnitud como las que influyeron en la pronta atención del interno Manuel Ipanaque Tovar, quien falleció el 13 de octubre de 1999 en el Hospital Regional de Juliaca, después de haber sufrido unas lesiones aparentemente por un accidente con puntas de acero en su cuello y tórax sobre las dos de la tarde de ese día y haber recibido solamente atención médica a las nueve de la noche cuando ingresó a este centro hospitalario[640].

554. En algunos casos, los reclusos, por el hecho de serlo, reciben un trato discriminatorio o diferencial en los centros hospitalarios externos. A este respecto, los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos establecen que éstos "tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica". Por su parte, el Relator sobre la Tortura de la ONU subrayó en un pronunciamiento posterior que, "los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos"[641].

3. El impacto de las condiciones de reclusión en la salud de las personas privadas de libertad

555. En otros casos, la localización geográfica de un establecimiento penitenciario representa por sí misma un factor de riesgo para la salud de los internos. Así por ejemplo, la CIDH en su visita a la Cárcel de Challapalca, en Perú, constató que al estar ubicada a 4,600 metros de altura, el nivel de oxígeno era menor y los internos eran propensos a desarrollar el denominado mal de montaña agudo o "soroche" que podía

---

[640] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 66.

[641] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 56.

llegar a ser crónico (enfermedad de monje). Esta situación era aun más grave dado de que muchos de los internos provenían de lugares de poca altura sobre el nivel del mar y que los servicios de salud en esa cárcel eran deficientes[642].

556. Adicionalmente a las situaciones descritas, la CIDH considera que existen dos factores fundamentales que se sitúan en la base de las deficiencias en las condiciones de salud de los centros de privación de libertad de la región: (1) la falta de medidas preventivas; y (2) la sobrepoblación y el hacinamiento. Cuando se tratan debidamente estos dos aspectos de la gestión penitenciaria, es posible hacer un uso mucho más racional y eficiente de los servicios de salud disponibles.

557. Con respecto al primer punto, la CIDH subraya que debe darse atención prioritaria a las condiciones estructurales, sanitarias y de higiene de los centros de privación de libertad; que estos establecimientos cuenten con suficientes entradas de aire y luz natural; que se provea a los reclusos alimentos y agua potable en cantidad y calidad suficientes; que se realicen exámenes médicos iniciales adecuados a los reclusos; y que se dé tratamiento adecuado a aquellos que ingresan con enfermedades contagiosas. Asimismo que se haga énfasis en la implementación de programas de educación y promoción en salud; capacitación del personal; inmunización, prevención y tratamiento de las enfermedades infecciosas, endémicas y de otras índoles; y en la distribución de condones y lubricantes, entre otras medidas similares[643]. Incluso, las condiciones mismas de las celdas destinadas al aislamiento de reclusos como castigo disciplinario deben ser evaluadas por las autoridades médicas, como medida para prevenir alteraciones psicofísicas e incluso la ocurrencia de suicidios en esos calabozos[644].

558. El otro factor relevante que afecta gravemente el mantenimiento de las condiciones de salud de las personas privadas de libertad es el hacinamiento, lo que genera, entre otras cosas: la sobresaturación de los servicios de salud; la propagación de enfermedades contagiosas de todo tipo; la imposibilidad de contar con espacios para tratar adecuadamente a aquellos internos que necesitan tratamiento especial; y, como se ha dicho, incrementa fricciones y disputas entre los presos que muchas veces dejan como resultado heridos graves e incluso muertos[645].

---

[642] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párrs. 62-63.

[643] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 13.

[644] Esta obligación se deriva de los deberes generales de los médicos o la autoridad de salud competente de inspeccionar, evaluar y asesorar a la dirección de los centros de privación de libertad respecto de las condiciones sanitarias y de higiene del establecimiento, y de supervisar constantemente las condiciones de salud de las personas sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. Véase al respecto disposiciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas 26.1 y 32.3); y las Reglas Penitenciarias Europeas (Regla 44(b) y (c)).

[645] Así por ejemplo, el STP luego de su misión a México informó acerca de un caso en el que hubo un resultado de muerte como consecuencia de la situación de hacinamiento. ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 177.

559. La Comisión subraya que independientemente de las dificultades económicas que pudiera estar atravesando el Estado en un momento determinado, el hecho de privar de libertad a una persona implica siempre el deber irrenunciable de proveer atención médica adecuada, la cual incluye medidas de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades. Asimismo, considera que el cumplimiento de este deber del Estado no recae únicamente en el personal de salud, sino que depende fundamentalmente de la administración penitenciaria y de aquellas autoridades responsables de diseñar las políticas de salud pública y de asignar los recursos necesarios para implementarlas.

4. Consideraciones específicas relativas al personal de salud

560. El personal de salud no deberá tratar a los reclusos de forma autoritaria o arrogante, ni conducirse de una manera que sugiera que se le está haciendo un favor al preso o que es un privilegio que reciba atención médica. Este tipo de conductas son contrarias a los principios éticos que deben guiar la actuación del personal de salud[646]; comprometen la calidad del servicio de salud brindado; y no contribuyen a ganar la confianza de los presos.

561. Además, y como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos, físicos o mentales a los prisioneros, es fundamental que los profesionales de la salud que brinden atención médica a personas bajo custodia del Estado ejerzan sus funciones con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier forma de injerencia, coacción o intimidación por parte de otras autoridades[647]. Estas condiciones de independencia y autonomía no sólo deben garantizársele al personal que trabaja en los centros de privación de libertad, sino también a aquellos que en determinadas circunstancias deben prestar atención médica a detenidos y presos en hospitales externos cuando éstos son llevados allí para recibir atención médica.

562. El Protocolo de Estambul al referirse a la labor de aquellos médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado, reconoce que en determinadas circunstancias los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes privados de libertad, y especifica que:

> Cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación

[646] Establecidos, entre otros, en los ya citados: Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; y el *Juramento de Atenas*, adoptado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos en 1979.

[647] Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102.

objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia[648].

563. En este sentido, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad durante su visita a Uruguay observó como una buena práctica el que se esté implementando progresivamente en las cárceles la provisión de atención médica a cargo de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE)[649]. Esta medida, que a la fecha se ha implementado en cuatro establecimientos penitenciarios, presenta varias ventajas tanto en términos de la calidad de los servicios brindados, como en términos de la independencia institucional del personal médico que no depende del Ministerio del Interior.

564. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, los médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño; y cuando el recluso es un niño o adolescente o un adulto en situación de riesgo, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor[650]. Asimismo, los profesionales de la salud deben denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación abusiva, inadecuada o contraria a la ética cometida contra los pacientes por parte de los miembros de los servicios de seguridad en los que trabajan, sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles[651].

5. Consideraciones específicas relativas a la prevención y tratamiento de enfermedades transmisibles

565. Si bien la lista de enfermedades transmisibles que son frecuentes en los establecimientos de privación de libertad es extensa, vamos a centrarnos en algunas consideraciones sobre el VIH/SIDA, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas desatendidas, principalmente las cutáneas. Esto no significa que estas enfermedades sean más importantes que otras muchas que también son una realidad constante en los centros de privación de libertad, como por ejemplo, la hepatitis, las enfermedades de transmisión sexual y las enfermedades gastrointestinales.

---

[648] Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 66, disponible en: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf.

[649] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 13.

[650] El deber de los miembros del personal de salud de abstenerse de participar de cualquier forma en actos que violen el derecho a la integridad personal de las personas en custodia del Estado es ampliamente desarrollado en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

[651] Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 67, disponible en: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3123.pdf.

VIH/SIDA

566. Las personas privadas de libertad que viven con VIH/SIDA y con tuberculosis u otras enfermedades desatendidas, como las cutáneas, constituyen uno de los grupos mas estigmatizados de la población penal. El miedo y el prejuicio hacia estas enfermedades los coloca en una posición de riesgo de ser sometidos a aislamiento social, violencia y otros abusos a sus derechos humanos, tanto por parte de otros reclusos, como del personal penitenciario. Esto se debe, en muchos casos, al resultado de la falta de información acerca de las vías de contagio de tales enfermedades; la naturaleza cerrada y promiscua de las cárceles; y el estigma y discriminación hacia determinados grupos como trabajadores/as sexuales, usuarios de drogas y personas LGTBI[652].

567. De acuerdo con información recibida por la CIDH en el marco de una audiencia temática sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, las muertes por VIH/SIDA y enfermedades oportunistas constituyeron en 2009 la principal causa de muerte en unidades penitenciarias. De acuerdo con información suministrada por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria,

> [En la provincia de Buenos Aires] la muerte de una persona detenida con VIH/SIDA es clasificada por el servicio penitenciario como *no traumática*, o sea *natural*. Esta clasificación desestima cualquier investigación por parte de la justicia acerca del modo en que influyeron las condiciones y el régimen de detención para el tratamiento adecuado de la enfermedad: mala alimentación, falta de higiene, condiciones edilicias inapropiadas, falta de tratamientos médicos o inadecuada y discontinua provisión de los mimos[653].

568. En este sentido, la CIDH insta a los Estados a adoptar las medidas legislativas, institucionales y de otra índole que sean necesarias para prevenir y eliminar los patrones discriminatorios contra las personas con VIH/SIDA privadas de libertad. Estas personas son susceptibles a ser víctimas de discriminación múltiple cuando además de ser discriminadas por razón de su género, orientación sexual, religión o raza, además lo son por ser portadoras de VIH[654]. En particular debe prestarse atención a la cuestión de la discriminación fundada en la orientación sexual de personas portadoras de VIH; a este respecto, el Relator sobre la Tortura de la ONU ha señalado:

---

[652] WHO, *Health in Prisons: a WHO guide to the essentials in prison health*, 2007, pág. 61, disponible en: http://www.who.int/hiv/pub/idu/euro_health_prison/en/index.html.

[653] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires*, 141º período ordinario de sesiones, solicitada por el CELS y la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, 28 de marzo de 2011; Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2010: *El Sistema de la Crueldad V*, pág. 98.

[654] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 63.

> Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de "castigar" su comportamiento no aceptado[655].

569. En el caso *Jorge Odir Miranda Cortez y otros*, la Comisión Interamericana se pronuncio *inter alia* acerca de la protección judicial que el Estado debe garantizar a las personas portadoras de VIH/SIDA, y estableció –siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Europea– que la efectividad de los recursos judiciales destinados a tutelar los derechos de estas personas está inextricablemente ligada a la rapidez con la que se deciden. En el caso específico, la CIDH consideró que lo que se estaba discutiendo en el recurso de amparo interpuesto por las víctimas no sólo era su salud, sino su supervivencia, y por lo tanto, los tribunales nacionales debieron actuar con un grado mayor de diligencia en su resolución. Así, la CIDH estableció que en situaciones de esta naturaleza las instancias judiciales destinadas a sustanciar tales recursos deben atenderlos de forma prioritaria, independientemente de la carga de trabajo que tengan[656].

Tuberculosis[657] y otras enfermedades desatendidas[658]

570. La CIDH observa que la tuberculosis (TB) es otra de las principales enfermedades presentes en los centros de privación de libertad[659]. A pesar de la importancia que reviste este tema, y que la mayoría de los mecanismos de derechos humanos, regionales e internacionales dedicados a trabajar el contexto carcelario, incluyan el tema entre sus prioridades, la CIDH considera que faltan estudios completos y detallados sobre cuál es la mejor forma de contemplar, desde la perspectiva de los derechos humanos, la cuestión de la TB en los centros de privación de libertad, donde se desarrollen

---

[655] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 64.

[656] CIDH, Informe No. 27/09, Caso 12.249, Fondo, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador, 20 de marzo de 2009, párrs. 47-48 y 52-53. A este respecto véase también: ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 59.

[657] Véase a este respecto, Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Guía para el Control de la Tuberculosis en Poblaciones Privadas de Libertad en América Latina y el Caribe,* 2008, disponible en: http://www.paho.org/Spanish/AD/DPC/CD/tb-prisiones-guia-ctl.pdf.

[658] Véase a este respecto, OPS, Informe sobre Eliminación de las Enfermedades Desatendidas y otras Infecciones Relacionadas con la Pobreza, CD49/9, adoptado el 10 de julio de 2009; y OPS, Resolución sobre Eliminación de las Enfermedades Desatendidas y otras Infecciones Relacionadas con la Pobreza, CD49.R19, adoptada el 2 de octubre de 2009.

[659] A este respecto véase entre otros: CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, Cap. VI, párr. 292. Además de las fuentes señaladas en esta sección, véase también: ICRC/TBCTA, *Guidelines for control of tuberculosis in Prisons* (2009), disponible en: http://www.tbcta.org/Uploaded_files/Zelf/GuidelineTBPrisons1252321251.pdf.

esfuerzos necesarios para frenar el estigma y la discriminación con los que conviven las personas privadas de libertad que padecen esta enfermedad.

571. Como ya se explicó anteriormente, los centros penitenciarios no son centros cerrados. Están compuestos por personal de custodia, de salud, técnicos y obreros, que ingresan y egresan todos los días de los recintos, además de los visitantes que entran y salen después de mantener contacto estrecho y frecuente con las personas privadas de libertad. Los centros penitenciarios son considerados como grandes reservorios de TB, exponiendo a los internos a la enfermedad, atentando contra su derecho a la salud y convirtiendo a los centros de reclusión en una amenaza para la población en general. La TB en centros penitenciarios, por tanto, representa un importante problema de salud pública, razón por la que las autoridades políticas deben incluir la salud de las personas privadas de libertad en las políticas de salud.

572. La coinfección TB/VIH en centros penitenciario representa además un serio problema de salud por la alta transmisión de ambas enfermedades. El progresivo deterioro de la inmunidad en los individuos infectados por el VIH, predispone a que contraigan una serie de infecciones oportunistas, entre ellas la TB. Es por ello por lo que el control de la TB en estos ámbitos no puede abordarse sin tener en cuenta la prevención y el control del VIH.

573. En este contexto, el Relator sobre la Tortura de la ONU ha subrayado que:

> [N]egar a los reclusos la posibilidad de recibir información, educación y medios de prevención del VIH, la prueba voluntaria, el asesoramiento, la confidencialidad y la atención médica en materia de VIH, así como la posibilidad de someterse voluntariamente a tratamientos experimentales, podrían constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[660].

574. La CIDH subraya que lo fundamental con respecto a la presencia del VIH/SIDA en los centros de privación de libertad es, al igual que todas las enfermedades presentes en las cárceles, adoptar un enfoque preventivo. A partir de ahí, debe brindárseles a estas personas tratamiento gratuito y evitarse su aislamiento por la sola razón de padecer tal enfermedad[661].

[660] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe anual presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2004/56, adoptado el 23 de diciembre de 2003, párr. 54.

[661] Con respecto al aislamiento de personas con VIH/SIDA véase también: las Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 42.3(i)).

C. Recomendaciones

575. Con respecto al cumplimiento por parte del Estado de su deber de proveer atención médica a las personas privadas de libertad, la CIDH recomienda:

1. Adoptar e implementar políticas públicas integrales orientadas a asegurar las condiciones de salud de los establecimientos de privación de libertad. Dichas políticas deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en particular situación de riesgo, de acuerdo con los términos del presente capítulo y siempre en línea con los instrumentos regionales e internacionales de Derechos Humanos relacionados con la salud[662]. En concreto, y al respecto, se fomentará:

    a. la incorporación de normas y estándares regionales e internacionales de derechos humanos en las políticas nacionales de personas privadas de libertad así como en los proyectos de ley en la materia;

    b. la promoción y el fortalecimiento de la capacitación técnica del personal sanitario de los centros de privación de libertad sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean aplicables al contexto carcelario;

    c. la cooperación técnica de entidades y agencias especializadas en la formulación, revisión y, si fuera necesario, reformulación de planes nacionales y la legislación sobre salud aplicada a los centros de privación de libertad.

    d. la participación en eventos regionales para aprender de las buenas prácticas de otros países en la materia y observar ejemplos de cómo contribuir a que el derecho básico a la salud sea reconocido como tal entre las personas privadas de libertad.

2. Fomentar las medidas presupuestarias necesarias para asegurar, en el marco de esas políticas públicas mencionadas, que los centros de privación de libertad cuenten con personal de salud cualificado, medicamentos, equipo e insumos suficientes para satisfacer las necesidades médicas de la población que alojan.

3. Implementar mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud que se ofrecen en los centros de privación de libertad, y adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole necesarias para asegurar que los servicios de salud en los

[662] Véase en el mismo sentido: OPS, Resolución: Salud y Derechos Humanos, CD50/R.8, adoptada el 29 de septiembre de 2010.

centros de privación de libertad sean prestados por personal independiente de las autoridades penitenciarias.

4. Abordar el acceso a la salud en los centros de privación de libertad desde la base, como una cuestión de salud pública. Para ello se sugiere que se coordinen esfuerzos que promuevan las relaciones entre los distintos ministerios involucrados en la salud de personas privadas de libertad de manera que se establezcan prioridades comunes encaminadas a proteger y promover el acceso a la salud por parte de todas las personas que se encuentran privadas de libertad.

5. Cooperar con los mecanismos de Derechos Humanos existentes que trabajan en la protección de los derechos básicos de las personas privadas de libertad. Esto incluye:

   a. promover iniciativas con los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos en la invitación, preparación, e implementación de visitas a los países;

   b. promover la ratificación de aquellos instrumentos relativos a la promoción de derechos humanos de personas privadas de libertad que aún no hayan sido ratificados, (por ejemplo el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, OPCAT).

6. Adoptar las medidas necesarias para que en todo momento se garantice la independencia del personal de salud encargado de la atención de personas en custodia del Estado, de forma tal que puedan ejercer sus funciones libres de la injerencia, intimidación o influencia de otras autoridades no médicas. Para ello se recomienda que se promueva y difunda ampliamente entre los profesionales a cargo de centros donde se encuentren personas privadas de libertad, el contenido y la mejor práctica de implementación del Protocolo.

7. Agilizar los procedimientos para asegurar que aquellos reclusos que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportados oportunamente. Asimismo, garantizar que los mismos, no reciban un trato discriminatorio, de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica.

8. Igualmente, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el acceso de los reclusos a los servicios de salud de los centros de privación de libertad, sea gratuito, equitativo, transparente y que responda efectivamente a las necesidades médicas de los internos.

9. Promover un sistema de registros médicos sistemático e integral; promover el derecho de los reclusos a acceder a un profesional médico en cualquier momento y en forma gratuita. Los Estados tienen el deber

de adoptar medidas para hacer efectivo este derecho. Los reclusos deben poder dirigirse a los profesionales médicos en forma confidencial y sin que sus solicitudes sean obstaculizadas o filtradas por los guardias o por otros reclusos.

10. Adoptar las directrices del caso, para que las historias clínicas de los reclusos se mantengan bajo estricta confidencialidad y que solo el personal médico pueda tener acceso a las mismas. Asimismo, adoptar las medidas administrativas correspondientes, para que las historias clínicas de los internos los acompañen, incluso en el caso de que sean trasladados a distintos establecimientos penitenciarios; y que se conserven por un tiempo razonable en caso de que estas personas vuelvan a ingresar en el sistema.

11. Fomentar la participación de todos los actores relevantes, incluyendo la sociedad civil, en el análisis de cuáles serían las mejores prácticas para combatir el hacinamiento en las prisiones. Para ello, deben tenerse en cuenta las nefastas consecuencias que este tema presenta a todos los niveles, y analizarlo como una cuestión de salud pública en el caso, por ejemplo, de enfermedades infecciosas como el VIH/SIDA o la TB.

12. Adoptar políticas públicas integrales orientadas a la prevención y tratamiento de enfermedades de alta presencia en las cárceles como el VIH/SIDA, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas desatendidas, hepatitis, enfermedades de transmisión sexual y enfermedades gastrointestinales (bacterias, protozoarios, helmintos y virus) en los términos del presente capítulo.

13. Contribuir en la promoción del conocimiento de enfermedades infecciosas desatendidas mediante el fomento de estudios conjuntos y participación en talleres nacionales, regionales e internacionales con miras a cuantificar la prevalencia de casos de las distintas enfermedades infecciosas desatendidas, particularmente las cutáneas, entre los privados de libertad. Asimismo, se recomienda analizar las mejores prácticas sobre cómo atender las necesidades específicas de estos grupos de personas. Dichas acciones deberían ir encaminadas a contribuir en la lucha contra la discriminación hacia este grupo de la población carcelaria.

14. Capacitar al personal de salud al servicio de la población carcelaria sobre las enfermedades infecciosas desatendidas, los modos de transmisión y los métodos para la prevención y la curación de las mismas.

15. Adoptar un compromiso que tenga como objetivo eliminar o reducir las enfermedades infecciosas desatendidas y otras infecciones relacionadas con la pobreza. En este sentido, la CIDH insta a los Estados a que determinen cuáles son las enfermedades infecciosas desatendidas prioritarias en el contexto carcelario.

VI. RELACIONES FAMILIARES DE LOS INTERNOS

A. Estándares fundamentales[663]

576. La CIDH ha establecido que, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria. Al respecto, la CIDH ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación, así:

> [E]n razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento[664].

577. De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la Convención y del deber específico de proteger a la familia impuesto por el artículo 17.1 de la misma, surge claramente que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias (el cual, por regla general se da por medio de tres vías: correspondencia, visitas y llamadas telefónicas). En particular, el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

578. Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y sicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los

---

[663] El tema del contacto con la familia y la comunidad de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad es ampliamente desarrollado por la CIDH en: CIDH, *Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 389-405.

[664] CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 237; CIDH, Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo, X y Y, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 97 y 98. En el mismo sentido, la Corte Europea ha indicado que toda privación de libertad llevada a cabo de acuerdo con la ley entraña por su propia naturaleza una limitación a la vida privada y familiar. Sin embargo, es una parte esencial del derecho de todo recluso al respeto a su vida familiar y que las autoridades penitenciarias le brinden las facilidades necesarias para que pueda mantener contacto con su familia. European Court of Human Rights, *Case of Messina v. Italy* (No. 2), (Application no. 25498/94), Judgment of September 28, 2000, Second Section, para. 61.

reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio[665].

B. Principales desafíos identificados y estándares aplicables

579. La CIDH ha observado que fundamentalmente existen dos grandes obstáculos para mantenimiento de una interacción normal entre los internos y sus familias: (a) la falta de condiciones para que las visitas puedan llevarse a cado de forma digna, es decir, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad; y (b) el trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos por parte de las autoridades durante los días de visitas. Este tipo de situaciones, además de afectar directamente a los familiares de los reclusos, son factores que desincentivan el que éstos acudan a visitar a los reclusos, lo que definitivamente impacta en el mantenimiento de las relaciones familiares de los reclusos.

1. La falta de condiciones para que las visitas puedan llevarse a cabo en condiciones de privacidad, higiene y seguridad

580. La CIDH ha observado que en la mayoría de los países de la región los centros de privación de libertad carecen de las instalaciones y las condiciones mínimas necesarias para que las visitas puedan realizarse en un ambiente que ofrezca un mínimo de privacidad, higiene y seguridad para los visitantes. En muchos casos la falta de espacios adecuados obliga a las familias a reunirse en las propias celdas, pasillos, pabellones e instalaciones internas en las que habitan los reclusos; y en muchos casos también, los familiares que acuden a las visitas están considerablemente expuestos, e incluso sometidos a las dinámicas de violencia que imperan en las cárceles.

581. Así por ejemplo, en una audiencia temática reciente sobre la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela, los peticionarios plantearon que la violencia que se vive en las cárceles también afecta a los familiares de los reclusos[666], y aportó información según la cual durante el 2010 cuatro familiares de internos habrían sido asesinadas por armas de fuego en incidentes ocurridos en tres centros penales[667].

582. Asimismo, de acuerdo con información ampliamente difundida, la CIDH tomó conocimiento que en agosto de 2010 un interno de nacionalidad holandesa recluido en el Penal San Pedro (ex Lurigancho), en Perú, mató a su novia durante un día de visita y

---

[665] World Health Organization (WHO), *Preventing Suicide in Jails and Prisons*, (update 2007), pág. 16, disponible en: http://www.who.int/mental_health/prevention/suicide/resource_jails_prisons.pdf.

[666] A este respecto véase también, Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Vistos 2(g).

[667] CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Venezuela*, 141º período ordinario de sesiones, solicitada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Abogados de Venezuela, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 29 de marzo de 2011.

enterró el cadáver en el interior de su celda. El cadáver de la víctima fue hallado tres meses después, luego que el presunto autor confesara[668].

583. Por otro lado, en aquellos centros penales que se rigen de hecho por sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", los familiares y otras personas que acuden a las visitas están directamente expuestos a secuestros, cobros de cuotas extorsivas, actos de prostitución forzada, y todo tipo de abusos y atropellos por parte de quienes *de facto* ejercen el control de estas cárceles. En estos casos, surge la responsabilidad internacional del Estado por su negligencia en mantener un régimen en el que se proteja la vida e integridad personas de quienes acuden como visitantes a las cárceles, permitiendo y tolerando que sus derechos sean violados por terceros.

584. Asimismo, es inaceptable desde todo punto de vista que las autoridades penitenciarias exijan el pago de cuotas o la realización de otros actos a los internos para que éstos accedan a sus días de visitas, o para permitirles el acceso a los teléfonos públicos o al envío de correspondencia[669]. El Estado tiene el deber de detectar y erradicar este tipo de prácticas, así como de investigar y sancionar a aquellos funcionarios que incurran en ellas o las encubran.

585. El mantenimiento de un régimen adecuado de visitas implica además, que éstas tengan lugar en sitios distintos de aquellos en los cuales habitan los internos. El Estado tiene el deber de crear instalaciones adecuadas para que las visitas tengan lugar de forma digna y en condiciones de seguridad, sin que los familiares, entre los cuales hay niños, tengan que ingresar a las áreas internas destinadas al alojamiento y actividades de los reclusos. Los Estados deben erradicar este tipo de prácticas aun cuando las mismas estén firmemente arraigadas debido a las deficiencias estructurales de las cárceles, e independientemente de que los propios reclusos las prefieran. Debe procurarse también que los niños y adolescentes que ingresen como visitantes a centros de privación de libertad estén acompañados en todo momento por un familiar, responsable legal, o por la persona que éste o ésta designe.

586. De igual forma, los Estados deben garantizar que las visitas íntimas de pareja de los reclusos y reclusas también se realicen dignamente en condiciones mínimas de higiene, seguridad y respeto por parte de los funcionaros. Esto implica que deben

---

[668] Véase al respecto, Perú 21, *Holandés mató y enterró a mujer en penal*, 29 de noviembre de 2010, disponible en: http://peru21.pe/noticia/676510/holandes-mato-enterro-pareja-penal; RPP, *Separan a funcionarios por asesinato de mujer en penal de Lurigancho,* 29 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.rpp.com.pe/2010-11-29-separan-a-funcionarios-por-asesinato-de-mujer-en-penal-de-lurigancho-noticia_314749.html; La República, *Reo Holandés asesina a joven peruana y la entierra en su celda de Lurigancho*, 30 de noviembre de 2010, disponible en http://www.larepublica.pe/30-11-2010/reo-holandes-asesina-joven-peruana-y-la-entierra-en-su-celda-de-lurigancho; El Comercio, *Familiares de mujer asesinada en penal de Lurigancho reconocieron el cadáver en la morgue*, 29 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.larepublica.pe/30-11-2010/reo-holandes-asesina-joven-peruana-y-la-entierra-en-su-celda-de-lurigancho.

[669] Así por ejemplo, la CIDH durante su visita *in loco* a Colombia de 1997 "recibió informaciones reiteradas que en algunas prisiones, los internos o sus familias deben pagar ocultamente para recibir autorización de visitas". CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. XIV, párr. 40.

crearse locales destinados a este propósito y evitar la práctica de que los reclusos y reclusas reciban a sus parejas en sus propias celdas. Además, los Estados deben supervisar adecuadamente y ejercer un monitoreo estricto de la forma como se llevan a cabo este tipo de visitas para prevenir cualquier tipo de irregularidad, tanto en la concesión de los permisos de visitas conyugales, como en la práctica de las mismas. La falta de controles en este ámbito, permite la comisión de irregularidades que pueden ir desde el cobro de cuotas indebidas para acceder a este tipo de visitas[670], hasta el ejercicio ilegal de la prostitución[671].

2. Trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos

587. Es frecuente que durante las visitas a centros de reclusión los familiares de los detenidos, que por lo general son mujeres, niños y personas de edad avanzada, tengan que esperar turno durante varias horas, muchas veces a la intemperie y cargando paquetes; someterse a inspecciones rigurosas, tanto corporales, como de sus pertenencias, que en muchos casos tienen un carácter denigrante; y en definitiva someterse a autoridades policiales o militares encargadas de la seguridad externa de los centros penitenciarios, que por lo general no están debidamente capacitadas para tratar a los visitantes; y que no actúan con sujeción a las autoridades civiles, sino que responden únicamente a las cadenas de mando a las que pertenecen, lo que en los hechos crea espacios para actuaciones arbitrarias y carentes de supervisión y determinación de responsabilidades.

588. A este respecto, un problema ampliamente documentado, tanto por la CIDH, como por los mecanismos de la ONU, es la práctica de realizar revisiones denigrantes a las mujeres que acuden a las visitas, las cuales pueden incluir revisiones vaginales y

[670] Así por ejemplo, en el curso de la visita de trabajo realizada por el Comisionado Rodrigo Escobar Gil a México en septiembre de 2011, recibió un informe redactado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el que se indicaba que: "Otro problema persistente es la falta de requisitos específicos en los reglamentos de los Centros de Reclusión que permitan criterios para el acceso a la visita íntima, por lo cual se favorecen prácticas de corrupción para la celebración de visitas íntimas clandestinas, como sucede en el caso del Reclusorio Norte, Oriente y Sur del D.F., donde se ha podido documentar esta práctica al interior de las denominadas "cabañas". Informe redactado a efecto de la mencionada visita, titulado *La Figura del Arraigo y la Situación de las Personas Privadas de Libertad.* Asimismo, el Relator de la ONU sobre la Tortura observó en su visita a Paraguay de 2006, "el establecimiento de los llamados 'privados', pequeños cuartos para reuniones íntimas. Sin embargo, recibió repetidas denuncias de que los detenidos tienen que pagar sumas sustanciales para que se les permita utilizar un privado, ya sea oficial como no oficialmente. Ello significa, por una parte, que los detenidos pobres no pueden disfrutar de este derecho, y por otra, que los privados contribuyen a la corrupción en el sistema carcelario". ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 72. En sentido coincidente la CIDH, en el marco de una audiencia temática celebrada en 2006, recibió información según la cual se habría observado en Paraguay la práctica generalizada de cobrar multas a las mujeres reclusas para ejercer su derecho a las visitas íntimas. CIDH, Audiencia Temática: *Situación de las mujeres privadas de libertad en Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay,* 126º período ordinario de sesiones, solicitada por CEJIL, CLADEM-Chile, CODEHUPY, INECIP-Paraguay, y la Universidad Diego Portales, 24 de octubre de 2006.

[671] A este respecto véase por ejemplo, Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI), *Informe sobre el Sistema Carcelario Brasileño*, 2009, págs. 260-262. Presentado en el marco de la Audiencia Temática: *Situación del sistema penitenciario en Brasil*, celebrada en el 138º período ordinario de sesiones de la CIDH.

anales. Así por ejemplo, en el curso de su visita *in loco* a Perú de 1998 la CIDH informó, luego de visitar varias cárceles, que:

> [L]as mujeres son sometidas generalmente a un chequeo denigrante, a través de una revisión vaginal, que, por demás, se efectuaría con el mismo guante para todas las mujeres que acuden a cada uno de los penales. Se agrega que las mujeres son luego obligadas a saltar, semidesnudas y en posición de cuclillas, y que adicionalmente se les toca[672].

589. Esta práctica de los registros corporales e intrusivos denigrantes a mujeres y niñas que acuden como visitantes a los centros penitenciarios también ha sido constatada por el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH de manera especial en sus visitas de trabajo a Chile de 2008 y a El Salvador de 2010[673]; así como por otros mecanismos de Naciones Unidas, como el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura, en su misión a México de 2008[674], y el Relator Especial sobre la Tortura, en su visita a Brasil de 2000[675]. El uso de este tipo de prácticas en Brasil también fue expuesto recientemente en el contexto de una audiencia temática realizada en la sede de la Comisión Interamericana en marzo de 2010, durante su 138º periodo de sesiones[676].

590. De acuerdo con los estándares fijados por la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas (Principio XXI), el empleo de registros *corporales* a las personas privadas de libertad y a sus visitantes no deberán aplicarse de forma indiscriminada, sino que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, deben practicarse "en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen

---

[672] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, Cap. IX, párr. 19. A este respecto véase también: CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, Cap. VI, párr. 298. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. XIV, párr. 41.

[673] CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010, Anexo; CIDH, Comunicado de Prensa 39/08 - Relatoría sobre Derechos de Personas Privadas de Libertad concluye visita a Chile. Santiago de Chile, 28 de agosto de 2008.

[674] ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Brasil, E/CN.4/2001/66/Add.2, adoptado el 30 de marzo de 2001, Cap. II: *Protección de los Detenidos contra la Tortura*, párr. 122.

[675] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México del SPT,* CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párr. 267.

[676] CIDH, Audiencia Temática: *Situación del sistema penitenciario en Brasil*, 138º período ordinario de sesiones, solicitada por AATR, ACAT, CFEMEA, Comisión de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de Diputados, Comisión Parlamentaria de Investigación sobre el Sistema Penitenciario Brasileño (CPI), Justicia Global, Núcleo de Estudios por la Paz y DDHH de la Universidad de Brasilia, 19 de marzo de 2010.

en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados". En cambio, los registros *intrusivos vaginales y anales* serán prohibidos por la ley[677].

591. La CIDH reitera que los Estados no sólo tienen la facultad, sino la obligación de mantener la seguridad y el orden interno en las cárceles, lo que implica el adecuado control del ingreso de efectos ilícitos como armas, drogas, licor, teléfonos celulares, entre otros. Sin embargo, la implementación de estos esquemas de seguridad debe llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de los internos y sus familias. Es esencial que el personal de custodia directa de los internos y de seguridad externa de los centros penitenciarios esté capacitado para mantener un balance entre el cumplimiento de sus funciones de seguridad y el trato digno hacia los visitantes.

592. Es importante que existan normas e indicaciones claras sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido, y que tales disposiciones puedan ser conocidas por los familiares. Una buena práctica al respecto es colocar carteles o letreros en lugares visibles al público. Lo importante en esta materia es fijar un régimen sin variaciones frecuentes, en el que tales normas sean implementadas de manera consistente y organizada. De forma tal que se reduzcan los espacios de arbitrariedad y se mantenga un clima de respeto recíproco entre las autoridades y las visitas.

593. Por otro lado, en la práctica el trato denigrante o arbitrario por parte de las autoridades hacia los familiares de los reclusos es un factor que incrementa sensiblemente los niveles de tensión y estrés en la población reclusa, lo que eventualmente puede resultar en hechos de violencia o en manifestaciones de protesta.

C. Traslados a lugares distantes

594. Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integrad personal o al debido proceso.

595. Así por ejemplo, la CIDH ha determinado que las condiciones geográficas de la Cárcel de Challapalca, en Tacna, Perú dificultan a tal punto la realización de las visitas familiares que constituyen una restricción indebida a este derecho. Dicho centro penal está ubicado sobre la cordillera de los Andes, a una altura de 4,600 metros de altura sobre el nivel del mar y a dos días de viaje desde Lima, por lo que los familiares de los detenidos debían turnarse entre ellos para realizar las visitas semanales. Además, debido a la altura el acceso de los niños y personas mayores es imposible[678].

---

[677] Este estándar fue fijado por la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas y constituye una interpretación progresiva de su dictamen emitido doce años antes en el Informe No. 38/96 del caso *X y Y v. Argentina*, en el que la CIDH concluyó que las inspecciones vaginales podían ser admisibles siempre que se cumplieran determinados requisitos específicos, entre ellos la existencia de una orden judicial que las autorizara.

[678] CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párrs. 20, 88, 89 y 117.

596. En el caso *Oscar Elías Biscet y otros*, la CIDH concluyó que el traslado deliberado de presos políticos a establecimientos penitenciarios localizados a distancias extremas de sus familias, y las restricciones arbitrarias a las visitas familiares y conyugales, eran violatorias del derecho a la constitución y protección de la familia[679].

597. Asimismo, en el marco del seguimiento general a la situación de los derechos humanos en Cuba, la CIDH ha verificado que una de las principales medidas aflictivas y humillantes empleadas deliberadamente por el gobierno contra los disidentes políticos es su ubicación en centros penales localizados a distancias extremas de su domicilio. A este respecto la CIDH ha recibido información según la cual,

> [Los presos políticos] son internados en prisiones muy distantes al lugar donde viven sus familias con el objeto de dificultar las visitas, se les restringe o impide las visitas de sus familiares, se les restringe o impide que puedan recibir alimentos o medicamentos enviados por sus familiares y se les impide entrevistarse con funcionarios de organismos internaciones de derechos humanos[680].
>
> [E]n la mayoría de los casos sólo se permite [a los presos políticos] una visita familiar al mes y en algunos casos una visita cada tres meses, sin que medie un criterio determinado. También se informó a la Comisión que en varios casos cuando los familiares llegan al día de visita, luego de haber esperado por varias semanas y viajado a las cárceles lejanas, no se les permite entrar y se ven obligados a volver a su casa y esperar un mes más sin ninguna explicación[681].

598. De igual forma, en el curso de su reciente visita a Argentina el Relator de PPL constató la práctica por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense de trasladar reiteradamente a los reclusos, llevándolos compulsivamente de una Unidad Penitenciaria a otra en el vasto territorio de la Provincia de Buenos Aires, lo que en la mayoría de los casos los somete a un alejamiento excesivo de sus familias por periodos prolongados de

---

[679] CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párrs. 239-240. A este respecto véase también: CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98, Admisibilidad, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 5 de enero de 2011. En este caso, la CIDH consideró la caracterización *prima facie* de las alegadas violaciones a los artículos 17 (derecho a la protección de la familia) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación al traslado de reclusos de la provincia de Neuquén a Unidades del Servicio Penitenciario Federal ubicadas en lugares muy distantes del domicilio de sus familias.

[680] CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/II.134, Doc. 5 Rev.1, adoptado el 25 de febrero de 2009, párr. 194. A este respecto el ex-preso político José Luis García Paneque declaró a la prensa española luego de su liberación que: "durante los siete años y cuatro meses que estuvo encarcelado, pasó por nueve prisiones. Los dos primeros años estuvo en régimen de aislamiento solitario, el que a su juicio supone 'el trato más cruel e infrahumano que se le puede infringir a una persona'. Sólo le permitían una llamada telefónica al mes, mientras que las visitas de familiares se reducían a sólo dos horas al trimestre. La visita conyugal tenía lugar cada cinco meses". CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.Doc.5 corr. 1, adoptado el 7 de marzo de 2011, párr. 362.

[681] CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, adoptado el 27 de febrero de 2006, párr. 78.

tiempo[682]. Esta práctica afecta de manera particular a aquellas familias con escasos recursos económicos, para el desplazamiento a lugares distantes resulta excesivamente oneroso.

599. Por otro lado, la reclusión de personas en lugares extremadamente distantes de su domicilio, y en muchos casos de las sedes judiciales en las que se tramitan sus procesos, puede ser una circunstancia que dificulte el acceso a sus defensores y su propia comparecencia al juicio o a otras diligencias procesales en las que se requiera su presencia[683]. Por otro lado, en casos de personas indígenas, el distanciamiento de sus comunidades puede generar además una serie de consecuencias que deben ser analizadas a partir de la trascendencia que para estas personas tiene el mantener los vínculos con su lugar de origen[684].

600. Con respecto a los traslados, los Principios y Buenas Prácticas disponen,

> Principio IX (4). Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso[685].

601. Si bien en algunos casos el traslado de una persona a un lugar distante de su domicilio pudiera estar justificada, lo importante es que la legislación interna regule esta materia de acuerdo con criterios claros que prevengan el posible empleo arbitrario o injustificado de esta medida. Además, en todo caso en el que una persona privada de libertad considere que ha sufrido un daño concreto o menoscabo de algunos de sus

---

[682] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Posteriormente, durante audiencia de seguimiento a esta visita celebrada el 28 de marzo de 2011 durante el 141º período ordinario de sesiones, los representantes del gobierno de la Provincia de Buenos Aires anunciaron la adopción de la Resolución Ministerial No. 1938/10, mediante la cual se fija una serie de pautas orientadas a racionalizar y limitar los traslados. Esta Resolución Ministerial dispuso, entre otras cosas, que quince Unidades Carcelarias sean destinadas exclusivamente al alojamiento de condenados, y que todas las plazas disponibles en las Unidades Carcelarias del radio conurbano y de La Plata –regiones que entre ambas concentran el 80% del total de reclusos– sean para internos provenientes de los departamentos judiciales cercanos a las mismas, procediéndose del mismo modo con las Unidades Carcelarias del interior las que sólo podrán alojar, en cada caso –y salvo las de condenados– detenidos provenientes del distrito jurisdiccional en que se encuentran situadas. Cfr. Tomo I, Sección II.7 y II.8 de la información proporcionada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en dicha audiencia.

[683] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, Cap. IX, párr. 21; y CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana*, Cap. VI, párrs. 161 y 162.

[684] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 65.

[685] Véase en el mismo sentido, Conjunto de Principios sobre la Protección para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión (Principio 20); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 30); los Principios sobre Salud Mental (Principio 7.2).

derechos fundamentales con motivo de haber sido objeto de un traslado, ésta deberá contar con la posibilidad de presentar un recurso ante la autoridad judicial competente.

602. En atención a estas consideraciones la CIDH observa que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas conducentes a asegurar que las personas privadas de libertad no sean recluidas en establecimientos ubicados a distancias extremadamente distantes de su comunidad, sus familiares y representantes legales. Asimismo, el Estado debe examinar los casos individuales de los presos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a un centro de privación de libertad cercano al lugar donde reside su familia[686].

603. En muchos casos la ubicación de presos en cárceles distantes se da como consecuencia de la sobrepoblación de los establecimientos que están en su jurisdicción. En este sentido, es fundamental que los Estados superen aquellas deficiencias estructurales que ocasionan la concentración de reclusos exclusivamente en determinadas áreas geográficas, y procuren la construcción de centros de privación de libertad en aquellas jurisdicciones cuya actividad judicial lo demande. De forma tal que se mantenga una distribución geográfica racional de la población penitenciaria.

D. Recomendaciones

604. Con respecto al mantenimiento de las relaciones familiares de los internos y el contacto de los mismos con el mundo exterior, la CIDH recomienda:

1. Regular mediante ley todos los aspectos relacionados con el régimen de visitas de forma tal que se promueva y garantice el mantenimiento de las relaciones familiares de las personas privadas de libertad.

2. Implementar en los centros de privación de libertad espacios físicos adecuados para que se lleven a cabo las visitas en condiciones de privacidad, seguridad e higiene.

3. Establecer normas claras acerca de la forma como deben conducirse las visitas y del ingreso de productos por parte de los visitantes, las cuales deberán estar fijadas a la vista del público.

4. Capacitar debidamente al personal de seguridad de los centros de privación de libertad tanto en materia de seguridad y controles, como en el trato que deben brindar a las personas que acuden durante las visitas. Además, implementar el uso de métodos y dispositivos tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa del propio personal. De forma tal que no se someta a los familiares de los internos a inspecciones corporales vejatorias.

[686] ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del SPT,* CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 248.

5. Asegurar que el personal que ejerza tareas de seguridad en contacto directo con las personas que acuden durante las visitas sea personal penitenciario especializado en el trabajo de centros de privación de libertad y que responda a las autoridades civiles, y no miembros del ejército o de los cuerpos policiales.

6. Implementar las visitas íntimas de pareja, regulando su ejercicio sin distinciones basadas en consideraciones de género u orientación sexual. Además, llevar a cabo todas aquellas reformas estructurales necesarias para que las visitas íntimas de pareja se puedan llevar a cabo efectivamente y en condiciones de dignidad, privacidad e higiene.

7. Poner a disposición de los internos que van a participar de las visitas conyugales preservativos, lubricantes e información básica sobre salud sexual y reproductiva.

8. Adoptar las medidas necesarias para procurar que las personas privadas de libertad sean recluidas en establecimientos penitenciarios ubicados a una distancia razonable de su familia, comunidad, apoderados legales, y los tribunales competentes para sus respectivos procesos. Salvo situaciones excepcionales en que tales medidas estén debidamente justificadas.

9. Implementar planes de acción a mediano y largo plazo para garantizar una distribución racional y proporcional de la población penitenciaria de acuerdo con las distintas áreas geográficas y jurisdicciones penales existentes.

10. Asegurar que en cada centro de privación de libertad haya instalados suficientes teléfonos públicos para garantizar la comunicación de la población reclusa con el exterior de la cárcel conforme al reglamento.

VII. CONCLUSIÓN

A. La finalidad de las penas privativas de la libertad: contenido y alcance del artículo 5.6 de la Convención Americana

605. El artículo 5.6 de la Convención establece que: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Esta disposición constituye una norma con alcance y contenido propios cuyo cumplimiento efectivo implica que los Estados deben adoptar todas aquellas medidas necesarias para la consecución de tales fines. En términos similares, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados […]".

606. Asimismo, de acuerdo con la información aportada por aquellos Estados que respondieron al cuestionario enviado con motivo del presente informe, las Constituciones de Bolivia (artículo 74), Ecuador (artículo 201), El Salvador (artículo 27.3), Guatemala (artículo 19), México (artículo 18), Nicaragua (artículo 19), Panamá (artículo28), Paraguay (artículo 20), Perú (artículo 139.22), Uruguay (artículo 26) y Venezuela (artículo 272) le atribuyen expresamente a las penas privativas de la libertad fines congruentes con los establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

607. Por su parte, la Comisión Interamericana, en atención a una interpretación evolutiva del citado artículo 5.6 de la Convención, estableció en el Preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas que: "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad", este enunciado se desarrolla con mayor amplitud en los Principios XII y XIV.

608. Así, aun cuando existe una relación directa entre el cumplimiento de los fines de las penas privativas de la libertad y la prevención del delito y la violencia (la protección de las víctimas y la sociedad")[687], el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo[688]. Es decir, el objeto de la

[687] CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 155.

[688] Así por ejemplo, en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, la CIDH consideró que las directivas del Instituto Nacional Penitenciario y las del penal no solo no brindaban a las personas allí recluidas medios o programas de trabajo o de alguna actividad productiva, sino que restringían las pocas iniciativas de actividades económicas lícitas de los internos como una circunstancia adicional para hacerles sentir el rigor de la pena impuesta en la sentencia. CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca*, párr. 107.

norma es la persona, lo que implica necesariamente que los reclusos deben tener acceso efectivo a actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de estos fines[689].

609. Así, los Estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. El logro de estos objetivos, depende necesariamente del establecimiento de un sistema integral en el que los Estados establezcan planes y programas de trabajo, educación y otros, orientados a brindar a los reclusos las herramientas necesarias para su eventual retorno a la sociedad[690].

610. La CIDH observa que uno los problemas más graves y extendidos en la región es precisamente la falta de políticas públicas orientadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de las personas condenadas a penas privativas de la libertad[691]. En este sentido, el hecho de que la población carcelaria del Estado sea significativamente joven, hace aún más imprescindible el que se desarrollen políticas efectivas de rehabilitación, que incluyan oportunidades de estudio y trabajo; toda vez que se trata de una población que puede tener una vida productiva por delante, y que de no ser así dicha población corre el riesgo de permanecer en un ciclo de exclusión social y reincidencia criminal[692].

611. A este respecto, la CIDH subraya que la condición fundamental para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana. Así, por ejemplo, es imposible cualquier expectativa de rehabilitación personal y readaptación en sistemas penitenciarios en los que existen patrones sistemáticos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los reclusos por parte de las propias autoridades; en los que se reportan altos índices de violencia carcelaria; en los que existen cárceles en las que el control efectivo de la seguridad interna es ejercido por los propios presos, y no por las autoridades competentes; o en los que el Estado no provee condiciones mínimas de espacio, alimentación, higiene y atención médica.

---

[689] CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, párr. 86.

[690] CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 17.

[691] Asimismo, un estudio reciente elaborado por ILANUD concluyó que de los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios de América Latina, el primero es la ausencia de políticas integrales que comprendan, entre otros elementos, la rehabilitación de los reclusos. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*, 2009, págs. 28-31.

[692] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, Cap. IV, párr. 24. En el mismo sentido véase también: ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, adoptado el 1 de octubre de 2007, Cap. IV: *Condiciones de la detención*, párr. 76.

612. Otra grave deficiencia estructural que obstaculiza la implementación efectiva de cualquier sistema de actividades para los reclusos, es la sobrepoblación. La masificación de los sistemas penitenciarios impide el acceso de la mayor parte de los reclusos a las –generalmente pocas– oportunidades de trabajo y estudio, imposibilitando su adecuada clasificación[693]; lo que genera una situación de hecho contraria al régimen establecido por el artículo 5.6 de la Convención. Por lo tanto, el logro de la finalidad esencial de la pena mediante el tratamiento penitenciario adecuado, presupone necesariamente erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento[694].

613. Si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico –y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.

614. La CIDH observa que la ejecución de los programas de rehabilitación también puede verse afectada por, entre otros, los factores siguientes: (a) la falta de transparencia y equidad en la asignación de las plazas para participar en estas actividades[695]; (b) la falta de personal técnico para las evaluaciones de los internos, necesarias para que éstos ingresen a los programas[696]; (c) la mora judicial, lo que además

[693] De acuerdo con las Reglas Mínimas, la clasificación de los reclusos por categorías tiene entre sus finalidades esenciales la atención a sus necesidades individuales con respecto a la rehabilitación o al desarrollo propio (Regla 67). Asimismo, la Regla 63(3) establece que: "Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento".

[694] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Cap. III, párr. 236.

[695] CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Asimismo, en su visita a Suriname, el Relator de PPL constató que no existen criterios claros para la adjudicación de cupos en los talleres y que, de hecho, esta materia no está debidamente regulada porque en la práctica hay un gran margen de discrecionalidad de parte de las autoridades. CIDH, Comunicado de Prensa 56/11 - Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 16.

[696] A este respecto véase por ejemplo: Informe presentado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, *Del Portón para Acá se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas,* pág. 108, disponible en : http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprisons.pdf. Presentado en: CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los Derechos Humanos en las Cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008. A este respecto véase también el informe preparado por el CPTRT y COFADEH: *Situación del Sistema Penitenciario en Honduras*, págs. 37 y 38, presentado en el marco de la Audiencia Temática: *Situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, 124º período ordinario de sesiones de la CIDH, solicitada por Casa Alianza; CEJIL; CODEH; COFADEH; CPTRT, 7 de marzo de 2006; y CIDH, Audiencia Temática: *Situación de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Guatemala*, 141º período ordinario de sesiones, solicitada por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos (UDEFEGUA), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), 29 de marzo de 2011.

contribuye al incremento de la sobrepoblación[697]; (d) la dispersión geográfica y el alejamiento de los centros urbanos[698]; (e) la exclusión arbitraria de determinados grupos de reclusos[699]; (f) la falta de personal de seguridad suficiente para supervisar las actividades educativas, laborales y culturales; y (g) el traslado constante de internos de forma arbitraria, lo que impide la continuidad de cualquier actividad productiva que éstos estén desarrollando[700].

615. Por otro lado, la participación de los reclusos en estas actividades debe ser siempre voluntaria y no coactiva, pues la concepción actual de la rehabilitación promueve un mayor reconocimiento de que los cambios verdaderos y el desarrollo propio provienen de la elección[701]. Lo que implica además, que el tratamiento penitenciario debe estar encaminado a fomentar en los reclusos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad[702].

616. En este sentido, el modelo educativo que adopte el Estado no debe estar determinado únicamente a tratar las posibles deficiencias psicológicas de los delincuentes, o en su desarrollo moral, o concebirse solamente como un medio para la capacitación laboral del recluso; sino que la preocupación fundamental en la educación en el entorno penitenciario debería ser la dignidad humana. La dignidad humana presupone el respeto de la persona, tanto en su actualidad, como en su potencialidad. Por ello, la educación debería estar orientada al desarrollo integral de la persona[703].

---

[697] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Cap. VI, párr. 225.

[698] Así por ejemplo, en el marco de una audiencia temática sobre la situación de las personas privadas de libertad en la Costa Atlántica de Nicaragua, la CIDH recibió información según la cual las condiciones de reclusión en el Centro Penitenciario de Bluefields y en las celdas policiales de Puerto Cabezas son extremadamente pobres, y que los reclusos no tienen posibilidades de acceso a los mismos programas de trabajo que los internos de otras zonas del país, por lo que tampoco pueden acceder a las reducciones de la condena por trabajo realizado. Por esta razón, muchos de los internos de esta zona, que mayoritariamente son personas afrodescendientes o pertenecientes a comunidades Miskito, solicitan ser trasladados a otros centros penitenciarios, lo que frecuentemente les acarrea problemas de discriminación y desarraigo de sus comunidades y su grupo familiar. CIDH, Audiencia Temática: *Condiciones penitenciarias de las personas privadas de libertad en la Costa Atlántica de Nicaragua*, 133º período ordinario de sesiones, solicitada por CEJIL y CENIDH, el 27 de octubre de 2008.

[699] Así por ejemplo, en el contexto del caso *Rafael Arturo Pacheco Teruel* se estableció que a los internos asociados a la "Mara Salvatrucha (MS-13)" se les excluía de hecho de la mayoría de las actividades productivas a las que tenían acceso el resto de los reclusos del Penal de San Pedro Sula en Honduras. CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, párr. 86.

[700] A este respecto véase por ejemplo: CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010.

[701] Reforma Penal Internacional (RPI), Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2002, pág. 117.

[702] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 65).

[703] ONU, Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, *Informe sobre el derecho a la educación de las personas privadas de libertad*, A/HRC/11/8, adoptado el 2 de abril de 2009, párrs. 17 y 18.

617. En cuanto a la naturaleza que debe tener el trabajo penitenciario, las Reglas Mínimas disponen *inter alia* que debe ser "productivo"; que "en la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir […] a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación"; y que "se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en capacidad de aprovecharla"[704]. Es decir, el trabajo penitenciario, además de servir para incentivar la cultura de trabajo y combatir el ocio, debe procurar ser útil para la buena marcha del establecimiento penal y/o para la capacitación del propio recluso.

618. Con respecto al tema desarrollado en este capítulo, una de las preguntas del cuestionario publicado con motivo de este informe se refería al porcentaje de la población penitenciaria del país que participa en programas de estudio o trabajo (sean intramuros o extramuros). La información aportada por los Estados que respondieron a dicha pregunta es la siguiente:

Argentina	De la población reclusa en unidades del Sistema Penitenciario Federal, al finalizar el ciclo lectivo 2009, el 1.3% acudió a programas de alfabetización; el 34% a educación a nivel primario; el 19.35% al nivel medio-nivel polimodal; y el 3.8% del total de la población penal recibió instrucción de nivel universitario. Además, el Estado indicó que el 48% del total de la población penal participaba de programas laborales (de estos 4,560 reclusos, 2,760 eran condenados y 1,800 procesados).
Brasil	De los 1,148 centros penales del país, 448 tienen estructuras para el desenvolvimiento de actividades productivas (el 38%). En este contexto, 89,009 presos desarrollan actividades laborales, lo que representa el 24% de la población penal del país.
Chile	(1) en el sistema penitenciario tradicional, cuya población total es de aproximadamente 31,200 reclusos, se observó, al 31 de diciembre de 2009 una matrícula de 6,302 internos en enseñanza básica (5,674 hombres y 628 mujeres) y de 6,278 en enseñanza media (5,805 hombres y 473 mujeres); además, a esa fecha había un total de 16,497 internos que participaban en programas laborales. (2) En los establecimientos penales concesionados, también al 31 de diciembre de 2009, el 28% de los internos condenados estaban matriculados en actividades educativas, y el 32% de la población penal estuvo involucrada en actividades laborales.
Colombia	Al 12 de mayo de 2010 había 25,408 internos participando en programas de estudio; 22,927 en programas de trabajo y 945 en programas de enseñanza, para un total de 49,280 internos; lo que representaba el 61% de la población de intramuros existente a esa fecha.
Costa Rica	En el 2010 el porcentaje de estudiantes en los diferentes niveles de educación era del 43% del total de la población privada de libertad, sea esta indiciada o sentenciada (un total aproximado de 9,793 personas). Con referencia a la población sentenciada, los estudiantes comprenden 59% de un total aproximado de 6,164 presos.
Ecuador	En junio de 2010 el porcentaje de internos que realizaba algún tipo de actividad laboral era del 39.86% de un total de 11,440 (esta cifra no incluye a los contraventores).

[704] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Reglas 71.3, 7.4 y 7.5).

Guatemala	En el 2010 había 843 internos participando en programas educativos en el sistema penitenciario guatemalteco, de un total de aproximadamente 10,512 reclusos.
México	Los porcentajes a nivel nacional, en cuanto a la participación de la población penitenciaria en actividades productivas son de un 50% en trabajo, y un 45% en educación.
Nicaragua	El 40% del total de la población penal participa en programas educativos y de capacitación técnica. Además, hay 193 internos ubicados en régimen abierto que participan de programas comunitarios.
Panamá	Las cifras presentadas fueron las siguientes: 2,273 internos participaban en programas educativos; 15 tenían permiso de estudio extramuros; 1,001 participaban en actividades laborales intramuros; 30 tenían permisos de trabajo extramuros; 150 realizaban labor comunitaria; y 51 estaban en régimen de depósito domiciliario. De una población penal total de 12,172 personas a agosto de 2010 (4,760 condenados y 7,412 procesados).
Suriname	Aproximadamente menos del 15% de los reclusos participan en programas de capacitación; estas actividades no están reguladas en el ordenamiento jurídico.
Trinidad y Tobago	Los porcentajes de participación en programas de estudio y trabajo, en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2009, eran los siguientes: 20% de los reclusos condenados varones, 18% de las reclusas condenadas mujeres; el 58% de los niños y adolescentes privados de libertad; y aproximadamente el 40% de la población en prisión preventiva.
Uruguay	Se pasó de 1,103 plazas laborales y 435 educativas en todo el país en el año 2004, a 2,444 plazas laborales y 1,313 educativas totalmente ocupadas en el 2010, lo que representa un 42% de la población reclusa.
Venezuela	En marzo de 2010, había 7,141 reclusos participando en actividades laborales en los distintos establecimientos penitenciarios y 6,042 inscritos en programas de educación formal. Además a esa fecha se dictaron un total de 98 cursos de capacitación académica (educación no formal) en los cuales participó una población de 1,875 privados de libertad. En el 2009 la población penitenciaria ascendía a 32,624 reclusos.

619. En los hechos, y a pesar de las cifras oficiales que suelen presentar los Estados, la CIDH ha observado que una constante en los sistemas penitenciarios es la falta de oportunidades de trabajo para los reclusos, y sobre todo de trabajo productivo. Es normal que en una cárcel, por su propia naturaleza, se empleen reclusos en tareas de limpieza, asistencia en las cocinas, atención en los kioscos y economatos, e incluso como asistentes en determinadas tareas de oficina (sacando fotocopias etc.), pero estas no pueden ser las únicas opciones de trabajo que se ofrezcan siempre a los reclusos, es preciso que los Estados adopten las medidas necesarias para emprender otras iniciativas y proyectos; y que, en observancia de los requisitos y controles legales vigentes, se promueva mucho más el trabajo extramuros de los reclusos.

620. Asimismo, la CIDH ha observado en diversas ocasiones que muchas veces las autoridades nacionales presentan información relativa a la implementación de programas de trabajo y capacitación, como talleres de carpintería, ebanistería, panaderías, entre otros, pero en los hechos, la realidad constatada es otra. Con frecuencia tales talleres están desprovistos del equipo básico para su funcionamiento, e incluso en muchos casos se

ha visto que los propios internos tienen que procurarse por sí mismos los materiales y los insumos para trabajar. Además, por regla general lo que se hace en estos talleres no pasa de una actividad artesanal que desarrollan unos pocos reclusos. De igual manera, es una realidad en muchas cárceles de la región que aquellos puestos de trabajo intramuros donde se realizan actividades más ligeras y en ambientes más cómodos y seguros, se otorgan de manera preferencial a determinados reclusos.

621. También se ha observado en los centros penitenciarios que existe un número importante de presos que desempeñan tareas informales, como la venta de confites, cigarrillos, víveres, artículos de aseo, o el lustrar zapatos, etc., las cuales no pueden ser calificados como trabajo penitenciario propiamente dicho porque no son productivas para el funcionamiento mismo del establecimiento penitenciario, ni desarrollan capacidad o potencial alguno en los internos.

622. Algo similar sucede *mutatis mutandis* con las actividades educativas, hay una gran cantidad de internos teóricamente matriculados en los cursos y programas de todo tipo, pero esas cifras no necesariamente reflejan la realidad porque no siempre registran la cantidad de internos que efectivamente asistieron a los cursos de forma consistente, y que aquellos los completaron.

623. Asimismo, varios Estados de la región han adoptado leyes por medio de las cuales se descuentan días de la condena por días de trabajo y/o estudio (llamadas leyes de "2x1" o "3x1"), como incentivo al desarrollo de estas actividades. La CIDH considera que este tipo de iniciativas legislativas son definitivamente positivas y que, de ser implementadas adecuadamente, pueden constituir herramientas valiosas para el logro de los fines de la pena. En este sentido, la CIDH reitera que lo principal es que los Estados, además de adoptar estas normas, desarrollen los planes y proyectos para crear las plazas de trabajo y/o estudios necesarios para que los presos efectivamente puedan acceder a estas figuras establecidas en la ley[705]. Asimismo, y desde otra perspectiva, las autoridades penitenciarias y judiciales competentes deben ejercer los controles necesarios para que estos mecanismos de redención de la pena no sean utilizados de forma fraudulenta por determinados presos como una vía para la impunidad, lo que desnaturaliza el objeto original de la figura y fomenta la corrupción.

624. Por otro lado, la CIDH considera que es esencial que toda política penitenciaria orientada a lograr la rehabilitación personal y la readaptación social de los condenados, deberá prever planes y proyectos capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que le permita readaptarse a la comunidad y que tienda a disminuir los prejuicios hacia él[706]. Esta ayuda post-penitenciaria deberá lograrse con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones públicas y privadas, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas. A este respecto, juegan

[705] CIDH, Comunicado de Prensa 76/11 – Relatoría recomienda adopción de política pública carcelaria integral en Uruguay. Washington, D.C., 25 de julio de 2011, Anexo, párr. 56.

[706] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 64); y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Regla 80).

un papel importante los incentivos, incluso fiscales, que el Estado pueda ofrecer a las empresas privadas que participen activamente de estos planes.

625. En el caso de los niños, adolescentes y jóvenes que salen de los sistemas penales y correccionales, esta ayuda es aún más necesaria, toda vez que estos se encuentran en la etapa más productiva de sus vidas y porque es preciso prevenir su reincidencia en esas edades tempranas[707]. En atención a la relevancia que cobra la atención post-penitenciaria en los niños y adolescentes, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que: "Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales"[708].

626. Finalmente, la CIDH reitera que el trabajo y la educación son derechos económicos, sociales y culturales reconocidos a toda persona a nivel interamericano y universal; y cuya plena efectividad los Estados se han comprometido a desarrollar progresivamente hasta el máximo de sus recursos disponibles[709]. Así, el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de estos derechos, o, en su caso, de derogarlos, sin una justificación suficiente[710]. En los hechos esta obligación se traduce en el deber del Estado de adoptar políticas públicas orientadas a mejorar constantemente tanto la calidad, como la disponibilidad y alcance de las actividades educativas, culturales y laborales destinadas al cumplimiento de los fines de las penas privativas de la libertad.

B. Grupos en particular situación de riesgo o históricamente sometidos a discriminación

627. Como ya se ha mencionado, este informe tiene como objetivos fundamentales identificar los desafíos principales que enfrentan los Estados Miembros de la OEA en el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad; reiterar y fijar aquellos estándares de protección que sean aplicables; y formular las recomendaciones pertinentes para la efectiva implementación de tales estándares. Por lo que hay una serie de temas cuya importancia es fundamental, pero que dada la orientación y el diseño del presente informe no son desarrollados en el mismo.

---

[707] A este respecto la CIDH subraya que los objetivos de las sanciones en la justicia juvenil exigen la implementación de programas de educación, incluida la escolarización formal, la formación profesional y para el trabajo, y las actividades recreativas y deportivas. Este tema es ampliamente desarrollado por la CIDH en su Informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 474 - 517.

[708] Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 64); y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Regla 79).

[709] Véase a este respecto, artículos 1, 6, 7 y 13 del Protocolo de San Salvador, y los artículos 2, 6, 7 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[710] CIDH, *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14 rev. 1, adoptado el 19 de julio de 2008, párr. 6.

628. Entre los que se cuenta, el empleo generalizado y excesivo de la detención preventiva; la separación y condiciones de detención de las personas privadas de libertad en espera de juicio; el control judicial durante la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad; el derecho a la asistencia consular de los acusados; las visitas íntimas de pareja; y particularmente los deberes especiales de protección que tiene el Estado frente a aquellas personas privadas de libertad que se encuentran en particular situación de riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, como lo son: las mujeres, en particular las mujeres embarazadas y las madres lactantes; los niños y niñas; las personas adultas mayores; las personas con discapacidad; y las lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexo (comunidades LGTBI); entre otros, los cuales además, en conjunto, representan un porcentaje relevante de la población de privados de libertad en las Américas.

629. Por ello, dada la importancia y complejidad que revisten estos temas la Comisión Interamericana y su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad los desarrollan en el marco de estudios posteriores.

C. Recomendaciones

630. Para que las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que les atribuye el derecho internacional de los derechos humanos, la CIDH recomienda:

1. Adoptar políticas penitenciarias integrales orientadas a lograr la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. Estas políticas deberán contemplar como elemento fundamental la creación de oportunidades de trabajo, capacitación y estudio para las personas privadas de libertad; y destinar los recursos humanos y financieros necesarios para su implementación.

2. Establecer mecanismos ágiles, equitativos y transparentes para la adjudicación de los cupos o plazas en los programas de estudio, capacitación y trabajo. A este respecto, debe revisarse la actividad de las Juntas o Consejos Técnicos a fin de adecuar sus capacidades a las necesidades de la población penitenciaria.

3. Adoptar las medidas legislativas, institucionales y de otra naturaleza que sean necesarias para asegurar el control judicial efectivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad. En particular, deberá dotarse a los jueces de ejecución penal de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su mandato en condiciones idóneas, incluyendo la provisión de los medios de transporte necesarios para que regularmente realicen visitas a los centros penales.

4. Adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia legal pública a aquellas personas que cumplen condena y que están en situación de poder solicitar beneficios penitenciarios.

5. Ejercer un monitoreo de las actividades y decisiones de las autoridades administrativas y judiciales en lo atinente a la asignación de plazas de trabajo, capacitación y estudio; a la concesión de beneficios penitenciarios; y a la adopción de otras decisiones propias de la fase de ejecución de la pena, a fin prevenir, investigar y sancionar posibles irregularidades y actos de corrupción.

6. Garantizar que las órdenes de libertad sean efectivamente notificadas a sus destinatarios o a sus representantes legales, y que las mismas sean ejecutadas inmediatamente. Además, mantener sistemas que permitan verificar la posible existencia de personas privadas de libertad que ya han cumplido condena.

7. Establecer sistemas de bases de datos que contengan la información personal y procesal de todas aquellas personas sujetas a procesos penales, de forma tal que esta información sea de fácil acceso para las autoridades competentes y los familiares y representantes legales de los reclusos.

8. Implementar programas de seguimiento y apoyo post-penitenciario para facilitar la reincersión social y reintegración familiar de las personas que han terminado de cumplir penas privativas de la libertad. En este sentido, debe tenerse en cuenta la importancia de coordinar estas medidas con los servicios comunitarios existentes e incluso con el sector privado.